



N° 06 | NOV-DIC 2023

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Boletín de Jurisprudencia

DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Número 6

Noviembre – Diciembre de 2023

Página Editorial

Comité editor: Ministra Sra. María Pía Silva Gallinato.
Sr. José Francisco Leyton Jimenez, Relator.
Sr. Manuel Puccio Wulkau, Director de Estudios.

Diseño gráfico y diagramación: wonderstudio.cl

Documento elaborado por **Relatoría y la Dirección de Estudios del Tribunal Constitucional**, bajo la coordinación del Comité Editorial.

DICIEMBRE 2024

NOTA: Las sentencias y resoluciones del Boletín son accesibles en los expedientes electrónicos de cada causa. Para ello se debe ingresar el número de rol en el buscador de causas disponible en: <https://tramitacion.tcchile.cl/tc/buscador>

[IR AL LISTADO DE TODAS LAS RESOLUCIONES](#)

Contenido

Presentación

Palabras del Ministro Raúl Mera Muñoz	6
---	----------

I. Control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional

(Art. 93, numeral 1 de la Constitución)	8
---	----------

II. Requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal

(Art. 93, inciso primero, numeral 6° de la Constitución)	20
--	-----------

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Noviembre	22
-----------------	-----------

Diciembre.....	58
----------------	-----------

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Noviembre.....	90
----------------	-----------

Diciembre.....	165
----------------	------------

III. Anexos

a) Sentencias de control de constitucionalidad de proyectos de ley orgánica constitucional.....	211
---	------------

b) Resoluciones de inadmisibilidad respecto de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal	216
--	------------

c) Sentencias en requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de precepto legales	226
---	------------

d) Datos sobre el resultado de las sentencias de requerimientos de inaplicabilidad del período noviembre y diciembre de 2023	247
--	------------

e) Preceptos legales declarados inaplicables durante el período.....	248
--	------------

IV. Resoluciones de 2023

Período comprendido entre enero y febrero de 2023 (Boletín N°1 - 2023)

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad.....	250
b) Sentencias de inaplicabilidad de preceptos legales.....	270

Período comprendido entre marzo y abril de 2023 (Boletín N°2 - 2023)

a) Sentencias de Control de constitucionalidad de proyectos de Ley.....	277
b) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad.....	280
c) Sentencias de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de un precepto legal.....	283

Período comprendido entre mayo y junio de 2023 (Boletín N°3 - 2023)

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad.....	287
b) Sentencias de inaplicabilidad de preceptos legales.....	299



PRESENTACIÓN

Como lo dijera nuestra Presidenta, la Ministra Daniela Marzi, en la presentación del Boletín anterior, este trabajo, serio, completo, aporte inestimable para la investigación y auxilio clave para nuestro propio ejercicio jurisdiccional, no puede sino ser fruto del trabajo de un equipo altamente especializado, liderado por la Sra. Ministra María Pía Silva. Esta publicación, con justicia, se ha convertido en una tradición ya inseparable de nuestro hacer siempre conectado con la academia, tanto para recibir y valorar su contribución al avance del derecho, como para entregarle nuestro propio insumo, mediante sentencias razonadas que el Boletín sabe resumir y permite consultar.

Particularmente, en esta ocasión es importante destacar cómo el contenido de este ejemplar desmiente una crítica que ha sido acogida por alguna prensa, en el sentido de que el Tribunal habría “abdicado de su misión” por la disminución de los casos de requerimientos acogidos, que se han contabilizado en el último tiempo. Más allá de que eso implica ignorar que es lo propio de los tribunales constitucionales a nivel mundial el contar con un bajo porcentaje de causas acogidas, esa crítica olvida dos cosas fundamentales. La primera consiste en que las leyes, por regla ampliamente general, no suelen vulnerar la Constitución y ni siquiera producir efectos inconstitucionales, de manera tal que esas consecuencias anormales constituyen en sí mismas calificadas excepciones, y la segunda es que el cumplimiento de la labor de cualquier tribunal no se mide según el porcentaje de recursos o acciones acogidas, sino según la calidad de su argumentación.

En efecto, el rol del Tribunal se abandona no cuando se falla en uno u otro sentido, según el interés o el parecer de partes o terceros, incluso eruditos, sino cuando las decisiones no obedecen a un ejercicio razonado, con ilación lógica, compatible con los principios constitucionales y con las reglas de la dogmática, y uno de los varios méritos del boletín que presentamos es resumir e indicarnos una gran variedad de sentencias, en los distintos ámbitos de nuestra competencia cuyas doctrinas y resúmenes anuncian ya que, si se consultan completas, mostrarán, precisamente, razonamientos serios y claros, tanto en sus decisiones o posiciones mayoritarias, como en sus votos minoritarios o particulares. Si en general en materia jurídica la disparidad de opiniones e interpretaciones es común en la jurisprudencia y en la doctrina, lo es con mayor razón en la materia constitucional que, por su propia naturaleza, carece, en general, de la precisión de detalle que permita sin más afirmar posiciones como si constituyeran verdades absolutas. La Ley Fundamental es un marco amplio, en el que cristalizan principios a su vez muchas veces susceptibles de interpretaciones más o menos extensivas o restrictivas, y es en ese marco en el que debe transitar nuestra labor, que demostrará su fortaleza o su debilidad en la calidad jurídica y lógica de la argumentación plasmada en los fallos.

Puesto que el Boletín abarca un amplio campo de materias y de procedimientos, como era de esperar (controles preventivos obligatorios de leyes, sentencias de inadmisibilidad de requerimientos y sentencias de fondo de requerimientos de inaplicabilidad), tomemos como ejemplo de lo que decimos solo un botón de muestra, por razones de espacio: las controversias surgidas a propósito del derecho al recurso, en acciones de inaplicabilidad. Entre las muchas sentencias que se refieren al tema, y sin

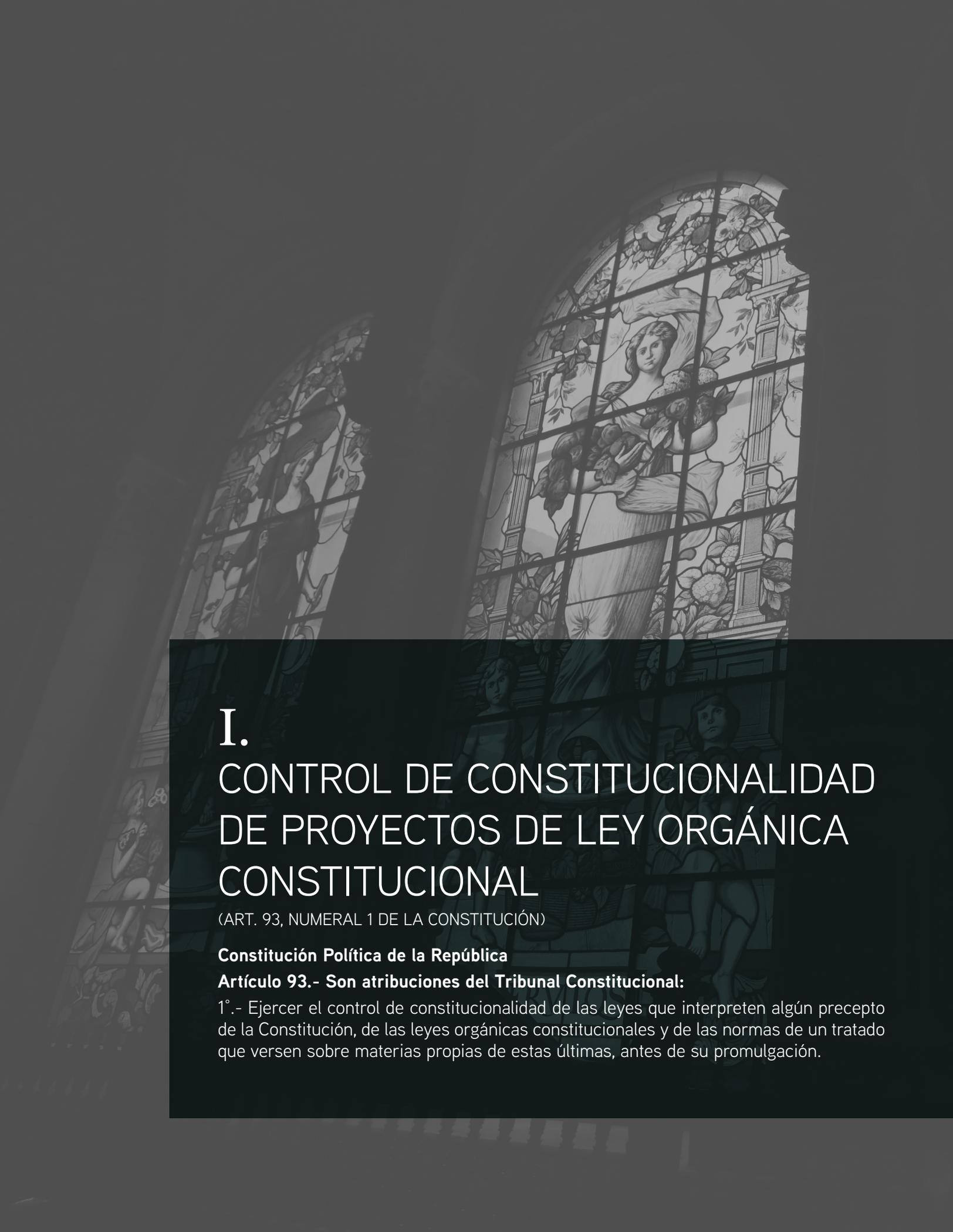
agotar en absoluto las que recoge la obra que presentamos, citemos los roles 14.044 13.531, 14.072, 14.099, 14.143, 13.862, 14.093, 14.256, 14.068, 14.697 y 14.616. En todas esas sentencias (y en varias más allí consignadas) se plantea el dilema del alcance del derecho al recurso. Se comprenderá que, desde que ni siquiera existe consagración expresa del mismo en el texto constitucional, debiendo remitirnos a las reglas del debido proceso y a tratados internacionales que en general se refieren a lo penal y a resoluciones finales, sin especificar un remedio procesal concreto, el espacio abierto para la interpretación es vasto y, así, los pareceres para el rechazo de los requerimientos se han basado justamente en que el debido proceso se satisface con la existencia de un recurso que permita el ejercicio del doble conforme respecto de la decisión final, tal como lo dicen los tratados internacionales, sin que siquiera pueda exigirse como requisito de constitucionalidad un tercer nivel de revisión respecto de esa sentencia, puesto que el recurso de casación es en sí mismo extraordinario. Queda, pues, a elección del legislador la amplitud que para cada procedimiento distinto conceda al derecho al recurso, y el tipo de remedio procesal que consagre, según las necesidades de celeridad que para las distintas clases de juicio considere, en tanto salvaguarde (salvo en casos de ínfima importancia jurídica) el reclamo contra la decisión final o las que se le asimilen. La posición contraria razona en el sentido de que resoluciones de trascendencia para las partes, y no meramente de trámite, deben poder ser reclamadas ante o para ante el tribunal superior sin postergar ese derecho para el final de la instancia o grado jurisdiccional de base, y con mayor razón cuando ese recurso final no permita volver sobre asuntos formales previamente desechados. Ello, desde luego, se afirma en la interpretación de las reglas del debido proceso.

El debate es, en verdad, más complejo que eso, pues se extiende a las etapas de ejecución y muchas veces se encuentran entre nosotros posiciones intermedias respecto de resoluciones especialmente relevantes, pero en apretado resumen esas son las doctrinas que suelen dividir nuestras decisiones en requerimientos de inaplicabilidad referidos al tema.

Puede adscribirse a una u otra posición, criticarse una u otra con argumentos posiblemente poderosos, pero no puede, honestamente, sostenerse que en alguna cristalice una verdad irrefutable ni, por tanto, que con la primera se abandone nuestra función o con la segunda se la desvirtúe. Ambas son jurídicamente sostenibles y están lógicamente desarrolladas en las sentencias y votos pertinentes. Los fallos de que da cuenta el Boletín no son ejercicios de simple exposición ni tampoco voluntariosas expresiones de ideologías o prejuicios. Eso sí que podría y hasta debería criticarse si es que fuera efectivo, pero, como hemos dicho, entre los muchos méritos que debemos agradecer a esta obra indispensable de consulta, y desde luego a los relatores y funcionarios que con su labor de apoyo la hicieron posible y en particular a la Sra. Ministra Silva por su incansable trabajo de dirección y revisión, está el mostrarnos un campo llano en el que florecen las ideas con los colores de la lógica, de la dogmática jurídica y de los principios constitucionales, con el fondo inconfundible de la honestidad intelectual.

Raúl Mera Muñoz

Ministro del Tribunal Constitucional

A large, arched stained glass window is the central focus of the image. It features a woman in a long, flowing dress holding a large basket of fruit. The window is set within a dark, ornate frame. The background is a dark, textured surface, possibly a wall or a large piece of fabric, with some faint, lighter-colored patterns visible.

I. CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD DE PROYECTOS DE LEY ORGÁNICA CONSTITUCIONAL

(ART. 93, NUMERAL 1 DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

1°.- Ejercer el control de constitucionalidad de las leyes que interpreten algún precepto de la Constitución, de las leyes orgánicas constitucionales y de las normas de un tratado que versen sobre materias propias de estas últimas, antes de su promulgación.

STC 14.733-23.[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.

Fecha sentencia: 02.11.2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°5.252-07

Ley publicada: Ley N°21.632

Objetivos del proyecto de ley: Modificar diversos cuerpos legales con el objeto de incluir el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional en el delito de contrabando, de manera de hacer frente al crimen organizado y a su financiamiento a través del transporte ilegal de dinero.

Los fundamentos específicos del proyecto de ley están dados por la insuficiencia de nuestra actual legislación para hacer frente a una situación que antes era excepcional para nuestro país, que es el desarrollo del crimen organizado, y en concreto el financiamiento de dichas organizaciones a través del transporte ilegal de dinero.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:

- » Artículo 189, incisos cuarto y quinto, contenido en el artículo 1° N°7 del proyecto.
- » Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley Artículo 84, inciso primero.

Resolución

Que los incisos cuarto y quinto del artículo 189 contenido en el número 7 del artículo 1° del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica, correspondiente al boletín N° 15.252-07, son conformes con la Constitución Política.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Las disposiciones legales consultadas establecen que en los casos que el Ministerio Público tome conocimiento de hechos que revistan carácter de delito de contrabando lo comunicará sin más trámite al Servicio Nacional de Aduanas, para que éste último presente denuncia o querrela o manifieste fundadamente su decisión en contrario, y que ante la negativa o silencio del referido Servicio, el ente persecutor podrá iniciar de oficio la investigación penal, sin perjuicio de la comparecencia posterior de Aduanas ejerciendo los derechos que le correspondan como querellante. Los preceptos en examen establecen una nueva atribución al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 84, inciso primero de la Constitución, en el marco del ejercicio de sus funciones de persecución penal, siendo una atribución que no estaba reglada con anterioridad y que modifica la que cumplía en relación a la existencia del delito de contrabando, por lo que incide en la ley orgánica constitucional señalada.

STC 14.707-23[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.

Fecha sentencia: 15.11.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Boletín: N°4.137-05**Ley publicada:** Ley N°21.634

Objetivos del proyecto de ley: Mejorar la probidad y la transparencia en los procedimientos de Compras Públicas. Mejorar la eficiencia e incorporar innovación en las Compras Públicas. Establecer al análisis de necesidad como el primer paso de un procedimiento de adquisición de bienes y servicios. Implementación de principios de economía circular en las compras públicas. Perfeccionar el funcionamiento del Tribunal de Compras y Contratación Pública. Resulta necesario ampliar su competencia al conocimiento de las acciones u omisiones ilegales o arbitrarias producidas durante la etapa de ejecución contractual.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:

- » Números 1; 31; 32; 33; 36; 39 (en lo que respecta al inciso segundo del artículo 25 ter que propone);
- » 41 (en lo que importa a los artículos 26 quinquies, 26 sexies y 26 septies); todos ellos del artículo primero permanente; el artículo tercero permanente y el artículo séptimo transitorio,
- » y además artículo primero N°s: 11, en lo que respecta al artículo 8 bis, inciso final, y 17 en la oración *“Dichos funcionarios y funcionarias deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley”* del incorporado artículo 12 bis, inciso segundo;
- » N°39, respecto del artículo agregado 25 bis, inciso octavo en la expresión *“será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago”*;
- » N°43 en la letra e) que agrega una letra J, inciso final; y N°46 del proyecto de ley.
- » Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley Artículos 8; 38; 55; 77; 84; 92 inciso final; 94 bis inciso final; 95 inciso final; 98 inciso primero; 99 inciso final y 108, de la Constitución.

Resolución

1° Que los artículos siguientes del proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del estado, correspondiente al boletín N°14.137-05, son conformes con la Constitución Política:

- a) Artículo primero N°1 incisos primero; segundo en la oración: *“Respecto de las empresas públicas creadas por ley, la Contraloría General de la República y el Banco Central, les será aplicable en los términos señalados en los incisos siguientes”*; quinto y sexto.

- b) Artículo primero N°31.
- c) Artículo primero N°32 en lo que respecta a los artículos incorporados 22 bis, 22 ter, incisos primero y segundo, 22 quáter, 22 sexies, incisos primero a tercero, 22 septies incisos primero, segundo, tercero; y 22 octies.
- d) Artículo primero N°33, incisos primero, segundo y tercero del artículo 23.
- e) Artículo primero N°36, inciso primero del artículo 24.
- f) Artículo primero N°39, en lo que respecta al incorporado artículo 25 ter, inciso segundo.
- g) Artículo primero N°41 en lo que respecta a los incorporados artículos 26 quinquies inciso primero; 26 sexies, inciso segundo en la expresión *“En contra de dichas resoluciones también procederá la apelación, la que sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo”*; y 26 septies, inciso primero, en la oración *“Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24, la parte interesada podrá interponer ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública, demanda de indemnización de perjuicios”*.
- h) Artículo tercero.
- i) Artículo primero N°s 11, en lo que respecta al artículo 8 bis, inciso final, y 17 en la oración *“Dichos funcionarios y funcionarias deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley”* del incorporado artículo 12 bis, inciso segundo”.
- j) Artículo primero N°39, respecto del artículo agregado 25 bis, inciso octavo en la expresión *“será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago”*.
- k) Artículo primero N°43 e) que incorpora una letra J, en lo que respecta a su inciso final.
- l) Artículo primero N°46.

2° Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Son materia de LOC, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77 de la Constitución, aquellas disposiciones del proyecto que regulan materias sobre las atribuciones y organización de los tribunales, en aspectos tales como la integración, nombramiento de jueces, remuneraciones, entre otros.

Son también materia de LOC aquellas disposiciones del proyecto con relación al artículo 38 de la Constitución, las que norman cuestiones sobre la aplicación de la ley de compras públicas a las empresas públicas. En el mismo sentido, y respecto de las disposiciones constitucionales respectivas, son materias de LOC aquellas disposiciones que amplían la aplicación de la Ley de Compras Públicas a diversos órganos constitucionales autónomos, tales como la Contraloría General de la República, el Tribunal Constitucional, el Banco Central, entre otros.

STC 14.852-23[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.

Fecha sentencia: 05.12.2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Sin Urgencia

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°12.626-11, 12.632-11 y 12.908-11, refundidos.

Ley publicada: Ley N°21.642

Objetivos del proyecto de ley: El texto refundido de las iniciativas de ley tiene por objetivo incorporar a la legislación vigente que regula el tabaco, la definición de dispositivos alternativos con y sin nicotina, comúnmente denominados "*cigarrillos electrónicos*" o "*vapeadores*" y sus accesorios, a fin de normar su venta, publicidad y consumo.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:

- » Numeral 15) que reemplaza el artículo 15 de la Ley 19.419, contenido en el artículo único permanente del proyecto

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Art. 77

Resolución: Que la disposición contenida en el numeral 15) del artículo único del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

La disposición contenida en el numeral 15) del artículo único del proyecto remitido, es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, inciso primero, de la Constitución Política de la República, toda vez que incide en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia, al suprimir un precepto legal que confería atribuciones al juez de policía local, las que en el proyecto remitido pasan a ser de competencia del juez civil respectivo. En efecto, el numeral 15) del artículo único del proyecto reemplaza el artículo 15 de la Ley N°19.419, que regula actividades que indica relacionadas con el tabaco, norma que confería atribuciones al juez de policía local competente para conocer de las infracciones y sanciones a dicha ley, lo que ahora se viene suprimiendo al hacer aplicable el Libro X del Código Sanitario, denominado "*De los Procedimientos y Sanciones*", y dejando el asunto entregado a la competencia general de la justicia civil en su etapa judicializada. Además, la norma que se viene modificando y suprimiendo fue en su oportunidad declarada por esta Magistratura como propia de la misma Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77 constitucional, en la STC Rol N°474-06 CPR, de modo que al tenor del artículo 66 de la Carta Fundamental, estas normas se establecerán, modificarán o derogarán con el mismo quorum orgánico constitucional.

STC 14.787-23[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal.

Fecha sentencia: 06.12.2023

Iniciativa: Moción

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Boletín: N°15.788-07

Ley publicada: Ley N°21.638

Objetivos del proyecto de ley: Los objetivos principales del proyecto son regular por ley la posibilidad que las policías puedan registrar sus actuaciones mediante mecanismos audiovisuales. El propósito de estos registros es servir como respaldo y sustento de sus actuaciones tanto ante los tribunales de justicia como para quienes se ven expuestos al actuar de Carabineros, ante eventuales excesos en su cometido. Asimismo, esta iniciativa persigue alcanzar un mejoramiento en la calidad de la prueba presentada en juicio y mayores garantías de probidad y transparencia en las actuaciones de las policías.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad:

» Artículo 228 bis, inciso cuarto, contenido en el artículo 1° del proyecto

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 84, inciso primero

Resolución:

- 1° Que, la frase “...previa orden de destrucción emanada del ministerio público...”, contenida en el inciso cuarto del artículo 228 bis, incorporado al código procesal penal por el artículo 1 del proyecto de ley es conforme con la constitución política, en el entendido que se señala en los considerandos 9° a 13° de la presente sentencia.
- 2° Que no se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, del resto de la disposición consultada del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

La disposición legal consultada establece que las imágenes y/o sonidos obtenidos por los sistemas de registro y almacenamiento audiovisual por los funcionarios de la policía en procedimientos penales deberán ser entregados al Ministerio Público. Agrega el precepto que aquellos obtenidos en lugares o situaciones distintas a las previstas en el inciso primero del artículo 288 bis, o bien si éstos no resultan útiles para la investigación, serán destruidos una vez transcurridos dos años desde su captura, previa orden de destrucción del Ministerio Público dirigida al jefe de la unidad policial respectiva; únicamente la frase “...previa orden de destrucción emanada del Ministerio Público...”, contenida en la norma legal en examen tiene el carácter de ley orgánica constitucional, pues establece una nueva atribución al Ministerio Público, de conformidad con el artículo 84, inciso primero de la Constitución, en el marco del ejercicio de sus funciones de persecución penal, siendo una atribución que no estaba reglada con anterioridad.

STC 14.980-23[Ir a la sentencia](#) →**Control de constitucionalidad del proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2024.**

Fecha sentencia: 06.12.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Boletín: N°16.330-05

Ley publicada: Ley N°21.640

Objetivos del proyecto de ley: Ley de presupuesto para el año 2024

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: párrafo primero de la Glosa 01, y de la Glosa 02, comunes a la partida 31, correspondiente a Gobiernos Regionales.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 111 y 113

Resolución

- 1) Que las disposiciones contenidas en el párrafo séptimo de la glosa 01, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto a la frase *“independiente del monto”*, en alusión a que se requerirá la aprobación de los consejos regionales en caso de modificaciones al presupuesto de funcionamiento del gobierno regional que incluyan transferencias a instituciones privadas; y las disposiciones contenidas en la glosa 02, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto alude a que *“deberán contar con la visación de la dirección de presupuestos”* las modificaciones a los presupuestos de inversión de los gobiernos regionales; ambas del proyecto de ley remitido por el congreso nacional a control preventivo, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.
- 2) Que este tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el párrafo primero de la glosa 01, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales; de las disposiciones contenidas en el párrafo séptimo de la glosa 01, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto alude a que se requerirá la aprobación de los consejos regionales en caso de modificaciones al presupuesto de funcionamiento del gobierno regional que incluyan transferencias a instituciones privadas; ni de las disposiciones contenidas en la glosa 02, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto alude a que las modificaciones a los presupuestos de inversión de los gobiernos regionales se realizarán mediante resoluciones del gobernador/a regional, y que éstas deberán contar con la aprobación del consejo regional, todas del proyecto de ley analizado, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

La disposición contenida en el párrafo séptimo de la Glosa 01, de la Partida 31, correspondiente a Gobiernos Regionales, del proyecto remitido, en cuanto a la frase *“independiente del monto”*, en alusión a que se requerirá la aprobación de los Consejos Regionales en caso de modificaciones al presupuesto de funcionamiento del Gobierno Regional que incluyan transferencias a instituciones privadas, es una

disposición propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional a que aluden los artículos 111, inciso tercero, y 113, inciso primero, de la Constitución Política de la república, en tanto incide en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, contenida en el DFL N°1-19.175.

La disposición contenida en la Glosa 02, de la Partida 31, correspondiente a Gobiernos Regionales, del proyecto remitido, en cuanto alude a que “*deberán contar con la visación de la Dirección de Presupuestos*” las modificaciones a los presupuestos de inversión de los Gobiernos Regionales, es asimismo una disposición propia de la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional a que aluden los artículos 111, inciso tercero, y 113, inciso primero, de la Constitución Política de la república, en tanto incide en la Ley Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional, contenida en el DFL N°1-19.175, alterando los requisitos que deben contener las modificaciones a los presupuestos de inversión por los gobiernos regionales;

STC 14.829-23

[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras.

Fecha sentencia: 07.12.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Suma

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Boletín: N°15.322-05

Ley publicada: Ley N°21.641

Objetivos del proyecto de ley: El objetivo de la iniciativa es mejorar el diseño y aplicación de herramientas para mantener la estabilidad del sistema financiero, fortalecer su resiliencia e infraestructuras, y contribuir de esta manera a atenuar los efectos económicos y sociales de la crisis causada por la pandemia del COVID-19. Lo anterior permitirá contar con un espectro más amplio de respuestas de las autoridades del sector financiero y una mejor adaptación de los agentes de mercado.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 3° N°s 2 letra b), 3, 6 letra a), 7 y 9; incisos quinto, sexto, séptimo y octavo del artículo 87 contenido en el artículo 6° N°4; y artículo cuarto transitorio

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 108

Resolución

I. QUE LAS SIGUIENTES DISPOSICIONES CONTENIDAS EN EL PROYECTO DE LEY QUE FORTALECE LA RESILIENCIA DEL SISTEMA FINANCIERO Y SUS INFRAESTRUCTURAS, CORRESPONDIENTE AL BOLETÍN NO15.322-05, SON CONFORMES CON LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA:

1. Artículo 1 que modifica la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia

del ramo, en su numeral 2, incisos segundo, parte final, y cuarto, de la modificación a su artículo 140.

2. Artículo 3 que introduce modificaciones en el artículo primero de la Ley N°18.840, que contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, en sus numerales 2, literal b); 3; 6, literal a); 7, en el nuevo artículo 36 bis; y 9.
3. Artículo 4 que introduce modificaciones en la Ley N°20.345, sobre Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en su numeral 3, en la modificación al inciso final del artículo 3; en el numeral 7, literal b), en la modificación al inciso tercero del artículo 10; y en el numeral 9 que introduce un nuevo artículo 49, en su inciso sexto.
4. Artículo 6 que introduce modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Refundido, Concordado y Sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los numerales 2, con relación a los nuevos incisos segundo y tercero de su artículo 19 bis, y 4, en el reemplazo de su artículo 87 en la frase “, *previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.*”, contenida en el inciso quinto, y en su inciso octavo.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional

Las disposiciones en examen remitidas en consulta por el Congreso Nacional y, junto a ello, de otras que se contienen en su articulado, abarcan los aspectos que la Constitución Política ha derivado a la ley orgánica constitucional en el artículo 108, al incidir en las “*funciones*” y “*atribuciones*” del Banco Central de Chile. Siguiendo lo que fuera señalado en la STC Rol N°9133-20, de 1 de septiembre de 2020, en criterio que, a su vez, mantuvo lo resuelto en la STC Rol N°5540-18, cc. 17° y 22°, actual Ley N°21.130, de 12 de enero de 2019, y en las STC Roles N°s 318416, c. 8°, y 3202-16, c. 6°, es materia de ley orgánica constitucional la normativa que incide e innova en las funciones y atribuciones del Banco Central de Chile, como sucede con las disposiciones ya anotadas. Por lo anterior, la autonomía que la Carta Fundamental otorga al Banco Central y el carácter técnico conforme al cual debe actuar se materializa en que las nuevas atribuciones estén acordes a ella y complementan lo dispuesto en el artículo 6° de su ley orgánica constitucional, al normar que “[l]a *dirección y administración superior del Banco estarán a cargo del Consejo del Banco Central, al cual corresponderá ejercer las atribuciones y cumplir las funciones que la ley encomienda al Banco*”, cuestión que ha de materializarse, según las diversas normas examinadas del proyecto de ley, por acuerdo de su Consejo;

STC 15.041-23[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N°3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería

Fecha sentencia: 28.12.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Discusión inmediata

Cámara de origen: Cámara de Diputados

Boletín: N°15.510-18

Ley publicada: Ley N°21.649

Objetivos del proyecto de ley: El proyecto de ley tiene por objeto abordar y resolver las inconsistencias y vacíos contenidos en la Ley 21.420, como también ajustar y mejorar una serie de disposiciones del Código de Minería, Ley Orgánica Constitucional de Concesiones Mineras y del Decreto Ley N°3.525, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería, para generar un estatuto normativo más armónico y acorde a la realidad práctica de la minería de nuestro país.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 1°, 1, N°IV, que sustituye el número 11 del artículo 10 de la Ley N°21.420, reemplazando su artículo 112, en los incisos primero, segundo y tercero; Artículo 1°, 1, N°V, a) que sustituye el inciso primero del artículo 112 bis incorporado en el código de minería; Artículo 3°, y Artículo primero transitorio.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 19 N°24, inciso séptimo

Resolución

1. Que las siguientes disposiciones del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la constitución política de la república: a) Artículo 1°, 1, N°IV, que sustituye el número 11 del artículo 10 de la Ley N°21.420, reemplazando su artículo 112, en los incisos primero, segundo y tercero; b) Artículo 1°, 1, N°V, a) que sustituye el inciso primero del artículo 112 bis incorporado en el código de minería; c) Artículo 3°, y d) Artículo primero transitorio.
2. Que este tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional:

La norma en examen incide en aspectos relativos al régimen de derechos y obligaciones aplicable al titular de una concesión de exploración minera, determinando su extensión temporal. Por ello, el examinado artículo 3° del proyecto de ley incide en cuestiones reservadas a la ley orgánica constitucional según lo previsto en el artículo 19 N°24 inciso séptimo de la Constitución Política, en tanto los aspectos relativos a la duración y extinción de concesiones de exploración inciden en las materias de competencia de dicho legislador, según ha sido razonado por este Tribunal al analizar esta norma constitucional.

El artículo 1° del proyecto de ley introduce modificaciones en la Ley N°21.420, que Reduce o Elimina Exenciones Tributarias. En su numeral IV) sustituye el numeral 11 de su artículo 10 reemplazando el artículo 112 en los incisos primero, segundo y tercero. Esta modificación regula materias propias de la ley orgánica constitucional a que se refiere el artículo 19 N°24 inciso séptimo de la Constitución Política. En efecto, las normas disponen, en concatenación con el artículo 3° remitido en consulta y conforme fuera indicado en el Mensaje del proyecto de ley, aspectos relativos a la duración de una concesión de exploración y la posibilidad de solicitar prórroga sobre la misma, estableciendo los requisitos que ha de cumplir su titular para presentar dicha petición. Con ello, busca normar aspectos relativos al régimen de derechos y obligaciones de concesiones mineras.

El artículo primero transitorio establece la entrada en vigencia de las normas contenidas en el proyecto de ley en examen, estableciendo que aquellas entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial, salvo las disposiciones contenidas en los artículos 3 y 4, que regirán a partir del 1 de enero de 2024. Conforme se ha razonado precedentemente, el artículo 3° del proyecto de ley reviste carácter de normativa orgánica constitucional en razón de incidir en un aspecto previsto en el inciso séptimo del artículo 19 N°24 de la Constitución. Con ello, el precepto transitorio determina los efectos temporales de una norma que ostenta carácter orgánico constitucional, constituyendo un complemento indispensable para su aplicación al abarcar cuestiones de forzosa regulación para la correcta aplicación de la preceptiva ya declarada como orgánica constitucional.

II. REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD DE UN PRECEPTO LEGAL

(ART. 93, INCISO PRIMERO, NUMERAL 6° DE LA CONSTITUCIÓN)

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

a) Resoluciones de inadmisibilidad de requerimientos de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional

Artículo 84. Procederá declarar la inadmisibilidad en los siguientes casos:

1. Cuando el requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado;
2. Cuando la cuestión se promueva respecto de un precepto legal que haya sido declarado conforme a la Constitución por el Tribunal, sea ejerciendo el control preventivo o conociendo de un requerimiento, y se invoque el mismo vicio que fue materia de la sentencia respectiva;
3. Cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación, o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada;
4. Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal;
5. Cuando de los antecedentes de la gestión pendiente en que se promueve la cuestión, aparezca que el precepto legal impugnado no ha de tener aplicación o ella no resultará decisiva en la resolución del asunto, y
6. Cuando carezca de fundamento plausible.

Declarada la inadmisibilidad por resolución que deberá ser fundada, ésta será notificada a quien haya recurrido, al juez que conozca de la gestión judicial pendiente y a las demás partes que intervengan en ella, y el requerimiento se tendrá por no presentado, para todos los efectos legales.

La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.828-2023

[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Elías Josué Astorga Núñez**Fecha presentación:** 15.10.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

» Artículo 3° de la Ley N°17.798

“Ninguna persona podrá poseer o tener alguna de las siguientes armas, artefactos o municiones:

- a) Armas largas cuyos cañones hayan sido recortados.*
- b) Armas cortas de cualquier calibre que funcionen en forma totalmente automática.*
- c) Armas de fantasía, entendiéndose por tales aquellas que se esconden bajo una apariencia inofensiva.*
- d) Armas de juguete, fogueo, balines, postones o aire comprimido, adaptadas o transformadas para el disparo de municiones o cartuchos.*
- e) Armas artesanales o hechizas, artefactos o dispositivos, cualquiera sea su forma de fabricación, partes o apariencia, que no sean los señalados en las letras a) o b) del artículo 2, y que hayan sido creados, adaptados o transformados para el disparo de municiones o cartuchos.*
- f) Armas cuyos números de serie o sistemas de individualización se encuentren adulterados, borrados o carezcan de ellos.*
- g) Ametralladoras y subametralladoras, metralletas o cualquiera otra arma automática o semiautomática de mayor poder destructor o efectividad, sea por su potencia, por el calibre de sus proyectiles o por sus dispositivos de puntería.*
- h) Silenciadores.*
- i) Municiones perforantes, explosivas, incendiarias, adaptadas, de alto calibre y toda aquella que por su naturaleza no corresponda al uso civil, lo que será determinado por la Dirección General de Movilización Nacional, mediante resolución fundada.*
- j) Dispositivos liberadores de automatismo, que permitan modificar los sistemas de disparo de las armas de semiautomática a automática.*
- k) Armas transformadas respecto de su condición original, a menos que la Dirección General de Movilización Nacional lo autorice para fines exclusivamente deportivos y siempre que no implique una transformación estructural del arma.*

Asimismo, ninguna persona podrá poseer, tener o portar artefactos fabricados sobre la base de gases asfixiantes, paralizantes o venenosos, de sustancias corrosivas o de metales que por la expansión de los gases producen esquirlas, bombas o artefactos explosivos o incendiarios; ni los implementos específicamente adaptados para el lanzamiento o activación de cualquiera de estos elementos.

Se exceptúa de estas prohibiciones a las Fuerzas Armadas y a Carabineros de Chile. La Policía de Investigaciones de Chile, Gendarmería de Chile y la Dirección General de Aeronáutica Civil, estarán exceptuadas sólo respecto de la tenencia y posesión de armas automáticas livianas y semiautomáticas, y de disuasivos químicos, lacrimógenos, paralizantes o explosivos y de granadas, hasta la cantidad que autorice el Ministro de Defensa Nacional, a proposición del Director del respectivo Servicio. Estas armas y elementos podrán ser utilizados en la forma que señale el respectivo Reglamento Orgánico y de Funcionamiento Institucional.

Ninguna persona podrá poseer, desarrollar, producir, almacenar, conservar o emplear armas químicas, biológicas o tóxicas. La prohibición anterior y los delitos asociados a ésta quedarán sujetos a la ley que implementa la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción, el almacenamiento y el empleo de armas químicas y sobre su destrucción y la convención sobre la prohibición del desarrollo, la producción y el almacenamiento de armas bacteriológicas (biológicas) y tóxicas y sobre su destrucción.

En todo caso, ninguna persona podrá poseer o tener armas nucleares.”

» Artículo 13 de la Ley N°17.798

“Los que poseyeren o tuvieren alguna de las armas o elementos señalados en los incisos primero o segundo del artículo 3° serán sancionados con presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo.

Si dichas armas son material de uso bélico o aquellas señaladas en el inciso final del artículo 3°, la pena será de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Los incisos anteriores no se aplicarán a quienes hayan sido autorizados en la forma y para los fines establecidos en el inciso primero del artículo 4°.”

Gestión pendiente: Investigación proceso penal.

» RIT N°227-2022, RUC N°2200073912-3, seguido ante el Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 02.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva y Sr. Fernández.

Doctrina: *La argumentación desplegada no se aparta de los diversos casos conocidos por esta Magistratura en que las gestiones pendientes tienen como elemento base, en términos generales, imputaciones únicamente por delitos de la Ley de Control de Armas, pero, en caso alguno, el actor se hace cargo de argumentar en forma original de cómo, en el caso concreto, dicha circunstancia posibilitaría el eventual acceso a pena sustitutiva que le vedaría la norma.*

Extracto de resolución

El actor ha sido acusado por el Ministerio Público ante el 5° Juzgado de Garantía de Santiago por presunto delito de porte ilegal de arma de fuego prohibida.

Sostiene que la norma cuestionada infringe los artículos 1° y 19 N°s 2 y 3, de la Constitución, así como los artículos 2.1 y 26, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y artículos 1.1. y 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en tanto, se indica a fojas 6 que la imposibilidad de acceder a alguna pena sustitutiva ante la eventual condena por los anotados delitos diferencia sería carente de razonabilidad

De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional claro, preciso y detallado de tal modo que los argumentos, concatenados, permitan comprender la contrariedad a la Constitución que significaría la aplicación de las normas cuestionadas, teniendo en consideración las características del caso concreto.

El texto del requerimiento apunta, más bien, a impugnar de manera abstracta la normativa que, eventualmente, le imposibilitaría al actor optar a pena sustitutiva, no especificando la forma en que, según las características y particularidades de los hechos atribuidos en la imputación fiscal, que marca el ámbito de determinación de la eventual pena concreta que se decreta, se producirían las contravenciones constitucionales formuladas. Las alegaciones que el actor expone frente a problemas de igualdad ante la ley y debido proceso, deben ser desarrolladas en sede de inaplicabilidad, para que el libelo ostente fundamento plausible, con relación al caso concreto y sus particularidades, en lo que se tiene especial consideración al análisis del bien jurídico protegido por el tipo penal materia de la imputación dirigida en su contra, cuestión que no se tiene en la especie.

La argumentación no se aparta de los diversos casos conocidos por esta Magistratura en que las gestiones pendientes tienen como elemento base, en términos generales, imputaciones únicamente por delitos de la Ley de Control de Armas, pero, en caso alguno, el actor se hace cargo de argumentar en forma original cómo, en el caso concreto, dicha circunstancia posibilitaría el eventual acceso a pena sustitutiva que le vedaría la norma. De este último elemento el requirente omite la necesaria referencia argumentativa.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.612-2023

Requirente: Causa reservada

Fecha presentación: 09.08.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 171 inciso primero del Código Tributario

“La notificación del hecho de encontrarse en mora y el requerimiento de pago al deudor, se efectuará personalmente por el recaudador fiscal, quien actuará como ministro de fe, o bien, en las áreas urbanas, por carta certificada conforme a las normas de los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del artículo 11 y artículo 13, cuando así lo determine el juez sustanciador atendida las circunstancias del caso. Tratándose de la notificación personal, si el ejecutado no fuere habido, circunstancia que se acreditará con la certificación del funcionario recaudador, se le notificará por cédula en los términos prevenidos en el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil; en este caso, no será necesario cumplir con los requisitos señalados en el inciso primero de dicho artículo, ni se necesitará nueva providencia del Tesorero respectivo para la entrega de las copias que en él se dispone. En estos dos últimos casos el plazo para oponer excepciones de que habla el artículo 177, se contará desde la fecha en que se haya practicado el primer embargo. La notificación hecha por carta certificada o por cédula, según el caso, se entenderá válida para todos los efectos legales y deberá contener copia íntegra del requerimiento. La carta

certificada servirá también como medio para notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación. Tratándose del impuesto territorial, la Tesorería podrá determinar además la empresa de correos más apropiada para el despacho de la citada carta. Será también hábil para su envío el domicilio indicado en el inciso cuarto de este artículo. Para efectos de notificar válidamente cualquier otra resolución recaída en este procedimiento que no tenga asignada expresamente otra forma de notificación, se podrá utilizar como medio idóneo para dicho fin, el envío de una carta certificada o un correo electrónico a la cuenta que haya registrado el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos, debiendo quedar constancia de aquellas actuaciones en el expediente, por medio de certificación del recaudador fiscal.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-11075-2022, seguido ante el Décimo Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 03.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *El conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la interpretación que se haga del artículo 171, inciso primero del Código Tributario, en relación con el artículo 13 del mismo cuerpo legal – el cual no ha sido impugnado en estos autos constitucionales – correspondiendo a un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo, precisamente en el incidente de nulidad propiciado por la actora en la gestión pendiente.*

Extracto de resolución

Se sigue juicio ejecutivo en contra de la requirente, iniciado por la Tesorería General de la República, en el que se solicita el remate de los inmuebles de su propiedad que detalla. Se trabó embargo sobre uno de dichos inmuebles, sin oponer excepciones dentro de plazo, siendo la deuda líquida, actualmente exigible y no prescrita. El 22 de junio de 2023 dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, ya que fue notificado y requerido de pago en un domicilio virtual, que no corresponde a su morada ni al lugar donde ejerce su industria profesión o empleo.

Como conflicto constitucional reclama que la disposición legal en cuestión quebrante las garantías de igualdad ante la ley y debido proceso, contenidas constitucionalmente en el artículo 19 N°2 y 3, respectivamente.

Del análisis del requerimiento y los argumentos esgrimidos por la actora, se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura consiste en la interpretación que se haga del artículo 171, inciso primero del Código Tributario, en relación al artículo 13 del mismo cuerpo legal – el cual no ha sido impugnado en estos autos constitucionales – lo que corresponde a un debate que debe ser resuelto por el juez de fondo, precisamente en el incidente de nulidad propiciado por la actora en la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.676-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Renta Extranjera Spa**Fecha presentación:** 28.08.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 23 inciso tercero del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Ley de Rentas Municipales

“También quedarán gravadas con esta tributación municipal las empresas o sociedades de inversión que adquieran o mantengan activos o instrumentos, de cualquier naturaleza, de los cuales puedan obtener rentas derivadas del dominio, posesión o tenencia a título precario como, asimismo, de su enajenación.”

Gestión pendiente: Procedimiento de denuncia infraccional.

» Rol N°55.916-6-2023, seguido ante el Segundo Juzgado Policía Local Vitacura.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 03.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sr. Mera.

Doctrina: *El conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente con la Municipalidad de Vitacura en relación con el tipo de actividad lucrativa que desarrolla y si ella está afecta o no al pago de patente municipal. Los cuestionamientos planteados por la actora no dan cuenta de una disconformidad de la disposición legal en examen con la garantía constitucional enunciada, sino del sentido y alcance de norma impugnada respecto de la actividad económica que realiza la requirente, lo que claramente plantea un problema de legalidad que debe ser resuelta por el juez de fondo en la gestión pendiente.*

Extracto de resolución

La requirente fue denunciada por la Subdirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura, “Por no presentar documentación requerida para la obtención de patente municipal”, por lo que el Segundo Juzgado de Policía Local de Vitacura la citó a una audiencia.

Señala que no resultaría contrario a la Constitución el gravamen a las empresas o sociedades de inversión cuando éstas desarrollan esta actividad como un servicio o consultoría a terceros y cuyo ejercicio se pueda relacionar a un lugar de la comuna, lo que bien se podría comprender como una actividad lucrativa terciaria, cuyo no es el caso ya que simplemente administra inversiones del empresario, socio o accionista, siendo una actividad lucrativa privada primaria, no afecta a patente municipal.

La actora reclama que la disposición legal en cuestión vulnera la Constitución Política, en particular el artículo 19 N°20 y 26,

Del análisis del requerimiento se desprende que el conflicto sometido al conocimiento de esta Magistratura corresponde a la discrepancia que mantiene la requirente de inaplicabilidad con la denuncia que ha hecho la Subdirección de Rentas Municipales de la Municipalidad de Vitacura, sin que se de cuenta de una disconformidad de la disposición legal en examen con la garantía constitucional enunciada, sino del sentido y alcance de norma impugnada respecto de la actividad económica que realiza la requirente, lo que claramente plantea un problema de legalidad que debe ser resuelta por el juez de fondo en la gestión pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.687-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Sergio Grau Torm, y Umbral de Macul S.A.**Fecha presentación:** 30.08.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil

*“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección: (...)”**2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”*

» Artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil

*“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección: (...)”**2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y.”*

» Artículo 1891 del Código Civil

*“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.”***Gestión pendiente:** Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C-9263-2020, seguido ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago

Sala: Primera**Fecha resolución:** 03.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Pozo, Presidente (S), Sr. Vásquez, Sra. Silva y Sr. Fernández.**Doctrina:** Analizando el estado procesal de la gestión pendiente, se concluye que las normas impugnadas no resultarán decisivas en la gestión invocada, toda vez que como las propias actoras reconocen, aún no se han aprobado las bases para el remate del inmueble. Siendo la aplicación de las normas cuestionadas meramente eventual e hipotética, el requerimiento no cumple tampoco con el requisito de tenerse por razonablemente fundado, ya que los reproches que formula resultan meramente abstractos y dirigidos más bien a cuestionar la decisión del sentenciador civil de ejecución.**Extracto de resolución**

Ante el Octavo Juzgado Civil de Santiago se sigue juicio ejecutivo en contra de las requirentes, bajo el Rol N°C-9263-2020, en el que se cobran títulos de crédito. Conforme al artículo 499 N°1 del Código de Procedimiento Civil ya se adjudicó de manera directa al ejecutante uno de los inmuebles embargados de propiedad de los ejecutados, por dos tercios de su tasación, pretendiéndose en la actualidad proceder a la realización del segundo inmueble embargado.

La requirente alega que los preceptos legales cuestionados infraccionan los artículos 6, 7 y 19 N°s 2, 3, 23, 24 y 26 de la Constitución, así como el artículo 5 inciso segundo también de la CPR, en relación con los artículos 8, 21, 24 y 25 de la Convención Americana de Derecho Humanos.

Analizando el estado procesal de la gestión pendiente, se puede concluir que las normas impugnadas en autos no resultarán decisivas en la gestión invocada, toda vez que como las propias actoras reconocen, aún no se han tenido por aprobadas las bases para el remate del inmueble. Además, al no haberse agotado las diversas etapas o fases previas a la subasta en que pudo impugnarse la tasación a partir de la cual el Tribunal competente puede reducir prudencialmente el avalúo, el requerimiento no cumple con el requisito de tenerse por razonablemente fundado, ya que los reproches que formula resultan meramente abstractos y dirigidos más bien a cuestionar la decisión del sentenciador civil de ejecución.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.688-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Sergio Grau Torm, Inmobiliaria e Inversiones La Rinconada SpA, y Umbral de Macul S.A.

Fecha presentación: 30.08.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y

2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”

» Artículo 500 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil

“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;

2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y.”

» Artículo 1891 del Código Civil

“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol C- 9426-2022, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 03.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Pozo, Presidente (S), Sr. Vásquez, Sra. Silva y Sr. Fernández.

Doctrina: Véase STC 14.688

Extracto de resolución

Véase asimismo lo señalado respecto de STC 14.688

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.745-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sergio Grau Torm**Fecha presentación:** 20.09.2023**Precepto legal impugnado:**

- » Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil
“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:
1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y
2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”
- » Artículo 500 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil
“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:
1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;
2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y.”
- » Artículo 1891 del Código Civil
“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

- » Rol C-5441-2022, seguido ante el Vigésimo Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 03.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto y falta de fundamento plausible**Integración:** Sr. Pozo, Presidente (S), Sr. Vásquez, Sra. Silva y Sr. Fernández.**Doctrina:** Idem doctrina STC 14.688**Extracto de resolución**

Véase asimismo lo señalado respecto de STC 14.688

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.752-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Edison Troncoso Cofre**Fecha presentación:** 25.09.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo, en la frase:

“y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT C-22-2009, RUC 09-4-0025191-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 03.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *La acción constitucional deducida no puede prosperar ya que la gestión invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).*

Extracto de resolución

La gestión pendiente se enmarca en un procedimiento de cobranza laboral, iniciado con ocasión de la dictación de sentencia definitiva en contra de la requirente de fecha 12 de noviembre de 2009. La ejecutante no realizó gestión útil entre el 31 de agosto de 2018 y el 24 de marzo de 2023, habiendo transcurrido aproximadamente cuatro años y siete meses, por lo que presentó un incidente de abandono del procedimiento, rechazado por el tribunal en virtud de la norma que cuestiona en estos autos, por lo que dedujo recurso de reposición con apelación subsidiaria, que invoca como gestión pendiente en estos autos constitucionales.

Que, sin embargo, consta certificación en la que se da cuenta que el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel resolvió no ha lugar al recurso de reposición y declaró improcedente el recurso de apelación presentado en subsidio, en mérito de lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo.

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, en virtud de que la gestión pendiente invocada ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.751-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Clínica Médica y Odontológica Dentavital Ltda., y otro**Fecha presentación:** 22.09.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N°18.101, en la frase
*“(…) y las resoluciones que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”***Gestión pendiente:** Recurso de hecho

- » Rol N°4851-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.
- » Rol N°2219-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Concepción.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 06.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.**Doctrina:** *Aunque el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales, aquella argumentación resulta genérica, omitiendo explicar por qué la disposición, en su aplicación concreta, resulta contraria a la normativa constitucional en el marco del juicio pendiente, siendo deber del requirente delimitar el conflicto constitucional llamado a ser resuelto, arguyendo cómo una distinción o limitación es, en un caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental.***Extracto de resolución**

La gestión sub lite invocada en autos dice relación con un juicio sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, sobre desahucio conforme a la Ley N°18.101, en el que la requirente tiene calidad de demandada y demandante reconvenional. Precisa que en audiencia de estilo solicitó nuevo día y hora para contestar, denegándose lo solicitado, deduciendo recurso de reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y declarándose inadmisibile el segundo en virtud de la aplicación del precepto cuestionado en esta sede. Seguidamente, dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

La requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera el artículo 19 N°s 2, 3 y 26 de la Constitución.

El requerimiento es declarado inadmisibile, al adolecer de falta de fundamento plausible ya que si bien el actor afirma la existencia de vulneraciones constitucionales, aquella argumentación resulta genérica y omite explicar por qué la disposición, en su aplicación concreta, resulta contraria a la normativa constitucional que se estima violentada en el marco de un juicio sobre arrendamiento de predios urbanos. Por el contrario, del libelo únicamente se extraen deliberaciones desde un plano abstracto, a propósito de una decisión legislativa relativa a restricciones recursivas en un procedimiento específico. No basta argüir en términos abstractos la existencia de un conflicto constitucional. La Constitución Política de la República no prohíbe la posibilidad de efectuar distinciones al legislador, sino que únicamente la proscripción de determinaciones contrarias a sus estándares, siendo deber del requirente delimitar el conflicto constitucional llamado a ser resuelto, arguyendo cómo una distinción o limitación es, en un caso concreto, atentatoria contra la Carta Fundamental a efectos de delimitar con precisión el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.759-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Miriam Fernanda de Lourdes Varas Yamal**Fecha presentación:** 26.09.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 7° bis inciso tercero de la Ley N°19.070

“(...)

Los Directores del sector municipal, para cumplir con las funciones complementarias que les otorga el artículo anterior, contarán con las siguientes atribuciones:

- a) En el ámbito administrativo: Organizar, supervisar y evaluar el trabajo de los docentes y del personal asistente de la educación. En el ejercicio de estas facultades podrá proponer anualmente al sostenedor el término de la relación laboral de hasta un 5% de los docentes del respectivo establecimiento, siempre que se encuentren en el tramo inicial y no hayan progresado en el último proceso de reconocimiento en que les correspondió participar y, además, no hayan postulado al proceso de inducción regulado en los artículos 18 G y siguientes o, habiendo postulado, lo reprobaron; proponer al sostenedor el personal a contrata y de reemplazo, tanto docente como asistente de la educación; designar y remover a quienes ejerzan los cargos de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico del establecimiento de acuerdo a lo establecido en el artículo 34 C de esta ley; ser consultado en la selección de los profesores cuando vayan a ser destinados a ese establecimiento; proponer al sostenedor los incrementos de las asignaciones contempladas en el inciso primero del artículo 47 y las asignaciones especiales de acuerdo a lo establecido en el inciso segundo del mismo artículo; y promover una adecuada convivencia en el establecimiento.*
- b) En el ámbito financiero: asignar, administrar y controlar los recursos que le fueren delegados en conformidad a la ley.”*

» Artículo 34 C de la Ley N°19.070

“Los profesionales de la educación que cumplan funciones de Subdirector, Inspector General y Jefe Técnico serán de exclusiva confianza del director del establecimiento educacional. Atendidas las necesidades de cada establecimiento educacional, el director podrá optar por no asignar todos los cargos a que hace referencia este inciso. En todo caso, quienes se desempeñen en estas funciones deberán cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 24 de esta ley.

El director podrá nombrar en los cargos mencionados en el inciso anterior a profesionales que pertenezcan a la dotación docente de la comuna respectiva. Tratándose de profesionales externos a la dotación docente de la comuna, el director del establecimiento educacional requerirá de la aprobación del sostenedor para efectuar sus nombramientos.

Cuando cesen en sus funciones los profesionales que hayan pertenecido a la respectiva dotación docente al asumir los cargos a que se refiere este artículo, y no concurra una causal derivada de su responsabilidad administrativa, civil o penal, el sostenedor podrá optar entre que continúen desempeñándose en ella en caso de que exista disponibilidad, en alguna de las funciones a que se refiere el artículo 5° de esta ley en establecimientos educacionales de la misma Municipalidad o Corporación Municipal sin derecho a la asignación establecida en el artículo 51 de esta ley; o a poner término a su relación laboral con una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses, con un máximo de once descontada la asignación que establece el artículo 51 de esta ley.

En los casos en que los profesionales no hayan pertenecido a la respectiva dotación, sólo tendrán derecho a una indemnización equivalente al total de las remuneraciones devengadas el último mes, por año de servicio o fracción superior a seis meses con un máximo de seis y un mínimo de uno.”

» Artículo 72 letra l) de la Ley N°19.070

“Los profesionales de la educación que forman parte de una dotación docente del sector municipal, dejarán de pertenecer a ella, solamente, por las siguientes causales: (...)

l) Por disposición del sostenedor, a proposición del director del establecimiento en el ejercicio de la facultad contemplada en el inciso tercero letra a) del artículo 7° bis de esta ley. Para estos efectos, los establecimientos que contaren con menos de 20 docentes podrán poner término anualmente a la relación laboral de un docente.”

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

» RIT T-26-2023, RUC 23-4 0498781-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Familia de San Javier.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 07.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *El conflicto denunciado dice relación con un supuesto de hecho, relativo a la existencia y alcance de un acto administrativo. Los efectos que la requirente atribuye en la aplicación de la normativa cuestionada son eventuales ya que dependen de la determinación del alcance de las disposiciones que cuestiona en esta sede en una determinada hipótesis fáctica, constituyendo una controversia jurídica de fondo llamada a ser resuelta por el tribunal sustanciador.*

Extracto de resolución

La requirente acciona en el marco de un proceso sobre denuncia por vulneración de derechos fundamentales, nulidad del despido y cobro de prestaciones sustanciado ante el Juzgado de Letras y Familia de San Javier en el que tiene la calidad de demandante.

La actora explica que desarrolló diversas funciones, entre ellas, la de coordinadora académica de un establecimiento educacional y luego fue despedida tras una investigación sumaria en su contra en la que sólo fue sancionada con amonestación, considerando su desvinculación como acto atentatorio contra garantías fundamentales.

Con motivo la aplicación de las disposiciones cuestionadas arguye, en primer lugar, la existencia de contravenciones constitucionales en relación con los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental, señalando expresamente que: *“no existe acto administrativo alguno que hubiere sido notificado o aceptado por mi representada donde fuera nombrada como jefa o coordinadora de UTP”*. Desde ello no se configuraban los supuestos normativos para la aplicación de la facultad del Director de un establecimiento educacional en el sector municipal para su desvinculación, implicando ello un ejercicio de prerrogativas más allá de las conferidas expresamente por la legislación. En segundo lugar, se arguye la vulneración del artículo 19 N°2 de la Constitución, en cuanto la normativa impugnada supedita la estabilidad laboral a la mera discrecionalidad del Director de un establecimiento. Seguidamente, arguye una contravención al artículo 19 N°3 de la Carta Fundamental, por una doble sanción por existir una amonestación en el proceso sumario en su contra seguido de un despido. Por último, arguye que la normativa atenta contra la estabilidad del empleo al precarizar la función pública, posibilitando que mediante determinados nombramientos quede en una posición inestable en torno a posibilidades de desvinculación.

En lo nuclear, el conflicto denunciado dice relación con un supuesto de hecho, relativo a la existencia de un acto administrativo por el cual habría existido un nombramiento de la requirente como coordinadora académica para aplicación de la prerrogativa reglamentada en las disposiciones. Desde ahí, los efectos que la requirente atribuye en la aplicación de la normativa cuestionada no pueden entenderse más que como efectos eventuales de la determinación del alcance de las disposiciones que cuestiona en esta sede en una determinada hipótesis fáctica. Ello constituye una controversia jurídica de fondo llamada a ser resuelta por el tribunal sustanciador.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.773-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Nilda Josefina Figueroa De La Rosa

Fecha presentación: 27.09.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 476 del Código del Trabajo

“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Tratándose de medidas cautelares, la apelación de la resolución que la otorgue o que rechace su alzamiento, se concederá en el solo efecto devolutivo.

De la misma manera se concederá la apelación de las resoluciones que fijen las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”

Gestión pendiente: Recurso de hecho

» RIT N°T-154-2023, RUC N°23-4-0486010-0, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.

» Rol N°448-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Temuco.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 07.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La impugnación no cuenta con fundamento razonable, en razón de que el conflicto constitucional ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 12.714, 13.575 y 14.044).*

Extracto de resolución

Al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que el pretendido conflicto constitucional no se estructura desde los estándares fijados jurisprudencialmente en la materia para configurar suficientemente las alegaciones esgrimidas. Ello que impide a esta Magistratura calificar como plausibles las alegaciones desplegadas en la presentación de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.783-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Víctor Vidal Villa**Fecha presentación:** 01.10.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 499 del Código de Procedimiento Civil

*“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:**1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y**2a. Que se reduzca prudencialmente por el tribunal el avalúo aprobado. La reducción no podrá exceder de una tercera parte de este avalúo.”*

» Artículo 500 N°s 1 y 2 del Código de Procedimiento Civil

*“Si puestos a remate los bienes embargados por los dos tercios del nuevo avalúo, hecho de conformidad al número 2° del artículo anterior, tampoco se presentan postores, podrá el acreedor pedir cualquiera de estas tres cosas, a su elección:**1a. Que se le adjudiquen los bienes por los dichos dos tercios;**2a. Que se pongan por tercera vez a remate, por el precio que el tribunal designe; y.”*

» Artículo 1891 del Código Civil

*“No habrá lugar a la acción rescisoria por lesión enorme en las ventas de bienes muebles, ni en las que se hubieren hecho por el ministerio de la justicia.”***Gestión pendiente:** Procedimiento ejecutivo laboral

» Rol C-19-2022, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 08.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales. La acción busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, ya que la impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura Constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria.*

Extracto de resolución

Con motivo de la aplicación de los artículos impugnados se arguye la existencia de contravenciones constitucionales en lo relativo a los artículos 5°, 6°, 7°, 19 N°s 2, 3, 23, 24 y 26 de la Constitución.

De la lectura del requerimiento se constata la concurrencia de la causal contemplada en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, en cuanto no se tiene en autos el desarrollo de un conflicto constitucional que posibilite activar la competencia de este Tribunal con la finalidad de inaplicar en un caso concreto una disposición legal vigente. Del requerimiento resulta

que se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales, en relación con la fijación de mínimos en una subasta judicial y su presunta arbitrariedad. Ello no solo impide la comprensión del conflicto constitucional pretendido, sino que busca una finalidad que no resulta coherente con la naturaleza propia de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. La impugnación de una resolución judicial corresponde a un asunto de conocimiento exclusivo de los jueces de fondo, no correspondiendo a esta Magistratura constitucional convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.617-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Prestaciones Agrícolas Aguas De Los Campos Limitada

Fecha presentación: 10.08.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 162 inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo

“Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador.”

Gestión pendiente: Recurso de nulidad en contra de sentencia definitiva

- » RIT O-1-2020, RUC 20-4-0241908-4, seguido ante el Juzgado de Letras de Molina.
- » Rol N°17-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Talca.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 09.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Vásquez, Presidente (S), Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *Al producirse empate de votos, se tiene necesariamente por inadmisibile el requerimiento, dado que no se ha alcanzado el quórum necesario para superar el estándar negativo formulado en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura.*

Extracto de resolución

Votaron por declarar admisible el libelo de fojas 1, el Presidente Subrogante de la Segunda Sala, Ministro señor José Ignacio Vásquez Márquez, y el Ministro señor Miguel Ángel Fernández González. Al respecto consideran necesario hacer presente que el requerimiento deducido contiene fundamentos plausibles que lo hacen sustentable en términos que cumple ampliamente con las exigencias de admisibilidad, en los términos señalados en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

Estuvieron por declarar inadmisibile el requerimiento la Ministra señora Daniela Marzi Muñoz y el Ministro señor Raúl Mera Muñoz, estimando concurrente la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 del ya anotado cuerpo legal, esto es, que el requerimiento carece de fundamento plausible. A su juicio, en el libelo no se desarrolla una controversia constitucional que deba ser conocida por esta Magistratura, sino que más bien se cuestiona la dilación del juicio laboral seguido en contra de la actora. En mérito de lo anterior es que el requerimiento, estiman, debe ser declarado inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.788-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Manuel Alejandro Quezada Salazar**Fecha presentación:** 03.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N°2-2023, RUC N°2200277295-0, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 09.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La Ley N°17.997 no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional. La imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, sino también a nivel constitucional, ya que el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, dispone que son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”.*

Extracto de resolución

Conforme se lee en el requerimiento, el actor fue condenado por el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago como autor del delito de homicidio simple el día 2 de octubre de 2023.

El libelo de inaplicabilidad es del todo similar a aquel presentado bajo el Rol N°13.880-22, por el mismo requirente, en que la gestión pendiente consistía en el mismo proceso penal invocado en estos autos, el cual se encontraba en etapa intermedia, con audiencia de preparación de juicio oral fijada para el día 22 de diciembre de 2022, en que el requirente se encontraba acusado por el delito de homicidio calificado. El requerimiento Rol N°13.880-22 fue declarado inadmisibile por resolución de la Segunda Sala de fecha 13 de abril de 2023, teniendo presente que el delito por el cual estaba siendo encausado el requirente era el de homicidio calificado. En este punto, las argumentaciones dadas en dicha resolución

de inadmisibilidad son del todo aplicables al presente requerimiento, respecto del delito de homicidio simple por el cual se terminó condenando a la parte requirente por el Tribunal Oral en lo Penal.

La Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional. La imposibilidad de recurrir en contra de lo resuelto por esta Magistratura no sólo encuentra sustento en el plano orgánico constitucional, según ya se ha expuesto, sino que también a nivel constitucional. Según lo dispone el artículo 94 inciso primero, de la Carta Fundamental, son improcedentes los recursos en contra de sus “resoluciones”.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.809-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Jonathan Flores Herrera

Fecha presentación: 10.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 476 del Código Procesal Penal

“Improcedencia de la prueba testimonial. No podrá probarse por testigos los hechos en que se funda la solicitud de revisión.”

Gestión pendiente: Recurso de revisión

» Rol N°141205-2023, Corte Suprema.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 09.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *No existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar*

Extracto de resolución

La parte requirente refiere que con fecha 4 de diciembre de 2021, el Tribunal de juicio oral en lo penal de Arica lo condenó en calidad de autor del delito de tráfico de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la Ley N°20000. Agrega que el 13 de diciembre del año 2021 impugnó la sentencia definitiva ante la Corte de Apelaciones de Arica, la cual fue rechazada, encontrándose pendiente un recurso de revisión ante la Corte Suprema.

Revisados los antecedentes en el portal web del Poder Judicial, de la causa Rol N°141205-2023, sobre recurso de revisión, se tiene que, por resolución de 12 de julio de 2023, la Segunda Sala de dicha Magistratura rechazó de plano el referido recurso. No existe la gestión judicial pendiente de resolución invocada por la parte requirente y, por tanto, no cumpliéndose con dicho requisito esencial, la acción constitucional deducida no puede prosperar, por concurrir la causal contemplada en el artículo 84 N°3 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.735-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Reservado**Fecha presentación:** 14.09.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 318 del Código Civil

“El fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de los herederos aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron.”

Gestión pendiente: Recurso de casación en la forma y apelación

- » Rol C-1205-2021, seguido ante el Juzgado de Familia Temuco.
- » Rol N°427-2023 (Familia), Corte de Apelaciones de Temuco.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 10.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *Si bien la requirente argumenta que se le afecta en su derecho a la identidad, lo cierto es que en la gestión judicial invocada se constata que la demanda fue rechazada por el tribunal de familia, por acoger la excepción de falta de representación legal incoada, mas de ello no se vislumbra el paso lógico que implique que la norma legal impugnada sea la que, en su aplicación al juicio particular, genere una infracción directa en el derecho a la identidad del requirente.*

Extracto de resolución

La requirente impugna de inaplicabilidad el artículo 318 del Código Civil, conforme al que *“El fallo pronunciado a favor o en contra de cualquiera de los herederos aprovecha o perjudica a los coherederos que citados no comparecieron”*.

El requirente impetró una reclamación de paternidad en contra de la sucesión del presunto padre, evacuándose un informe del Servicio Médico Legal que estableció un resultado que corresponde a una paternidad biológica acreditada. Luego, y como el mismo señala, a fin de evitar la aplicación de la regla impugnada respecto de una heredera a la que no se pudo notificar por vivir fuera de Chile, el requirente retiró la demanda respecto de ella, lo que fue aceptado por el Tribunal. El Juzgado de Familia de Temuco, dictó sentencia definitiva resolviendo rechazar la demanda de reclamación de filiación en todas sus partes, acogiendo la excepción de falta de representación legal incoada por la contraparte por no haberse notificado a todos los herederos, omitiendo pronunciarse respecto del hecho principal, *“anteponiendo la sentenciadora -indica la parte requirente- una norma de menor jerarquía y que resulta en definitiva, contraria a la supremacía constitucional”* por ser contrario al derecho a la identidad.

En esas circunstancias aparece que el requerimiento no cumple con exponer claramente un conflicto constitucional, esto es, una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución. Si bien la requirente argumenta que se le afecta en su derecho a la identidad, lo cierto es que en la gestión judicial invocada se constata que la demanda fue rechazada por acogerse la excepción de falta de representación legal incoada, pero de ello no se vislumbra el paso lógico que implique que la norma impugnada sea la que, en su aplicación al juicio particular, genere una infracción directa en el derecho a la identidad del requirente. Al contrario, en

los antecedentes no se observa pronunciamiento alguno del tribunal a quo respecto a la identidad del requirente, al tiempo que el requirente busca en realidad y al tenor de su libelo, la modificación de lo resuelto por el juez siguiendo una interpretación legal que el mismo actor esboza en su favor, esto es: que el juez de familia estime que basta con notificar a cuatro de los cinco coherederos de la sucesión, para que se tenga por cumplido su derecho a defensa, y así no se rechace la excepción de la parte demandada, y se entre al fondo del asunto a resolver acerca de la paternidad reclamada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.867-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: René Enríquez Sanzana

Fecha presentación: 27.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil

“La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol N°C-2330-2017, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 13.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La parte requirente no objetó el avalúo del inmueble en la oportunidad procesal correspondiente, de lo que se concluye que la cuestión planteada ante esta Magistratura resulta un asunto de mera legalidad, careciendo del fundamento razonable que tanto la Constitución Política como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requieren para entender que se trata de un conflicto de índole constitucional.*

Extracto de resolución

Se sigue juicio ejecutivo en contra de la requirente por Banco de Crédito e Inversiones, encontrándose en la actualidad embargados tres inmuebles de su propiedad. Agrega que el 15 de enero de 2019 la parte ejecutante propuso como mínimo de tasación para la subasta de uno de los inmuebles el monto que figuraba en el rol de avalúo fiscal vigente en dicho momento. Luego la parte ejecutante actualizó la tasación del inmueble señalado conforme al avalúo fiscal, lo que volvió a realizar el 14 de febrero de 2020, el 3 de septiembre de 2020, el 10 de marzo de 2021, el 29 de abril de 2022, y el 27 de julio de 2022.

Agrega que el 12 de julio de 2023 la ejecutante nuevamente actualizó el avalúo fiscal de la propiedad, oportunidad en que su parte presentó una objeción, la cual se encontraría pendiente de resolución.

En el contexto anterior la requirente arguye vulneraciones al artículo 19 N°24 y 26 de la Constitución. Revisados los antecedentes en el portal web del Poder Judicial, de la causa seguida ante el Tercer Juzgado Civil de Concepción, se tiene que por resolución de 6 de octubre de 2023, el Tribunal resolvió que *“Teniendo únicamente presente que la objeción deducida por el ejecutado, dice relación con la*

actualización en la tasación del inmueble cuya subasta se pretende, y que, la facultad del ejecutado para pedir una nueva tasación del inmueble embargado debe hacerse valer a más tardar cuando se presenten las bases de remate...”, no se hizo lugar a la objeción planteada. Se tiene así que la requirente no objetó el avalúo del inmueble oportunamente, siendo la cuestión planteada ante esta Magistratura un asunto de mera legalidad, por lo que carece del fundamento razonable que tanto la Constitución como la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional requiere para entender que se trata de un conflicto de índole constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.880-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Ximena Basulto Acuña

Fecha presentación: 06.11.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 13 del Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, de 2020, de la Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en el proceso disciplinario

“Inicio del proceso disciplinario. Recibida una denuncia, reclamación o queja, o conocida la actuación u omisión que pudiere dar lugar a responsabilidad disciplinaria, se dispondrá la respectiva investigación por el órgano encargado de resolver sobre dicha responsabilidad, salvo que el asunto adolezca de manifiesta falta de fundamento o verosimilitud, en cuyo caso se desestimará de plano por resolución fundada, ordenándose su archivo.

Si el hecho debiera ser conocido por otro órgano o por una entidad externa al Poder Judicial, se dispondrá su remisión inmediata y de sus antecedentes en forma reservada al tribunal u organismo competente.

Si el órgano resolutor decide no iniciar la investigación, la persona denunciante o quejosa podrá interponer recurso de reposición dentro de quinto día, contado desde que se notifique la resolución respectiva.

La resolución que ordena el inicio formal del procedimiento señalará los hechos a investigar y las personas involucradas, si se conocieren, sin perjuicio de determinarse o ampliarse a otros hechos y/o personas, si la investigación así lo amerita, para lo cual quien la instruya lo solicitará al órgano resolutor.”

Gestión pendiente: Procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial

- » Rol AD-776-2023, Corte de Apelaciones de Concepción.
- » Rol AD1187-2023, Corte Suprema.

Sala: Primera

Fecha resolución: 14.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 54 inciso segundo N°3 LOCTC. No existe gestión, juicio o proceso penal pendiente, en los casos en que sea promovida por una parte o persona constitucionalmente legitimada.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *Analizado el requerimiento respecto del estado de la gestión pendiente que invoca para estos autos constitucionales, no es posible afirmar que ella subsista, toda vez que el procedimiento administrativo fue resuelto por la Corte Suprema, habiéndose resuelto igualmente el incidente de nulidad y el recurso de reposición deducidos por la actora.*

Extracto de resolución

La requirente solicita la inconstitucionalidad del precepto en el marco de una investigación disciplinaria iniciada por denuncia que presentó en contra del Administrador del Juzgado de Letras y Garantía de Curanilahue, sustanciada por una Ministro en Visita de dicho Tribunal. Dicha investigación dio lugar a un procedimiento administrativo ante la Corte de Apelaciones de Concepción y la Corte compartió el parecer de la Ministro Visitadora, y teniendo presente lo dispuesto en el artículo 13 del Acta 108-2020 de la Corte Suprema, decretó el archivo de los antecedentes. En contra de esta resolución la actora presentó recurso de reposición con apelación subsidiaria, para ante la Corte Suprema, la cual confirmó la sentencia apelada el 2 de octubre de 2023. Luego interpuso incidente de nulidad de todo lo obrado por falta de emplazamiento, y recurso de reposición con nuevos antecedentes, y que la Corte Suprema negó ambas peticiones el 20 de octubre de 2023.

La actora sostiene que el precepto en examen infringe los artículos 1°, inciso primero; 5, inciso segundo; 6; 7; 8 inciso segundo; 19 N° 2; 3 y 80, inciso primero, de la Constitución Política de la República; así como los artículos que indica de Convención Americana sobre Derechos Humanos, la CEDAW y la Convención de Belém do Pará.

Analizado el requerimiento no es posible afirmar la subsistencia de una gestión pendiente en la especie, toda vez que el procedimiento administrativo fue resuelto con fecha 2 de octubre de 2023 por la Corte Suprema, habiéndose resuelto igualmente el incidente de nulidad y el recurso de reposición deducidos por la actora. Por lo tanto, no existe una gestión pendiente útil en la que una eventual sentencia de inconstitucionalidad del precepto del auto acordado cuestionado pueda producir sus efectos, por lo que no se cumple con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, de conformidad a la normativa orgánica, por lo que como ya lo ha señalado esta Magistratura en causa Rol N°11.173-21-CAA, entre otras, la acción constitucional deducida no puede prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.858-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia**Fecha presentación:** 25.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 426 inciso segundo del Código del Trabajo*(...)**Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados."***Gestión pendiente:** Recurso de Apelación

- » RIT T-6-2021, RUC 21-4- 0376664-7, seguido ante el Juzgado de Letras de Molina.
- » Rol N°212-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Talca.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 15.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi**Doctrina:** *Constatado que el libelo no formula una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, solo puede concluirse que el requerimiento deducido carece de fundamento plausible, por lo que es declarado derechamente inadmisibile.***Extracto de resolución**

El Municipio requirente el artículo 426, inciso segundo, del Código del Trabajo, en su aplicación al juicio RIT T6-2021, RUC 21-4-0376664-7, seguido ante el Juzgado de Letras de Molina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Talca, por recurso de apelación, alegando que se infringirían los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República.

El Municipio hace alusión al estatuto de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, confrontándolo con la preceptiva legal que impugna, para luego alegar extralimitación de funciones, en su propio actuar.

Esta Sala no logra observar un conflicto constitucional de aquellos que esta Magistratura conoce y resuelve en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 93 N°6 constitucional. Al no formularse una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, solo puede concluirse que el requerimiento deducido carece de fundamento plausible, por lo que será declarado derechamente inadmisibile.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.872-2023**Requirente:** Causa reservada**Fecha presentación:** 31.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario*(...)**El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero."***Gestión pendiente:** Recurso de casación forma y fondo

» Rol N°67.069-2022, Corte Suprema.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 15.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.**Doctrina:** *El requerimiento de inaplicabilidad no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad ya resuelta, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de ella, incurriendo en un vicio que le impide prosperar.**La Ley N°17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido.***Extracto de resolución**

Para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo de inaplicabilidad, debe tenerse presente que con fecha 16 de agosto del presente año fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N°14.505-23, proceso vinculado a la causa seguida en el Rol N°67.069-2022, ante la Corte Suprema, en la que se impugnaban los preceptos contenidos en el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario.

El requerimiento de causa Rol N°14.505-23 fue declarado inadmisibile por la misma Sala por estimarse confluente la circunstancia prevista en el artículo 84 N°6, de la Ley N°17.997, al carecer de fundamento plausible, en tanto "[l]a alegación que presenta debe ser resuelta en la sede competente, esto es, en la justicia tributaria a través de los recursos de casación interpuestos por la requirente y conforme los antecedentes que allí sean presentados y discutidos por las partes".

En la presente acción de inaplicabilidad se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad, manteniendo tanto la gestión pendiente que se sustancia ante la Corte Suprema para estructurar el libelo, como el conflicto constitucional que fuera ya previamente argumentado, el que es reiterado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N°14.505-23. Por lo anterior este segundo requerimiento de inaplicabilidad no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica

constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, coincidiendo el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, para incurrir en un vicio que le impide prosperar. La Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.873-2023

Requiere: Causa reservada

Fecha presentación: 31.10.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario

“(…)

El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones. Este interés se calculará sobre los valores reajustados en la forma señalada en el inciso primero.”

Gestión pendiente: Recurso de casación forma y fondo

» Rol N°68.400-2022, Corte Suprema.

Sala: Primera

Fecha resolución: 15.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: Misma doctrina de causa anterior rol 14.872

Extracto de resolución

Para resolver en torno a la admisión a trámite del libelo de inaplicabilidad, debe tenerse presente que con fecha 16 de agosto del presente año fue resuelto requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad en causa Rol N°14.508-23, proceso vinculado a causa seguida en el Rol N°68.400-2022, ante la Corte Suprema, en que se impugnaban los preceptos contenidos en el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario.

En la presente acción de inaplicabilidad se reiteran las disposiciones requeridas de inaplicabilidad, manteniendo tanto la gestión pendiente que se sustancia ante la Corte Suprema para estructurar el libelo, como el conflicto constitucional que fuera ya previamente argumentado, el que es reiterado y sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad en causa Rol N°14.508-23. Analizado este segundo requerimiento de inaplicabilidad, no satisface el estándar de plausibilidad exigido por la ley orgánica constitucional, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una

acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo, esta acción, en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto de constitucionalidad que se plantea coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar.

Es dable señalar que la Ley N°17.997, Orgánico Constitucional de esta Magistratura, no contempla mecanismos de impugnación frente a la resolución que se pronuncie declarando la inadmisibilidad de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, de conformidad al tenor literal del artículo 84, inciso segundo, de la referida ley orgánica constitucional, cuestión que resulta pertinente en la medida que un segundo pronunciamiento sobre un requerimiento ya deducido implicaría una revisión de lo decidido. Dicha cuestión encuentra fundamento en el criterio sostenido por este Tribunal en causas Roles N°s 1281, 1671, 1672, 1834, 2395, 5085, 5136, 8555, 8899, entre otras.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.821-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Pamela Victoria Gidi Masías

Fecha presentación: 12.10.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968

“Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones: (...)

6) Procederá el recurso de casación en la forma, establecido en los artículos 766 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, con las siguientes modificaciones:

a) Procederá sólo en contra de las sentencias definitivas de primera instancia y de las interlocutorias de primera instancia que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”

» Artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil

“(...) No obstante lo dispuesto en este artículo, el tribunal podrá desestimar el recurso de casación en la forma, si de los antecedentes aparece de manifiesto que el recurrente no ha sufrido un perjuicio reparable sólo con la invalidación del fallo o cuando el vicio no ha influido en lo dispositivo del mismo.”

Gestión pendiente: Recurso de casación en la forma

» RIT P4474-2022, RUC 2222895261-7, seguido ante el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago.

» Rol N°217.981-2023, Corte Suprema.

Sala: Primera

Fecha resolución: 17.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *No existe un conflicto de constitucionalidad en que las normas cuestionadas estén en pugna con las garantías constitucionales enunciadas, pues las medidas cautelares son esencialmente revocables y revisables en las instancias establecidas por la ley, y por ello el libelo carece de fundamento razonable.*

Extracto de resolución

En sentencia de segunda instancia de 8 de agosto de 2023, la Corte de Apelaciones de Santiago revocó parcialmente la resolución dictada por el Centro de Medidas Cautelares de los Juzgados de Familia de Santiago de fecha 28 de octubre de 2022, decidiendo, en lo relevante, que la señora Gidi Masías debía abandonar el inmueble de su propiedad exclusiva, ubicado en calle María Cruz Antúnez N°1471, comuna de Vitacura. Dicha sentencia fue objeto de un recurso de casación en la forma declarado admisible por la Corte de Apelaciones de Santiago y remitido a la Corte Suprema, encontrándose pendiente, a la fecha de presentación del requerimiento, el examen de admisibilidad del recurso. El recurso de casación en la forma se presentó de conformidad con las causales contenidas en el artículo 768 N°5 y 6 del Código de Procedimiento Civil.

Como conflicto constitucional, la requirente arguye que las normas en examen vulneran la garantía contemplada en el artículo 19 N°3 de la Constitución Política, en cuanto al debido proceso, y en particular, el derecho a un recurso efectivo ante tribunal superior, y el derecho a recibir una sentencia debidamente fundamentada; además del artículo 5°, inciso segundo de la Carta Política, en relación con la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, en fin, la garantía de igualdad ante la ley e igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

La controversia planteada dice relación con la discrepancia planteada por la actora con la medida cautelar que, en sede de apelación, dispuso la Corte de Apelaciones de Santiago. No se puede concluir que nos encontremos ante un conflicto de constitucionalidad en que las normas cuestionadas estén en pugna con las garantías constitucionales enunciadas, pues las medidas cautelares son esencialmente revocables y revisables en las instancias establecidas por la ley, y por ello el libelo carece del fundamento razonable que tanto el constituyente y el legislador orgánico constitucional han previsto para que prospere una acción de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.877-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Rubén Alexis Ramírez Cuevas**Fecha presentación:** 02.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal, en la frase

“El auto de apertura del juicio oral sólo será susceptible del recurso de apelación, cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretada por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente.”

Gestión pendiente: Procedimiento de acción penal privada

» RIT N°265-2023, RUC N°2310027133-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 17.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto y Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *Las alegaciones del requirente debieron ser resueltas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia de preparación de juicio oral y, planteada una eventual impugnación a la exclusión de prueba que indica, de ser el caso, deducir la acción constitucional en su momento para evitar el gravamen constitucional que podría generarse por su avance. No obstante, del requerimiento se constata que el proceso penal ya avanzó a la fase de juicio oral, por lo que eventuales impugnaciones a la exclusión probatoria alegada no podrían ser remedidas por la vía de inaplicar normas actualmente ni ésta podría generar la nulidad de hitos procesales ya consolidados.*

Extracto de resolución

El actor expone que se sustancia proceso penal ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento por presunto delito de injurias graves con publicidad en grado de desarrollo consumado, afectando gravemente la honra, actividad comercial y [la] de sus dependientes, desprestigiándolos de manera gratuita. Anota que, atendidos esos antecedentes de la gestión, se impide al querellante en la causa penal la posibilidad de interponer recurso de apelación de una resolución que excluye prueba de descargo ofrecida por su parte y que podría ser relevante en el resultado del juicio.

Junto con transcribir a fojas 3 el conflicto constitucional que se produciría por esta restricción para interponer recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de Garantía que excluyó determinada prueba, interpuso dicho recurso con fecha 14 de agosto de 2023, impugnación declarada improcedente por resolución de 17 de agosto del mismo año en atención a lo previsto en el artículo 370 del Código Procesal Penal.

Si bien no es acompañado al requerimiento el certificado exigido por el artículo 79 inciso segundo de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, indica que el proceso penal que se sigue en la gestión pendiente tiene fijada audiencia de juicio oral en procedimiento simplificado para el día 7 de noviembre de 2023. Ello da cuenta de que, incidentadas las cuestiones de estilo en la audiencia de preparación de juicio oral, el auto de apertura ya se encontraría afinado para el desarrollo de la etapa de juicio oral.

En dicho contexto, la impugnación de inaplicabilidad a la transcrita frase contenida en el artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal adolece de dos circunstancias que ameritan su inadmisibilidad a pesar de no cumplirse con uno de los requisitos contemplados en la ley para ser acogido a tramitación, como acompañar *“un certificado expedido por el tribunal que conoce de la gestión judicial, en que conste la existencia de ésta, el estado en que se encuentra, la calidad de parte del requirente y el nombre y domicilio de las partes y de sus apoderados”*. Resulta que no se tiene del examen del requerimiento ni de su necesaria concatenación con los hitos procesales de la gestión invocada que la impugnación a la anotada disposición del Código Procesal Penal pueda ser decisiva para resolver el asunto ante el Juzgado de Letras y Garantía de Nacimiento. Unido a ello, y al no explicitar circunstanciadamente los antecedentes necesarios de la gestión invocada para comprender la forma en que, en su actual etapa proceso podría producirse el conflicto constitucional, el libelo adolece de falta de fundamento plausible.

Las alegaciones que efectúa el requirente en su libelo debieron ser resueltas en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia de preparación de juicio oral y, planteada una eventual impugnación a la exclusión de prueba que indica, de ser el caso, deducir la acción constitucional en su momento para evitar el gravamen constitucional que podría generarse por su avance. No obstante, del requerimiento se constata que el proceso penal ya avanzó a la fase de juicio oral, por lo que no se explican cómo eventuales impugnaciones a la exclusión probatoria alegada podrían ser remedidas por la vía de inaplicar normas actualmente o, en tal medida, que éstas pudieran generar la nulidad de hitos procesales ya consolidados, cuestión que excede el marco competencial de la declaración de inaplicabilidad de un precepto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.811-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** José Claudio Barría González**Fecha presentación:** 10.10.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 472 del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

» Artículo 476 inciso primero en la frase

*“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación.”***Gestión pendiente:** Recurso de Hecho

» RIT J-61- 2023, RUC 23-3-246016-7, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puerto Montt.

» Rol N°447-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Puerto Montt.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 20.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera**Doctrina:** *Las alegaciones de la requirente no son nuevas y no se hacen cargo de variada jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional, que ha declarado que el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento, y que es resorte del legislador establecer la procedencia o no de la apelación acorde también a la naturaleza del procedimiento respectivo, procedimiento que en la especie corresponde a uno de cobranza laboral.***Extracto de resolución**

La requirente indica que *“la aplicación de los preceptos resulta decisiva por cuanto, conforme la resolución de fecha 28 de septiembre de 2023 el recurso de apelación subsidiario fue rechazado en los siguientes términos: “Teniendo presente lo contemplado en el artículo 472 del Código del Trabajo, No ha lugar, por improcedente.” y que “Resulta claro que, en principio, las normas cuya inaplicabilidad se solicita, buscan establecer ciertas garantías de celeridad al trabajador o a quien recurriese a este tipo de procedimiento, agilizando el proceso de ejecución y evitando un retraso innecesario en el pago de las obligaciones al dependiente, restringiendo el recurso de apelación y haciéndolo procedente exclusivamente, y en el solo efecto devolutivo, respecto de un único asunto de fondo a resolverse en una controversia de cobranza laboral, la sentencia que se pronuncia sobre la oposición de excepciones presentadas por el ejecutado. Excepciones que, a su vez, están limitadas exclusivamente a cuatro, de acuerdo al artículo 470 del Código del Trabajo. Sin embargo, no ha podido ser la intención del legislador que, frente a decisiones tan trascendentales en el juicio ejecutivo laboral, como lo es la solicitud de aplicar a los créditos adeudados el aumento legal establecido en el inciso 4º de la letra a) del artículo 169 del Código del Trabajo, en cuyo beneficio se estableció, le sea limitada la interposición del recurso de apelación, es decir, no pueda recurrir a él con el objeto de que el tribunal superior revise dicha decisión jurisdiccional pues, en último término, con la negativa al incremento señalado en la norma, fundado*

simplemente porque el criterio del Tribunal a quo, es que este incremento solo es aplicable si el trabajador se sirve de la carta de aviso, es contraria al establecimiento fidedigno de la ley, norma que es protectora de los derechos del trabajador, y esta interpretación es por lo demás contraria a derecho porque permite al empleador aprovecharse de su propio dolo al no señalar, a propósito, los montos en la carta de aviso y con ello evitar el mentado incremento a que se hizo referencia” (sic, fojas 10 y 11).

Lo cierto es que las alegaciones de la parte requirente no son nuevas, y no se hacen cargo de variada jurisprudencia de esta Magistratura Constitucional que ha declarado que el derecho al recurso no es un derecho absoluto ni a todo evento, y que es resorte del legislador establecer la procedencia o no de la apelación acorde también a la naturaleza del procedimiento respectivo, procedimiento que en la especie corresponde a uno de cobranza laboral.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.876-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Ricardo Fernando Cotapos Mandujano

Fecha presentación: 02.11.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 22 incisos primero, segundo, quinto, y octavo, del D.F.L. N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques

“El librador deberá tener de antemano fondos o créditos disponibles suficientes en cuenta corriente en poder del Banco librado. El librador que girare sin este requisito o retirare los fondos disponibles después de expedido el cheque, o girare sobre cuenta cerrada o no existente, o revocare el cheque por causales distintas de las señaladas en el artículo 26, y que no consignare fondos suficientes para atender al pago del cheque, de los intereses corrientes y de las costas judiciales, dentro del plazo de tres días contados desde la fecha en que se le notifique el protesto, será sancionado con las penas de presidio indicadas en el artículo 467 del Código Penal, debiendo aplicarse las del N°3), aun cuando se trate de cantidades inferiores a las ahí indicadas.

El plazo a que se refiere el inciso anterior se suspenderá durante los días feriados.

(...)

Los fondos deberán consignarse a la orden del Tribunal que intervino en las diligencias de notificación del protesto, el cual deberá entregarlos al tenedor sin más trámite.

(...)

La Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras adoptará medidas de carácter general conducentes a impedir que quienes fueren sobreseídos en conformidad al inciso 8° o condenados por infracción a este artículo, puedan abrir cuenta corriente bancaria durante los plazos que, según los casos, determine. El respectivo juez de garantía o tribunal de juicio oral en lo penal, en su caso, comunicará a la Superintendencia la circunstancia de encontrarse una persona en alguna de las situaciones recién aludidas, dentro de tercero día de ejecutoriada la resolución correspondiente.”

Gestión pendiente: Procedimiento simplificado penal

» RIT N°4380-2023, RUC N°2310018803-1, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 20.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *El núcleo argumental principal de la acción descansa en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo. Ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega.*

Extracto de resolución

En razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo ostentar un específico “*conflicto constitucional*”. Ello ha permitido desarrollar jurisprudencia en torno a la causal del artículo 84 N°6 del aludido cuerpo orgánico constitucional, declarándose que debe tenerse por no razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta de forma original alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente desestimadas por el Tribunal (a vía ejemplar, resoluciones recaídas en causas Roles N°s 4745, 4873, 5246, 5293, 5783, 5931, 6058, 6215 y 6216, entre otras).

Lo anotado sucede respecto del requerimiento de autos. La impugnación no cuenta con fundamento razonable, ya que el conflicto constitucional presentado a esta Magistratura ha sido conocido y fallado a través de diversas sentencias en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, desvirtuándose reiteradamente todos los capítulos que el requirente presenta en el libelo de estos autos (así, entre otras, STC Roles N°s 3035 y 3296). Al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en una vulneración a la Constitución con argumentaciones ya desvirtuadas por el Pleno de este Tribunal en sentencias de fondo, lo accionado no se encuentra razonablemente fundado, puesto que no se entregan elementos diversos que permitan a este Tribunal modificar su jurisprudencia en que se han desestimado las alegaciones que el actor despliega.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.812-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Clínica Médica y Odontológica Dentavital Ltda.**Fecha presentación:** 10.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 8°, numeral 9), inciso segundo, de la Ley N°18.101 en la frase “(...) y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.”**Gestión pendiente:** Recurso de apelación

- » Rol C-4851-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción.
- » Rol N°2430-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Concepción.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 22.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *Concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84 de la Ley N°17.997, por cuanto esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia rechazando en el fondo requerimientos de inaplicabilidad impetrados respecto del mismo precepto legal, y haciéndose cargo de cada una de las disposiciones de la Carta Fundamental y de los tratados internacionales que se han invocado como infringidas en el presente requerimiento (STC roles N°s 1907, 2325, 3298 y 3938), sin que la requirente se haga cargo de dichos precedentes en términos tales como para desvirtuarlos, ni agregue otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.*

Extracto de resolución

La gestión sub lite invocada en autos dice relación con un juicio sustanciado ante el Segundo Juzgado Civil de Concepción, sobre desahucio conforme a la Ley N°18.101, en el que la requirente tiene calidad de demandada y demandante reconvenional. Precisa que, con fecha 14 de agosto de 2023, se celebra audiencia de estilo en la que solicitó nuevo día y hora para contestar, denegándose lo solicitado. Ante ello deduce recurso de reposición con apelación subsidiaria, desestimándose el primero y declarándose inadmisibile el segundo en virtud de la aplicación del precepto cuestionado en esta sede. Seguidamente, dedujo recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Concurre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el referido numeral 6° del artículo 84, ya que la acción deducida no da cumplimiento, en los términos expresados en el considerando que precede, a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada. Lo anterior teniendo en cuenta que la actora afirma que la aplicación del artículo 8°, numeral 9°, párrafo segundo, parte final, de la Ley N°18.101, en cuanto determina la improcedencia de conceder orden de no innovar generaría contravenciones constitucionales y esta Magistratura ha asentado abundante y uniforme jurisprudencia rechazando en el fondo requerimientos de inaplicabilidad impetrados respecto del mismo precepto legal, y haciéndose cargo de cada una de las disposiciones de la Carta Fundamental y de los tratados internacionales que se han invocado como infringidas en el presente requerimiento (STC roles N°s 1907, 2325, 3298 y 3938). En su libelo la actora no se hace cargo de dichos precedentes para desvirtuarlos, ni agrega otras argumentaciones de inconstitucionalidad que requieran un nuevo pronunciamiento de esta Magistratura sobre el fondo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.924-2023**Requirente:** Causa reservada**Fecha presentación:** 15.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

» RIT N°379- 2023, RUC N°1901405919-1, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 27.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La actora no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto en que no se hace cargo del delito de mayor lesividad al que fue acusado.*

Extracto de resolución

El requirente se encuentra acusado por delito de violación de persona mayor de catorce años. Señala que la imposibilidad de acceder a pena sustitutiva, en su caso, produce contravención a la Constitución en sus artículos 1° y 19 N°2 y 3, así como a los artículos 2.1 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El caso presentado ante esta Magistratura, basado únicamente en una imputación dirigida a la actora por delito antes indicado, se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, supuestos en que ha sido acogida la acción de inaplicabilidad deducida, en los términos ya expuestos, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí

con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

Así el requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. La actora no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.803-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria La Casa Blanca Limitada e Inmobiliaria Arus Limitada

Fecha presentación: 06.10.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 507 inciso primero del Código del Trabajo

“Las acciones judiciales derivadas de la aplicación del inciso cuarto del artículo 3° de este Código podrán ser ejercidas por las organizaciones sindicales o trabajadores de las respectivas empresas que consideren que sus derechos laborales o previsionales han sido afectados.”

» Artículo 3° inciso cuarto del Código del Trabajo

“(…) Dos o más empresas serán consideradas como un solo empleador para efectos laborales y previsionales, cuando tengan una dirección laboral común, y concurran a su respecto condiciones tales como la similitud o necesaria complementariedad de los productos o servicios que elaboren o presten, o la existencia entre ellas de un controlador común.”

Gestión pendiente: Recurso de nulidad en contra de sentencia

» RIT N°O-3722-2020, RUC N°20-4- 0274767-7, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

» Rol N°3466- 2022 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 28.11.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *Los términos en los cuales se ha estructurado argumentativamente la contravención constitucional no pueden satisfacer el estándar argumentativo exigido por la normativa orgánica constitucional del Tribunal Constitucional. Las aseveraciones de la requirente, en torno a la falta de legitimación activa e improcedencia del pago de obligaciones para con los demandantes, guardan relación con aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ya que se trata de alegaciones de defensa de la requirente que no derivan de la aplicación de los preceptos cuestionados, sino que, en realidad, con los presupuestos normativos de su aplicación.*

Extracto de resolución

La requirente acciona en el marco de un proceso en el cual se ha acogido una demanda de declaración de único empleador, declarándose la existencia de una unidad económica mediante sentencia definitiva de fecha 24 de octubre de 2022 del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo. Deducido recurso de nulidad, aquel fue rechazado con fecha 8 de septiembre de 2023, encontrándose pendiente de resolución recurso de unificación de jurisprudencia ante la Corte Suprema.

En el libelo se arguye un conflicto constitucional en autos en relación con vulneración de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°s 2, 3 y 24 de la Constitución.

La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se plantea, más bien, un conflicto interpretativo relativo a aspectos de mera legalidad, llamados a ser resueltos por los tribunales ordinarios de justicia, conforme a los propios términos en los que ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos.

El sustrato del conflicto denunciado en el libelo guarda relación con una controversia en torno a la legitimación activa de los demandantes en la gestión sub lite, específicamente en torno a la situación fáctica que implica el vínculo entre aquellos y las demandadas. En esta línea, es cuestionada la procedencia del pago de las obligaciones declaradas, ante la existencia de un procedimiento de liquidación concursal de Abugarade y Compañía Limitada. Las aseveraciones de la requirente, en torno a la falta de legitimación activa e improcedencia del pago de obligaciones para con los demandantes, guardan relación con aspectos llamados a ser resueltos por el tribunal sustanciador, excediendo el marco propio de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En autos se cuestionan los presupuestos que habilitan a los demandantes para accionar, como así también la compatibilidad de su acción con una verificación de créditos en un procedimiento de liquidación. Ninguno de tales aspectos corresponde propiamente a un conflicto constitucional, sino que, más bien, con alegaciones de defensa de la requirente que no derivan de la aplicación de los preceptos cuestionados, sino que, en realidad, con los presupuestos normativos de su aplicación.

Desde lo anterior, el conflicto es eminentemente interpretativo y no constitucional. Las alegaciones esgrimidas en torno a la vulneración de garantías constitucionales no se estructuran por aplicación directa de las normas requeridas de inaplicabilidad, sino que, más bien, con alegaciones de defensa llamadas a ser resueltas mediante los mecanismos de impugnación contemplados en el Código del Trabajo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.849-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jaime Guerrero Salazar**Fecha presentación:** 21.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 2° transitorio de la Ley N°21.484

“Para el cómputo de las mensualidades necesarias para dar inicio al procedimiento especial para el cobro de deudas de pensiones de alimentos, señaladas en el número 3 del artículo 16 y en el artículo 19 quinquies de la ley N°14.908, sobre Abandono de Familia y Pago de Pensiones Alimenticias, cuyo texto actualizado se encuentra contenido en el artículo 7° del decreto con fuerza de ley N°1, de 2000, del Ministerio de Justicia, sólo se considerarán las mensualidades devengadas y no pagadas a partir de la entrada en vigencia de esta ley. Sin embargo, las mensualidades adeudadas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, sí serán consideradas en dicho procedimiento para el cálculo total de la deuda.”

Gestión pendiente: Procedimiento de cumplimiento de pensión de alimentos

» RIT Z-229-2018, RUC 18-2-0668523-5, seguido ante el Juzgado de Familia Talcahuano.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 28.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *No cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).*

Extracto de resolución

Conforme consta en certificación de autos, con fecha 22 de septiembre de 2023 se negó lugar a la reposición presentada por la requirente en contra de la denegación del tribunal sustanciador para iniciar la tramitación del procedimiento del artículo 19 quinquies de la Ley N°14.908. Asimismo, el recurso de apelación subsidiaria fue declarado inadmisibile, con fecha 12 de octubre de 2023, la Corte de Apelaciones de Concepción.

Se encuentra, por lo tanto, concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora, por lo que la acción constitucional deducida no puede prosperar, al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.862-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jaime Armando Venturelli González**Fecha presentación:** 26.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 769 inciso primero del Código de Procedimiento Civil

“Para que pueda ser admitido el recurso de casación en la forma es indispensable que el que lo entabla haya reclamado de la falta, ejerciendo oportunamente y en todos sus grados los recursos establecidos por la ley.”

Gestión pendiente: Recursos de casación en la forma y en el fondo

- » Rol C-1526-2020, seguido ante el Decimonoveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.
- » Rol N°5147-2022 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago
- » Rol N°223.118-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 30.11.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *Concorre la causal de inadmisibilidad del requerimiento prevista en el numeral 5° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional -en relación con el artículo 93, inciso undécimo, de la Constitución Política-, ya que el precepto impugnado no es de aplicación decisiva en la resolución del asunto concernido en la gestión judicial invocada.*

Extracto de resolución

La requirente invoca como gestión judicial pendiente el proceso sustanciado ante la Corte Suprema bajo el Rol N°223.118- 2023. Sin embargo, conforme consta certificado por el señor Relator de la causa, respecto de tal proceso, sustanciado ante la Excma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, se dictó sentencia con fecha 24 de noviembre de 2023 que declara inadmisibile el recurso de casación en la forma y rechaza el recurso de casación en el fondo deducidos.

Encontrándose, por lo tanto, resueltos ya por la Excma. Corte Suprema los recursos de casación en la forma y en el fondo impetrados, aparece nítidamente que en el estado procesal anotado no nos encontramos frente al supuesto de aplicación decisiva de la normativa legal cuestionada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad. En nada incide en ello, el hecho de que el requirente con fecha 28 de noviembre haya interpuesto reposición, pues la aplicación de la normativa legal cuestionada ya tuvo lugar y produjo efecto.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.859-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sociedad Santa Ana SpA**Fecha presentación:** 25.10.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil

“Si se promueve un incidente, se concederán tres días para responder y vencido este plazo, haya o no contestado la parte contraria, resolverá el tribunal la cuestión, si, a su juicio, no hay necesidad de prueba. No obstante, el tribunal podrá resolver de plano aquellas peticiones cuyo fallo se pueda fundar en hechos que consten del proceso, o sean de pública notoriedad, lo que el tribunal consignará en su resolución.”

Gestión pendiente: Recurso de Apelación contra resolución que rechaza incidente de nulidad

- » Rol C-2235-2021, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Chillán.
- » Rol N°612-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Chillán.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 04.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La estructura del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales., cuyo conocimiento corresponde a un asunto exclusivo de los jueces de fondo, sin que esta Magistratura constitucional pueda convertirse en un órgano revisor de la interpretación de normas legales que puedan efectuar los tribunales de la justicia ordinaria.*

Extracto de resolución

La requirente acciona de inaplicabilidad en el marco de un juicio ejecutivo seguido en su contra en el que ha promovido una incidencia de nulidad en relación con una designación pericial, habiéndose rechazado aquella y encontrándose deducido recurso de apelación en contra de tal pronunciamiento. Asimismo, expone que se encuentra pendiente de realización subasta pública.

Arguye que la aplicación de las normas impugnadas vulnera el artículo 19 N°s 3 y 26 de la Constitución. El núcleo del conflicto a tales efectos dice relación con el rechazo de una incidencia de nulidad promovida por la requirente sin que el tribunal sustanciador haya resuelto abrir período probatorio.

Resulta claro que la estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales. No puede entonces entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor reside en la corrección de un pronunciamiento que estimó innecesario someter a prueba las alegaciones planteadas en una incidencia, al tenor del expediente de la gestión sub lite. Lo cuestionado no consiste en la disposición legal anteriormente referida, sino en una valoración judicial relativa a la necesidad de abrir período probatorio en una incidencia, aspecto que implicaba ponderar la suficiencia de antecedentes en el proceso, resultando aquello un ejercicio propio de la judicatura ordinaria, por lo que el requerimiento carece de fundamento plausible.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.945-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Metal Service Templo Limitada**Fecha presentación:** 20.11.2023**Precepto legal impugnado:**

- » Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil
“Se entenderá firme o ejecutoriada una resolución desde que se haya notificado a las partes, si no procede recurso alguno en contra de ella; y, en caso contrario, desde que se notifique el decreto que la mande cumplir, una vez que terminen los recursos deducidos, o desde que transcurran todos los plazos que la ley concede para la interposición de dichos recursos, sin que se hayan hecho valer por las partes. En este último caso, tratándose de sentencias definitivas, certificará el hecho el secretario del tribunal a continuación del fallo, el cual se considerará firme desde este momento, sin más trámites.”
- » Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil
“Las sentencias definitivas o interlocutorias firmes producen la acción o la excepción de cosa juzgada.”
- » Artículo 182 del Código de Procedimiento Civil
“Notificada una sentencia definitiva o interlocutoria a alguna de las partes, no podrá el tribunal que la dictó alterarla o modificarla en manera alguna. Podrá, sin embargo, a solicitud de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia. Lo dispuesto en este artículo no obsta para que el rebelde haga uso del derecho que le confiere el artículo 80.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

- » C-30.387-2018, seguido ante el Cuarto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 04.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La estructura argumentativa del conflicto constitucional denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales. En específico, el libelo denuncia un conflicto constitucional con motivo de una alegada omisión de fundamentación, por lo que el cuestionamiento no reside en la aplicación de la normativa impugnada, sino en una valoración en torno a la insuficiencia de un pronunciamiento judicial.*

Extracto de resolución

La requirente acciona de inaplicabilidad en el marco de un juicio ejecutivo sobre cobro de pagaré. Precisa que, entre otras, dedujo excepción de falta de capacidad, la que fue desestimada en sentencia confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago. Sostiene, como base de su impugnación, que ninguno de los tribunales resolvió lo que esta parte alegó como fundamento de la excepción de manera expresa. Seguidamente, dedujo recurso de aclaración, rectificación y enmienda, el cual fue igualmente desestimado, presentando recurso de reposición con apelación subsidiaria y al ser desestimado el primero de aquellos, fue tenida por interpuesta la apelación en subsidio.

Desde lo anterior, el conflicto constitucional, diría relación con infracciones a los artículos 19 N°3 y 76 de la Constitución, arguyendo que el artículo 76 de la Constitución materializa el principio de inexcusabilidad de los jueces, que obliga al juez decidir derechamente el conflicto plantado a su resolución y la garantía del debido proceso, se habría infringido porque no se ha posibilitado bilateralidad de la audiencia, la igualdad de trato entre las partes ni una resolución debidamente motivada para rechazar sus pretensiones

El conflicto denunciado no permite distinguir claramente el por qué, en este caso en concreto, no se está impugnando, más bien, el mérito de resoluciones judiciales. Planteado en los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, el cuestionamiento del actor no reside en la aplicación de la normativa impugnada, sino en una valoración en torno a la insuficiencia de un pronunciamiento judicial, en relación con el contenido de un mandato.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.962-2023

Requiere: Causa reservada

Fecha presentación: 24.11.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“(…)

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Recurso de Apelación

- » RIT N°34-2023, RUC N°2110055517-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena.
- » Rol N°1690-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de La Serena

Sala: Segunda

Fecha resolución: 04.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *El requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura ya que el actor no entrega elementos diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación desplegada no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.*

Extracto de resolución

El actor impugna la preceptiva contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, en razón de la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, entre otros, a los autores del delito consumado de violación contenido en el artículo 361 del Código Penal.

El caso presentado ante esta Magistratura en estos autos, se torna como parte de un entramado ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, eventos en que ha sido acogida la acción de inaplicabilidad deducida, en los términos ya expuestos, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, al menos en abstracto, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

Por lo expuesto, el requerimiento adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.823-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Matías Alejandro Araya Rojas, y Eduardo Antonio Saurí González

Fecha presentación: 13.10.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 168 incisos primero y final del Código del Trabajo

“El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161, y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente, o que no se haya invocado ninguna causal legal, podrá recurrir al juzgado competente, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la separación, a fin de que éste así lo declare.

(...) El plazo contemplado en el inciso primero se suspenderá cuando, dentro de éste, el trabajador interponga un reclamo por cualquiera de las causales indicadas, ante la Inspección del Trabajo respectiva. Dicho plazo seguirá corriendo una vez concluido este trámite ante dicha Inspección. No obstante lo anterior, en ningún caso podrá recurrirse al tribunal transcurridos noventa días hábiles desde la separación del trabajador.”

» Artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo

“(…) La denuncia deberá interponerse dentro del plazo de sesenta días contado desde la separación, el que se suspenderá en la forma a que se refiere el inciso final del artículo 168.”

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

» RIT T-2310-2023, RUC 23- 4-0516365-9, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

» Rol N°3468-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Santiago

Sala: Primera

Fecha resolución: 05.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente se limita a aseverar la existencia de “razones administrativas” para la terminación del proceso previo anteriormente tramitado, afirmando genéricamente la injusticia e inconstitucionalidad de aplicar dicha normativa al caso para privarle de su derecho a defensa, sin que ello posibilite distinguirlo de un conflicto de legalidad relativo a las razones fundantes de un ejercicio de acciones consideradas fuera de plazo.*

Extracto de resolución

La requirente acciona en el marco de un procedimiento de tutela, despido indebido y cobro de prestaciones, iniciado con fecha 26 de junio de 2023. En aquel el tribunal sustanciador declaró la caducidad de las acciones deducidas, presentando la requirente un recurso de reposición con apelación subsidiaria.

Se arguye conflicto constitucional en relación con la vulneración de las garantías constitucionales reconocidas en el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. Así, se señala que habría deducido oportunamente acciones en procedimiento anterior, al cual se le habría puesto término por razones “administrativas”. Por ello, arguye una afectación al derecho de igualdad ante la ley y al debido proceso, por cuanto *“habría deducido acciones en proceso anterior por los mismos hechos, cumpliendo así los plazos legales de caducidad”*.

No puede entenderse suficientemente argüido un conflicto constitucional en la especie, toda vez que las alegaciones de la requirente se han planteado en términos generales en contra de la institución de caducidad, sin argumentación respecto a por qué las circunstancias concretas del caso posibilitarían entender un contradictorio constitucional. En esta línea, la requirente se limita a aseverar la existencia de “razones administrativas” para la terminación del proceso previo anteriormente tramitado, afirmando genéricamente la injusticia e inconstitucionalidad de aplicar dicha normativa al caso para privarle de su derecho a defensa, sin que ello posibilite distinguirlo de un conflicto de legalidad relativo a las razones fundantes de un ejercicio de acciones consideradas fuera de plazo.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.955-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Sagrada Familia**Fecha presentación:** 21.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 426 inciso segundo del Código del Trabajo

“(…) Las partes podrán concurrir a estas audiencias por intermedio de mandatario, el que se entenderá de pleno derecho facultado para transigir, sin perjuicio de la asistencia de sus apoderados y abogados.”

Gestión pendiente: Recurso de Apelación

- » RIT T-6-2021, RUC 21-4- 0376664-7, seguido ante el Juzgado de Letras de Molina.
- » Rol N°212-2023 (Laboral Cobranza), Corte de Apelaciones de Talca.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 11.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *La propia requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad. Dicho requerimiento fue declarado inadmisibile, lo que determina la falta de fundamento plausible y la inadmisibilidad del requerimiento.*

Extracto de resolución

La misma requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad. Dicho requerimiento fue conocido por este Tribunal Constitucional y declarado inadmisibile por resolución recaída en autos Rol N°14.858-23 INA, lo que desde luego determina la falta de fundamento plausible y la necesaria inadmisibilidad del presente requerimiento.

Además, el artículo 84, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, prescribe que *“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”* y el artículo 90 de la misma ley es claro al consignar que *“Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.969-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sociedad Café Queens SpA**Fecha presentación:** 27.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 499 N°1 del Código de Procedimiento Civil

“Si no se presentan postores en el día señalado, podrá el acreedor solicitar cualesquiera de estas dos cosas, a su elección:

1a. Que se le adjudiquen por los dos tercios de la tasación los bienes embargados; y”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo civil

» Rol N°3950-2020, seguido ante el Primer Juzgado Civil de Viña del Mar.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 11.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *No cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente útil, en la que resulte determinante la aplicación de los preceptos cuestionados, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).*

Extracto de resolución

El artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

Conforme consta en autos, a fojas 17, con fecha 17 de octubre de 2023 la parte demandante en la gestión sub lite se adjudicó el inmueble embargado, con cargo a su propio crédito, habiéndose ordenado adicionalmente, con fecha 4 de diciembre de 2023, extender escritura pública por el tribunal sustanciador. En razón de lo expuesto, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.972-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Sergio Ariel Retamal Cárdenas**Fecha presentación:** 27.11.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil

“Las partes tendrán el plazo de cinco días para comparecer ante el tribunal superior a seguir el recurso interpuesto, contado este plazo desde que se reciban los autos en la secretaría del tribunal de segunda instancia.

(...)”

» Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil

“Si la apelación se ha interpuesto fuera de plazo o respecto de resolución inapelable o no es fundada o no contiene peticiones concretas, el tribunal correspondiente deberá declararla inadmisibile de oficio; y si el apelante no comparece dentro de plazo, deberá declarar su deserción previa certificación que el secretario deberá efectuar de oficio. (...)”

Gestión pendiente: Recurso de apelación

» Rol N°16.784-2023 (Civil), Corte de Apelaciones de Santiago.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 11.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sr. Mera.**Doctrina:** *En el estado procesal del caso particular ya no existe gestión judicial pendiente en tramitación invocada en la que pueda incidir la normativa legal impugnada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.***Extracto de resolución**

La parte requirente invoca como gestión pendiente el proceso Rol N°16.784-2023 (Civil), sobre recurso de apelación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

De acuerdo a los antecedentes que obran en autos y conforme ha sido certificado precedentemente por el señor Relator de la causa, en el proceso sobre recurso de apelación, sustanciado ante la Corte de Apelaciones de Santiago, por resolución de 16 de noviembre de 2023 se resolvió: *“Con el mérito del certificado precedente y por haber transcurrido el término legal sin que la parte apelante haya comparecido en esta instancia, se declara desierto el recurso de apelación interpuesto por el reclamado el dieciocho de abril del año en curso, en contra de la resolución de fecha seis de marzo del mismo año.”*; y por resolución de 28 de noviembre de 2023, se rechazó el recurso de reposición interpuesto contra dicha resolución, por lo que no existe gestión judicial pendiente de resolver.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.888-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** AS. Ingeniería y Construcción Ltda.**Fecha presentación:** 07.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 162 incisos, quinto, parte final, sexto y séptimo del Código del Trabajo.

"(...) Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda."

Gestión pendiente: Recurso de nulidad laboral

- » RIT O-320-2022, Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó.
- » Rol N°134-2023 (Laboral-Cobranza), Corte de Apelaciones de Copiapó.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 12.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *La gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente a diversas disposiciones del Código del Trabajo no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento.*

Extracto de resolución

De acuerdo con lo previsto en el artículo 93 incisos primero, N° 6º, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Según se tiene de la certificación expedida con fecha 3 de noviembre de 2023 por la Sra. Secretaria de la Corte de Apelaciones de Copiapó, fue presentado recurso de nulidad en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó en causa RIT O-320-2022, de 3 de julio del presente año. Verificada la sustanciación de dicho recurso en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, el 22 de noviembre de 2023 se declaró abandonado el recurso de nulidad deducido en contra de la sentencia definitiva de fecha diecinueve de junio de dos mil veintitrés. A su vez, en certificación de dicha causa, de 29 de noviembre de 2023, consta la devolución de los antecedentes al Juzgado

de Letras del Trabajo de Copiapó, Tribunal que, en tal mérito, decretó con igual fecha el respectivo “*cúmplase*”, certificándose que la sentencia “*dictada en autos se encuentra ejecutoriada*”.

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente a diversas disposiciones del Código del Trabajo no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.898-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: I. Municipalidad de Alto Hospicio

Fecha presentación: 08.11.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 767 del Código de Procedimiento Civil, en la frase “*cuando ponen término al juicio o hacen imposible su continuación.*”

Gestión pendiente: Recurso de casación en el fondo

» Rol N°235.590-2023, Corte Suprema.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 12.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *La acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento.*

Extracto de resolución

De acuerdo al artículo 93 incisos primero, N° 6°, y decimoprimeros de la Constitución Política y lo regulado en el artículo 84 N°3 de la Ley N°17.997, el requerimiento de inaplicabilidad debe ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación o se haya puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.

Se tiene de la certificación que se acompaña a fojas 18, expedida con fecha 7 de noviembre de 2023 por la Excm. Corte Suprema, que fue ingresado en causa Rol N°235.590-23 recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de 13 de septiembre de 2023 dictada por la Corte de Apelaciones de Iquique, el cual fue fallado por la Primera Sala de la Excm. Corte el 30 de octubre del presente año, a lo que se interpuso un recurso de reposición con fecha 3 de noviembre de 2023, ordenándose la cuenta respectiva. Verificada la sustanciación de dicho recurso de reposición en Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial, el día 24 de noviembre de 2023 se resolvió rechazar la reposición deducida, lo que fue informado a la anotada Corte de Apelaciones, decretándose el respectivo “*cúmplase*” por resolución de 1 de diciembre de 2023.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.907-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Alejandro Mauricio Cifuentes Salas**Fecha presentación:** 13.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 390 quinquies del Código Penal*“Tratándose del delito de femicidio, el juez no podrá aplicar la circunstancia atenuante de responsabilidad penal prevista en el N°5 del artículo 11.”***Gestión pendiente:** Recurso de nulidad penal

- » Rol N°163-2023, RUC N°2001114615-6, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia.
- » Rol N°1527-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Valdivia.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 12.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *El conflicto llamado a ser resuelto por esta Magistratura no guarda relación con una cuestión de orden constitucional propia de una acción de inaplicabilidad, sino que con asuntos de mera legalidad, relativos a la teoría del caso de la defensa, ponderada y resuelta en el pronunciamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente. A esta Magistratura Constitucional no corresponde la valoración de los razonamientos efectuados por el tribunal sustanciador en la gestión judicial invocada, conforme a los hechos y contexto en el cual se han estimado acreditados aquellos, ni le corresponde la valoración de decisiones político criminales adoptadas por el legislador. Únicamente las decisiones legislativas pueden ser enjuiciadas por esta Magistratura Constitucional si violentan estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad.*

Extracto de resolución

La gestión sub lite invocada en autos dice relación con un proceso penal en el que, con fecha 20 de septiembre de 2023, se ha dictado sentencia condenatoria en contra del requirente por delitos de femicidio y desacato, imponiéndosele dos sanciones privativas de libertad de presidio perpetuo calificado y 541 días de reclusión menor en grado medio, más accesorias legales.

Arguye que abogó por el reconocimiento de la circunstancia atenuante contemplada en el numeral 5° del artículo 11 del Código Penal, de conformidad a su teoría del caso. No obstante, precisa que el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valdivia desestimó su petición en aplicación del precepto legal que cuestiona en sede de inaplicabilidad por inconstitucionalidad. En contra de la sentencia condenatoria dedujo recurso de nulidad. Al respecto arguye errónea aplicación del derecho al no haber considerado concurrente en la especie la atenuante antes aludida, toda vez que en la especie habría sufrido una agresión con arma blanca, no habiendo iniciado la dinámica descrita en la acusación, todo lo cual habría sido acreditado conforme prueba exhibida en audiencia de juicio.

La requirente sostiene que la aplicación de la disposición legal referida vulnera el artículo 19 N°s 2 y 3 de la Constitución.

Conforme consta en las piezas remitidas es posible verificar que las alegaciones de la defensa, en torno a la existencia de una causal de justificación o su concurrencia incompleta, fueron desestimadas descartándose la existencia de antecedentes que acreditaran tales afirmaciones, y también la existencia de necesidad racional del medio empleado, como también falta de proporcionalidad en una reacción ante la existencia de lesiones corporales en la víctima. En cuanto a la circunstancia atenuante contemplada en el artículo 11 N°5 del Código Penal, el tribunal sustanciador descarta su concurrencia.

Los términos en los cuales ha sido planteado el conflicto constitucional llamado a ser resuelto por esta Magistratura no guardan relación con una cuestión de orden constitucional propia de una acción de inaplicabilidad, sino que, por el contrario, con asuntos de mera legalidad, relativos a la teoría del caso de la defensa, ponderada y resuelta en el pronunciamiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal competente, específicamente en torno a la existencia de una agresión previa sufrida por el requirente y su eventual subsunción dentro de una circunstancia atenuante, atendidos los fundamentos legislativos de la restricción contemplada en la norma objetada.

A esta Magistratura Constitucional no corresponde valorar los razonamientos efectuados por el tribunal sustanciador en la gestión judicial invocada, conforme a los hechos y contexto en el cual se han estimado acreditados aquellos. Tampoco le corresponde la valoración de decisiones político criminales adoptadas por el legislador. Únicamente las decisiones legislativas pueden ser enjuiciadas por esta Magistratura Constitucional si violentan estándares constitucionales en una gestión sub lite, atendida la naturaleza jurídica propia de la inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.987-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Empresa Eléctrica Perquilauquén SpA

Fecha presentación: 01.12.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 5, letras “e” y “n” del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías

“El Tesorero General tendrá las atribuciones y deberes inherentes al Servicio a su cargo. Será responsable del buen cumplimiento de las funciones del Servicio de Tesorerías, indicadas en el artículo 2° del presente decreto con fuerza de ley, y le corresponderá especialmente:

(...) e) Impartir al personal de su dependencia las instrucciones necesarias para el mejor y más oportuno cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas que requieran la intervención del Servicio;

*(...) n) Impartir instrucciones para el otorgamiento de convenios de pago a los deudores morosos;”
Circular Normativa N° 220 de fecha 03/03/2017 de la Tesorería General de la República sobre pago de patentes por no utilización de los derechos de aprovechamiento de aguas y de las multas establecidas en el Código de Aguas.*

Gestión pendiente: Recurso de Protección

- » Rol N°235.554-2023, Corte Suprema.
- » Rol N°1319-2023, Corte de Apelaciones de Talca

Sala: Segunda

Fecha resolución: 12.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°s 3 y 4 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada y Cuando se promueva respecto de un precepto que no tenga rango legal.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *La acción constitucional deducida no puede prosperar puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que, consecuentemente, debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento. Además se impugna una determinada circular que, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del anotado artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal no ostenta rango de precepto legal para iniciar un contradictorio en sede de inaplicabilidad.*

Extracto de resolución

Aunque la acción deducida no acompaña la debida certificación exigida por el artículo 79 inciso segundo de la recién ley orgánica constitucional, rola decreto dictado por el Sr. Presidente de la Excma. Corte Suprema por el cual ordena dar cuenta del recurso de apelación concedido dirigido en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Talca que rechazó una acción de protección de garantías constitucionales. Verificada la sustanciación de dicho recurso en la Oficina Judicial Virtual del Poder Judicial de acuerdo con lo previsto en el inciso final del artículo 4° de la Ley N°20.886, el día 4 de diciembre de 2023 se resolvió por la Excma. Corte Suprema confirmar la sentencia apelada.

En consecuencia, en dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar, puesto que la gestión ha concluido su tramitación y la impugnación de la parte requirente no puede surtir efectos en un proceso que no se encuentra pendiente, por lo que debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento. Unido a lo anterior, se impugna una determinada circular que, al tenor de lo previsto en el numeral 4° del anotado artículo 84 de la ley orgánica constitucional de este Tribunal, no ostenta rango de precepto legal para iniciar un contradictorio en sede de inaplicabilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.845-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Alejandro Kaiser Wagner

Fecha presentación: 19.10.2023

Precepto legal impugnado:

- » Artículo 385 inciso primero del Código de Procedimiento Civil
“Fuera de los casos expresamente previstos por la ley, todo litigante está obligado a declarar bajo juramento, contestada que sea, la demanda, sobre hechos pertenecientes al mismo juicio, cuando lo exija el contendor o lo decrete el tribunal en conformidad al artículo 159.”
- » Artículo 394 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil
“Si el litigante no comparece al segundo llamado, o si, compareciendo, se niega a declarar o da respuestas evasivas, se le dará por confeso, a petición de parte, en todos aquellos hechos que estén categóricamente afirmados en el escrito en que se pidió la declaración. Si no están categóricamente afirmados los hechos, podrán los tribunales imponer al litigante rebelde una multa que no baje de medio sueldo vital ni exceda de un sueldo vital, o arrestos hasta por treinta días sin perjuicio de exigirle la declaración. Si la otra parte lo solicita, podrá también suspenderse el pronunciamiento de la sentencia hasta que la confesión se preste.”

» Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil

“Los tribunales apreciarán la fuerza probatoria de la confesión judicial en conformidad a lo que establece el artículo 1713 del Código Civil y demás disposiciones legales.

Si los hechos confesados no son personales del confesante o de la persona a quien representa, producirá también prueba la confesión.”

» Artículo 1713 inciso primero del Código Civil

“La confesión que alguno hiciere en juicio por sí, o por medio de apoderado especial, o de su representante legal, y relativa a un hecho personal de la misma parte, producirá plena fe contra ella, aunque no haya un principio de prueba por escrito; salvo los casos comprendidos en el artículo 1701, inciso 1.º y los demás que las leyes exceptúen.”

Gestión pendiente: Procedimiento Ordinario de Mayor Cuantía

» Rol C-1129-2023, seguido ante el Juzgado de Letras de Villarrica.

Sala: Primera

Fecha resolución: 13.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *Es posible constatar que la requirente cuestiona normas relativas a la valoración de la prueba en un procedimiento sobre nulidad del testamento, sin que pueda entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor se sustenta en posibles efectos de prueba confesional en el marco de las condiciones neurocognitivas de la requirente. La ponderación de antecedentes probatorios excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad, inmiscuyéndose en el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal sustanciador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional.*

Extracto de resolución

La requirente acciona en el marco de un procedimiento civil ordinario de mayor cuantía, arguyendo un atentando en contra de su bienestar psíquico y material al ser convocado a absolver posiciones en la gestión sub lite, en razón de cierta discapacidad en su memoria a corto plazo. Todo ello en relación con la aplicación a la normativa cuestionada.

El conflicto constitucional dice relación, con (i) la garantía de la integridad síquica de la requirente, pues la sola idea de enfrentarse a los demandantes y su abogado en un ambiente en sí mismo hostil, le producen un grave malestar y sufrimientos; (ii) el derecho de defensa ya que las sanciones a que sus problemas de memoria de corto plazo le impiden responder adecuadamente las preguntas propias de una absolución, arriesgando severas consecuencias para sí y su familia; y (iii) el derecho a la igualdad ante la ley pues la aplicación de las normas impugnadas no distingue entre una persona en pleno estado de salud y un hombre de 77 años que, si bien es plenamente capaz, sufre de cierta discapacidad en su memoria de corto plazo.

En los términos en los cuales ha sido expuesto el conflicto constitucional de autos, no puede entenderse asentado un contradictorio constitucional, pues el cuestionamiento del actor se sustenta en posibles efectos de prueba confesional en el marco de las condiciones neurocognitivas de la requirente. Así planteado, el vicio argüido reside en un aspecto de hecho que ha de ser determinado en el marco del proceso, a propósito de una presunta discapacidad que afecta a una persona mayor. No obstante, corresponde al tribunal sustanciador ponderar la entidad de afectaciones cognitivas y la valoración de esta. Y en este sentido, la ponderación de antecedentes probatorios excede la naturaleza normativa de la inaplicabilidad, inmiscuyéndose en el ejercicio de la actividad jurisdiccional del tribunal sustanciador, cuestión que imposibilita el inicio de un contradictorio constitucional.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.954-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Tamara Andrea Miranda Puñanco**Fecha presentación:** 21.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 472 del Código del Trabajo

“Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.”

Gestión pendiente: Recurso de Hecho

- » RIT J-111-2023, RUC 23-3-0030549-0, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.
- » Rol N°3489-2023, Corte de Apelaciones de Santiago.
- » Rol N°240.884-2023, Corte Suprema

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 16.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera**Doctrina:** *La acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.***Extracto de resolución**

El artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

El recurso de hecho deducido por la requirente en la gestión judicial pendiente invocada ha sido declarado inadmisibile, habiéndose fallado igualmente recurso de reposición en contra de tal pronunciamiento. En razón de lo expuesto, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en la cual resulta pertinente el conflicto constitucional planteado por la actora. Por ello, la acción constitucional deducida no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.957-2023**Requiere:** Causa reservada**Fecha presentación:** 21.11.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“(…)

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Recurso de apelación

- » RIT N°23-2023, RUC N°2100763976-4, seguido ante el Tribunal Oral en lo penal de Castro.
- » Rol N°1168-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de Puerto Montt

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 16.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *El requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible ya que el actor no entrega elementos diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.*

Extracto de resolución

El actor impugna la preceptiva contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, por la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, entre otros, a los autores del delito consumado de violación contenido en el artículo 361 del Código Penal. El actor sostiene el efecto inconstitucional de la aplicación del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, por el carácter discriminatorio que involucra la prohibición de concesión de penas sustitutivas para el delito atribuido, y la falta de proporción en la reacción punitiva.

El caso presentado ante esta Magistratura en estos autos se torna como parte de un entramado ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas,

eventos en que ha sido acogida la acción de inaplicabilidad deducida, en los términos ya expuestos, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, al menos en abstracto, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento. El actor no entrega elementos diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.892-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Ilustre Municipalidad de Taltal

Fecha presentación: 07.11.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo segundo transitorio de la Ley N°19.070

“La aplicación de esta Ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieren tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.”

» Artículo 63 del Código del Trabajo

“Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador. Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.”

» Artículo 171 del Código del Trabajo

“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”

» Artículo 173 del Código del Trabajo

“Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.”

» Artículo 7° transitorio del Código del Trabajo

“Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectados a la ley N.° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1.° de diciembre de 1990.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT C-2-2023, RUC 21-4- 0363064-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 18.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *En este caso no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la cual surta efectos la normativa legal impugnada de inaplicabilidad, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad. La normativa que se impugna de inaplicabilidad ya fue aplicada en el juicio laboral declarativo ya afinado por sentencia ejecutoriada, sin que incida en la gestión judicial de cobranza que se invoca en el libelo.*

Extracto de resolución

La requirente pide la inaplicabilidad de la preceptiva legal a la “*causa sobre cobranza laboral caratulada “GUERRA CON ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE TALTAL”, RIT C-2-2023 del Juzgado de Letras de Taltal, por cuanto su aplicación en esos autos sería decisiva, lesionando los derechos y garantías que se encuentran consagrados en los Artículos 19 N°2, N°16 y N°24 de la Constitución.*”

La misma Municipalidad explica que en el proceso de cobranza laboral sublite se pretende el cobro, entre otras prestaciones, de las indemnizaciones por años de servicio del trabajador don Juan Carlos Guerra Cereceda y que la obligación de pago de dichas indemnizaciones fue establecida tras un procedimiento judicial ordinario, de carácter laboral, proceso concluido según se indica por sentencia declarativa laboral de fecha 20 de Julio de 2022, que ordena al Municipio el pago de indemnizaciones y prestaciones laborales. Señala que en la causa de cobranza se aplicó de manera inconstitucional la normativa regulada y prescrita en el segundo transitorio de la ley 19.070 en relación a los artículos 63, 171, 173 y Séptimo transitorio del Código del Trabajo, afirmando que “*de haberse aplicado de manera correcta la normativa en cuestión se habría generado la respectiva resolución y orden para dar pago bajo la limitante de 11 años de servicio, siendo este el parámetro legal establecido por la normativa y acorde a nuestro orden Constitucional*”.

Al tenor de lo expuesto en el motivo precedente y examinados los demás antecedentes que obran en autos, aparece nítidamente en criterio unánime de esta Sala que en este caso particular -y al tenor de las exigencias del artículo 84, N°3, de la Ley N°17.997- no existe gestión judicial pendiente en tramitación en la cual surta efectos la normativa legal impugnada de inaplicabilidad, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad. La normativa que se impugna de inaplicabilidad ya fue aplicada en el juicio laboral declarativo ya afinado por sentencia ejecutoriada en julio del año 2022, sin que incida en la gestión judicial de cobranza que se invoca en el libelo de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.893-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Taltal**Fecha presentación:** 07.11.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo segundo transitorio de la Ley N°19.070

“La aplicación de esta Ley a los profesionales de la educación que sean incorporados a una dotación docente, no importará término de la relación laboral para ningún efecto, incluidas las indemnizaciones por años de servicio a que pudieren tener derecho con posterioridad a la vigencia de esta ley.

Las eventuales indemnizaciones solamente podrán ser percibidas al momento del cese efectivo de servicios, cuando éste se hubiere producido por alguna causal similar a las establecidas en el artículo 3° de la Ley N°19.010. En tal caso, la indemnización respectiva se determinará computando sólo el tiempo servido en la administración municipal hasta la fecha de entrada en vigencia de este estatuto y las remuneraciones que estuviere percibiendo el profesional de la educación a la fecha de cese.”

» Artículo 63 del Código del Trabajo

“Las sumas que los empleadores adeudaren a los trabajadores por concepto de remuneraciones, indemnizaciones o cualquier otro, devengadas con motivo de la prestación de servicios, se pagarán reajustadas en el mismo porcentaje en que haya variado el Índice de Precios al Consumidor determinado

por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que debió efectuarse el pago y el precedente a aquel en que efectivamente se realice.

Idéntico reajuste experimentarán los anticipos, abonos o pagos parciales que hubiera hecho el empleador. Las sumas a que se refiere el inciso primero de este artículo, reajustadas en la forma allí indicada, devengarán el máximo interés permitido para operaciones reajustables a partir de la fecha en que se hizo exigible la obligación.”

» Artículo 171 del Código del Trabajo

“Si quien incurriere en las causales de los números 1, 5 ó 7 del artículo 160 fuere el empleador, el trabajador podrá poner término al contrato y recurrir al juzgado respectivo, dentro del plazo de sesenta días hábiles, contado desde la terminación, para que éste ordene el pago de las indemnizaciones establecidas en el inciso cuarto del artículo 162, y en los incisos primero o segundo del artículo 163, según corresponda, aumentada en un cincuenta por ciento en el caso de la causal del número 7; en el caso de las causales de los números 1 y 5, la indemnización podrá ser aumentada hasta en un ochenta por ciento.

Tratándose de la aplicación de las causales de las letras a), b) y f) del número 1 del artículo 160, el trabajador afectado podrá reclamar del empleador, simultáneamente con el ejercicio de la acción que concede el inciso anterior, las otras indemnizaciones a que tenga derecho.

Cuando el empleador no hubiera observado el procedimiento establecido en el Título IV del Libro II, responderá en conformidad a los incisos primero y segundo precedentes.

El trabajador deberá dar los avisos a que se refiere el artículo 162 en la forma y oportunidad allí señalados.

Si el Tribunal rechazare el reclamo del trabajador, se entenderá que el contrato ha terminado por renuncia de éste.

Si el trabajador hubiese invocado la causal de la letra b) o f) del número 1 del artículo 160, falsamente o con el propósito de lesionar la honra de la persona demandada y el tribunal hubiese declarado su demanda carente de motivo plausible, estará obligado a indemnizar los perjuicios que cause al afectado. En el evento que la causal haya sido invocada maliciosamente, además de la indemnización de los perjuicios, quedará sujeto a las otras acciones legales que procedan.”

» Artículo 173 del Código del Trabajo

“Las indemnizaciones a que se refieren los artículos 163, 168, 169, 170 y 171 se reajustarán conforme a la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes anterior a aquel en que se puso término al contrato y el que antecede a aquel en que se efectúe el pago. Desde el término del contrato, la indemnización así reajustada devengará también el máximo interés permitido para operaciones reajustables.”

» Artículo 7° transitorio del Código del Trabajo

“Los trabajadores con contrato de trabajo vigente al 1.° de diciembre de 1990 y que hubieren sido contratados con anterioridad al 14 de agosto de 1981, tendrán derecho a las indemnizaciones que les correspondan conforme a ella, sin el límite máximo a que se refiere el artículo 163. Si dichos trabajadores pactasen la indemnización a todo evento señalada en el artículo 164, ésta tampoco tendrá el límite máximo que allí se indica.

La norma del inciso anterior se aplicará también a los trabajadores que con anterioridad al 14 de agosto de 1981 se encontraban afectados a la ley N.° 6.242, y que continuaren prestando servicios al 1.° de diciembre de 1990.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT C-3-2023, RUC 21-4- 0359515-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 18.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: Misma doctrina que la referida en la causa Rol 14.892.

Extracto de resolución

Se repiten argumentos vertidos en la causa Rol 14.892

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.973-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Tobías Isai Vivanco Ortiz

Fecha presentación: 27.11.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“(…)

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Recurso de nulidad con apelación en subsidio

» RIT N°379-2023, RUC N°1901405919-1, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

» Rol N°246.551-2023, Corte Suprema.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 18.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: Como la requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad y este fue declarado inadmisibile, ello determina la falta de fundamento plausible y la necesaria inadmisibilidad del presente requerimiento.

Extracto de resolución

El mismo requirente ya dedujo similar requerimiento de inaplicabilidad, respecto del mismo precepto legal, en la misma gestión judicial e invocando los mismos vicios de inconstitucionalidad. Dicho requerimiento fue conocido por este Tribunal Constitucional y declarado inadmisibile por resolución de fecha 27 de noviembre recién pasado, recaída en autos Rol N°14.924-23 INA, lo que determina la falta de fundamento plausible y la necesaria inadmisibilidad del presente requerimiento.

Además, el artículo 84, inciso final, de la Ley Orgánica Constitucional de este Tribunal Constitucional, prescribe que *“La resolución que declare la admisibilidad o inadmisibilidad del requerimiento no será susceptible de recurso alguno.”*, y el artículo 90, de la misma ley, es claro al consignar que *“Resuelta la cuestión de inaplicabilidad por el Tribunal Constitucional, no podrá ser intentada nuevamente, por el mismo vicio, en las sucesivas instancias o grados de la gestión en que se hubiere promovido”*.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°15.002-2023

Requirente: Causa reservada

Fecha presentación: 06.12.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

“No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N°17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile. Asimismo, tampoco procederá respecto de los funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia, en cumplimiento del deber, exclusivamente, en el marco de funciones de resguardo del orden público, tales como las que se ejercen durante estados de excepción constitucional, en protección de la infraestructura crítica, resguardo de fronteras y funciones de policía, cuando correspondan o cuando se desempeñan en el marco de sus funciones fiscalizadoras.”

Gestión pendiente: Procedimiento ordinario penal

- » RIT N°209-2022, RUC N°2010015966-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la Serena.
- » Rol N°1726-2023 (Penal), Corte de Apelaciones de La Serena.

Sala: Primera

Fecha resolución: 20.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi

Doctrina: *El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones.*

Extracto de resolución

El actor impugna la preceptiva contenida en el artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, en razón de la prohibición que establece dicha norma de otorgar eventuales penas sustitutivas a las penas privativas de libertad, entre otros, a los autores del delito consumado de violación contenido en el artículo 362 del Código Penal. En el caso concreto, precisamente, el requirente refiere que se le atribuye la comisión del delito de violación previsto y sancionado en el artículo 362 del Código Penal.

El actor sostiene el efecto inconstitucional de la aplicación del artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216, en el carácter discriminatorio que involucra la prohibición de concesión de penas sustitutivas para el delito por el cual fue condenado, dada la existencia de delitos asimilables o más graves para los cuales sí existe tal posibilidad.

El caso presentado ante esta Magistratura en estos autos, se torna como parte de un entramado ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, eventos en que ha sido acogida la acción de inaplicabilidad deducida, en los términos ya expuestos, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, al menos en abstracto, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

Por ello, y al igual como se declaró en el precedente de inadmisibilidad recaído en la causa Rol N°4750, al no desarrollar el actor argumentaciones en derecho claras, específicas y delimitadas para comprender la contradicción constitucional que reseña en su libelo, se aprecia por esta Sala que la acción deducida no supera el estándar que el legislador orgánico constitucional ha establecido en el artículo 84, numeral 6° de la Ley N°17.997.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.891-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Sergio Contreras Mejías**Fecha presentación:** 07.11.2023**Precepto legal impugnado:**

- » Artículo 457 N°6 del Código de Procedimiento Penal
*“Los medios por los cuales se acreditan los hechos en un juicio criminal, son:
(...)
6° Las presunciones o indicios.”*
- » Artículo 485 del Código de Procedimiento Penal
“Presunción en el juicio criminal es la consecuencia que, de hechos conocidos o manifestados en el proceso, deduce el tribunal ya en cuanto a la perpetración de un delito, ya en cuanto a las circunstancias de él, ya en cuanto a su imputabilidad a determinada persona.”
- » Artículo 486 del Código de Procedimiento Penal
*“Las presunciones pueden ser legales o judiciales. Las primeras son las establecidas por la ley, y constituyen por sí mismas una prueba completa, pero susceptible de ser desvanecida mediante la comprobación de ciertos hechos determinados por la misma ley.
Las demás presunciones se denominan “presunciones judiciales” o “indicios”.”*
- » Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal
*“Para que las presunciones judiciales puedan constituir la prueba completa de un hecho, se requiere:
1° Que se funden en hechos reales y probados y no en otras presunciones, sean legales o judiciales;
2° Que sean múltiples y graves;
3° Que sean precisas, de tal manera que una misma no pueda conducir a conclusiones diversas;
4° Que sean directas, de modo que conduzcan lógica y naturalmente al hecho que de ellas se deduzca;
y 5° Que las unas concuerden con las otras, de manera que los hechos guarden conexión entre sí, e induzcan todas, sin contraposición alguna, a la misma conclusión de haber existido el de que se trata.”*

Gestión pendiente: Recurso de Casación en el fondo

- » Rol N°31.940-2022, Corte Suprema.

Sala: Segunda**Fecha resolución:** 22.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera

Doctrina: *El requerimiento deducido propone conflictos constitucionales que han sido conocido y resueltos por esta Magistratura. No se han entregado argumentos diferenciados que posibiliten una declaración de admisibilidad que, de estimarse necesario, implique un nuevo examen de lo que fuera resuelto en acciones de inaplicabilidad previamente deducidas respecto de estas normas del Código de Procedimiento Penal y que, analizadas de acuerdo con los conflictos de constitucionalidad que se proponen por el actor, puedan modificar el parecer previo desestimatorio de este Tribunal.*

Asimismo, según razonara la resolución recaída en causa Rol N°4709, c. 12°, el cuestionamiento global o íntegro al Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar específicas normas de valoración probatoria

no permite un examen de fundamentación plausible, puesto que, de estructurarse en estos términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con la específica naturaleza jurídica de esta acción constitucional.

Extracto de resolución

La parte requirente explica que la gestión pendiente invocada se sustancia ante la Excm. Corte Suprema, en razón de la interposición de recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago que, conociendo recursos de apelación y casación en la forma, confirmó la condena que fuera decretada por delito de secuestro calificado, dictada en primera instancia por el Ministro en Visita Extraordinaria Sr. Miguel Vásquez Plaza.

El actor indica que esta sentencia condenatoria estuvo fundada en las presunciones judiciales reguladas en el artículo 488 del Código de Procedimiento Penal para tener por acreditados los hechos que sirvieron de base al fallo, disposición que debe entenderse en su remisión a los artículos 457, 485 y 486 del mismo cuerpo legal.

Al fundar el conflicto constitucional, y transcribiendo diversos considerandos de la sentencia dictada en primera instancia y confirmada por la Corte de Apelaciones de Santiago, el requirente explica que no acciona de inaplicabilidad para obtener un pronunciamiento en torno al mérito del proceso penal o sobre el fondo del asunto que deberá resolver la Excm. Corte Suprema, sino que requiere ante esta Magistratura con relación a las disposiciones legales que, constituyendo normas reguladoras de la prueba, producen vicios concretos de constitucionalidad.

Sostiene que la aplicación de los preceptos impugnados vulnera los artículos 1, 5, 19 N°3 incisos 6°, 7°, 8° y 9°, y 76 de la Constitución Política de la República; los artículos 1, 8.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; y los artículos 2,14.1 y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El requerimiento deducido propone conflictos constitucionales que han sido conocido y resueltos por esta Magistratura al cuestionar que, por vía de las presunciones que contiene el Código de Procedimiento Penal, el juez penal arribe a una determinada convicción. Según lo que fuera recientemente razonado en resolución de admisibilidad parcial recaída en causa Rol N°14.723-23, c. 4°, de 18 de octubre de 2023, el criterio o estándar que surge desde el análisis de admisibilidad a partir del artículo 93 inciso undécimo de la Constitución y en el artículo 84 de la Ley N°17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, debe perfilarse en la vinculación de las alegaciones constitucionales que presenta cada requirente, el devenir procesal de la gestión pendiente en que se sustenta la acción de inaplicabilidad respecto de uno o más preceptos legales que sean incidentes como derecho aplicable y, también, teniendo presente lo que se falla en los diversos procesos que conoce el Tribunal, decisiones que no obligan en la resolución de otros nuevos asuntos, pero posibilita la construcción de estándares como criterios orientadores para la decisión y entrega a los justiciables las herramientas necesarias para estructurar y presentar alegaciones idóneas en derecho en el marco de sus pretensiones ante la jurisdicción constitucional que ejerce este Tribunal.

No se han entregado argumentos diferenciados que posibiliten una declaración de admisibilidad que, de estimarse necesario, implique un nuevo examen de lo que fuera resuelto en acciones de inaplicabilidad previamente deducidas respecto de estas normas del Código de Procedimiento Penal y que, analizadas de acuerdo con los conflictos de constitucionalidad que se proponen por el actor, puedan modificar el parecer previo desestimatorio de este Tribunal.

En fase de admisibilidad la Sala debe examinar cómo el desarrollo argumentativo de la parte que acciona permite constatar un conflicto concreto de constitucionalidad para activar la eventual decisión de fondo por el Pleno en términos de plausibilidad en la fundamentación o alegación. Los estándares que han generado sentencias desestimatorias en el fondo por análogas impugnaciones a estas disposiciones legales y en diversas declaraciones de inadmisibilidad deben mantenerse en esta oportunidad. Los conflictos que el requirente desarrolla buscan un pronunciamiento para la interpretación legal ante el juez del fondo, en particular, respecto a la valoración de la prueba, lo que excede a la competencia de esta Magistratura por la vía de la inaplicabilidad (Rol N°11.342-21, c. 9°). Asimismo, según razonara la resolución recaída en causa Rol N°4709, c. 12°, el cuestionamiento global o íntegro al Código de Procedimiento Penal por la vía de impugnar específicas normas de valoración probatoria no permite un examen de fundamentación plausible, puesto que, de estructurarse en estos términos, la acción de inaplicabilidad pierde su orientación de control concreto de constitucionalidad de la ley y pasa a desenvolverse en un plano abstracto que no se concilia con la específica naturaleza jurídica de esta acción constitucional. La acción está dirigida a cuestionar la aplicación del sistema regulado en el Código de Procedimiento Penal y sus modificaciones posteriores, lo que no resulta compatible con el ámbito de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad que exige un cuestionamiento concreto a uno o varios preceptos legales cuya aplicación, en la gestión pendiente, derive en un resultado contrario a la Carta Fundamental con relación a dicha gestión (resolución de inadmisibilidad en causa Rol N°693-06, c. 10°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.864-2023

Requirente: Causa reservada

Fecha presentación: 26.10.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 27 de la Ley N°19.968

“Normas supletorias. En todo lo no regulado por esta ley, serán aplicables las disposiciones comunes a todo procedimiento establecidas en el Código de Procedimiento Civil, a menos que ellas resulten incompatibles con la naturaleza de los procedimientos que esta ley establece, particularmente en lo relativo a la exigencia de oralidad. En dicho caso, el juez dispondrá la forma en que se practicará la actuación.”

» Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil

“La parte que haya promovido y perdido dos o más incidentes en un mismo juicio, no podrá promover ningún otro sin que previamente deposite en la cuenta corriente del tribunal la cantidad que éste fije. El tribunal de oficio y en la resolución que deseche el segundo incidente determinará el monto del depósito. Este depósito fluctuará entre una y diez unidades tributarias mensuales y se aplicará como multa a beneficio fiscal, si fuere rechazado el respectivo incidente.

El tribunal determinará el monto del depósito considerando la actuación procesal de la parte y si observare mala fe en la interposición de los nuevos incidentes podrá aumentar su cuantía hasta por el duplo. La parte que goce de privilegio de pobreza en el juicio, no estará obligada a efectuar depósito previo alguno.

El incidente que se formule sin haberse efectuado previamente el depósito fijado, se tendrá por no interpuesto y se extinguirá el derecho a promoverlo nuevamente.

En los casos que la parte no obligada a efectuar el depósito previo en razón de privilegio de pobreza interponga nuevos incidentes y éstos le sean rechazados; el juez, en la misma resolución que rechace el nuevo incidente, podrá imponer personalmente al abogado o al mandatario judicial que lo hubiere promovido, por vía de pena, una multa a beneficio fiscal de una a diez unidades tributarias mensuales, si estimare que en su interposición ha existido mala fe o el claro propósito de dilatar el proceso.

Todo incidente que requiera de depósito previo deberá tramitarse en cuaderno separado, sin afectar el curso de la cuestión principal ni de ninguna otra, sin perjuicio de lo que se pueda resolver en el fallo del respectivo incidente.

Las resoluciones que se dicten en virtud de las disposiciones de este artículo, en cuanto al monto de depósitos y multas se refiere, son inapelables."

Gestión pendiente: Procedimiento Ordinario de Familia

» RIT C-265-2023, RUC 23-2-3630659-3, seguido ante el Juzgado de Familia Melipilla.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 26.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *No existe la necesaria concatenación entre los hitos procesales de la gestión invocada y la impugnación a la disposición legal, por lo que el requerimiento no cumple con el estándar de fundamentación requerido por la normativa orgánica que rige a esta Magistratura. No existen incidencias concretas respecto a las cuales puedan conectarse las alegaciones de la requirente como elementos constitutivos de la restricción de garantías alegadas. La alegación, en el actual estado procesal, resulta hipotética y abstracta, no resultando compatible con las cualidades propias de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.*

Extracto de resolución

El actor de inaplicabilidad expone que se sustancia proceso sobre divorcio por cese de convivencia y demanda reconvenional de compensación económica, siendo la contraparte su cónyuge, quien sufrió un accidente cerebro vascular previo al inicio del proceso.

La requirente arguye un conflicto constitucional desde la normativa antes referida, toda vez que aquella restringiría su derecho a defensa en materia de familia, violentándose así los artículos 1°, 5°, 19 N°s 2 y 3 de la Constitución. El proceso se encuentra actualmente en etapa preparatoria de juicio, iniciada en audiencia de fecha 23 de junio de 2023 y agendada su continuación para el 22 de noviembre de 2023, habiéndose suspendido ésta última con motivo de la admisión a trámite del requerimiento de autos.

No se tiene del examen del requerimiento ni de su necesaria concatenación con los hitos procesales de la gestión invocada que la impugnación a la anotada disposición de cumplimiento del estándar de fundamentación requerido por la normativa orgánica que rige a esta Magistratura. El carácter concreto de la acción de inaplicabilidad exige que la viabilidad del libelo se enlace con un perjuicio irreparable a la parte requirente dada la aplicación de un precepto contrario a la Carta Fundamental en la gestión pendiente. Dicho análisis no puede ser hipotético o desvinculado del avance procesal de ésta, siendo de cargo del actor enunciar y explicar dicho gravamen o perjuicio en el libelo. En la especie ello no se cumple pues no existen incidencias concretas respecto a las cuales puedan conectarse las alegaciones de la requirente como elementos constitutivos de la restricción de garantías alegadas. La alegación, en el actual estado procesal, resulta hipotética y abstracta, no resultando compatible con las cualidades propias de una acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.964-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Universidad de Chile**Fecha presentación:** 24.11.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 4 inciso primero de la Ley N°19.886

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

» Artículo 495 inciso final del Código del Trabajo

*“Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”***Gestión pendiente:** Procedimiento de tutela laboral

» RIT N°T-729-2023, RUC N°23-4-0471673-5, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 28.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.**Doctrina:** *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada en el cual se ha arribado a un avenimiento entre las partes.***Extracto de resolución**

El artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibile cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

En la gestión judicial pendiente invocada, las partes han arribado a un avenimiento, el cual ha sido aprobado por el tribunal sustanciador, poniendo término a la litis. Así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.909-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Aseo Top SpA**Fecha presentación:** 13.11.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 439 inciso primero del Código del Trabajo

“Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sean difíciles de determinar o que por su número dificulten considerablemente la práctica de la diligencia, el juez podrá disponer que la notificación se efectúe mediante la publicación de un aviso o por cualquier medio idóneo que garantice el derecho a la defensa y los principios de igualdad y de bilateralidad de la audiencia.”

» Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo

*“Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.”***Gestión pendiente:** Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT C-2172-2023, RUC 21-4-0342283-2, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 28.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. La preceptiva legal cuestionada de inaplicabilidad no es decisiva para la resolución del asunto.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández y Sr. Mera.**Doctrina:** *De los antecedentes de autos no se explica cómo únicamente a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional atendido que, habiéndose desestimado el incidente promovido por la parte requirente, se dispuso la continuación en la sustanciación del proceso en etapa de ejecución, por lo que la concatenación del cuestionamiento al primer inciso del artículo 439 del Código del Trabajo con el régimen recursivo que, a su vez, consagra el primer inciso del artículo 476, no pueden resultar decisivos. La inaplicación de preceptos legales en una específica gestión no puede producir la anulación de hitos anteriores o cuestionar en forma abstracta la dictación de un determinado acto judicial o administrativo, según sea el caso.***Extracto de resolución**

La gestión invocada consiste en proceso que se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago en fase de cobranza con relación a la remisión de antecedentes que realizara el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. En este último proceso laboral declarativo se dispuso la notificación al requirente por aviso en el Diario Oficial de acuerdo con lo establecido en el artículo 439 inciso primero del Código del Trabajo.

En tal mérito, la notificación de la liquidación practicada en fase de cobranza fue realizada también por avisos. En agosto de 2023 se practicó embargo de dineros desde una cuenta corriente de propiedad del actor, los que quedaron a disposición del tribunal, tomando conocimiento del proceso con ocasión de esta situación en agosto del mismo año. Por lo anotado, dedujo incide de nulidad de todo lo obrado por

falta de emplazamiento en sede declarativa, en agosto de 2023, siendo dicho incidente desestimado, así como un recurso de reposición intentado a su respecto.

Al fundar el conflicto constitucional, expone que los artículos cuestionados del Código del Trabajo contravienen la igualdad ante la ley y el ejercicio de sus derechos, así como el debido proceso, de acuerdo con el numeral 3° en los incisos primero y sexto, del artículo 19 de la Constitución,

De acuerdo con las certificaciones de la gestión invocada que rolan en autos, se tiene que la causa RIT M-1493-2021, *“se encuentra en etapa de terminada”*. A su vez, el proceso en fase de ejecución, conforme el documento expedido con fecha 1 de noviembre de 2023, se encuentra suspendido *“de la ejecución hasta que se resuelva la incidencia de nulidad en sede declarativa”*.

Según se tiene de los antecedentes de autos, no se explica cómo únicamente a través de la inaplicación de la norma que se impugna se posibilitaría restaurar la supremacía constitucional, en tanto, siguiendo lo resuelto por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, atendida la desestimación del incidente promovido por la parte requirente, se dispuso la continuación en la sustanciación del proceso en etapa de ejecución, por lo que la concatenación del cuestionamiento al primer inciso del artículo 439 del Código del Trabajo con el régimen recursivo que, a su vez, consagra el primer inciso del artículo 476, no pueden resultar decisivo atendido el conflicto constitucional desarrollado en el requerimiento que se vinculan con los hitos procesales explicados por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.934-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha presentación: 17.11.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 4 inciso primero de la Ley N°19.886

“Podrán contratar con la Administración las personas naturales o jurídicas, chilenas o extranjeras, que acrediten su situación financiera e idoneidad técnica conforme lo disponga el reglamento, cumpliendo con los demás requisitos que éste señale y con los que exige el derecho común. Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.”

» Artículo 495 inciso final del Código del Trabajo

“Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.”

Gestión pendiente: Procedimiento de tutela laboral

» RIT T-568-2023, RUC N°23-4-0467090-5, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 28.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández y Sra. Marzi.

Doctrina: *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada en el cual se ha arribado a un avenimiento entre las partes.*

Extracto de resolución

El artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

En la gestión judicial pendiente invocada, las partes han arribado a un avenimiento, el cual ha sido aprobado por el tribunal sustanciador, poniendo término a la litis. Así, no cumpliéndose con el esencial requisito de existir una gestión pendiente, en la que resulte determinante la aplicación del precepto cuestionado, tal como ha razonado en fallos anteriores este Tribunal Constitucional, la acción constitucional deducida no puede prosperar (STC roles N°s 500, c. 4; y, 1276, c. 4°).

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.995-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Héctor Guillermo Medina Parada

Fecha presentación: 04.12.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
“(…) y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

» Artículo 4 BIS inciso segundo de la Ley N°17.322
“(…)”

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT P-12.215-2010, RUC 10-3-0075506-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 28.12.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.

Doctrina: *No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada ya que la incidencia de abandono del procedimiento ha sido desestimada.*

Extracto de resolución

El artículo 93, inciso primero, N° 6, y el inciso decimoprimer del mismo, de la Constitución Política, se complementan con la preceptiva que se contiene en la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional, cuyo artículo 84 establece en su inciso primero, numeral 3°, que un requerimiento deberá ser declarado inadmisibles cuando no exista gestión judicial pendiente en tramitación.

En la gestión judicial pendiente invocada, la incidencia de abandono del procedimiento ha sido promovida y desestimada, conforme consta en certificación acompañada por la parte requirente. No es posible afirmar la subsistencia de una gestión judicial pendiente en lo que respecta al conflicto constitucional denunciado por la actora, atendido el estado procesal de la gestión pendiente invocada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.996-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Héctor Guillermo Medina Parada**Fecha presentación:** 04.12.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
“(...) y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.”

» Artículo 4 BIS inciso segundo de la Ley N°17.322
 “(…)

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.”

Gestión pendiente: Procedimiento ejecutivo laboral

» RIT P-55.969-2014, RUC 14-3-0363011-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Primera**Fecha resolución:** 28.12.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación o se ha puesto término a ella por sentencia ejecutoriada**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi y Sr. Mera.**Doctrina:** Misma doctrina que en causa Rol 14.995**Extracto de resolución:** Iguales argumentos que los vertidos en causa Rol N°14.995.

b) Sentencias sobre requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad

Constitución Política de la República

Artículo 93.- Son atribuciones del Tribunal Constitucional:

6°.- Resolver, por la mayoría de sus miembros en ejercicio, la inaplicabilidad de un precepto legal cuya aplicación en cualquier gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial, resulte contraria a la Constitución;

(...)

En el caso del número 6º, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.766-2022[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** TECNOTAMBORES S.A.**Fecha de ingreso:** 02.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 191, y 506, del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°I-27-2022, RUC N°22-4-03399183-3, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°543-2022 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 02.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20, 8829-20, 8805-20, 8637-20, 8594-20, 8544-20, 8460-20, 5825-18 y 4990-18, 2671-14, 7659-19, 7555-19; 7554-19, 9604-20 y 12.419-21**Sentencias citadas:** STC 796, STC 896, STC 1138, STC 1201, STC 1413, STC 1453, STC 2671, STC 2658**Materias:** Derecho del Trabajo – Multas – Dirección de Trabajo**Doctrina:**

- » *El artículo 506 define la gravedad de las infracciones y permite que la autoridad administrativa y judicial fije las sanciones dentro de un rango proporcional, considerando el tamaño de la empresa.*
- » *La normativa, lejos de ser arbitraria, es coherente con el sistema de protección laboral establecido en la Constitución, que busca tutelar los derechos de los trabajadores y garantizar condiciones seguras y dignas en los lugares de trabajo.*

Resumen de la sentencia

La empresa requirente fue sancionada por infracciones relacionadas con condiciones higiénicas y de seguridad en el lugar de trabajo (multada con 80 UTM en total), reclamó judicialmente dicha multa y este fue rechazado por el Juzgado de Letras del Trabajo de San Bernardo. Posteriormente, interpuso un recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones de San Miguel.

La cuestión de constitucionalidad radica en que los artículos 191 y 506 del Código del Trabajo, a juicio de la requirente, infringen los principios de legalidad, debido proceso, tipicidad y proporcionalidad en materia de sanciones laborales. Se argumenta que estas disposiciones no establecen mecanismos claros para determinar la gravedad de las infracciones ni parámetros objetivos para fijar las sanciones, lo que afectaría el derecho de defensa y la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento argumentando que los artículos impugnados del Código del Trabajo cumplen con los estándares constitucionales al establecer criterios claros y

objetivos para la imposición de sanciones laborales. En particular, el artículo 506 define la gravedad de las infracciones y permite que la autoridad administrativa y judicial fije las sanciones dentro de un rango proporcional, considerando el tamaño de la empresa. Esta flexibilidad no constituye arbitrariedad, sino que proporciona un margen razonable para que las sanciones se ajusten a las circunstancias específicas del caso, respetando el principio de legalidad y proporcionalidad.

Además, el Tribunal destaca que la Dirección del Trabajo debe seguir un proceso normado y predecible en la aplicación de las sanciones, y que las multas impuestas son revisables judicialmente. La normativa, lejos de ser arbitraria, es coherente con el sistema de protección laboral establecido en la Constitución, que busca tutelar los derechos de los trabajadores y garantizar condiciones seguras y dignas en los lugares de trabajo. Por tanto, las normas impugnadas no vulneran el debido proceso ni el principio de igualdad ante la ley, por lo que no existen fundamentos constitucionales para su inaplicabilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.985-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A

Fecha de ingreso: 20.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-6448-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 03.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Leletier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1951, 3440 4170, 4623, 6082, 6866, 7864, 8458, 12.020, 13.411, 2489, 3079, 8606, 13.252.

Sentencias citadas: 2489

Materias: Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad

Doctrina:

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*

- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Ñuñoa interpone una demanda contra JCDecaux Comunicación Exterior Chile S.A. por el cobro de derechos municipales, incluyendo intereses penales bajo el artículo 53 del Código Tributario.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, infringe la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, sobre la base de las siguientes argumentaciones:

Las diferenciaciones entre intereses moratorios y otras figuras afines y el recargo tributario que se infiere de la aplicación del artículo 48 de la Ley de Rentas Municipales nos llevan a concluir que no estamos ante una sanción administrativa sino frente a una valuación anticipada de perjuicios, al tenor del principio de legalidad tributaria que rige en virtud del artículo 53 del Código Tributario y del artículo 1° de la Constitución.

El test de proporcionalidad no resulta idóneo para justificar la legitimidad y constitucionalidad del precepto cuestionado; del mismo modo la procedencia del interés consagrado en el artículo 53 inciso 3°, del Código Tributario, conlleva no sólo el cumplimiento del deber de contribuir en los plazos que ha determinado el legislador sino también la noción de persuasión que debe implicar su existencia como, igualmente, la atribución que conlleva el interés penal de demora, y por último, las imputaciones por demoras y dilaciones no son más que aquellas que por su naturaleza y que por el resguardo del

derecho de defensa del propio contribuyente, el ordenamiento jurídico los ha considerado. Por lo tanto, la afectación por la aplicación de los intereses contemplados en el artículo 53 del Código Tributario no sería tal, ya que el contribuyente tuvo la opción efectiva de evitar la aplicación de dichos intereses que reclama en su libelo, no obstante por una vía diferente, en sentido contrario a lo que hoy expresa en su libelo de fojas 1. Ello, y no habiendo pagado oportunamente sus obligaciones municipales, lo lleva a terminar objetando constitucionalmente el proceder del municipio.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.986-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.

Fecha de ingreso: 20.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario

Gestión pendiente: Proceso Rol C-6449-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 03.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Leletier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1951, 3440 4170, 4623, 6082, 6866, 7864, 8458, 12.020, 13.411, 2489, 3079, 8606, 13.252.

Sentencias citadas: 2489

Materias: Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad

Doctrina:

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de*

proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.

- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Ñuñoa interpone una demanda contra JCDecaux Comunicación Exterior Chile S.A. por el cobro de derechos municipales, incluyendo intereses penales bajo el artículo 53 del Código Tributario.

La cuestión de constitucionalidad se centra en si la aplicación del artículo 53 del Código Tributario (intereses penales del 1.5%) viola los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y el debido proceso, ya que este interés se aplica automáticamente sin posibilidad de evaluación judicial.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** en similares términos que la STC 13.985, Vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.044-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Rodrigo Truffa S.A., y Rodrigo Salvador Truffa Sola**Fecha de ingreso:** 13.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 476 del Código del Trabajo**Gestión pendiente:** Proceso RIT O-115-2021, RUC 21-4-0314026-8, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°93-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 03.11.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Marzi (voto por rechazar); Sr. Fernández (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 12337, 12335, 12338, 13223, 12714, 10623.**Sentencias citadas:** STC Roles 1838, 13050, 12569, 1065, 1373, 1432, 10727, 10623, 1252, 10444**Materias:** Derecho del Trabajo – Derecho al recurso – Apelación – Limitación recursiva.**Doctrina:**

- » *La limitación a la apelación en el artículo 476 del Código del Trabajo está justificada por la necesidad de celeridad y eficiencia en los procedimientos laborales, lo que constituye una opción legítima del legislador.*
- » *La exclusión de la apelación contemplada en el artículo 476 del Código del Trabajo no solo lesiona el derecho de defensa, sino que impide la revisión por un tribunal superior, lo que convierte el proceso en una instancia única y afecta gravemente la justicia del procedimiento.*

Resumen de la sentencia

El conflicto surge de un incidente de nulidad del despido que la parte requirente considera viciado por una notificación defectuosa. Se objeta la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo, que limita la apelación de resoluciones en ciertos casos, argumentando que se violan derechos procesales al impedir la revisión de un supuesto fraude procesal.

La cuestión de constitucionalidad radica en la limitación que establece el artículo 476 del Código del Trabajo para apelar ciertas resoluciones en el procedimiento laboral, lo que los requirentes consideran que vulnera el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

Los ministros que votaron por rechazar el requerimiento sostienen que la limitación a la apelación en el artículo 476 del Código del Trabajo está justificada por la necesidad de celeridad y eficiencia en los procedimientos laborales, lo que constituye una opción legítima del legislador. Esta reducción de recursos no vulnera el debido proceso, ya que el sistema laboral tiene otros mecanismos de revisión,

como el recurso de nulidad. Además, se argumenta que la parte demandada tuvo oportunidades procesales para corregir el supuesto defecto de notificación y ejercer su derecho a defensa, por lo que no se advierte una afectación desproporcionada a sus garantías procesales.

Los ministros que votaron por acoger el requerimiento consideran que la aplicación del artículo 476 del Código del Trabajo vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, ya que impide apelar resoluciones que afectan decisivamente el proceso, como la solicitud de corrección de procedimiento. En este caso, un defecto en la notificación, realizada al propio demandante en vez de a los demandados, privó a estos últimos de la posibilidad de defenderse oportunamente. La exclusión de la apelación no solo lesiona el derecho de defensa, sino que impide la revisión por un tribunal superior, lo que convierte el proceso en una instancia única y afecta gravemente la justicia del procedimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.063-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A.

Fecha de ingreso: 23.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°6450-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 03.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Leletier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1951, 3440 4170, 4623, 6082, 6866, 7864, 8458, 12.020, 13.411, 2489, 3079, 8606, 13.252.

Sentencias citadas: 2489

Materias: Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad

Doctrina:

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*

- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Ñuñoa interpone una demanda contra JCDecaux Comunicación Exterior Chile S.A. por el cobro de derechos municipales, incluyendo intereses penales bajo el artículo 53 del Código Tributario.

La cuestión de constitucionalidad se centra en si la aplicación del artículo 53 del Código Tributario (intereses penales del 1.5%) viola los derechos constitucionales de igualdad ante la ley y el debido proceso, ya que este interés se aplica automáticamente sin posibilidad de evaluación judicial.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento en similares términos que la STC 13.985, Vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.661-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** LOI CHILE SpA**Fecha de ingreso:** 15.09.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 19, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°421-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Fecha sentencia:** 08.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Nuñez.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC 2475-13; 3616-17; STC 3487-17; 6180-19.**Sentencias citadas:** STC Roles 287, 2475, 3616.**Materias:** Tutela Judicial Efectiva – Acceso a la Justicia – Igualdad ante la Ley**Doctrina:** *La consignación para reclamar una multa emanada de la facultad fiscalizadora de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles no impide el acceso a la justicia, sino que busca evitar reclamaciones infundadas y dilatoria.***Resumen de la sentencia**

LOI Chile SpA. impugnó una multa de 400 UTM impuesta por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles por comercializar productos eléctricos sin los certificados de seguridad y eficiencia energética. La Corte de Apelaciones de Santiago declaró inadmisibles los recursos por no haberse consignado el 25% de la multa, y el recurso de apelación fue elevado ante la Corte Suprema, quedando suspendido.

La aplicación del artículo 19, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.410 fue cuestionada por vulnerar los derechos de acceso a la justicia, tutela judicial efectiva y protección igual ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que la exigencia de consignar el 25% de la multa, establecida en el artículo 19, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.410, no vulnera los derechos de acceso a la justicia ni el derecho a la tutela judicial efectiva. El tribunal sostiene que esta disposición no impide el acceso a la justicia, sino que busca evitar reclamaciones infundadas y dilatorias, asegurando el debido funcionamiento de la fiscalización de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles. Además, considera que la norma es proporcional y no representa un obstáculo insuperable para el cumplimiento de las obligaciones legales.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.705-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Dominion Servicios Refractarios Industriales S.A**Fecha de ingreso:** 06.10.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-554-2022, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 08.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 12.317 y 13.498.**Sentencias citadas:** STC Roles 5419, 12.317, 13.498. 13.111, 13.511**Materias:** Término probatorio – Debido proceso – Igualdad ante la Ley**Doctrina:**

- » *La igualdad de armas se asocia a temas calificables por el juez de fondo y en esta perspectiva el procedimiento de tachas de testigos y el valor probatorio de sus deposiciones en juicio, requiere indicar las razones y explicar la forma en que la ley es antagónica a la Constitución.*
- » *La valoración de la prueba testimonial es privativa de los jueces de fondo, solamente estos se encuentran facultados para fijar los hechos de la causa, y efectuada correctamente dicha labor en atención al mérito de las probanzas aportadas, ellos resultan inamovibles conforme a lo previsto en el artículo 785 del Código de Procedimiento Civil.*

Resumen de la sentencia

Dominion Servicios Refractarios Industriales S.A. inició un juicio ordinario civil contra Verallia Chile S.A. por incumplimiento contractual relacionado con un proyecto de construcción. La causa se encontraba en la etapa probatoria cuando se solicitó la inaplicabilidad de las normas que limitan la presentación de testigos con vínculos laborales con las partes. Verallia Chile S.A. había renunciado expresamente a tachar a dichos testigos.

El conflicto surge en relación con las inhabilidades para testificar establecidas en el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, que impiden que trabajadores dependientes de las partes litigantes actúen como testigos. Dominion argumentó que estas disposiciones vulneraban su derecho al debido proceso y la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que las normas impugnadas del artículo 358, numerales 4 y 5, del Código de Procedimiento Civil, no vulneran los derechos constitucionales invocados, como la igualdad ante la ley y el debido proceso. El Tribunal considera que estas disposiciones se aplican de manera equitativa a ambas partes y están diseñadas para garantizar la imparcialidad de los testigos, lo cual es una restricción razonable en el marco de

un proceso judicial. Además, señala que, en el caso concreto, Verallia Chile S.A. había renunciado a tachar a los testigos de Dominion, por lo que la aplicación de las normas impugnadas no tendría efectos decisivos en el juicio.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.360-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Laboratorios Andrómaco S.A., Francisco Javier Gálvez Fuentes, Roberto Andrés Ibarra Ulloa, Adán Paul Cruz Andrade, Rodrigo Antonio Parraguez Pavez, Mario Ricardo López Sánchez, y José Luis Pinto Taylor

Fecha de ingreso: 26.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 156, 166, 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, del Código Sanitario.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-8792-2021, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°17714-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 08.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Fernández y Sr. Núñez (disidencias).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2 y 3; 38 y 76.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2495, 3601, 8823, 9707, 10.303, 11.787, 12.815, 13.644, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles 2495, 3601, 8823, 9707, 10.303, 11.787, 12.815, 13.644, entre otras.

Materias: Debido proceso – Presunción de inocencia – Derecho administrativo sancionador

Doctrina:

- » *La discrecionalidad administrativa para imponer multas no es arbitraria, ya que debe estar debidamente fundamentada y está sujeta a control judicial, lo que asegura el respeto al principio de proporcionalidad.*
- » *La administración debe probar los cargos más allá de lo consignado en el acta inspectiva, por ende no se viola el derecho a la defensa ni el debido proceso, dado que los sumariados tienen la oportunidad de controvertir los hechos en sede administrativa y judicial.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un procedimiento seguido ante el 22º Juzgado Civil de Santiago bajo el Rol C-8792-2022, en el cual se reclamaba la legalidad de una sanción impuesta por el Instituto de Salud Pública en relación con la fabricación del producto farmacéutico Careza.

El conflicto radica en la aplicación de los artículos 156, 166, 171 inciso segundo y 174 del Código Sanitario, vulneran derechos constitucionales como el debido proceso, la presunción de inocencia y la proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad al considerar que los artículos impugnados del Código Sanitario no vulneran los derechos constitucionales invocados. Argumenta que el acta de inspección, aunque tiene valor probatorio, no constituye plena prueba y puede ser desvirtuada por otros medios, lo que garantiza el derecho a defensa de los sumariados. Además, sostiene que los afectados tuvieron la oportunidad de presentar pruebas tanto en el proceso administrativo como en el judicial, por lo que no se vulnera el debido proceso.

Asimismo, el Tribunal afirma que la discrecionalidad administrativa para imponer multas no es arbitraria, ya que debe estar debidamente fundamentada y está sujeta a control judicial, lo que asegura el respeto al principio de proporcionalidad. En consecuencia, considera que los preceptos legales impugnados son compatibles con la Constitución, por lo que rechaza el requerimiento en su totalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.947-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Juan Painecura Silva

Fecha de ingreso: 11.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°51-2022, RUC N°2200052324-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de apelación, bajo el Rol N°6-2023.

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción*

social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La parte requirente refiere el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial dictó sentencia condenatoria en procedimiento abreviado, condenándolo por los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte, conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones graves y conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando lesiones leves, imponiéndole la pena única de 4 años y 200 días de presidio menor en su grado máximo y multa de 3 UTM, inhabilitación perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica y accesorias legales.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad esgrimiendo los siguientes argumentos.

En un Estado democrático el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves por afectar bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad. La disposición resulta inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir. La aplicación de la norma impugnada resulta así desproporcionada porque no es pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto resulta inconstitucional al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica, a la vez, una afectación al principio de igualdad, porque el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N°3, inciso final de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.974-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Víctor Roberto Aros Espinoza**Fecha de ingreso:** 16.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°2641-2020, RUC N°2000075667-K, seguido ante el Tercer Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 09.11.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La parte requirente señala que se encuentra formalizada por cuasidelito de homicidio y por el delito de huir del lugar del accidente sin prestar auxilio a la víctima sin dar aviso a la autoridad, previsto en el artículo 195, inciso tercero de la Ley N°18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.947, publicada el 9 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.990-2023
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Erwin Jesús Alvarado Chávez

Fecha de ingreso: 22.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°4242-2022, RUC N°2201266848-5, seguido ante el Décimo Quinto Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sres. Pozo, Vásquez, Pica; Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*

- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La parte requirente indica que ante el Decimoquinto Juzgado de Garantía de Santiago se sigue un proceso penal en su contra en el cual se encuentra imputado por el delito de conducción en estado de ebriedad causando muerte, lesiones graves y daños, el cual está en etapa de investigación.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.947, publicada el 9 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.045-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Globo Chile Importadora y Exportadora Limitada

Fecha de ingreso: 14.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°AB-02-00029-2022, RUC N°22-9-0000969-0, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá.

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3, 20, 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol 10.907

Sentencias citadas: STC Roles 12.612, 784, 3063, 7217, 7203, 7181, 1138, 1140, 1340.

Materias: Reclamación Tributaria – Derecho al Recurso – Igualdad ante la Ley

Doctrina: *El artículo 149, inciso segundo, del Código Tributario, al emplear el adverbio “sólo”, reduce las posibilidades de alegación en contra “de las tablas de clasificación del bien gravado” a la exclusiva hipótesis de su “aplicación errónea”, en circunstancias que esas tablas no han podido ser, en sí mismas, objeto de impugnación. Cuestión que se explica pues las tablas de las que se viene tratando son preimpuestas al contribuyente y al juez, sin que se pueda suscitar discusión a su respecto en esta instancia judicial, en razón de que se impide la discusión en cuanto a su configuración o sustancia.*

Resumen de la sentencia

La requirente presentó una demanda de Nulidad de Derecho Público Tributaria y, en subsidio, un reclamo de Avalúo ante el Tribunal Tributario y Aduanero de Tarapacá, impugnando el avalúo fiscal de dos inmuebles en Iquique. Solicitó la nulidad de los re avalúos de 2014, 2018 y 2022, y la devolución de impuestos pagados en exceso.

Se cuestiona si la norma impugnada, al restringir el recurso de reclamación, vulnera las garantías constitucionales de acceso a la justicia y la igualdad ante la ley, al limitar las causales de reclamación y establecer un avalúo que excede el valor real del inmueble, afectando las garantías de justicia e igualdad tributaria.

El Tribunal Constitucional **rechaza por empate**.

El voto por rechazar el requerimiento argumenta que las limitaciones impuestas por los incisos segundo y final del artículo 149 del Código Tributario no vulneran los derechos a la acción, la tutela judicial efectiva ni la igualdad ante la ley. Estas restricciones, que limitan las causales para impugnar el avalúo fiscal, son vistas como una regulación legítima dentro del margen que la Constitución otorga al legislador para estructurar procedimientos tributarios especiales. Se sostiene que no se produce una discriminación arbitraria, ya que el proceso de reclamo de avalúos se ajusta a los principios de razonabilidad y proporcionalidad, y que existen otros mecanismos legales para impugnar actos administrativos, como la acción de nulidad de derecho público.

Los ministros que votaron por acoger el requerimiento sostienen que las limitaciones en las causales de impugnación establecidas en el artículo 149 del Código Tributario restringen de manera injustificada el derecho a la acción y la tutela judicial efectiva, particularmente al utilizar el vocablo “solo” en el inciso segundo, que limita el tipo de errores que pueden ser reclamados. Argumentan que esta restricción impide que los contribuyentes puedan plantear de manera adecuada sus reclamos en procesos de avalúo fiscal, afectando así los principios de igualdad ante la ley y justicia tributaria, y sugieren que eliminar tales limitaciones permitiría un acceso más amplio a la revisión judicial de los actos administrativos tributarios.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.058-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Moustafa Abbas Safieddine**Fecha de ingreso:** 17.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°AB-02-00028-2022, RUC N°22-9-0000971-2, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá.**Fecha sentencia:** 09.11.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

» Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.

» Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3, 20, 26**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Rol 10.907**Sentencias citadas:** STC Roles 12.612, 784, 3063, 7217, 7203, 7181, 1138, 1140, 1340.**Materias:** Reclamación Tributaria – Derecho al Recurso – Igualdad ante la Ley

Doctrina: El artículo 149, inciso segundo, del Código Tributario, al emplear el adverbio “sólo”, reduce las posibilidades de alegación en contra “de las tablas de clasificación del bien gravado” a la exclusiva hipótesis de su “aplicación errónea”, en circunstancias que esas tablas no han podido ser, en sí mismas, objeto de impugnación. Cuestión que se explica pues las tablas de las que se viene tratando son preimpuestas al contribuyente y al juez, sin que se pueda suscitar discusión a su respecto en esta instancia judicial, en razón de que se impide la discusión en cuanto a su configuración o sustancia.

Resumen de la sentencia

La requirente presentó una Nulidad de Derecho Público Tributaria y un reclamo de avalúo ante el Tribunal Tributario de Tarapacá, impugnando el avalúo fiscal del inmueble Rol N°1713-055 de Iquique. Solicitó la nulidad de los reevalúos de 2014, 2018 y 2022, la devolución de impuestos pagados en exceso, y alegó errores en la clasificación y valoración de la construcción por parte del Servicio de Impuestos Internos. La audiencia de conciliación concluyó sin acuerdo.

Se cuestiona si la norma impugnada, al restringir el recurso de reclamación, vulnera las garantías constitucionales de acceso a la justicia y la igualdad ante la ley, al limitar las causales de reclamación y establecer un avalúo que excede el valor real del inmueble, afectando las garantías de justicia e igualdad tributaria.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.045, dictada el 9 de noviembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.072-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Aguas Nuevas S.A.,

Fecha de ingreso: 27.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°59-2022 (Tributario y Aduanero), seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Exma. Corte Suprema, por recursos de casación en la forma y en el fondo, bajo el Rol N°34.814-2023.**Fecha sentencia:** 09.11.2023**Resultado:** Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Núñez

Redactores: Sr. Mera (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 1373-09; 1873-10; 2034-11; 2137-11; 2529-13; 2677-14; 2723-14; 2797-15; 2798-15; 2862-15; 2873-15; 2898-15; 2904-15; 2971-16; 2988-16; 3008-16; 3042-16; 3054-16; 3097-16; 3116-16; 3175-16; 3206-16; 3213-16; 3220-16; 3241-16; 3246-16; 3365-17; 3867-17; 3867-17; 3883-17; 4043-17; 4091-17; 4376-18; 4397-18; 4398-18; 4399-18; 4347-18; 4859-18; 5257-18; 5849-18; 5937-19; 5963-19; 6656-19; 6658-19; 6717-19; 6715-19; 6843-19; 6848-19; 6877-19; 7231-19; 7290-19; 7303-19; 7234-19; 7872-19; 8006-19; 8015-19; 8105-20; 8106-20; 8360-20; 8425-20; 8468-20; 8742-20; 8855-20; 9100-20; 9201-20; 10.128; 10.873; 10.876; 11.062; 11.623; 12.548; 13.108; 13.527.**Sentencias citadas:** No hay.**Materias:** Debido proceso – Derecho al recurso–Recurso de casación–limitación recursiva – Igualdad ante la ley**Doctrina**

- » *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.*
- » *En el sistema recursivo el legislador tiene un amplio margen para su configuración. Por ello, el derecho al debido proceso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia.*
- » *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así,*

se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.

Resumen de la sentencia

En la gestión pendiente Aguas Nuevas S.A. presentó un reclamo ante el Cuarto Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, solicitando la anulación de una resolución del Servicio de Impuestos Internos (SII) que reducía significativamente sus pérdidas tributarias para los años 2013 y 2014. Tras una sentencia desfavorable en primera instancia en enero de 2022, la empresa apeló ante la Corte de Apelaciones de Santiago, que confirmó la decisión en enero de 2023. En respuesta, Aguas Nuevas S.A. interpuso recursos de casación en la forma y en el fondo ante la Corte Suprema.

Las cuestiones planteadas en el requerimiento conducen a resolver si la aplicación del precepto impugnado, esto es, el inciso segundo del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, produce los efectos inconstitucionales denunciados en el libelo, a saber, vulneración a la garantía de igualdad ante la ley y al debido proceso en relación con el derecho al recurso, así como al contenido esencial de tales garantías, invocando a tal efecto una infracción a los artículos 19 N°2, 3 y 26 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, indicando que la restricción en la aplicación del recurso de casación en ciertos procedimientos regidos por leyes especiales, como los casos tributarios, se aplica de manera equitativa para todas las partes involucradas en estos procesos, y que el legislador está facultado para diseñar procedimientos distintos en función de las particularidades de cada materia. Además, el Tribunal concluye que el derecho al debido proceso se ha cumplido, ya que Aguas Nuevas S.A. tuvo acceso a una revisión de la sentencia a través del recurso de apelación, y que el acceso a una tercera instancia mediante el recurso de casación no es un requisito del debido proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.100-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Importadora y Exportadora Y.L.R. S.A

Fecha de ingreso: 07.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°AB-02-00030-2022, RUC N°22-9-0000970-4, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de Tarapacá.

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3, 20, 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol 10.907

Sentencias citadas: STC Roles 12.612, 784, 3063, 7217, 7203, 7181, 1138, 1140, 1340.

Materias: Reclamación Tributaria – Derecho al Recurso

Doctrina: *El artículo 149, inciso segundo, del Código Tributario, al emplear el adverbio “sólo”, reduce las posibilidades de alegación en contra “de las tablas de clasificación del bien gravado” a la exclusiva hipótesis de su “aplicación errónea”, en circunstancias que esas tablas no han podido ser, en sí mismas, objeto de impugnación. Cuestión que se explica pues las tablas de las que se viene tratando son preimpuestas al contribuyente y al juez, sin que se pueda suscitar discusión a su respecto en esta instancia judicial, en razón de que se impide la discusión en cuanto a su configuración o sustancia.*

Resumen de la sentencia

La requirente presentó una Nulidad de Derecho Público Tributaria y un reclamo de avalúo ante el Tribunal Tributario de Tarapacá, impugnando el avalúo fiscal de los inmuebles Rol N°s 85-117, 85-124 y 85-125 de Iquique. Solicitó la nulidad de los re evaluós de 2014, 2018 y 2022, así como la devolución de impuestos pagados en exceso, alegando errores en la clasificación y valoración de las construcciones. También argumentó que los impuestos aplicados son desproporcionados en comparación con áreas similares.

Se cuestiona si la norma impugnada, al restringir el recurso de reclamación, vulnera las garantías constitucionales de acceso a la justicia y la igualdad ante la ley, al limitar las causales de reclamación y establecer un avalúo que excede el valor real del inmueble, afectando las garantías de justicia e igualdad tributaria.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.045, dictada el 9 de noviembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.129-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Oscar Andrés Mardonez Cortés

Fecha de ingreso: 14.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, en relación con el artículo 195, inciso tercero, parte final, en su remisión al artículo 196 ter de la Ley N°18.290.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°575-2022, RUC N°1900315029-4, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Iquique, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Iquique, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°108-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra; Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente refiere que, en proceso penal seguido en su contra, fue condenado por los delitos de manejo en estado ebriedad con resultado de muerte e incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produjese la muerte de alguna persona, de los artículos 196, inciso tercero, y 195, incisos segundo y tercero, todos de la Ley N°18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.947, publicada el 9 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.138-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Claudia Alarcón Lara**Fecha de ingreso:** 17.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 195, inciso tercero, y 196 ter, inciso primero, parte final; e inciso segundo, parte primera, de la Ley 18.290**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°12130-2021, RUC N°2100701941-3, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 09.11.2023**Resultado:** Acoge parcial**Votación:**

- » Mayoría: Sres. Letelier, Pozo, Fernández, Sras. Marzi y Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sras. Yáñez y Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente trata de la causa penal seguida contra Claudia Alarcón Lara por los delitos de manejo en estado de ebriedad y omisión de la obligación de detenerse, prestar ayuda y notificar a la autoridad tras un accidente de tránsito, según los artículos 195 y 196 ter de la Ley N°18.290.

La cuestión de constitucionalidad planteada se centra en que los preceptos legales impugnados (artículos 195 y 196 ter de la Ley de Tránsito) vulneraban las garantías constitucionales de proporcionalidad, igualdad ante la ley y debido proceso.

El Tribunal Constitucional acogió parcialmente el requerimiento de inaplicabilidad. Se acogió la impugnación del artículo 196 ter, inciso primero, y se rechazó unánimemente la impugnación del inciso segundo del mismo artículo y la del artículo 195.

El Tribunal Constitucional acoge la impugnación del artículo 196 ter, inciso primero, argumentando que el requisito de cumplir un año de prisión efectiva antes de acceder a penas sustitutivas es desproporcionado. Esta norma, según el fallo, vulnera el principio de igualdad al imponer un trato más severo sin justificación suficiente, privando a los jueces de la posibilidad de evaluar cada caso individualmente. Además, se consideró que contradice los fines de las penas sustitutivas, diseñadas para evitar los efectos negativos de las penas privativas de libertad de corta duración, como ya había señalado la Corte Suprema en casos previos. El tribunal destacó la importancia de la reinserción social, afectada por la rigidez de esta norma.

El Tribunal Constitucional **rechaza unánimemente la impugnación al artículo 195** de la Ley de Tránsito, que establece la inhabilitación perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica en casos donde se incumpla la obligación de detener la marcha, prestar ayuda y notificar a la autoridad en un accidente que cause lesiones graves o la muerte. En su razonamiento, el tribunal sostuvo que la sanción de inhabilitación perpetua es proporcional a la gravedad del delito, al proteger bienes jurídicos esenciales como la vida y la salud de las personas involucradas en accidentes de tránsito. Asimismo, consideró que esta sanción busca desincentivar la fuga de los conductores, promoviendo la responsabilidad y solidaridad en el tráfico rodado. Además, el tribunal enfatizó que la inhabilitación perpetua se justifica plenamente dado el peligro inherente al tráfico motorizado y la gravedad del actuar omisivo del infractor.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.145-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jorge Ademir Contreras Jorqueras**Fecha de ingreso:** 20.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°469-2021, RUC N°2101114624-1, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Taltal.**Fecha sentencia:** 09.11.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra; Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente refiere que se sigue proceso penal en su contra por el delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte, contemplado en el artículo 196, inciso tercero, en relación a lo dispuesto en el artículo 110, ambos de la Ley 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.947, publicada el 9 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.169-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Claudia Santos Silva, Carolina Paredes Arizaga y María Teresa Barrientos Marabolí, juezas titulares, del Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha de ingreso: 29.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 285, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°90-2022, RUC N°1800604602-5, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Acoge

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Núñez (sentencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 7.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles 481, 1057, 2265, 3338.

Materias: Libertad personal – Derecho a defensa – Proporcionalidad

Doctrina:

- » *La presencia continua del acusado durante todo el juicio oral, es desproporcionada en el contexto específico del caso en cuestión.*
- » *La presencia ininterrumpida del acusado durante un juicio de extensa duración, constituye una carga excesiva y desmedida. Esta exigencia no siempre es necesaria para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, especialmente cuando la presencia del acusado durante ciertos tramos del juicio no resulta esencial para su defensa material.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un procedimiento penal seguido ante el Tercer Tribunal Oral en lo Penal de Santiago en el caso RIT N°90-2022, donde se imputan delitos tributarios, cohecho y soborno, involucrando a varias personas como acusados, entre ellos, Juan Pablo Longueira Montes.

La cuestión de constitucionalidad se centra en la aplicación del artículo 285 del Código Procesal Penal, que exige la presencia continua del acusado durante todo el juicio oral, lo cual fue impugnado por ser desproporcionado y afectar garantías fundamentales como la libertad personal y el derecho a la defensa.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** argumentando que la aplicación del artículo 285 inciso primero del Código Procesal Penal, que exige la presencia continua del acusado durante todo el juicio oral, es desproporcionada en el contexto específico del caso en cuestión. Esto afecta las garantías constitucionales de la libertad personal y el derecho a la defensa, violando los principios de proporcionalidad y legalidad.

El Tribunal sostiene que exigir la presencia ininterrumpida del acusado durante un juicio de extensa duración, como el que se está llevando a cabo, constituye una carga excesiva y desmedida. Argumenta que esta exigencia no siempre es necesaria para garantizar el ejercicio del derecho de defensa, especialmente cuando la presencia del acusado durante ciertos tramos del juicio no resulta esencial para su defensa material.

Además, el Tribunal concluye que mantener al acusado presente durante todo el juicio podría ser equiparado a una “*pena anticipada*”, lo que vulnera el principio de presunción de inocencia.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.245-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Yerko Dennis Cid Acosta

Fecha de ingreso: 24.04.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°3687-2022, RUC N°2201150008-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Calama.

Fecha sentencia: 09.11.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra; Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina:

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente refiere que se sigue proceso penal en su contra por el delito de manejo en estado de ebriedad y bajo los efectos de estupefacientes o psicotrópicos, causando la muerte, previsto y sancionado en el artículo 196, inciso tercero, de la Ley 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.947, publicada el 9 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.247-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Carlos Felipe Núñez Pérez**Fecha de ingreso:** 25.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°5261-2022, RUC N°2201049074-3, seguido ante el Juzgado de Garantía de Curicó.**Fecha sentencia:** 09.11.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sra; Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva.

Redactores: Las y los Ministros que la suscriben.**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1° y 19, numerales 2° y 3°, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.**Sentencias citadas:** STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.**Materias:** Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad**Doctrina:**

- » *La disposición de la Ley de Tránsito, que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año, resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También lo es por ser inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.*
- » *El principio de intervención mínima consiste en que la intervención pública debe alcanzar la finalidad perseguida, necesaria o imprescindible, al no haber otra medida restrictiva de la esfera de libertad de los ciudadanos (por ser el medio más suave y moderado de entre los posibles -ley del mínimo intervencionismo-).*
- » *El principio de legalidad exige que una ley previa establezca no sólo la duración y el tipo de pena, sino también las circunstancias de ejecución de la misma, es decir, las condiciones de cumplimiento.*
- » *El juicio de igualdad exige analizar si la diferenciación legislativa obedece a fines objetivos y constitucionalmente válidos que excluyan la presencia de la arbitrariedad. De este modo, resulta sustancial efectuar un examen de racionalidad de la distinción, a lo que debe agregarse la sujeción a la proporcionalidad, teniendo en cuenta las situaciones fácticas reguladas por la ley, su finalidad y los derechos del afectado que debe estar en condiciones de tolerar tal afectación.*

Resumen de la sentencia

La requirente refiere que se sigue proceso penal en su contra por tres delitos de conducción en estado de ebriedad causando la muerte y daños, contemplado en el artículo 196, inciso tercero, en relación a lo dispuesto en el artículo 110, ambos de la Ley 18.290.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia rol 13.947, publicada el 9 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.008-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 31.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT T-1002-2022, RUC N°22-4-0408886-k, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 15.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1º y 19, numerales 2, 3, 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2.382, 12.264, 12.319, 12.595, 12.635, 12.750, 12.782, 12.882, 13.111, 13.194, 13.404, y 13.447, entre otras .

Sentencias citadas: STC Roles 2693, 2.881, 3.146, 5192.

Materias: Proporcionalidad – Igualdad ante la Ley – Debido Proceso

Doctrina:

- » El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.
- » La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La

pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales que aún está en la etapa de juicio en el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

El conflicto radica en la inaplicabilidad del artículo 4º de la Ley N°19.886, que establece la inhabilitación para contratar con el Estado a quienes han sido condenados por vulneración de derechos fundamentales. La parte requirente alega que la aplicación de esta norma es inconstitucional por ser desproporcionada y vulnerar el principio de igualdad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por considerar que la inhabilitación para contratar con el Estado, establecida en el artículo 4º de la Ley N°19.886, no vulnera la Constitución. Según el Tribunal, esta inhabilitación es una consecuencia de una sentencia judicial ejecutoriada, donde la parte condenada tuvo la oportunidad de defenderse, por lo que no se vulnera el debido proceso. Además, la medida es proporcional, ya que es temporal (dos años) y tiene como objetivo proteger los derechos de los trabajadores y garantizar una competencia justa en la contratación pública, sin impedir completamente el desarrollo económico del infractor.

El Tribunal también argumentó que la gestión pendiente, una denuncia por vulneración de derechos fundamentales, no implica la aplicación directa del precepto impugnado, por lo que la solicitud de inaplicabilidad no produciría efectos útiles. En consecuencia, el requerimiento fue rechazado por no tener un impacto práctico en la resolución de la gestión judicial en curso.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.099-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Primera Sala de la Corte de Apelaciones de San Miguel

Fecha de ingreso: 07.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 470, inciso primero; y 472, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°C-346-2017, RUC N°17-4-0053020-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel, bajo el Rol N°702-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 15.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 13.241, 13.046, 13.294, 12.951, entre otras

Sentencias citadas: STC Roles 2921; 2935; 2841; 2935; 3028; 2955; 1234; 1307; 1414; 3005; 13327; 12834

Materias: Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación

Doctrina: *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consistía en un recurso de apelación presentado por la parte ejecutada en un juicio de cobranza laboral, que fue declarado inadmisibile. El ejecutado solicitaba que se acogieran excepciones como la prescripción, alegando que el procedimiento estuvo paralizado durante cuatro años, lo cual, según su opinión, resultaba injusto.

El conflicto se centró en la aplicación de los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo, que limitan las excepciones oponibles y la posibilidad de apelar en procedimientos ejecutivos laborales. Se alegaba que estas restricciones vulneraban el derecho al acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

El Tribunal Constitucional **rechazó el requerimiento** argumentando que la limitación impuesta por los artículos 470 y 472 del Código del Trabajo, que restringen las excepciones que puede oponer el demandado en un procedimiento ejecutivo laboral y la posibilidad de apelar, no vulnera los derechos constitucionales invocados. El tribunal sostuvo que estas limitaciones son razonables y justificadas por la necesidad de asegurar un procedimiento laboral ágil, eficaz y expedito, en particular cuando se trata de ejecutar sentencias laborales que tienen carácter alimentario, como el pago de remuneraciones.

Además, el Tribunal señaló que el procedimiento ejecutivo laboral, por su naturaleza, debe ser rápido y que las garantías de debido proceso en este tipo de casos pueden ser menos amplias que en otros procedimientos, como los de lato conocimiento. Así, concluyó que las restricciones a las excepciones y la apelación son compatibles con el derecho a un procedimiento racional y justo, considerando la protección del trabajador y la necesidad de hacer cumplir las sentencias de manera oportuna.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.143-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Ilustre Municipalidad de Buin**Fecha de ingreso:** 18.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 469, inciso primero, parte final; y 472, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-40-2018, RUC 17-4-0013365-4, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Buin.**Fecha sentencia:** 15.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.

» Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 2022-2011, 2841-2015, 2935-2015, 3028-2016, entre otros.**Sentencias citadas:** STC Roles 3005; 3473; 2022; 2841; 2935; 2921; 3028; 2955; 2921; 1234; 1307; 1414; 13294; 95; 13029; 11132**Materias:** Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación**Doctrina:** *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente se originó en un procedimiento seguido ante Primer Juzgado de Letras de Buin, en que la Municipalidad de Buin fue demandada por despido injustificado. Se condenó al municipio al pago de prestaciones laborales, y en el proceso de ejecución, se objetó una liquidación por error de cálculo y enriquecimiento sin causa.

El conflicto radica en que la Municipalidad de Buin alegó que la aplicación de los artículos 469 y 472 del Código del Trabajo vulnera el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso. Estos artículos limitan las causas de objeción a la liquidación y hacen inapelables ciertas resoluciones.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la aplicación de los artículos 469, inciso primero, parte final, y 472 del Código del Trabajo no vulnera las garantías constitucionales invocadas por la Municipalidad de Buin, que alegaba violaciones al derecho de igualdad ante la ley, debido proceso y seguridad jurídica.

El Tribunal sostiene que las diferencias procesales en materia laboral, como las limitaciones a la objeción de liquidaciones y la inapelabilidad de ciertas resoluciones, están justificadas por la naturaleza del derecho laboral, que busca proteger al trabajador, equilibrando la disparidad de poder entre empleador y trabajador. Además, el proceso laboral está diseñado para ser expedito, con el fin de asegurar el pago efectivo y oportuno de las deudas laborales, lo que justifica la limitación de los recursos y excepciones en la fase de ejecución.

El Tribunal también señala que la gestión pendiente se refiere a un procedimiento de cobranza laboral, y que el juicio de fondo ya fue resuelto en instancias anteriores, donde la Municipalidad tuvo oportunidades de defensa. Por lo tanto, el precepto cuestionado no genera una situación inconstitucional en este caso concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.147-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Universidad de Chile

Fecha de ingreso: 20.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°T-1122-2022, RUC N°22-4-0413364-4, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.

Fecha sentencia: 15.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva;; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1º y 19, numerales 2, 3, 24.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Roles sentencias que acogen: 3570, 3702, 5267, 4836, 4722, 5180, 4800, 4078, 3978, 4843, 5484, 5360, 5695, 5912, 6085, 6073, 6513, 7259, 7516, 7626, 7635, 7785, 7777, 7584, 7778, 7753, 8002, 8294, 8624, 8620, 8559, 8703, 8820, 8760, 8803, 8930, 9007, 9008, 9047, 9179, 9412, 9742, 9840, 10018, 10028, 9895, 10065, 10066, 10186, 10690, 9876, 10814, 10820, 10481, 10613, 11081, 11251, 11272, 11547, 11782, 12003, 11300, 11920, 11915, 11916, 11924, 11929, 12051, 12192, 12585, 12031, 12159, 12564, 13017, 13018, 13074.
- » Roles sentencias que rechazan: 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 12866, 12901, 12717, 12989, 12776, 13077, 13184, 13289, 12925, 12939, 12829, 12804, 12805, 12583, 13072, 13183, 13284, 13334, 13311, 13445, 13591, 13654.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

- » *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
- » *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a una denuncia de tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, seguida ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. El denunciante es César Humberto Gattini Collao, quien acusa a la Universidad de Chile de vulnerar sus derechos a la integridad física y psíquica, así como a su honra.

La cuestión constitucional radica en si es aplicable la prohibición contenida en el artículo 4° de la Ley N°19.886 a la Universidad de Chile, al tratarse de una institución estatal, argumentando que la aplicación de este precepto podría ser inconstitucional por infringir derechos fundamentales como el derecho a la propiedad y el principio de proporcionalidad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.008, publicada el 15 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.445-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Gonzalo Alejandro Morales Castro

Fecha de ingreso: 18.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°2812-2022, RUC N°2210045893-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Quilpué.

Fecha sentencia: 15.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sr. Letelier; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Núñez.
- » Voto por acoger: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sr. Muñoz.

Redactores: Sra. Silva (voto por rechazar); Sr. Pozo (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5° y 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2902, 9672, 10.059, 12.695.

Sentencias citadas: STC Roles 2902, 9672, 10.059, 12.695.

Materias: Justicia Militar – Igualdad ante la Ley – Debido Proceso

Doctrina:

» *Los tribunales militares tienen competencia para conocer delitos comunes cometidos por militares cuando están vinculados a actos del servicio o en recintos militares.*

» *La Constitución garantiza la existencia de la justicia militar como un sistema especial, por lo que su aplicación no constituye una violación de los derechos fundamentales de la víctima ni del debido proceso.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se refiere a un procedimiento seguido ante el Juzgado de Garantía de Quilpué, en el cual Gonzalo Alejandro Morales Castro, Sargento 1° de Carabineros, interpuso una querrela por cuasidelito de lesiones menos graves y omisión de denuncia. Los hechos ocurrieron durante una práctica de tiro, donde Morales fue lesionado debido a la falta de medidas de seguridad adecuadas, específicamente la ausencia de un casco balístico.

El conflicto de constitucionalidad se refiere a la aplicación del artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar, los cuales otorgan competencia a la justicia militar en casos de delitos comunes cometidos por militares. El requerimiento alega que esta aplicación vulnera los derechos a la igualdad ante la ley y el debido proceso.

Los ministros que votaron por rechazar el requerimiento argumentaron que la aplicación del artículo 5°, numeral 3°, del Código de Justicia Militar no vulnera la Constitución. Justificaron que los tribunales militares tienen competencia para conocer delitos comunes cometidos por militares cuando están vinculados a actos del servicio o en recintos militares, como en este caso. Además, señalaron que la propia Constitución garantiza la existencia de la justicia militar como un sistema especial, por lo que su aplicación no constituye una violación de los derechos fundamentales de la víctima ni del debido proceso. También destacaron que las diferencias entre el proceso penal común y el militar están justificadas por la naturaleza especial de la justicia militar.

Por otro lado, los ministros que votaron por acoger el requerimiento consideraron que la aplicación de la justicia militar en este caso vulneraba el derecho a la igualdad ante la ley y el debido proceso, ya que el incidente involucraba un delito común que no afectaba un bien jurídico militar, y la estructura jerárquica y dependiente de los tribunales militares afectaba la imparcialidad del proceso. Señalaron que la víctima enfrentaba un sistema inquisitivo que limitaba su capacidad para ejercer derechos procesales plenos, lo que constituía una discriminación arbitraria. También fundamentaron su posición en estándares internacionales, incluyendo la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.165-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Bruno Nolberto Tapia Acuña**Fecha de ingreso:** 28.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N°19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°1296-2022, RUC N°22- 2-2787991-6, seguido ante el Segundo Juzgado de Familia Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°652-2023 (Familia).**Fecha sentencia:** 17.11.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier

Redactores: Sr. Fernández (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 5° y 19, numeral 2.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC 1537-09; 9064-20 y 9961-20; 2035-11; 2333-12; 2192-12; 2105-11; 2739-14; 2215-12; 6668-19.**Sentencias citadas:** STC Roles 53, 1502, 1535, 2888, 2.192, 2.333, 9.064, 1.537, 2.035, 6.668 y 9.961.**Materias:** Derecho a la Identidad – Reclamación de Paternidad – Igualdad ante la Ley**Doctrina:** *La imposibilidad de reclamar la paternidad basada únicamente en la muerte del presunto padre constituye una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a la identidad.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente se refiere a un procedimiento seguido ante el Segundo Juzgado de Familia de Santiago, en el cual Bruno Nolberto Tapia Acuña presentó una demanda de impugnación y reclamación de paternidad. Esta demanda fue rechazada en primera instancia debido a la aplicación del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N°19.585, que impide reclamar la paternidad respecto de personas fallecidas antes de la entrada en vigencia de dicha ley. Actualmente, el caso se encuentra en trámite ante la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°652-2023, donde el requirente busca enmendar la sentencia de primera instancia .

El precepto impugnado vulnera, según el requirente, el principio de igualdad ante la ley (artículo 19 N°2° de la Constitución) y el derecho a la identidad, ya que impide reclamar la paternidad respecto de personas fallecidas antes de la vigencia de la ley.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** de inaplicabilidad presentado, argumentando que la aplicación del artículo 5° transitorio, inciso tercero, de la Ley N°19.585 es contraria a la Constitución, específicamente al principio de igualdad ante la ley consagrado en el artículo 19 N°2° de la Constitución. Según el Tribunal, este precepto genera una diferencia de trato arbitraria entre quienes pueden reclamar la paternidad y aquellos que no pueden hacerlo debido al fallecimiento del supuesto padre antes de la entrada en vigencia de la ley.

El Tribunal concluye que, en este caso concreto, la imposibilidad de reclamar la paternidad basada únicamente en la muerte del presunto padre constituye una vulneración del derecho a la igualdad ante la ley y a la identidad. Además, se destaca que la prueba de ADN practicada entre el requirente y su presunto hermano confirmó la filiación, y la única razón por la cual se rechaza la acción es la caducidad impuesta por la norma impugnada, lo que no es una justificación razonable.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.446-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Consejo de Defensa del Estado

Fecha de ingreso: 12.07.2022

Precepto legal impugnado: Frase “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores*”, contenida en el artículo 3°, inciso segundo; y de la frase “*Dicho interés se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 22, inciso sexto, ambas de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y de la frase “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 19, inciso décimo tercero, del D.L. N° 3500.

Gestión pendiente: Proceso RIT A-197-2022, RUC 22-3-0089116-4, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Letelier (sentencia); Sr. Núñez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6, 7, 19 (numerales 2 y 3), 38 y 100

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12309; 12368; 12369; 7897; 11979; 4808; 4465; 3865; 3541; 3540; 3539; 3249; 3058; 576; 519

Sentencias citadas: STC 6802.

Materias: Igualdad ante la Ley – Debido Proceso – Cotizaciones previsionales

Doctrina: *Los intereses y reajustes aplicados no son sanciones, sino compensaciones por la demora en el pago de las cotizaciones previsionales, diseñadas para proteger el sistema de seguridad social.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se origina en un proceso seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago. AFP Hábitat S.A. presentó una demanda ejecutiva contra el Fisco de Chile por concepto de cotizaciones previsionales impagas correspondientes al período entre agosto de 2001 y febrero de 2006. El monto inicial adeudado se incrementó significativamente debido a los intereses y recargos aplicados.

El conflicto constitucional radica en la aplicación de sanciones (tasas de interés y penalidades) al Fisco de Chile bajo normas diseñadas para empleadores privados. El Fisco argumenta que estas disposiciones no son aplicables a entidades públicas, lo que genera una infracción a las normas constitucionales de igualdad ante la ley y debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza la inaplicabilidad** argumentando que las disposiciones legales impugnadas, contenidas en la Ley N.º 17.322 y el Decreto Ley N.º 3500, no constituyen sanciones punitivas, sino que son mecanismos legítimos para asegurar el cumplimiento de las obligaciones previsionales. El tribunal sostiene que los intereses y reajustes aplicados no son sanciones, sino compensaciones por la demora en el pago de las cotizaciones, diseñadas para proteger el sistema de seguridad social.

Asimismo, se argumenta que la presunción de derecho establecida en el artículo 3 de la Ley N.º 17.322, que supone que los empleadores han descontado las cotizaciones por el solo hecho de haber pagado remuneraciones, es una disposición aplicable tanto a empleadores privados como públicos. Esto no infringe el principio de igualdad ante la ley, ya que el Fisco, en su rol de empleador, está sujeto a las mismas normas que cualquier otro empleador.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.460-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Consejo de Defensa del Estado

Fecha de ingreso: 14.07.2022

Precepto legal impugnado: Frase “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores*”, contenida en el artículo 3º, inciso segundo; y de la frase “*Dicho interés se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 22, inciso sexto, ambas de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y de la frase “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 19, inciso décimo tercero, del D.L. N° 3500.

Gestión pendiente: proceso RIT P-10585-2022, RUC 22-3-0089115-6, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Letelier (sentencia); Sr. Núñez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 18, 22, 24 y 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12309; 12368; 12369; 7897; 11979; 4808; 4465; 3865; 3541; 3540; 3539; 3249; 3058; 576; 519

Sentencias citadas: STC Roles, 519, 1871, 3722, 2536, 3865, 7897

Materias: Igualdad ante la Ley – Debido Proceso – Cotizaciones previsionales

Doctrina: *Los intereses y reajustes aplicados no son sanciones, sino compensaciones por la demora en el pago de las cotizaciones previsionales, diseñadas para proteger el sistema de seguridad social.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consistió en un procedimiento seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en una demanda interpuesta por AFP Hábitat S.A. contra el FISCO de Chile. El proceso está relacionado con el pago de cotizaciones previsionales adeudadas a un afiliado de AFP por más de 11 años. La liquidación de la deuda ascendió a una cifra considerablemente mayor a la original debido a la aplicación de intereses y reajustes.

El conflicto de constitucionalidad radica en que el artículo 19 inciso decimotercero del Decreto Ley N°3.500 y el artículo 22 inciso sexto de la Ley N°17.322 establecen la capitalización mensual de intereses por no pago de cotizaciones previsionales. El FISCO argumenta que esta medida es desproporcionada y vulnera principios constitucionales como la proporcionalidad y la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 13.446, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.740-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Tresur SpA

Fecha de ingreso: 19.10.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-2744-2022, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1968, 2133, 2722, 12382, 12264, 12319, 12595, 12635, 12750, 12782, 12882, 13111, 13194, 13404, 13447.

Sentencias citadas: STC roles numerales 1968, 2133, 2722

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – non bis in idem – contratación pública – universidades estatales – incidencia de la disposición legal en la gestión pendiente – revocación de precedentes.

Doctrina:

- » *El principio de igualdad no exige un trato idéntico, sino distinciones razonables basadas en diferencias relevantes.*
- » *La inhabilitación busca evitar la repetición de comportamientos perjudiciales hacia los derechos de los trabajadores sin obstaculizar totalmente las actividades económicas del empleador. La pena de inhabilitación es consecuencia de una sentencia judicial después de que el acusado tuvo la oportunidad de defenderse. La parte afectada puede impugnar el acto administrativo de inhabilitación a través de vías legales, garantizando que se respete el debido proceso.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente recae en una demanda civil de nulidad de derecho público, seguida ante el 15° Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, donde la empresa Tresur SpA solicita declarar la nulidad de su exclusión del Registro de Proveedores del Estado por parte de la Dirección de Compras Públicas.

El conflicto de constitucionalidad radica en la aplicación del artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, que establece la exclusión automática de quienes hayan sido condenados por prácticas antisindicales o vulneración de derechos fundamentales del trabajador, lo que Tresur SpA considera inconstitucional por violar el principio de igualdad ante la ley y el debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la exclusión de la empresa Tresur SpA del Registro de Proveedores del Estado, establecida en el artículo 4°, inciso primero, de la Ley N°19.886, no constituye una sanción, sino una inhabilitación que opera como una consecuencia automática de una condena previa por vulneración de derechos fundamentales de los trabajadores.

El tribunal sostiene que dicha inhabilitación está debidamente justificada como una medida para asegurar la competencia justa en las contrataciones públicas y para garantizar que el Estado no contrate con empresas que han incumplido la normativa laboral, promoviendo así el respeto a los derechos de los trabajadores. También resalta que esta inhabilitación es proporcional, ya que tiene un límite temporal de dos años y no impide a la empresa continuar operando con entidades privadas. Además, el Tribunal señala que la exclusión no vulnera los principios de igualdad ante la ley ni el debido proceso, ya que se deriva de una sentencia judicial firme en la que la empresa tuvo oportunidad de defenderse.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.769-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Constructora Pacal S.A**Fecha de ingreso:** 02.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-2096-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica.**Fecha sentencia:** 23.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 1951, 3440 4170, 4623, 6082, 6866, 7864, 8458, 12.020, 13.411, 2489, 3079, 8606, 13.252.**Sentencias citadas:** 2489**Materias:** Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad**Doctrina:**

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*

» *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Arica interpuso demanda de cobro de pesos en contra de la requirente CONSTRUCTORA PACAL S.A., en el proceso Rol C-2096-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Arica. La demanda tiene por objeto el cobro de derechos municipales por la suma de \$180.253.147, más reajustes e intereses legales de conformidad a lo prescrito en las normas impugnadas.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, se traduce en una infracción a la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.114, publicada el 5 de diciembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.803-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Liderman Chile SpA

Fecha de ingreso: 14.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo 506, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT I-12-2022, RUC 22-4-0419965-3, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Coronel.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza

» Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sra. Muñoz.

» Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 3 y 16

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 12419-21; 7659-19; 7555-19; 7554-19; 3658-22; 13209-22; 9604-20; 2671-14; 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20; 8829-20; 8805-20; 8637-20; 8594-20; 8544-20; 8460-20; 5825-18; 4990-18.

Sentencias citadas: STC roles 13209; 13658; 796

Materias: Protección del trabajo–Principio de legalidad – Principio de proporcionalidad de la sanción – Sanción administrativa

Doctrina: *La calificación de la motivación – o ausencia de ella – en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, ya que es un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional.*

La capacidad de ajustar el monto de las multas en función del tamaño de la empresa no constituye una vulneración al principio de proporcionalidad. Además, la administración debe ejercer esta discrecionalidad de manera fundamentada y transparente, sujeta a revisión judicial, asegurando que no se apliquen de manera arbitraria o desproporcionada.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consistió en un proceso laboral iniciado por Liderman Chile SpA, en el cual la empresa fue sancionada con multas por infracciones relacionadas con la seguridad y salud en el trabajo, de acuerdo con el artículo 506 del Código del Trabajo.

Se plantea la cuestión si el mecanismo de determinación de las multas –basado en el tamaño de la empresa, resulta compatible con los principios de legalidad, de proporcionalidad y el debido proceso.

El Tribunal **rechazó el requerimiento**, en atención a los siguientes argumentos.

El artículo cuestionado es parte de la Ley N°20.416, diseñada para aliviar la carga económica de las multas para las empresas más pequeñas, permitiendo aumentar las multas para empresas de mayor tamaño. Este mecanismo se considera proporcional y razonable, dado que las empresas más grandes tienen mayores recursos para cumplir con las regulaciones laborales.

La capacidad de ajustar el monto de las multas en función del tamaño de la empresa no vulnera el principio de proporcionalidad. Además, la administración debe ejercer esta discrecionalidad de manera fundamentada y transparente, sujeta a revisión judicial, asegurando que no se apliquen de manera arbitraria o desproporcionada.

El fallo destacó la importancia de las funciones de fiscalización y sanción que tiene la Inspección del Trabajo como mecanismos para garantizar el cumplimiento de la legislación laboral, las que están en línea con el mandato constitucional de proteger el trabajo y promover condiciones laborales justas, especialmente en lo que respecta al trabajo de menores y adolescentes.

También reitera que las decisiones de la Inspección del Trabajo son revisables por los tribunales de justicia, proporcionando un mecanismo adicional para controlar la aplicación adecuada de las multas y garantizar que se respeten los principios de legalidad y justicia.

Finalmente, concluye que el requerimiento no puede ser acogido ya que la normativa cuestionada establece parámetros claros y justificados para la imposición de multas, los cuales son consistentes con el sistema de protección del trabajo y el marco constitucional chileno.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.862-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Jocelyn Pamela Escudero Cortés**Fecha de ingreso:** 09.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 472, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-199-2022, RUC 21-4-0338943-6, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena, por recurso de hecho, bajo el Rol N°368-2022 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 23.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860; 11554; 11132; 11071; 10727; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411; 12165; 12127.**Sentencias citadas:** STC Roles 13.241, 13.046, 13.294, 12.951.**Materias:** Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación

Doctrina: *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.*

Resumen de la sentencia

Los antecedentes de la gestión pendiente se originan en una demanda por acoso laboral presentada por Jocelyn Escudero Cortés contra la Municipalidad de Coquimbo. El Juzgado del Trabajo de La Serena falló a favor de la demandante, ordenando una indemnización por daño moral. Posteriormente, la demandante solicitó un incremento del 150% sobre lo adeudado, y el tribunal inicialmente otorgó un incremento del 100%. Sin embargo, esta decisión fue anulada de oficio por el mismo tribunal. La trabajadora intentó apelar esta resolución, pero su apelación fue rechazada debido a la aplicación del artículo 472 del Código del Trabajo, que declara inapelables las resoluciones en los procesos de ejecución laboral.

Se esgrime que la determinación legislativa del artículo 472 del Código del Trabajo, que establece la regla de que las resoluciones que se dictan dentro del proceso de ejecución laboral son inapelables, afecta la garantía constitucional del debido proceso, particularmente el derecho a la defensa y al recurso.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** en atención a los siguientes argumentos.

El artículo 472 pretende asegurar la celeridad y efectividad en el cobro de obligaciones laborales, restringiendo los recursos de apelación a casos específicos, diseño que busca simplificar y acelerar el procedimiento ejecutivo laboral.

Se concluyó que la restricción a la apelación es proporcionada dado el contexto específico del derecho laboral, que requiere procedimientos ágiles y eficientes para proteger los derechos de los trabajadores, lo cual cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales.

Las garantías de un procedimiento racional y justo están suficientemente resguardadas en el proceso ejecutivo laboral y la limitación del recurso de apelación no viola las obligaciones de Chile bajo tratados internacionales de derechos humanos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.940-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Pedro Nicolás Barrera Calderón

Fecha de ingreso: 09.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: Proceso RIT M-2430-2022, RUC 22-4-0429710-8, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°3859-2022 (Laboral Cobranza).

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sres. Letelier, Fernández y Núñez

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Fernández (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 2; numeral 3, incisos primero y quinto; numeral 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 13.728, 13.267, 1514

Sentencias citadas: STC Roles 13.728, 13.267

Materias: Igualdad ante la ley – No discriminación – Debido proceso – Derecho a la prueba – Derecho del Trabajo – Proceso laboral

Doctrina: *El precepto que autoriza al juez laboral dictar sentencias sin cumplir con los requisitos de análisis integral de la prueba no infringe el debido proceso, ya que la norma permite una interpretación que respeta la Constitución, especialmente porque autoriza al juez a dictar sentencias detalladas si la complejidad del caso*

lo requiere. Además, el juez requiere fundamentar sus sentencias, satisfaciendo así las garantías de un justo y racional procedimiento.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente trata de un procedimiento seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago por despido injustificado, nulidad de despido, cobro de horas extraordinarias y prestaciones laborales. La demanda fue parcialmente acogida, declarando el despido injustificado pero rechazando otras reclamaciones. Se presentó recurso de nulidad ante la Corte de Apelaciones.

La cuestión de constitucionalidad radica en que el artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo permite que, en ciertos casos, las sentencias no incluyan el análisis detallado de la prueba, lo que se alegó vulnera el derecho al debido proceso y a la igualdad ante la ley.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que la disposición legal impugnada no vulnera los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y debido proceso garantizados por la Constitución. El precepto permite que, en procedimientos monitorios laborales, las sentencias no incluyan un análisis detallado de la prueba rendida cuando se trate de demandas por montos inferiores a 15 ingresos mínimos mensuales. El Tribunal indica que esta excepción está justificada por la necesidad de celeridad y economía procesal en casos de menor complejidad o baja cuantía, lo cual no infringe la esencia del derecho al debido proceso, ya que, aunque se omita el análisis exhaustivo de la prueba, se mantiene la obligación de fundamentar la decisión judicial de acuerdo con los principios de derecho aplicables.

Asimismo, sostiene que el legislador tiene la facultad de regular cómo deben fundamentarse las sentencias según la naturaleza del procedimiento, siempre que se respete el núcleo esencial del derecho al debido proceso, establecido en el artículo 19 N°3 de la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.088-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Eudomar Enrique Bracho Monzón

Fecha de ingreso: 03.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°158-2022, RUC N°2100006094-9, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Arica.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.

Sentencias citadas: 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;

Materias: Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal

Doctrina:

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*
- » *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigeró el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por delito de homicidio calificado.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

En el voto por rechazar el requerimiento, las ministras argumentan que la regla impugnada del artículo 387 del Código Procesal Penal es constitucional y necesaria para garantizar la certeza y clausura del proceso penal. Destacan que la norma se ajusta a la naturaleza del juicio oral, que es

central en el proceso penal chileno. Asimismo, afirman que el derecho al recurso, aunque garantizado constitucionalmente, puede ser regulado y limitado por el legislador, siempre que se respeten las garantías mínimas del debido proceso. Concluyen que el sistema ya permite una revisión suficiente del fallo inicial y que extender el derecho a recurrir en un segundo juicio podría generar indefinición en los procesos judiciales.

Por otro lado, en el voto por acoger el requerimiento, los ministros sostienen que la aplicación del inciso segundo del artículo 387 vulnera el derecho del imputado a recurrir del fallo, tal como lo garantizan la Constitución y los tratados internacionales. Argumentan que la norma crea una diferencia arbitraria entre los acusados, dependiendo de si el primer fallo fue absolutorio o condenatorio, lo que afecta injustamente a aquellos que fueron condenados en ambos juicios. Consideran que todos los acusados deberían tener la posibilidad de impugnar las sentencias condenatorias, independientemente de si se trata de un segundo juicio, para garantizar plenamente el derecho a un proceso justo.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.170-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Evans Anir Villagrán Oyarce

Fecha de ingreso: 30.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: proceso penal RIT N°39-2022, RUC N°1800457840-2, seguido ante el Sexto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.

Sentencias citadas: 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;

Materias: Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal

Doctrina:

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*

- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*
- » *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigera el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por delito de violación en contra de persona menor de 14 años.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.088, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.213-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Investment y Advisors Inntegral SpA**Fecha de ingreso:** 14.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 506, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT I-2-2022, RUC 22-4-0377639-8, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique, por recurso de nulidad, bajo el Rol N°3-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 23.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 3 y 16**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 12419-21; 7659-19; 7555-19; 7554-19; 3658-22; 13209-22; 9604-20; 2671-14; 11781-21; 11847-21; 8942-20; 8954-20; 8829-20; 8805-20; 8637-20; 8594-20; 8544-20; 8460-20; 5825-18; 4990-18.**Sentencias citadas:** STC roles 13209; 13658; 796**Materias:** Protección del trabajo–Principio de legalidad – Principio de proporcionalidad de la sanción – Sanción administrativa**Doctrina:**

- » *La calificación de la motivación – o ausencia de ella – en el acto administrativo dictado por la Inspección del Trabajo es competencia exclusiva y privativa del juez de fondo, ya que es un asunto de mera legalidad y no un conflicto constitucional*
- » *La capacidad de ajustar el monto de las multas en función del tamaño de la empresa no constituye una vulneración al principio de proporcionalidad. Además, la administración debe ejercer esta discrecionalidad de manera fundamentada y transparente, sujeta a revisión judicial, asegurando que no se apliquen de manera arbitraria o desproporcionada.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se refiere a un procedimiento seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Puerto Aysén, actualmente en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Coyhaique. El caso involucra a la empresa Investment y Advisors Inntegral SpA, que ha presentado un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto al artículo 506 del Código del Trabajo.

La controversia surge de multas impuestas por la Inspección del Trabajo de Aysén a Inntegral, derivadas de una fiscalización. Las infracciones incluyen no mantener la documentación necesaria, falta de cláusulas legales en contratos de trabajo, y no comparecer a una citación de la Dirección del Trabajo. El conflicto de constitucionalidad radica en resolver si el mecanismo de determinación de las multas –basado en el tamaño de la empresa, resulta compatible con los principios de legalidad, de proporcionalidad y el debido proceso.

Esta sentencia se pronuncia en términos similares a los expresados en la causa rol 13.803, sentencia del 23 de noviembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.284-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Simón Agustín Araya Sanhueza**Fecha de ingreso:** 04.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°65-2022, RUC N°2000300833-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Coyhaique.**Fecha sentencia:** 23.11.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.**Sentencias citadas:** 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;**Materias:** Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal**Doctrina:**

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

» *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigeró el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por violación de persona mayor de 14 años de edad, previsto y sancionado en el artículo 361 N°1 del Código Penal.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.088, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.288-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: David Arturo Carter Salazar

Fecha de ingreso: 05.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°21-2019, RUC N°1600892695-k, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

» Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.

» Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.

Sentencias citadas: 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;

Materias: Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal

Doctrina:

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*
- » *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigeró el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por el delito de asociación ilícita.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.088, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.290-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Nemia Abigail González Colque**Fecha de ingreso:** 05.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°21-2019, RUC N°1600892695-K, seguido ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**Fecha sentencia:** 23.11.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.**Sentencias citadas:** 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;**Materias:** Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal**Doctrina:**

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

» *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigeró el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por el delito de asociación ilícita para el tráfico de sustancias psicotrópicas y estupefacientes.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.088, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.355-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Julio Antonio González Salazar

Fecha de ingreso: 26.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°410-2020, seguido ante el Juzgado Naval de la cuarta zona naval, en actual conocimiento de Corte Marcial de la Armada de Valparaíso, por recurso de apelación bajo el Rol N°045-2023.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Núñez

Redactores: Sr. Pozo (Sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5° y 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2902, 9672, 10.059, 12.695.

Sentencias citadas: STC Roles 2902, 9672, 10.059, 12.695.

Materias: Justicia Militar – Igualdad ante la Ley – Debido Proceso

Doctrina:

- » *Los tribunales militares tienen competencia para conocer delitos comunes cometidos por militares cuando están vinculados a actos del servicio o en recintos militares.*
- » *La Constitución garantiza la existencia de la justicia militar como un sistema especial, por lo que su aplicación no constituye una violación de los derechos fundamentales de la víctima ni del debido proceso.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento fue presentado por Julio Antonio González Salazar, quien fue condenado por el Juzgado Naval de la Cuarta Zona Naval por el delito de porte de sustancias psicotrópicas en recinto militar, conforme a la Ley N°20.000. La condena impuesta fue de 41 días de prisión, la cual fue apelada ante la Corte Marcial de la Armada de Valparaíso.

El conflicto de constitucionalidad se refiere a la aplicación del artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar, los cuales otorgan competencia a la justicia militar en casos de delitos comunes cometidos por militares. El requerimiento alega que esta aplicación vulnera los derechos a la igualdad ante la ley y el debido proceso.

El Tribunal Constitucional acoge el requerimiento argumentando que someter a la justicia militar delitos comunes cometidos por militares, sin considerar la naturaleza del delito ni la calidad de los bienes jurídicos involucrados, resulta arbitrario y genera una discriminación injustificada en comparación con el trato que recibirían civiles o militares bajo la jurisdicción ordinaria. Además, resalta que el sistema militar, por su estructura jerárquica y falta de independencia, no garantiza un proceso justo e imparcial, lo que contraviene los estándares constitucionales y de derechos humanos aplicables.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.366-2023

Requirente: Causa reservada

Fecha de ingreso: 29.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°492-2022, RUC N°2001112064-5, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal Viña del Mar.

Fecha sentencia: 23.11.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.

Sentencias citadas: 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;

Materias: Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal

Doctrina:

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*
- » *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigeró el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por delito de abuso sexual impropio.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.088, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.435-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Catalina Isabel Mella Corral**Fecha de ingreso:** 15.06.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°102-2022, RUC N°2100835715-0, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal San Fernando.**Fecha sentencia:** 23.11.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Mera.

Redactores: Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 2.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 986, 821, 1130, 1432, 1443, 1501, 3309, 4187, 5878, 10.389, 11.042, 12.001, 12.053, 12.055, 12.574, 13.503, 13.464, 13.566, 13.980, 14.015.**Sentencias citadas:** 143; 205; 376; 387; 478; 481; 535; 517; 664; 821; 934; 986; 1065; 1130; 1432; 1443; 3309;**Materias:** Ministerio Público – Derecho al Recurso – Nulidad Penal**Doctrina:**

- » *La norma impugnada restringe el derecho a la defensa jurídica del acusado. Esto, considerando que a su defensor se le impide impugnar la sentencia condenatoria en el nuevo juicio, para el caso que el proceso anulado también hubiera existido esa clase de sentencia, con lo cual se produce una evidente vulneración del derecho a defensa.*
- » *El sistema de recursos del Código Procesal Penal es absolutamente incompatible con las normas del procedimiento civil vigente. Ambos obedecen a distintos principios inspiradores, y el legislador tuvo la intención explícita de apartarse del sistema de recursos del Código de Procedimiento Civil. En tal sentido, el recurso de apelación no es procedente ni siquiera dando aplicación supletoria a las reglas del Código de Procedimiento Civil, como pretende el requirente.*
- » *El derecho al recurso, garantía integrante del derecho al debido proceso, no se ve vulnerado al vedar de recurso a la resolución que falla un recurso de nulidad. En tal sentido, no se produce indefensión al requirente considerando que, primero, tiene abierta la posibilidad de impugnar de nulidad la sentencia del tribunal oral en lo penal; segundo puede recurrir no sólo mediante la nulidad, sino que también mediante todos los medios que la ley granjea, atendido el primario estado procesal de la causa, donde el recurso de nulidad establece como una de sus causales el que se hubieren infringido sustancialmente derechos o garantías asegurados por la Constitución o por los tratados internacionales ratificados por Chile que se encuentren vigentes.*

» *La regla impugnada, al prescindir de toda consideración respecto del agravio que la resolución dictada en un nuevo juicio pueda producir al condenado, produce efectos contrarios a la Constitución. Lo anterior se traduce en la imposibilidad de interponer por segunda vez un recurso de nulidad en contra de una primera sentencia condenatoria que, obviamente le causa agravio. Si bien la parte final del precepto impugnado morigeró el rigor de la disposición antedicha, igualmente excluye al requirente, al hacer procedente, únicamente, el recurso de nulidad en el siguiente supuesto: si la segunda instancia fuere condenatoria y la que se hubiese anulado hubiese sido absolutoria.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un segundo recurso de nulidad, respecto de la segunda sentencia dictada en un nuevo procedimiento penal y, que condenó -nuevamente- al requirente por el delito de abigeato.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la improcedencia de un segundo recurso de nulidad en contra de una sentencia condenatoria, consignada en el artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal, importa una vulneración al derecho al recurso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.088, publicada el 23 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.749-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de La Pintana

Fecha de ingreso: 11.01.2023

Precepto legal impugnado: Frase “*Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior*”, contenida en el artículo 8, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°A-109-2021, RUC N°21- 3-0217476-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de San Miguel.

Fecha sentencia: 24.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3, 24 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Rechaza: STC roles 1876-10; 2398-13; 2452-13; 2853-15; 2938-15; 4200-17; 12886-22; 13041-22.
- » Acoge: STC roles: 7060; 7061; 9352; 10488

Sentencias citadas: STC Roles 12.886, 3119, 2938

Materias: Derecho del Trabajo – Cotizaciones previsionales – Consignación previa

Doctrina:

- » *La exigencia de consignación previa establecida en el artículo 8 de la Ley N°17.322 es una medida razonable y proporcionada en el contexto de un juicio ejecutivo laboral, cuyo fin es garantizar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas.*
- » *La consignación no vulnera el derecho al recurso ni al acceso a la justicia, ya que no exige que el empleador deposite fondos propios, sino que simplemente entregue los montos que ya pertenecen al trabajador.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento fue presentado por la Ilustre Municipalidad de La Pintana respecto de la inaplicabilidad del artículo 8 de la Ley N°17.322, el cual obliga al ejecutado o a la institución de previsión a consignar previamente la suma total que la sentencia ordena pagar antes de apelar. La gestión pendiente se refiere a un juicio ejecutivo por cotizaciones previsionales impagas entre junio de 2004 y febrero de 2006.

La cuestión de constitucionalidad radica en que el artículo 8 de la Ley N°17.322 exige que el ejecutado consigne la suma ordenada por la sentencia para poder apelar, lo que, según la requirente, afecta el derecho al recurso y el acceso a la justicia garantizados por el artículo 19 N°3 de la Constitución.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento argumentando que la exigencia de consignación previa establecida en el artículo 8 de la Ley N°17.322 es una medida razonable y proporcionada en el contexto de un juicio ejecutivo laboral, cuyo fin es garantizar el pago de las cotizaciones previsionales adeudadas. La consignación no vulnera el derecho al recurso ni al acceso a la justicia, ya que no exige que el empleador deposite fondos propios, sino que simplemente entregue los montos que ya pertenecen al trabajador.

El Tribunal sostiene que este tipo de medidas busca evitar dilaciones indebidas en el proceso de cobranza, asegurando la protección del interés público comprometido en el cumplimiento de las obligaciones previsionales. Además, resalta que la obligación de consignar previamente no cierra al empleador moroso el acceso a la justicia, sino que garantiza que se respeten los derechos fundamentales del trabajador, evitando que el empleador pueda postergar el pago mediante el uso de recursos judiciales.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.948-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Carlos Alberto Artigas Bascur**Fecha de ingreso:** 11.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.**Gestión pendiente:** Proceso RIT P 1738-2011, RUC 11-3-0275741-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.**Fecha sentencia:** 24.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2, 3, 24 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** Roles 13716; 13633; 13624; 13559; 13558; 13557; 13556; 13555; 13424; 13394; 13342; 13294; 13244; 13241; 13196; 12262; 12196; 12385; 12665; 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.**Sentencias citadas:** STC Roles 13.241, 13.046, 13.294, 12.951, 12.196, 3473, 2022, 2841, 2935, 2921, 3028, 2955, 1234, 1307, 1414, entre otras.**Materias:** Cobranza laboral – Derecho del Trabajo – Cotizaciones previsionales – Abandono del Procedimiento – Igualdad ante la Ley**Doctrina:** *La exclusión del abandono del procedimiento en los juicios laborales no vulnera garantías constitucionales, ya que se fundamenta en la protección de los derechos de los trabajadores y en la necesidad de asegurar la celeridad de los procedimientos judiciales en materia laboral, debido a la naturaleza alimentaria de las cotizaciones previsionales. Además, considera que el derecho a un plazo razonable no se ve afectado, pues el empleador pudo haber pagado las cotizaciones o reactivado el proceso en cualquier momento.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente corresponde a un juicio seguido en el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, RIT P-1738-2011, donde la Administradora de Fondos de Cesantía Chile S.A. demandó a Carlos Alberto Artigas Bascur por el cobro de cotizaciones previsionales. La parte ejecutante solicitó la fuerza pública y liquidación de la deuda, lo que generó un incidente de abandono del procedimiento por parte del demandado.

La cuestión de constitucionalidad radica en si las disposiciones del artículo 429 del Código del Trabajo y el artículo 4 bis de la Ley N°17.322, que impiden el abandono del procedimiento en los juicios de cobranza laboral, vulneran los derechos de igualdad ante la ley, debido proceso y seguridad jurídica del ejecutado.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** esgrimiendo argumentos similares a los señalados en causa rol 14.276, vid. *Supra*.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.013-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Instituto Nacional de Estadísticas.**Fecha de ingreso:** 01.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 5°, 10° inciso segundo y 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°666-2022, sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Corte Suprema, por recurso que queja, bajo el Rol N°19.713-2023**Fecha sentencia:** 24.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sra. Silva (disidencia); Sr. Vásquez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 8° y 19, numeral 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado STC roles:**

- » Acogen: 1990, 2153, 2246, 2379, 2558, 2689, 2907, 2982, 3111, 3974, 4669, 4402, 4986, 5950, 5841, 6136, 7068, 7425, 8118, 8474, 9264, 9237, 9486, 9971, 9972, 9907, 10008, 10164, 10382, 10555, 10160, 10484, 10656, 10657, 10658, 11235, 11236, 11237, 11238, 11239, 11240, 11241, 10769, 11352, 9622, 11150, 11207, 11422, 11423, 9511, 9557, 9666, 10105, 10151, 10161, 10175, 10806, 10981, 13003, 13079.
- » Rechazan: STC roles 2290, 2278, 2505, 2506, 2870, 2871, 4785, 6932, 11736, 12144, 12326, 12493, 12612, 13035, 12378, 12175, 12145, 12983, 13155, 12458, 12983, 13079, 13155, 13015.

Sentencias citadas: STC Roles 2997, 6126, 9156, 9233, 13.015.**Materias:** Acceso a la información – Igualdad ante la Ley – Derecho a Defensa**Doctrina:** *No existe una justificación razonable para que la decisión del Consejo para la Transparencia sea definitiva y no pueda ser revisada por un tribunal, lo que vulnera el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.***Resumen de la sentencia**

La gestión judicial pendiente tiene su origen en una solicitud de información relacionada con los pilotos y pruebas del Censo 2022-2024. El INE accedió parcialmente a la solicitud, denegando los resultados de los pilotos por razones de reserva, lo que llevó al solicitante a presentar un amparo ante el Consejo para la Transparencia, que ordenó entregar la información. El INE intentó reclamar de ilegalidad, pero el reclamo fue inadmisibile.

La cuestión de constitucionalidad planteada por el INE se centró en si los artículos 5°, 10° inciso segundo y 28 inciso segundo de la Ley N°20.285 vulneran la Constitución al obligar al INE a entregar información reservada y al limitar su capacidad de reclamar de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que los artículos impugnados desarrollan el principio de publicidad de los actos de la administración del Estado conforme al artículo 8° de la Constitución, y que la limitación al INE para reclamar de ilegalidad está debidamente justificada para evitar el abuso de la causal de reserva.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.092-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: GAC Inmobiliaria SpA

Fecha de ingreso: 06.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo transitorio, inciso primero, de la Ley N°20.791, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°597-2022 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 24.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Fernández; Núñez

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 21, 24 y 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado STC Roles: 4631, 4901, 5172, 5353, 5776, 8945, 9031, 2917, 3063, 3208, 3250, 7280, 7592, 11729, 13423, 13582

Sentencias citadas: STC Roles 4631, 4901, 5172, 5353, 5776, 8945, 9031, 2917, 3063, 3208, 3250, 7280, 7592, 11729, 13423, 13582

Materias: Derecho de propiedad – Declaratoria de utilidad pública – Derecho a desarrollar actividad económica

Doctrina:

- » *La declaratoria de utilidad pública, prevista en el artículo transitorio impugnado, es parte de la función social de la propiedad y no vulnera el derecho de propiedad, ya que dicha limitación está contemplada en la Constitución.*
- » *Las limitaciones al derecho de propiedad, como las declaratorias de utilidad pública, son legítimas y están amparadas por el ordenamiento constitucional en tanto se fundamentan en causas de interés público.*
- » *La declaratoria de utilidad pública no impide que el propietario continúe ejerciendo su actividad económica, aunque bajo las regulaciones establecidas, lo cual no es inconstitucional, sino parte de la función social que debe cumplir la propiedad en un contexto de planificación urbana y desarrollo sostenible.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se refiere a un reclamo de ilegalidad presentado por GAC Inmobiliaria SpA ante la Corte de Apelaciones de Santiago, relacionado con una declaratoria de utilidad pública sobre un terreno en Conchalí. La empresa alega que la aplicación del artículo transitorio de la Ley N°20.791 afecta su derecho de propiedad, actividad económica y la igualdad ante la ley.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la aplicación del precepto legal vulnera los derechos constitucionales de la requirente, particularmente el derecho de propiedad consagrado en el artículo 19 N°24 de la Constitución, al imponer una declaratoria de utilidad pública sobre su terreno sin un plazo definido ni indemnización, afectando sus facultades de uso y disposición, así como el valor económico del bien; y si además infringe otros derechos como el derecho a desarrollar una actividad económica (artículo 19 N°21), la igualdad ante la ley (artículo 19 N°2) y la seguridad jurídica (artículo 19 N°26), al generar una carga desproporcionada y arbitraria que limita indefinidamente el uso del terreno, impidiendo su pleno aprovechamiento.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la declaratoria de utilidad pública, prevista en el artículo transitorio impugnado, es parte de la función social de la propiedad y no vulnera el derecho de propiedad, ya que dicha limitación está contemplada en la Constitución. Se sostiene que las limitaciones al derecho de propiedad, como las declaratorias de utilidad pública, son legítimas y están amparadas por el ordenamiento constitucional en tanto se fundamentan en causas de interés público. Además, se señala que este tipo de cargas no implica una privación del dominio, sino una restricción justificada por la planificación territorial y el bienestar general.

Asimismo, el Tribunal afirma que no se vulneran otros derechos constitucionales como la igualdad ante la ley o el derecho a desarrollar actividades económicas lícitas, ya que la norma se aplica de manera general a todos quienes se encuentran en la misma situación jurídica. La declaratoria de utilidad pública no impide que el propietario continúe ejerciendo su actividad económica, aunque bajo las regulaciones establecidas, lo cual no es inconstitucional, sino parte de la función social que debe cumplir la propiedad en un contexto de planificación urbana y desarrollo sostenible.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.093-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** PROCOM S.A**Fecha de ingreso:** 06.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT P-4931-2020, RUC 20-3-0136676-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral Previsional Concepción.**Fecha sentencia:** 24.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860; 11554; 11132; 11071; 10727; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411; 12165; 12127

Sentencias citadas: STC Roles 13.241, 13.046, 13.294, 12.951.

Materias: Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación

Doctrina: *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se originó en un proceso iniciado por la Administradora de Fondos de Cesantía contra PROCOM S.A. para el cobro de cotizaciones previsionales. PROCOM S.A. impugnó una liquidación de deuda realizada por el tribunal, argumentando un error en la imputación de un pago parcial, pero su objeción fue rechazada. Posteriormente, PROCOM S.A. presentó un recurso de reposición con apelación en subsidio, el cual fue desestimado.

El conflicto se centra en la constitucionalidad de los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, que limitan la posibilidad de apelar ciertas resoluciones en el proceso laboral ejecutivo. PROCOM S.A. argumenta que esto vulnera el derecho a un procedimiento racional y justo, al impedir la revisión de las decisiones del tribunal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de PROCOM S.A. argumentando que las disposiciones impugnadas, los artículos 472 y 476 del Código del Trabajo, no vulneran los derechos constitucionales de la parte requirente. Según el fallo, estas normas, que limitan la apelación en el proceso laboral ejecutivo, están justificadas por la necesidad de asegurar celeridad y eficiencia en los procedimientos de cobranza laboral. El Tribunal destaca que el legislador ha establecido este tipo de restricciones de manera razonable, para lograr que los créditos laborales, que tienen un carácter alimentario, sean satisfechos de manera oportuna.

Asimismo, el Tribunal aclara que, aunque el derecho a impugnar decisiones judiciales forma parte del debido proceso, no es absoluto, y puede ser restringido en contextos específicos, como en los procedimientos ejecutivos laborales, donde la prioridad es el cumplimiento rápido y eficaz de las obligaciones. El Tribunal considera que la parte requirente ha tenido acceso a un proceso racional y justo, con las garantías procesales adecuadas, y que la limitación del recurso de apelación no es arbitraria ni desproporcionada en este contexto.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.256-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Alfonso Segundo Cortez Fernández**Fecha de ingreso:** 26.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT C-425-2020, RUC 20-3-0304118-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de hecho, bajo el Rol N°243-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 24.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 12338; 12337; 12336; 12335; 12258; 11860; 11554; 11132; 11071; 10727; 10715; 10648; 9416; 9127; 9005; 6962; 6411; 12165; 12127**Sentencias citadas:** STC Roles 13.241, 13.046, 13.294, 12.951.**Materias:** Debido proceso – derecho al recurso – Derecho del trabajo y seguridad social – procedimiento ejecutivo laboral – recurso de apelación**Doctrina:** *El diseño del proceso ejecutivo laboral, incluyendo la limitación de recursos como la apelación, cumple con los principios de racionalidad y justicia. Estos principios están adaptados al contexto específico del derecho laboral, buscando equilibrar la efectividad en la ejecución de sentencias con la protección adecuada de los derechos procesales. La limitación del recurso de apelación en procedimientos ejecutivos laborales es un mecanismo justificado por la necesidad de garantizar procedimientos rápidos y efectivos, esenciales para la protección de derechos laborales que tienen un impacto directo en la subsistencia de los trabajadores.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente se refiere a un proceso seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción, relacionado con el cumplimiento de una sentencia dictada en 2002 que condenaba a diversas empresas a pagar prestaciones a 74 ex trabajadores. Parte de los créditos fueron cedidos a la empresa Inversiones Valmar Limitada, lo que motivó un conflicto sobre la correcta aplicación de intereses laborales, ya que el recurrente alegaba que esos intereses solo debían aplicarse a trabajadores, no a empresas cesionarias de créditos.

La cuestión de constitucionalidad radica en la limitación del derecho a apelar en procedimientos laborales, lo que, según el recurrente, vulneraría el derecho a la defensa y al debido proceso al impedir la revisión de ciertas resoluciones judiciales por un tribunal superior.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** esgrimiendo argumentos similares a los señalados en causa rol 14.093, vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.276-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Veas Servicios Industriales y Compañía Limitada**Fecha de ingreso:** 28.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.**Gestión pendiente:** Proceso RIT P-4477-2012, RUC 12-3-0179847-2, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Antofagasta, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N°143-2023 (Laboral Cobranza).**Fecha sentencia:** 24.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sres. Letelier; Vásquez y Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numerales 2, 3, 24 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** Roles 13716; 13633; 13624; 13559; 13558; 13557; 13556; 13555; 13424; 13394; 13342; 13294; 13244; 13241; 13196; 12262; 12196; 12385; 12665; 11521; 8995; 8907; 8843; 7400; 6879; 6469; 6167; 6166; 5986; 5822; 5152; 5151.**Sentencias citadas:** STC Roles 13.241, 13.046, 13.294, 12.951, 12.196, 3473, 2022, 2841, 2935, 2921, 3028, 2955, 1234, 1307, 1414, entre otras.**Materias:** Cobranza laboral – Derecho del Trabajo – Cotizaciones previsionales – Abandono del Procedimiento – Igualdad ante la Ley**Doctrina:** *La exclusión del abandono del procedimiento en los juicios laborales no vulnera garantías constitucionales, ya que se fundamenta en la protección de los derechos de los trabajadores y en la necesidad de asegurar la celeridad de los procedimientos judiciales en materia laboral, debido a la naturaleza alimentaria de las cotizaciones previsionales. Además, considera que el derecho a un plazo razonable no se ve afectado, pues el empleador pudo haber pagado las cotizaciones o reactivado el proceso en cualquier momento.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente es un juicio de cobranza laboral iniciado por la Administradora de Fondos de Cesantía de Chile contra Veas Servicios Industriales y Cía Ltda. El juicio se centra en el cobro de cotizaciones previsionales impagas desde 2012. El ejecutado promovió un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado, motivo por el que recurrió al Tribunal Constitucional.

La cuestión de constitucionalidad radica en si las disposiciones del artículo 429 del Código del Trabajo y el artículo 4 bis de la Ley N°17.322, que impiden el abandono del procedimiento en los juicios de cobranza laboral, vulneran los derechos de igualdad ante la ley, debido proceso y seguridad jurídica del ejecutado.

El Tribunal Constitucional **rechaza la inaplicabilidad** argumentando que las disposiciones impugnadas no vulneran los derechos fundamentales de igualdad ante la ley, debido proceso y seguridad jurídica. Según el tribunal, estas normas responden a la desigualdad inherente entre empleadores y trabajadores, quienes no se encuentran en igualdad de condiciones. El objetivo de estas disposiciones es asegurar que el proceso de cobranza de cotizaciones previsionales sea rápido y eficaz, dado que estas obligaciones tienen carácter alimentario y son fundamentales para la seguridad social del trabajador.

El Tribunal considera que el abandono del procedimiento no es aplicable en este tipo de juicios debido a que el impulso procesal corresponde al tribunal, no a las partes, lo que asegura una pronta resolución y evita la prolongación indebida de los juicios. Además, se argumenta que el derecho del empleador a ser juzgado en un plazo razonable no se ve vulnerado, ya que su inactividad también contribuyó a la dilación del proceso.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.858-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Finning Chile S.A

Fecha de ingreso: 02.12.2022

Precepto legal impugnado: Artículos 477, y 495 N°3, del Código del Trabajo.

Gestión pendiente: proceso RIT T-1559-2020, RUC 20-4-0295526-1, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, Rol 1547-2022 (Laboral Cobranza), sobre recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en actual recurso de unificación de jurisprudencia para ante la Excm. Corte Suprema.

Fecha sentencia: 27.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez
- » Redactores: Sra. Marzi (sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles 5057, 12879, 10152, 2225, 1314, 1351

Materias: Derecho del Trabajo – Tutela de Derechos Fundamentales – Proporcionalidad – Igualdad ante la Ley

Doctrina: *Las medidas reparatoras en juicios de tutela laboral pueden ser diversas y no están limitadas solo a indemnizaciones monetarias, sino que pueden incluir otras formas de reparación, como disculpas públicas, siempre que sean proporcionales al daño causado y orientadas a restaurar los derechos vulnerados.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un juicio laboral seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (RIT T-1559-2020), en el que se rechazó una demanda por vulneración de derechos fundamentales. Posteriormente, la Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de nulidad, ordenando una medida de reparación que incluía la publicación de disculpas en un medio de comunicación en Canadá.

La cuestión de constitucionalidad radica en que los preceptos legales impugnados permitían imponer medidas reparatorias desproporcionadas (publicación de disculpas en Canadá) y desnaturalizaban el recurso de nulidad, lo que afectaría los derechos fundamentales de igualdad ante la ley y debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que las medidas reparatorias impuestas, incluidas las publicaciones en el extranjero, eran proporcionales y adecuadas para restaurar los derechos fundamentales del trabajador vulnerado. También aclaró que la inaplicabilidad no era procedente, ya que la discusión se centraba en una cuestión de legalidad interpretativa y no de constitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.979-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sebastián Alonso Velásquez Díaz

Fecha de ingreso: 17.01.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: proceso penal RIT N°6404-2019, RUC N°1910065620-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Talagante

Fecha sentencia: 27.11.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sra. Silva (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 11.325, 11.442, 13.011, 13.783, 1394, 1404, 2561, 2680, 2697, 2858, 6222, 8974, 12.041, 12.371, 12.380, 12.133, 12.380, 12.582, 12.739, 12.973, 13.309, 13.349, 13.168, 13.380, 13.586, 13.684, 13.715, 13.889, 13.958, 14.051, 13.870, 13.914, 14.182

Sentencias citadas: STC Roles 1341, 1394, 1380, 2680, 2702, 1244, 1542, 821, 5653, 9893.

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal

Doctrina:

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19Nº 3º, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *Aunque el Ministerio Público tiene la exclusividad para dirigir la investigación penal, esta facultad debe estar sujeta a un control judicial efectivo para garantizar los derechos de las víctimas.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente trata de la investigación por la muerte de César Mallea González, quien falleció en 2019 bajo custodia policial. A pesar de la querrela presentada por su familia, la investigación no fue formalizada, y en enero de 2023, el Ministerio Público decidió no perseverar. Los querellantes solicitaron la reapertura del caso, argumentando que esta decisión vulnera su derecho a la acción penal, ya que no se han agotado las diligencias necesarias para determinar responsabilidades.

El conflicto constitucional surge porque la decisión del Ministerio Público de no perseverar en la investigación (sin formalizar), impide que las víctimas ejerzan su derecho a la acción penal, vulnerando la tutela judicial efectiva, ya que no se permite un control judicial adecuado sobre la decisión de cerrar la investigación.

El Tribunal Constitucional **acoge la inaplicabilidad**, argumentando que la aplicación de estas disposiciones afecta el derecho de la víctima a la acción penal, consagrado en la Constitución, y vulnera el principio de tutela judicial efectiva. Añade que, aunque el Ministerio Público tiene la exclusividad para dirigir la investigación penal, esta facultad debe estar sujeta a un control judicial efectivo para garantizar los derechos de las víctimas.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.935-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** PANGAL SpA**Fecha de ingreso:** 05.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 51, parte final, de la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°9616-2022, seguido ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt.**Fecha sentencia:** 28.11.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Pozo (sentencia); Sr. Núñez (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC 2884

Sentencias citadas: STC 2884

Materias: CONAF – Proporcionalidad – Bosque nativo – Multa

Doctrina: *La protección del bosque nativo justifica la severidad de las sanciones. El incremento de la multa se considera adecuado dado el impacto ambiental que supone la corta no autorizada.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una infracción de la requirente denunciada por CONAF ante el Segundo Juzgado de Policía Local de Puerto Montt, relacionada con la corta no autorizada de bosque nativo.

La cuestión de constitucionalidad radicaba en si el incremento del 200% en la multa por la corta no autorizada de productos forestales, dispuesto en el artículo 51 de la Ley N°20.283, violaba el principio de proporcionalidad y la seguridad jurídica.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la norma al imponer un incremento del 200% en la multa por la corta no autorizada de bosque nativo cuando los productos son retirados total o parcialmente del predio, no vulnera los principios de proporcionalidad ni de seguridad jurídica. El Tribunal considera que la sanción es adecuada y proporcional al daño ambiental causado, dado que protege un bien de interés público como el bosque nativo, y que la norma es lo suficientemente clara para cumplir con el estándar de certeza jurídica.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.144-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sociedad Gastronómica y Hotelera Imperial SpA

Fecha de ingreso: 20.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 500, N°1, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: proceso Rol C-3984-2020, seguido ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar.

Fecha sentencia: 29.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi. Sr. Mera.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1204, 8.800, 11.708, 13.306.

Sentencias citadas: No hay

Materias: Derecho de propiedad – Embargo – Juicio ejecutivo – igualdad ante la Ley

Doctrina: *La legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos, la cual se tuvo por desistida. Además, en todo juicio ejecutivo, el deudor cuenta con los medios procesales para*

impugnar las decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás aspectos del embargo y del remate, de tal manera que no es plausible sostener que la aplicación del artículo 1.891 del Código Civil lesiona el derecho de propiedad.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a un juicio ejecutivo iniciado por Banco Internacional contra la requirente, ante el Tercer Juzgado Civil de Viña del Mar, bajo el Rol C-3984-2020. El Tribunal embargó un bien de la requirente. El primer remate no se realizó por falta de postores. A solicitud del demandante, el juez redujo el mínimo de la subasta a un tercio de la tasación.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si el precepto legal impugnado por cuanto permite adjudicarse al acreedor el bien por los dos tercios de la tasación (al no presentarse postores), importaría la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad y su contenido esencial.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad, argumentando que no existe vulneración del derecho de propiedad ni de la igualdad ante la ley. Señala que el sistema de ejecución forzada es proporcional y equitativo, ya que permite una rebaja en el valor de los bienes embargados solo si no hay postores, y el acreedor puede adjudicarse los bienes limitándose al monto de su crédito.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.353-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Rodrigo Tagle Gatica

Fecha de ingreso: 25.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 500, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°C-27418-2016, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 29.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi. Sr. Mera.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1204, 8.800, 11.708, 13.306.

Sentencias citadas: No hay

Materias: Derecho de propiedad – Embargo – Juicio ejecutivo – igualdad ante la Ley

Doctrina: *La legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos, la cual se tuvo por desistida. Además, en todo juicio ejecutivo, el deudor cuenta con los medios procesales para*

impugnar las decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás aspectos del embargo y del remate, de tal manera que no es plausible sostener que la aplicación del artículo 1.891 del Código Civil lesiona el derecho de propiedad.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un juicio ejecutivo de Banco Itaú contra la requirente en el Vigésimo Segundo Juzgado Civil de Santiago. El Juzgado embargó una propiedad de la requirente. Tras un informe de tasación, el primer remate no se realizó por falta de postores, y luego el Juzgado redujo el mínimo de subasta. Se fijó una nueva audiencia de remate por videoconferencia.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si el precepto legal impugnado por cuanto permite adjudicarse al acreedor el bien por los dos tercios de la tasación (al no presentarse postores), importaría la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad y su contenido esencial.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.144, publicada el 29 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.348-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Riola Del Transito Zapata Racabal

Fecha de ingreso: 24.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 500, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°34416-2019, seguido ante el Octavo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 29.11.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi. Sr. Mera.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1204, 8.800, 11.708, 13.306.

Sentencias citadas: No hay

Materias: Derecho de propiedad – Embargo – Juicio ejecutivo – igualdad ante la Ley

Doctrina:

La legislación procesal civil regula la determinación del precio de la subasta, contemplando un mecanismo tendiente a evitar que quede regido por el avalúo fiscal, como es la tasación por peritos, la cual se tuvo por desistida. Además, en todo juicio ejecutivo, el deudor cuenta con los medios procesales para impugnar las

decisiones judiciales vinculadas con dicho precio, así como con los demás aspectos del embargo y del remate, de tal manera que no es plausible sostener que la aplicación del artículo 1.891 del Código Civil lesiona el derecho de propiedad.

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un juicio ejecutivo iniciado por Banco Security contra la requirente en el Octavo Juzgado Civil de Santiago. El juzgado embargó un bien de la requirente en la comuna de Colina. Tras fijar una subasta que no se realizó por falta de postores, el Juzgado redujo el mínimo de subasta a un tercio de la tasación. Luego, se fijó una nueva audiencia de remate en modalidad presencial.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si el precepto legal impugnado por cuanto permite adjudicarse al acreedor el bien por los dos tercios de la tasación (al no presentarse postores), importaría la vulneración de las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y derecho de propiedad y su contenido esencial.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.144, publicada el 29 de noviembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.287-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Aguas Andinas S.A.

Fecha de ingreso: 23.05.2023

Precepto legal impugnado: Frases “*algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos*”; y “*a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios*”, contenidas en el artículo 11, inciso primero, de la Ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-5832-2021, sobre reclamo judicial de multa, seguido ante el Decimoquinto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.

Fecha sentencia: 05.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sra. Muñoz (sentencia); Sr. Vásquez.

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6, 7 y 19 numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2065-11; 8484-20; 12527; 12823

Sentencias citadas: STC Roles 12823, 6528, 8484, 4795, 2045, 1405.

Materias: Non bis in ídem – Proporcionalidad – Sanción administrativa

Doctrina:

» *No se configura una infracción al principio de non bis in ídem, ya que, aunque existe identidad de sujeto y hechos, las sanciones responden a diferentes fines y protegen bienes jurídicos distintos. Las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores tienen fundamentos normativos diversos, justificando la coexistencia de sanciones sin que ello implique una doble punición.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente involucraba a Aguas Andinas S.A., que reclamaba una multa administrativa impuesta por la Superintendencia de Servicios Sanitarios (SISS), relacionada con eventos de suspensión del suministro de agua potable en 2017. La SISS impuso tres sanciones por un total de 370 UTA, siendo la disputa sobre la multa de 40 UTA aplicando el artículo 11 de la Ley N°18.902.

El conflicto se basa en que la parte requirente argumentaba una violación del principio de “non bis in ídem” y el principio de proporcionalidad, al ser sancionada dos veces por los mismos hechos, tanto por la SISS como por un acuerdo judicial anterior.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que no se configura una infracción al principio de non bis in ídem, ya que, aunque existe identidad de sujeto y hechos, las sanciones responden a diferentes fines y protegen bienes jurídicos distintos. Las multas impuestas por la Superintendencia de Servicios Sanitarios y en el ámbito de la protección de los derechos de los consumidores tienen fundamentos normativos diversos, justificando la coexistencia de sanciones sin que ello implique una doble punición.

Asimismo, el Tribunal desestima las alegaciones sobre la desproporcionalidad de la sanción, indicando que las multas aplicadas son acordes a la normativa vigente y no exceden los límites legales. Además, señala que las cuestiones planteadas por el requerimiento deben ser resueltas por el tribunal de fondo competente, al ser de naturaleza legal y no constitucional, reafirmando que no es procedente revisarlas en esta instancia.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.829-2023
[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Servicios a La Minería y Construcción Industrial Limitada

Fecha de ingreso: 21.11.2022

Precepto legal impugnado: Artículo decimosexto transitorio, inciso undécimo, letra b), de la Ley N°21.394, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°2775-2019, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de Calama, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Antofagasta, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1363-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 05.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sr. Fernández; Sr. Pica; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Muñoz (sentencia); Sr. Núñez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 6, 7 y 19 numerales 2, 3 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles 576, 1443, 2323, 2452, 2743, 2791, 3309, 3119, 3338, 6411, 5878, 3717, 2687, 1038, 1485, 1284, 1006.

Materias: Prueba – Término Probatorio – Igualdad ante la Ley – Debido proceso

Doctrina:

- » *La carga procesal que obliga a la parte solicitante o al receptor judicial a transcribir y subir al sistema electrónico las declaraciones de prueba testimonial es una medida proporcional y razonable dentro del marco del debido proceso, destinada a garantizar la adecuada marcha del procedimiento judicial.*

Resumen de la sentencia:

El proceso en cuestión es una disputa civil entre “*Servicios a la Minería y Construcción Industrial Limitada*” y CODELCO Chile, relacionado con un proceso de cobro de prestaciones y de indemnización de perjuicios. La causa se sustancia en el Primer Juzgado de Letras de Calama bajo el Rol N°2.775-2019, y se ha presentado una apelación ante la Corte de Apelaciones de Antofagasta.

El conflicto radica en que la aplicación del precepto legal impugnado vulneraría los derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso, por cuanto establece la obligación de transcribir la prueba testimonial en un plazo determinado, bajo apercibimiento de tener por desistida dicha prueba.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que la carga procesal establecida en el artículo decimosexto transitorio, inciso undécimo, letra b) de la Ley N°21.394, que obliga a la parte solicitante o al receptor judicial a transcribir y subir al sistema electrónico las declaraciones de prueba testimonial, no vulnera el derecho al debido proceso ni la igualdad ante la ley.

El Tribunal considera que esta carga procesal es una medida proporcional y razonable dentro del marco del debido proceso, destinada a garantizar la adecuada marcha del procedimiento judicial. Argumenta que el incumplimiento de la carga, al no presentar la transcripción en el plazo legal, no es imputable a una inconstitucionalidad de la norma, sino a la negligencia en su cumplimiento por parte de la solicitante o de quienes están a cargo de realizar dicha transcripción.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.873-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Juan Osvaldo Solomon Barrientos Atala, e Inmobiliaria Solomon Limitada**Fecha de ingreso:** 09.12.2022**Precepto legal impugnado:** Artículos 426, y 427, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil; 1.712, del Código Civil; y 390, del Código Orgánico de Tribunales.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°C-10733-2019, seguido ante el Trigésimo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°12466-2022 (Civil).**Fecha sentencia:** 05.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:** Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.**Redactores:** Sr. Núñez (sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1 y 19 números 2, 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay**Sentencias citadas:** STC Roles 8.677, 2204, 2259, 5516, 7742, 13.775, 13.280**Materias:** Prueba – Término probatorio – Igualdad ante la Ley**Doctrina:** *La inaplicabilidad no es la vía idónea para corregir la forma en que los tribunales aplican las normas sobre ejecución de bienes, ya que existen recursos y disposiciones legales para que los jueces revisen la validez de las presunciones legales y las notificaciones.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente tiene su origen en una demanda ejecutiva que se tramita ante el 30º Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, bajo el Rol C-10733-2019. En dicho procedimiento se persigue el cobro forzoso de un pagaré suscrito por el requirente y ejecutado.

La requirente alega que los preceptos impugnados vulneran el principio de igualdad ante la ley, el derecho a un debido proceso y a una investigación racional y justa, establecidos en los artículos 1 y 19 números 2, 3 y 26 de la Constitución, puesto que la alta exigencia probatoria los coloca en una situación de indefensión y desigualdad procesal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que los preceptos legales impugnados no producen un efecto contrario a la Constitución. Específicamente, señala que los artículos cuestionados regulan el sistema civil de presunciones como medio probatorio y la fe pública de los receptores judiciales, admitiendo la prueba en contrario. El tribunal concluye que la inaplicabilidad no es la vía idónea para corregir la forma en que los tribunales aplican dichas normas en el caso concreto, ya que existen recursos y disposiciones legales para que los jueces revisen la validez de las presunciones legales y las notificaciones. Por tanto, no hay motivo suficiente para acoger el requerimiento.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.114-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** JCDECAUX comunicación Exterior Chile S.A**Fecha de ingreso:** 14.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-6451-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 05.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 1951, 3440 4170, 4623, 6082, 6866, 7864, 8458, 12.020, 13.411, 2489, 3079, 8606, 13.252.**Sentencias citadas:** 2489**Materias:** Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad**Doctrina:**

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*

» *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Ñuñoa interpuso demanda de cobro de pesos en contra de la requirente JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A., en el proceso Rol C-6451-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. La demanda tiene por objeto el cobro de derechos municipales por la suma de \$209.595.058, más reajustes e intereses legales de conformidad a lo prescrito en las normas impugnadas.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, infringe la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** en similares términos que la STC 13.985, Vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.344-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Bernardo Ernesto Espinosa Martínez

Fecha de ingreso: 23.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso RIT AB-08-00019-2022, RUC 22-9-0000780-9, seguido ante el Tribunal Tributario y Aduanero Región de La Araucanía.

Fecha sentencia: 05.12.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sr. Mera; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3, 20, 26

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol 10.907

Sentencias citadas: STC Roles 12.612, 784, 3063, 7217, 7203, 7181, 1138, 1140, 1340.

Materias: El artículo 149, inciso segundo, del Código Tributario, al emplear el adverbio “sólo”, reduce las posibilidades de alegación en contra “de las tablas de clasificación del bien gravado” a la exclusiva hipótesis de su “aplicación errónea”, en circunstancias que esas tablas no han podido ser, en sí mismas, objeto de impugnación. Cuestión que se explica pues las tablas de las que se viene tratando son preimpuestas al contribuyente y al juez, sin que se pueda suscitar discusión a su respecto en esta instancia judicial, en razón de que se impide la discusión en cuanto a su configuración o sustancia.

Doctrina: *Reclamación Tributaria – Derecho al Recurso – Acceso a la justicia*

Resumen de la sentencia

La requirente presentó una reclamación tributaria ante el Tribunal Tributario de La Araucanía, impugnando el avalúo fiscal del inmueble Rol N°307-469 de Villarrica, alegando errores en la clasificación y superficie del terreno. El tribunal fijó como puntos a probar la prohibición de edificar en el predio y si el SII consideró las restricciones del terreno en el reavalúo de 2022. La requirente presentó un recurso de reposición, que fue rechazado, y una apelación que fue concedida para el Tribunal Especial de Alzada de Bienes Raíces.

Se cuestiona si la norma impugnada, al restringir el recurso de reclamación, vulnera las garantías constitucionales de acceso a la justicia y la igualdad ante la ley, al limitar las causales de reclamación y establecer un avalúo que excede el valor real del inmueble, afectando las garantías de justicia e igualdad tributaria.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.045, dictada el 9 de noviembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.433-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Asesorías Corporativas, Legales y Tributarias Diego Messen Gaete E.I.R.L

Fecha de ingreso: 14.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 201, inciso final, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°GR-17-00010-2018, RUC N°18-9-0000020-7, seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero, Región Metropolitana.

Fecha sentencia: 05.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Mera; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles 1838, 664, 5669, 9500, 9893

Materias: Prescripción–Reclamación Tributaria–Debido proceso– Plazos

Doctrina: *La suspensión del plazo de prescripción regulada en el artículo 201 del Código Tributario, requiere que el contribuyente reclame oportunamente, dentro del plazo legal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se originó en un reclamo tributario presentado por Asesorías Corporativas, Legales y Tributarias Diego Messen Gaete E.I.R.L. ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana. El reclamo cuestionaba la validez de las notificaciones de varios giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos (SII) debido a presuntas deficiencias en la notificación de liquidaciones correspondientes a los años tributarios 2012, 2013 y 2014, solicitando la nulidad de los giros por falta de emplazamiento y discordancia con las liquidaciones.

El conflicto constitucional planteado versó sobre la aplicación del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, que establece la suspensión del plazo de prescripción cuando el Servicio de Impuestos Internos está impedido de girar impuestos debido a una reclamación tributaria. El requirente argumentaba que la norma permitía una suspensión ilimitada del plazo de prescripción, vulnerando su derecho a un proceso sin dilaciones indebidas.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que la norma impugnada, el inciso final del artículo 201 del Código Tributario, no es decisiva para la resolución de la gestión pendiente. El Tribunal señala que el contribuyente no reclamó oportunamente las liquidaciones, por lo que no se cumplía la hipótesis de suspensión del plazo de prescripción que regula dicha norma. Además, se establece que el requerimiento no vulnera el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, ya que el tiempo transcurrido no excedía plazos razonables.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.442-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Agrofruta Limitada

Fecha de ingreso: 17.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; y los artículos 139, inciso primero, y 140, del Código Tributario, en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210; y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°GR-17-00282-2016, RUC N°16-9-0001568- 6, seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.

Fecha sentencia: 05.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 7234, 8105, 8106, 13083.

Sentencias citadas: STC Rol 13.087.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso–Recurso de casación–limitación recursiva – Igualdad ante la ley

Doctrina:

- » *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.*
- » *En el sistema recursivo el legislador tiene un amplio margen para su configuración. Por ello, el derecho al debido proceso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia.*
- » *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.*

Resumen de la sentencia

La requirente presentó un reclamo tributario que fue rechazado en su totalidad por el tribunal, confirmándose la liquidación emitida por el SII, que determinó una diferencia impositiva para Agrofruta Limitada en relación con el impuesto de primera categoría del período tributario 2013. Posteriormente, interpuso recursos de casación en la forma y apelación contra dicha sentencia.

La cuestión de constitucionalidad radica en que aplicación al caso concreto de los preceptos impugnados, por cuanto no permitirían interponer el recurso de casación en la forma, vulneraría la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley y el debido proceso (derecho al recurso). Además, del artículo 19 N°26, sobre la protección de los derechos en la esencia.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad por inconstitucionalidad argumentando que la aplicación de las normas procesales impugnadas, aunque retroactivas, no vulnera derechos adquiridos, ya que el reclamante no tenía el derecho a recurrir a la casación cuando se inició el juicio. Además, señala que el principio de aplicación inmediata de las normas procesales es de rango legal, no constitucional, por lo que el legislador puede establecer excepciones legítimas, como lo hizo en este caso con el artículo cuarto transitorio de la Ley 21.210.

Asimismo, el Tribunal concluye que no se vulnera el debido proceso ni la igualdad ante la ley. Sostiene que el recurso de apelación disponible es suficiente para corregir los vicios del proceso, y que tanto el contribuyente como el Servicio de Impuestos Internos están sujetos a las mismas restricciones procesales, lo que descarta una discriminación arbitraria. La diferencia en los procedimientos antes y después de la Ley 21.210 se considera una facultad legítima del legislador, por lo que no afecta los derechos fundamentales del reclamante.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.443-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Agrofruta Limitada**Fecha de ingreso:** 17.06.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; y los artículos 139, inciso primero, y 140, del Código Tributario, en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210; y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.**Gestión pendiente:** Proceso RIT N°GR-17-00233-2017, RUC N°17-9-0001493-7, seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana.**Fecha sentencia:** 05.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3, inciso sexto.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 7234, 8105, 8106 , 13083.**Sentencias citadas:** STC Rol 13.087.**Materias:** Debido proceso – Derecho al recurso–Recurso de casación–limitación recursiva – Igualdad ante la ley**Doctrina:**

- » *El derecho a un proceso previo, legalmente tramitado, racional y justo, debe contemplar la publicidad de los actos jurisdiccionales, el derecho a la acción, el oportuno conocimiento de ella por la parte contraria, el emplazamiento, la adecuada defensa y asesoría con abogados, la producción libre de pruebas conforme a la ley, el examen y objeción de la evidencia rendida, la bilateralidad de la audiencia, la facultad de interponer recursos para revisar las sentencias dictadas por tribunales inferiores.*
- » *En el sistema recursivo el legislador tiene un amplio margen para su configuración. Por ello, el derecho al debido proceso no implica necesariamente un derecho a la doble instancia.*
- » *La igualdad ante la ley consiste en que las normas jurídicas deben ser iguales para todas las personas que se encuentren en las mismas circunstancias y, consecuentemente, diversas para aquellas que se encuentren en situaciones diferentes. No se trata, por consiguiente, de una igualdad absoluta sino que ha de aplicarse la ley en cada caso conforme a las diferencias constitutivas del mismo. La igualdad supone, por lo tanto, la distinción razonable entre quienes no se encuentren en la misma condición. Así, se ha concluido que la razonabilidad es el cartabón o standard de acuerdo con el cual debe apreciarse la medida de igualdad o la desigualdad.*

Resumen de la sentencia

En la gestión pendiente el SII emitió liquidaciones determinando diferencias tributarias a Agrofruta Limitada por el impuesto de primera categoría del período tributario 2013. Agrofruta presentó un reclamo tributario, el cual fue rechazado por el tribunal, confirmando las liquidaciones. Posteriormente, la empresa interpuso un recurso de casación en la forma y un recurso de apelación.

La cuestión de constitucionalidad radica en que aplicación al caso concreto de los preceptos impugnados, por cuanto no permitirían interponer el recurso de casación en la forma, vulneraría la garantía constitucional de la igualdad ante la Ley y el debido proceso (derecho al recurso). Además, del artículo 19 N°26, sobre la protección de los derechos en la esencia.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en el mismo sentido que en la sentencia causa rol 14.442, véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.339-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Morro Lobos Transporte E.I.R.L., y Oscar Mansilla Yáñez

Fecha de ingreso: 22.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°119-2022, RUC N°2210008808-1, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco.

Fecha sentencia: 05.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto. Artículo 83, inciso segundo.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 11.325, 11.442, 13.011, 13.783,1394, 1404, 2561, 2680, 2697, 2858, 6222, 8974, 12.041, 12.371, 12.380, 12.133, 12.380, 12.582,12.739, 12.973, 13.309, 13.349, 13.168, 13.380, 13.586, 13.684, 13.715, 13.889, 13.958, 14.051, 13.870, 13.914, 14.182

Sentencias citadas: STC Roles 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal

Doctrina:

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19Nº 3º, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7º, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una querrela ante el Juzgado de Letras y Garantía de Calbuco por delitos de falsificación de instrumento público y uso malicioso de dicho instrumento, previsto y sancionado en los artículos 193 No4 y 196, ambos del Código Penal. No obstante haber solicitado diversas diligencias de investigación, señala que el Ministerio Público, sin formalizar la investigación, solicitó audiencia para comunicar decisión de no perseverar en el procedimiento

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** fundándose en las siguientes razones.

El control de inaplicabilidad es de carácter concreto y de efectos inter partes, de lo cual deriva que para acoger un requerimiento es presupuesto necesario el acreditar un potencial efecto inconstitucional derivado de la aplicación del precepto cuestionado a la gestión pendiente, lo cual ha de ser evaluado en mérito de los elementos de hecho y derecho del caso concreto, en función de su estado procesal específico. De ello redundará que en función de los elementos del caso concreto un mismo precepto legal puede resultar inaplicable en algunos casos y en otros no.

El artículo 83 constitucional define al Ministerio Público como un órgano autónomo y jerarquizado, cuya misión es la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, la participación de los involucrados o en el evento la inocencia del imputado, lo cual redundará, en el ejercicio de la acción penal. Es más, la Ley 19.640, en su artículo 3º consagra el Principio de Objetividad, de forma tal la regla del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal fija la regla que una vez cerrada la investigación el Fiscal podrá formular acusación, cuando lo estimare que la investigación tiene fundamento para el enjuiciamiento, obligación que importa que dicha determinación para formular la acusación escapa a la competencia de la judicatura a fin de inmunizar la imparcialidad del juez y en el contexto del Principio Acusatorio que ilumina el sistema procesal penal, vigente.

Añade la Magistratura que en nada afecta el texto constitucional el ejercicio exclusivo de investigar los hechos punibles y la participación, como tampoco que el Ministerio Público para ejercer la acción penal de manera que respete el Principio de Legalidad penal, sea depositario del mandato de averiguar no solo los hechos constitutivos de delito, sino también aquellos que acrediten la inocencia del imputado.

Luego, en el proceso hermenéutico conducido por el Fiscal, tanto la decisión de acusar como la de no perseverar, tienen idéntico fundamento, que exista una investigación y que la apreciación lleve a la conclusión de tener suficientes antecedentes para acusar en un juicio, todo en virtud del mandato constitucional que le permite al Ministerio Público dirigir la investigación. Así, al confrontar las variables del principio acusatorio y el fin de separar la función investigativa de aquella de naturaleza jurisdiccional, la revisión, la valoración y la ponderación de los antecedentes emanados de la investigación nos conduce indefectiblemente a la exclusividad en la dirección que la indagatoria de imputaciones penales en la constitución quedó en manos del Ministerio Público;

Finalmente, el estatuto de la víctima debe interpretarse en armonía con el conjunto de derechos que el proceso penal atribuye a la víctima durante el desarrollo del enjuiciamiento penal y además, en el proceso investigativo, entre los cuales destaca la petición al Fiscal de aquellas diligencias pertinentes y útiles, para establecer la verosimilitud de los hechos indagados, y en el evento de una negativa se podrá reclamar al tenor del artículo 183 del Código Procesal Penal; asistir a actuaciones y diligencias propias de la investigación según el artículo 184 del Código Procesal Penal y las vías especiales de los artículos 186 y 257 del mismo cuerpo legal, en el sentido de poder ejercer el derecho a asistir e intervenir en las distintas instancias y la solicitud de reapertura de la indagatoria a fin de realizar diligencias.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.531-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Tamara Inés Bravo Valderrama

Fecha de ingreso: 03.08.2022

Precepto legal impugnado: Palabra “solo”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-58738-2022, seguido ante el Juzgado de Policía Local de Pichilemu, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua, por recurso de hecho, bajo el Rol N°78-2022 (Policía Local).

Fecha sentencia: 06.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Núñez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 576, 1443, 2323, 2452, 2743, 2791, 3309, 3119, 3338, 6411 y 5878

Sentencias citadas: 576, 1443, 2323, 2452, 2743, 2791, 3309, 3119, 3338, 6411 y 5878

Materias: Derecho al recurso–Acceso a la justicia – Debido Proceso

Doctrina:

- » *La limitación del recurso de apelación, establecida en el artículo 32 de la Ley N°18.287, tiene una justificación constitucionalmente válida, dado que esta disposición responde a la necesidad de crear un procedimiento concentrado y rápido en los Juzgados de Policía Local, cuyo propósito es resolver de manera ágil los conflictos derivados de infracciones menores y materias como las de consumo.*
- » *La ley busca evitar dilaciones innecesarias y mantener el enfoque práctico y expedito de estos procedimientos, razón por la cual limita las apelaciones únicamente a sentencias definitivas o resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio.*

Resumen de la sentencia

El caso está relacionado con una denuncia contra Tamara Inés Bravo Valderrama en el Juzgado de Policía Local de Pichilemu, en la que se le acusó de haber mantenido a un guardia de seguridad sin autorización de la autoridad fiscalizadora de Carabineros de Chile. A pesar de no tener relación con la empresa de seguridad involucrada, fue condenada. Intentó apelar la sentencia, pero el recurso fue declarado inadmisibles por la aplicación del artículo 32 de la Ley N°18.287.

Se alega que el precepto legal impugnado vulnera los derechos garantizados en el artículo 19 N°2 y N°3 de la Constitución, así como las garantías de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, al restringir el derecho a recurrir en ciertos casos.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando principalmente que el derecho al recurso no implica la obligatoriedad de una segunda instancia o apelación para todas las resoluciones judiciales. Señala que el legislador tiene la libertad de configurar el régimen de recursos de acuerdo con las características de cada procedimiento, siempre que se respete el debido proceso. En este sentido, el tribunal sostiene que la disposición impugnada no vulnera la Constitución, ya que no existe una exigencia constitucional que garantice la apelabilidad de todas las resoluciones, sino solo de aquellas sentencias definitivas o las que hacen imposible la continuación del juicio.

Además, el Tribunal indica que el derecho a la impugnación de sentencias no obliga a establecer un recurso específico en todos los casos, y que el legislador puede limitar razonablemente los recursos de apelación sin que ello infrinja el principio de igualdad ante la ley o el debido proceso. El fallo destaca que la norma cuestionada es compatible con la necesidad de garantizar certeza jurídica y la conclusión definitiva de los procesos.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.795-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Héctor Manuel Arriagada Ferrada**Fecha de ingreso:** 11.11.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo 197, inciso quinto, parte final, de la Ley N°18.290.**Gestión pendiente:** proceso penal RIT N°850-2020, RUC N°2000230892-5, seguido ante el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 06.12.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi.

Redactores: Sr. Fernández (sentencia); Sra. Yáñez (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1 y 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC rol 5782

Sentencias citadas: STC Roles 3311, 5582.

Materias: Proporcionalidad de las penas – Ley del Tránsito – igualdad ante la Ley

Doctrina:

- » *La igualdad ante la ley es un principio fundamental que debe garantizarse en todos los casos, y que no es constitucionalmente válido excluir la atenuante en ciertos delitos sin un fundamento racional que lo justifique.*
- » *El principio de proporcionalidad exige una correspondencia adecuada entre la gravedad del delito y la pena impuesta, se ve comprometido cuando se limita la capacidad del juez para aplicar atenuantes como la reparación del daño.*

Resumen de la sentencia

En el proceso seguido en el Duodécimo Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio Público acusó a Héctor Manuel Arriagada Ferrada por conducción en estado de ebriedad con daños a un sistema de emergencia de una autopista en la comuna de La Granja.

La cuestión constitucional surge de la prohibición establecida en el precepto legal impugnado, que impide aplicar la atenuante de reparación celosa del mal causado. Esta prohibición vulnera tanto el principio de igualdad ante la ley como el de proporcionalidad, al limitar injustificadamente la posibilidad de una reducción de pena en situaciones donde, en otros delitos similares, sí sería aplicable.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento**, argumentando que la prohibición de aplicar la atenuante de reparación celosa del mal causado, contemplada en el artículo 197 de la Ley N°18.290, vulnera los principios constitucionales de igualdad ante la ley y proporcionalidad. Esta prohibición genera una diferencia de trato injustificada entre personas que, en situaciones similares, deberían poder acceder a una rebaja en su pena por haber reparado el daño causado tras la comisión del delito. El fallo establece que impedir la aplicación de esta atenuante no solo afecta la posibilidad de reducir la pena en casos donde la reparación es pertinente, sino que también restringe la capacidad del juez para evaluar las circunstancias específicas del caso y ajustar la pena de manera más justa y equitativa. Asimismo, el Tribunal subraya que la igualdad ante la ley es un principio fundamental que debe garantizarse en todos los casos, y que no es constitucionalmente válido excluir la atenuante en ciertos delitos sin un fundamento racional que lo justifique. Además, el principio de proporcionalidad, que exige una correspondencia adecuada entre la gravedad del delito y la pena impuesta, se ve comprometido cuando se limita la capacidad del juez para aplicar atenuantes como la reparación del daño. En este contexto, el Tribunal concluye que la norma impugnada restringe injustamente los derechos del acusado, afectando su derecho a un juicio justo y racional, y decide acoger el requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.115-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** JCDECAUX comunicación Exterior Chile S.A**Fecha de ingreso:** 14.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.**Gestión pendiente:** Proceso Rol C-6452-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Fecha sentencia:** 06.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Silva (Sentencia); Sr. Vásquez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2. Artículo 19 numeral 3. Artículo 19 numeral 24.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 1951, 3440 4170, 4623, 6082, 6866, 7864, 8458, 12.020, 13.411, 2489, 3079, 8606, 13.252.**Sentencias citadas:** 2489**Materias:** Rentas Municipales – Debido Proceso – Igualdad ante la ley – Derecho de Propiedad**Doctrina:**

- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).*
- » *El contribuyente debe tener la confianza y la seguridad jurídica de que el órgano estatal tributario, en relación a la actividad ejecutada por él, tendrá en el tiempo reglas claras y precisas que mantengan el criterio originalmente aplicado a la actividad misma, y para el caso de reformular dicho criterio, éste se justifique razonablemente ante el contribuyente en términos que se ajusten al principio de proporcionalidad y justicia tributaria, evitando que si una situación tributaria ha permanecido durante mucho tiempo en forma invariable, ella se modifique radicalmente, porque de no ser así, hace que la norma jurídica que funda el cobro de intereses sea contraria a la Constitución.*
- » *La aplicación del interés penal en cuestión perturba indebidamente el deber que le asiste al requirente de defender su patrimonio propio el que, por configurar una especie de propiedad, da lugar para reclamar su integridad en sede administrativa y judicial, sin ulteriores consecuencias perniciosas.*
- » *El interés penal no es una sanción o pena administrativa, ni un recargo tributario, ni una devolución tributaria. Se trata de una institución análoga a la cláusula penal del derecho civil, la que se justifica en que la demora en el pago de las obligaciones tributarias produce un daño a la Administración que debe*

ser compensado. Por lo anterior, el interés penal debe ser considerado tributo por accesión (y tributo no es una medida económica).

» *El principio de legalidad tributaria, que abarca la obligación tributaria y su obligación accesoria, se rigidiza con la tasa fijada en el precepto impugnado. El principio de legalidad tributaria exige que el interés de demora tributaria esté considerado en la ley generando un efecto de inelasticidad económica e inflexibilidad normativa, cuya mejor solución no pasa por dotar de flexibilidad a la Administración tributaria (atentaría contra el principio de legalidad), ni por fijarse vía constitucional. De suerte tal que, si bien la fijación del 1,5% de interés penal moratorio rigidiza el principio aludido, trae aparejado el desarrollo de mecanismos que prevean el incumplimiento de la obligación –a objeto de compeler a su vigencia real y efectiva- tales como la condonación parcial o total, o los pagos parciales.*

Resumen de la sentencia

La Municipalidad de Ñuñoa interpuso demanda de cobro de pesos en contra de la requirente JCDECAUX Comunicación Exterior Chile S.A., en el proceso Rol C-6452-2022, seguido ante el Vigésimo Noveno Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago. La demanda tiene por objeto el cobro de derechos municipales por la suma de \$104.809.477, más reajustes e intereses legales de conformidad a lo prescrito en las normas impugnadas.

La cuestión que se plantea es si la regla del interés penal del 1,5% contemplada en el inciso tercero del artículo 53 del Código Tributario, por expresa remisión del artículo 48 del DL 3063, infringe la igualdad ante la ley, el debido proceso y el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.114, publicada el 5 de diciembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.273-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Rodrigo Sebastián Bolívar Briones

Fecha de ingreso: 28.04.2023

Precepto legal impugnado: Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°2459-2020, RUC N°2000167674-2, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valparaíso, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, sobre recurso de apelación, bajo el Rol N°908-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 06.12.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera;
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Mera (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666; 2738; 4403; 4435; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017.

Sentencias citadas: STC Roles 1502, 1535, 2323, 2330, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Ministerio Público

Doctrina:

- » *El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia. La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación; no asegura la doble instancia. Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado.*
- » *La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse.*
- » *La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad. Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación.*

Resumen de la sentencia

En el proceso RUC N° 2000167674-2, tanto la defensa como el Ministerio Público apelaron el auto de apertura de juicio oral del 12 de abril de 2023, solicitando incluir pruebas excluidas. El Juzgado de Garantía proveyó los recursos el 19 de abril de 2023.

El problema es si la disposición impugnada viola la igualdad ante la ley al permitir solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, afectando también el derecho a defensa de otros intervinientes en el proceso penal.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.440, dictada el 6 de diciembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.341-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Gloria Ana Maria Sylvester Riedel**Fecha de ingreso:** 22.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°10468-2020, RUC N°2010057126-K, seguido ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 06.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (Sentencia); Sr. Letelier (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto. Artículo 83, inciso segundo.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 11.325, 11.442, 13.011, 13.783, 13.94, 1404, 2561, 2680, 2697, 2858, 6222, 8974, 12.041, 12.371, 12.380, 12.133, 12.380, 12.582, 12.739, 12.973, 13.309, 13.349, 13.168, 13.380, 13.586, 13.684, 13.715, 13.889, 13.958, 14.051, 13.870, 13.914, 14.182**Sentencias citadas:** STC Roles 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526**Materias:** Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal**Doctrina:**

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19N° 3°, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7°, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una querrela presentada por la requirente ante el Cuarto Juzgado de Garantía de Santiago por delito de comisión por omisión de lesiones graves y de maltrato a adulto

mayor, dirigida en contra de don Pablo León Ruiz y de doña Andreia Martins Torres, en su calidad de encargados y representantes de la sociedad Residencia Adulto Mayor Seventh Ltda. la que, a su vez, administra y explota la residencia para adulto mayor ubicada en calle Mariano Sánchez Fontecilla 1260, Las Condes, en la que la víctima fue don René Cortes (QEPD), cónyuge de la actora.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento**, en similares términos a los señalados en la sentencia causa rol 14.339, publicada el 5 de diciembre de 2023. Vid supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.432-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Diego Alejandro Messen Gaete

Fecha de ingreso: 14.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 201, inciso final, del Código Tributario.

Gestión pendiente: Proceso RIT N°GR-17-00008-2018, RUC N°18-9-0000019-3, seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero, Región Metropolitana

Fecha sentencia: 06.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Mera; Sr. Núñez.

Redactores: Sra. Silva (Sentencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 5 y 19, numeral 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay

Sentencias citadas: STC Roles 5669, 1838, 664, 9893

Materias: Prescripción – Plazos – Debido Proceso

Doctrina: *La suspensión del plazo de prescripción regulada en el artículo 201 del Código Tributario, requiere que el contribuyente reclame oportunamente, dentro del plazo legal, respecto de las liquidaciones emitidas por el SII.*

Resumen de la sentencia

El requirente, Diego Messen Gaete, presentó un reclamo tributario ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de la Región Metropolitana, solicitando la nulidad de las liquidaciones emitidas en 2015 debido a una notificación incorrecta. Los impuestos reclamados se relacionan con los años tributarios de 2012 a 2014. No obstante, el tribunal concluyó que las liquidaciones no fueron impugnadas oportunamente, lo que llevó a la emisión de los giros tributarios.

El conflicto se centra en la aplicación del inciso final del artículo 201 del Código Tributario, que regula la suspensión del plazo de prescripción cuando el Servicio de Impuestos Internos está impedido de girar los impuestos debido a una reclamación tributaria. El reclamante argumentaba que esto vulneraba el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que el precepto legal impugnado, el inciso final del artículo 201 del Código Tributario, no sería decisivo en la resolución del caso. Esto se debe a que las liquidaciones emitidas en 2015, que sustentaron los giros tributarios, no fueron impugnadas oportunamente por el reclamante. En consecuencia, no hay una suspensión de la prescripción en los términos que la norma establece, ya que el reclamo no fue contra las liquidaciones, sino contra los giros emitidos por el Servicio de Impuestos Internos. Además, el tribunal señala que la aplicación de la norma no afecta el debido proceso en este caso.

SENTENCIA CAUSA ROL N° 14.440-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: José Patricio Huiriqueo González

Fecha de ingreso: 16.06.2023

Precepto legal impugnado: Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”; y “por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N° 1645-2022, RUC N° 2200146077-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Nueva Imperial, RIT N° 104-2023, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 659-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 06.12.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera;
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Mera (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666; 2738; 4403; 4435; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017.

Sentencias citadas: STC Roles 1502, 1535, 2323, 2330, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Ministerio Público

Doctrina:

- » *El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia. La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación; no asegura la doble instancia. Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado.*
- » *La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse.*
- » *La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad. Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación.*

Resumen de la sentencia

En el proceso RUC N°2200146077-7, RIT N°1645-2022, la defensa apeló contra el auto de apertura de juicio oral, buscando incluir un medio probatorio. El recurso fue declarado inadmisibles y, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Temuco a fin de que se declare admisible el recurso de apelación.

El problema es si la disposición impugnada viola la igualdad ante la ley al permitir solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, afectando también el derecho a defensa de otros intervinientes en el proceso penal.

Los ministros que votaron por rechazar argumentan que no existe una infracción a la igualdad ante la ley ni al debido proceso, ya que la diferencia en la apelación entre el Ministerio Público y la defensa está justificada. Sostienen que el Ministerio Público, obligado a probar la culpabilidad, necesita el recurso de apelación cuando se excluyen pruebas, mientras que la defensa no tiene esta misma obligación de probar, por lo que no se puede comparar directamente ambas situaciones. Además, afirman que cualquier perjuicio para la defensa puede ser remediado mediante el recurso de nulidad.

Los ministros que votaron por acoger el requerimiento consideran que la norma vulnera la igualdad ante la ley, ya que permite solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, mientras que la defensa queda desprovista de esta posibilidad. Argumentan que esta diferencia no tiene justificación racional y afecta el derecho del acusado a un debido proceso, ya que podría privar a la defensa de presentar pruebas esenciales para su caso, generando una clara desventaja frente a la fiscalía.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.698-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Fundación Educacional Colegio San Juan Bautista de Ñuñoa**Fecha de ingreso:** 01.09.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 437, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT O-5592-2022, RUC 22-4-0426710-1, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**Fecha sentencia:** 06.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:** Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sra. Muñoz.**Redactores:** Sr. Mera (Sentencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2, 3 y 26.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay**Sentencias citadas:** No hay**Materias:** Igualdad ante la Ley – Debido Proceso – Derecho a defensa – Notificación demanda**Doctrina:** *Las normas de notificación no deben prever todas las situaciones excepcionales (el cierre del establecimiento por vacaciones), y que la posibilidad de incidentar nulidad o reclamar la rescisión de lo obrado está disponible en caso de que existan defectos en la notificación, lo cual desestima la pretensión de que la norma sea inaplicable por razones de constitucionalidad.***Resumen de la sentencia**

La Fundación Educacional Colegio San Juan Bautista de Ñuñoa alegó que no se le notificó adecuadamente una demanda de despido injustificado conforme al artículo 437 del Código del Trabajo, ya que el establecimiento estaba cerrado por vacaciones, y no tuvo conocimiento del proceso, lo que afectó su derecho a la defensa.

Se cuestionó que el artículo 437 del Código del Trabajo violaba los derechos de igualdad ante la ley y debido proceso (artículos 19 numerales 2, 3 y 26 de la Constitución), al no contemplar excepciones para situaciones como el cierre de un establecimiento educacional durante las vacaciones.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad argumentando que el artículo 437 del Código del Trabajo no vulnera las garantías constitucionales de igualdad ante la ley ni del debido proceso. El Tribunal sostiene que la norma impugnada regula adecuadamente la notificación en casos donde no es posible practicarla de manera personal y contempla suficientes mecanismos para garantizar el emplazamiento adecuado de las partes involucradas.

El fallo enfatiza que las normas de notificación no deben prever todas las situaciones excepcionales, como las mencionadas por la requirente (el cierre del establecimiento por vacaciones), y que la posibilidad de incidentar nulidad o reclamar la rescisión de lo obrado está disponible en caso de que existan defectos en la notificación, lo cual desestima la pretensión de que la norma sea inaplicable por razones de constitucionalidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.188-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Fundación Educacional San Juan de Ávila**Fecha de ingreso:** 06.04.2023**Precepto legal impugnado:** Frase “*Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación*”, contenida en el artículo 27, del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°649-2022 (Contencioso Administrativo), sobre recurso de reclamación, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.**Fecha sentencia:** 11.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier.

Redactores: Sr. Fernández (sentencia); Sr. Letelier (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 1 y 19, numerales 2 y 10.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** No hay**Sentencias citadas:** STC Roles 771, 2731, 2781 y 2935.**Materias:** Derecho a la educación – Igualdad ante la Ley – Discapacidad**Doctrina:** *La regulación diferenciada de edades en el ámbito educativo responde a criterios objetivos y razonables del legislador.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente consistía en un proceso seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el que la Fundación Educacional San Juan de Ávila impugnaba una multa de 51 UTM y la restitución de fondos por haber matriculado a estudiantes mayores de 26 años en educación especial diferencial, excediendo los límites de edad establecidos.

El conflicto se centraba en que la norma impugnada permitía que los límites de edad para la educación especial fuesen determinados por decreto supremo. La Fundación alegaba que esta norma violaba el derecho a la igualdad ante la ley y la educación, especialmente para personas con discapacidad.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la frase impugnada del artículo 27 del D.F.L. N°2 no vulnera la Constitución, ya que no establece límites de edad para la permanencia en la educación especial, sino que habilita la posibilidad de que dichos límites sean establecidos por decreto supremo para ciertos sectores educativos específicos, como la educación especial. Además, el Tribunal consideró que esta disposición es razonable y está justificada en función de los principios constitucionales de inclusión y diferenciación para personas con necesidades educativas especiales.

El Tribunal también destacó que la regulación diferenciada de edades en el ámbito educativo responde a criterios objetivos y razonables del legislador, y que la aplicación del precepto legal impugnado no viola los derechos fundamentales de las personas afectadas.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.476-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requiere:** Alejandro Antonio Parra Espinoza**Fecha de ingreso:** 29.06.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 162, incisos quinto, oración final; sexto; y séptimo, del Código del Trabajo.**Gestión pendiente:** Proceso RIT T-722-2023, RUC 23-4-0471373-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago.**Fecha sentencia:** 11.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Redactores: Sra. Marzi (sentencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3, 16 y 18.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC roles 10640, 9040, 8990, 6203, 5679; 13511; 13433; 13352; 13285; 13283; 13174; 13091; 13075; 12962; 12662; 12356; 12265; 12412; 12372 12940, 12372, 11966, 11906, 11687, 11571, 11509, 10141, 9898, 8709, 8596, 8134, 7694, 7535,7275, 7140, 7010, 6989, 5747, 3722.**Sentencias citadas:** STC roles 3722; 8709**Materias:** Principio de razonabilidad – Protección del Trabajo – Proporcionalidad de la sanción – Derecho a la Seguridad Social – Cotizaciones previsionales**Doctrina:** *La nulidad del despido es una medida proporcional y razonable dado el interés público involucrado en garantizar el pago de las cotizaciones previsionales. La norma sirve como un mecanismo de apremio legítimo para lograr este fin.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente se encuentra radica ante el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago (Proceso RIT T-722-2023, RUC 23-4-0471373-6) por demanda de un trabajador contra varias empresas, solicitando reconocimiento de una relación laboral, declaración de unidad económica, nulidad del despido y cobro de prestaciones. El empleador cuestiona la aplicación de la sanción del artículo 162 del Código del Trabajo, argumentando que no existía una relación laboral que justificara el pago de cotizaciones previsionales.

El conflicto radica en la aplicación del artículo 162 del Código del Trabajo, que establece la nulidad del despido si el empleador no ha pagado las cotizaciones previsionales. El requirente argumenta que la aplicación de esta norma vulnera los derechos a la igualdad ante la ley y al debido proceso.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** sosteniendo que las disposiciones impugnadas del artículo 162 del Código del Trabajo no son inconstitucionales, ya que se ajustan a los principios de igualdad ante la ley y debido proceso. El Tribunal argumentó que el mecanismo de la nulidad del despido es una medida proporcional y legítima destinada a garantizar el pago de las cotizaciones previsionales, lo que protege derechos fundamentales como la seguridad social del trabajador. Además, sostuvo que

el precepto impugnado no vulnera el principio de igualdad, ya que no se trata de una sanción arbitraria, sino de un mecanismo regulado que el empleador puede evitar cumpliendo sus obligaciones laborales. El Tribunal también rechazó la alegación de que el artículo presume de derecho la responsabilidad penal, ya que el artículo en cuestión no tiene carácter penal, sino que busca asegurar el cumplimiento de obligaciones previsionales, y el legislador ha diseñado esta medida como una forma legítima de apremio.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.434-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Consejo de Defensa del Estado

Fecha de ingreso: 14.06.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°301-2023 (Contencioso Administrativo), sobre reclamo de ilegalidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Santiago.

Fecha sentencia: 19.12.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Marzi; Sr. Mera.

Redactores: Sr. Pozo (sentencia); Sra. Yáñez (disidencia); Sr. Mera (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 8° y 19, numeral 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:

- » Acogen: STC 2997; 4402; 6126; 9156; 9223; 9419; 9868; 11561; 9622; 11150; 9511; 9557; 9666; 10105; 10151; 10161; 10175; 10806; 10981; 12458; 12983; 13079; 13155; 13015.
- » Rechazan: STC 2449; 2895; 13602.

Sentencias citadas: STC Roles 2997, 6126, 9156, 9233, 13.015.

Materias: Acceso a la información – Igualdad ante la Ley – Derecho a Defensa

Doctrina: *No existe una justificación razonable para que la decisión del Consejo para la Transparencia sea definitiva y no pueda ser revisada por un tribunal, lo que vulnera el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consistió en un reclamo de ilegalidad interpuesto por el Ministerio de Educación ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en el proceso Rol N°301-2023. Este reclamo buscaba impugnar la decisión del Consejo para la Transparencia que ordenaba la entrega de instrumentos de evaluación de conocimiento pedagógico y específico utilizados entre 2019 y 2021. El Ministerio de Educación argumentaba que la entrega de dicha información afectaba el debido cumplimiento de sus funciones, invocando la causal del artículo 21 N°1 de la Ley de Transparencia.

El conflicto radica en que el precepto legal impugnado al prohibir que los órganos de la Administración del Estado puedan reclamar judicialmente en contra de decisiones del Consejo para la Transparencia que otorguen acceso a la información, vulneraría el debido proceso, el derecho a defensa y la igual ante la ley.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** argumentando que la prohibición establecida en el artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285 vulnera derechos constitucionales. Específicamente, se señaló que esta disposición afecta los derechos a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, la defensa jurídica y el debido proceso legal, establecidos en el artículo 19 N°3 de la Constitución, en su vertiente del derecho al recurso.

El tribunal consideró que la norma impugnada impide que los órganos de la Administración del Estado puedan reclamar judicialmente cuando se invoca la causal de afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano, lo que constituye una asimetría procesal respecto a los particulares, quienes sí pueden reclamar en casos similares, y respecto de otras causales que sí pueden invocar los mismos órganos administrativos. Además, se argumentó que no existe una justificación razonable para que la decisión del Consejo para la Transparencia sea definitiva y no pueda ser revisada por un tribunal, lo que vulnera el principio del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Asimismo, el Tribunal sostuvo que la afectación del debido cumplimiento de las funciones del órgano del Estado es una causal de reserva constitucionalmente legítima, que debe ser valorada de manera equivalente a otras causales de reserva establecidas en la Constitución, como la seguridad de la nación o los derechos de las personas. La norma impugnada, al prohibir la reclamación judicial, desconoce esta legitimidad constitucional.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.323-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: María Teresa Ríos Herrera

Fecha de ingreso: 17.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 137, inciso segundo, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°3785-2023, sobre recurso de protección, seguido ante el Corte de Apelaciones de Santiago, en actual conocimiento de la Excm. Corte Suprema, por recurso de apelación de protección, bajo el Rol N°80015-2023.

Fecha sentencia: 19.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (sentencia); Sr. Fernández (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 8° y 19, numerales 2 y 3.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 5958; 13163

Sentencias citadas: STC Rol 5958

Materias: Sumario administrativo – Derecho a defensa – Igualdad ante la Ley – Derecho disciplinario

Doctrina: *El secreto del sumario es una disposición razonable y proporcional, ya que permite al inculpado acceder al proceso una vez formulados los cargos, momento en el que puede ejercer su defensa de manera adecuada.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente corresponde a un recurso de protección presentado por María Teresa Ríos Herrera contra el Servicio de Impuestos Internos (SII), debido a la negativa de este a proporcionarle información sobre un sumario administrativo en su contra, basado en el artículo 137 de la Ley N°18.834.

El conflicto de constitucionalidad radica en la aplicación del artículo 137, inciso segundo, de la Ley N°18.834, que establece el secreto del sumario administrativo hasta la formulación de cargos. La parte requirente argumentó que esta norma vulnera el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley, al impedir que los inculpados tengan acceso a los hechos investigados durante el sumario.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que el secreto del sumario administrativo establecido en el artículo 137, inciso segundo, de la Ley N°18.834, no vulnera las garantías constitucionales de la requirente, específicamente el derecho a la defensa y la igualdad ante la ley. El Tribunal considera que el secreto del sumario es temporal y tiene como finalidad proteger la investigación administrativa, garantizando su éxito y el cumplimiento de las funciones del órgano del Estado, en este caso, el Servicio de Impuestos Internos (SII).

Además, el Tribunal sostiene que el secreto sumarial es una medida legítima en procedimientos disciplinarios administrativos y que no es necesario aplicar las mismas normas del debido proceso que en el ámbito penal. Se concluye que el secreto del sumario es una disposición razonable y proporcional, ya que permite al inculpado acceder al proceso una vez formulados los cargos, momento en el que puede ejercer su defensa de manera adecuada.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.212-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: José Patricio Ortega Arcauz

Fecha de ingreso: 13.04.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 2.331, del Código Civil.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-81-2022, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Peumo.

Fecha sentencia: 20.12.2023

Resultado: Acoge

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Silva.

Redactores: Sr. Letelier (sentencia); Sra. Silva (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1º y 19, numerales 2, 4 y 26.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 943, 1185, 1419, 1679, 1741, 1798, 2085, 2071, 2255, 2410, 2422

Sentencias citadas: STC 943; STC 1185; STC 1419; STC 1463; STC 2422; STC 8753

Materias: Igualdad ante la ley – Derecho a la honra – principio de responsabilidad – indemnizaciones civiles

Doctrina:

- » *De una lectura del artículo 19, numeral 7, letra i), que permite accionar por daño moral en el caso del error judicial, se puede derivar que el daño moral es una institución jurídica reconocida constitucionalmente, aunque sea para una situación determinada. De manera que el derecho chileno incluye la indemnización del daño moral sin limitaciones.*
- » *La imposibilidad de demandar el daño moral en el marco de la persecución de la responsabilidad extracontractual, por las imputaciones injuriosas que afectaren la honra de una persona, constituye una alteración al principio de igualdad ante la ley, pues convierte en arbitraria la norma objetada, dado que, en general, las acciones que pretenden resarcimiento de perjuicios no admiten restricciones.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente es un juicio ordinario de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, seguido ante el Juzgado de Letras de Peumo (Rol C-81-2022). El demandante, José Patricio Ortega Arcauz, presentó la demanda contra Fermín Carreño Carreño por afirmaciones injuriosas relacionadas con la “Carretera de la Fruta”, afectando la honra del demandante.

Se plantea si la exclusión de la posibilidad de resarcimiento del daño moral ante imputaciones injuriosas contra el honor, pugna o no con las garantías constitucionales que reconocen el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, a la debida protección de la ley de respetar la vida privada y la honra de la persona y su familia, ambos en su esencia.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento**, en razón a los siguientes fundamentos.

La norma jurídica censurada establece una limitación en el ámbito de la responsabilidad civil en materia extracontractual, en tanto no permite el resarcimiento del daño moral cuando se trata de la honra o crédito de la persona, ocasionadas por imputaciones injuriosas hacia ella. Esta regla tiene vigencia con anterioridad al texto constitucional en vigor, y en varias ocasiones esta Magistratura, conociendo de acciones de igual naturaleza, ha declarado, atendiendo el caso concreto, su disconformidad con la Constitución

De una lectura del artículo 19, numeral 7, letra i), que permite accionar por daño moral en el caso del error judicial, se puede derivar que el daño moral es una institución jurídica reconocida constitucionalmente, aunque sea para una situación determinada. De manera que el derecho chileno incluye la indemnización del daño moral sin limitaciones.

La disposición legal objetada resulta excesiva porque impide, eventualmente, se indemnice el daño moral como efecto de imputaciones injuriosas, lo que hace que la aplicación de la misma, en la gestión judicial pendiente, constituye una alteración al principio de igualdad ante la ley, pues convierte en arbitraria la norma objetada, ya que las acciones que pretenden resarcimiento de perjuicios no admiten restricciones. Lo mismo ocurre respecto al derecho a la honra, ya que si el sujeto activo en el proceso penal no puede obtener del juez la indemnización de perjuicios que, según su parecer, le han causado expresiones deleznales contra su reputación, se produce una afectación en la esencia de la garantía constitucional del artículo 19 N°4 de la CPR.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.599-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Jueza del Tribunal Oral en lo Penal de San Felipe**Fecha de ingreso:** 05.08.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°25-2023, RUC N°1800460232-k, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe.**Fecha sentencia:** 21.12.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez, Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Silva y Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia); Sr. Fernández (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 numeral 2**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 6506, 13.320, 13.378, 13.962**Sentencias citadas:** STC Roles 6506, 13.320, 13.378, 13.962**Materias:** Ley de penas sustitutivas – delito de violación

Doctrina: *Aunque el delito de violación impropia es grave, las circunstancias específicas del caso —como la relación sentimental entre un joven de 18 años y una menor de 13 años, aceptada por la familia, y la conducta irreprochable del acusado— hacen innecesaria la aplicación automática de la pena privativa de libertad. Por lo tanto, el juez de fondo debería tener la facultad de evaluar la posibilidad de aplicar penas sustitutivas, asegurando un castigo más justo y acorde a las circunstancias del caso concreto.*

Resumen de la sentencia

El Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de San Felipe conoció el proceso penal en el que se condenó al acusado por el delito de violación impropia (artículo 362 del Código Penal). En este contexto, la jueza presentó un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante el Tribunal Constitucional, impugnando el artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, que impide la sustitución de penas privativas de libertad. La jueza argumentó que la imposibilidad de aplicar penas sustitutivas vulnera principios constitucionales, considerando las circunstancias particulares del caso, como la relación sentimental entre los involucrados y la colaboración sustancial del acusado.

La cuestión de constitucionalidad se centró en si la prohibición del establecida en el precepto legal impugnado, que excluye ciertos delitos de la posibilidad de acceder a penas sustitutivas, vulnera los principios de igualdad ante la ley y proporcionalidad, particularmente en relación a las circunstancias del caso concreto, que implicaba una relación sentimental entre un joven de 18 años y una menor de 13 años, conocida y aceptada por la familia de ella.

El Tribunal Constitucional **acoge el requerimiento** argumentando que, si bien el delito de violación impropia es grave, las circunstancias específicas del caso hacen innecesaria la aplicación rígida de la norma que impide la sustitución de la pena privativa de libertad. Además, se considera que en este caso no se respetaría la proporcionalidad de la pena y se vulneraría el principio de igualdad ante la ley, permitiendo que el juez del fondo pueda evaluar la aplicación de penas sustitutivas.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.436-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Víctor Eduardo Manríquez Concha**Fecha de ingreso:** 16.06.2023**Precepto legal impugnado:** Expresión “solo”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.**Gestión pendiente:** Proceso Rol N°3550-2022, seguido ante el Juzgado de Policía Local de El Quisco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por recurso de hecho, bajo el Rol N°193-2023 (Policía Local).**Fecha sentencia:** 26.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (sentencia); Sr. Fernández (disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 576, 1443, 2323, 2452, 2743, 2791, 3309, 3119, 3338, 6411 y 5878**Sentencias citadas:** STC Roles 6.685, 5674, 4.434, 4.370, 3.470, 5.275 y 12.985**Materias:** Derecho al recurso–Acceso a la justicia – Debido Proceso**Doctrina:**

- » *La limitación del recurso de apelación, establecida en el artículo 32 de la Ley N°18.287, tiene una justificación constitucionalmente válida, dado que esta disposición responde a la necesidad de crear un procedimiento concentrado y rápido en los Juzgados de Policía Local, cuyo propósito es resolver de manera ágil los conflictos derivados de infracciones menores y materias como las de consumo.*
- » *La ley busca evitar dilaciones innecesarias y mantener el enfoque práctico y expedito de estos procedimientos, razón por la cual limita las apelaciones únicamente a sentencias definitivas o resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio.*

Resumen de la sentencia

El requirente, Víctor Eduardo Manríquez Concha, presentó una querrela infraccional y demanda civil contra ENTEL PCS TELECOMUNICACIONES S.A. por infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores. El conflicto surge cuando ENTEL cobró rentas de arrendamiento de un equipo telefónico que el actor no suscribió, ya que alegaba suplantación de identidad. Durante el procedimiento, ENTEL presentó un incidente por entorpecimiento debido a problemas de salud de su abogado, lo cual fue inicialmente rechazado, pero posteriormente aceptado por el tribunal. El requirente intentó apelar dicha resolución, pero le fue denegada en base al artículo 32 de la Ley N°18.287, lo que lo llevó a presentar un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

La cuestión de constitucionalidad radica en la limitación establecida por el artículo 32 de la Ley N°18.287, que permite el recurso de apelación solo en contra de sentencias definitivas o resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento, argumentando que la limitación del recurso de apelación, establecida en el artículo 32 de la Ley N°18.287, tiene una justificación constitucionalmente válida, dado que esta disposición responde a la necesidad de crear un procedimiento concentrado y rápido en los Juzgados de Policía Local, cuyo propósito es resolver de manera ágil los conflictos derivados de infracciones menores y materias como las de consumo. La ley busca evitar dilaciones innecesarias y mantener el enfoque práctico y expedito de estos procedimientos, razón por la cual limita las apelaciones únicamente a sentencias definitivas o resoluciones que hagan imposible la continuación del juicio. Este enfoque, según el tribunal, no afecta los derechos constitucionales a la igualdad ante la ley o al debido proceso.

Además, el Tribunal señala que la restricción no constituye una discriminación, ya que se aplica por igual a todas las partes en el juicio. Tampoco vulnera el derecho al recurso, ya que la normativa no exige que todas las resoluciones sean recurribles, y el acceso a la apelación de sentencias definitivas o resoluciones que interrumpen el proceso garantiza una revisión suficiente por un tribunal superior. En comparación con otros procedimientos judiciales, como el penal o el laboral, se observan limitaciones similares en cuanto a la apelabilidad de resoluciones intermedias, lo que refuerza la racionalidad de la norma impugnada en este caso concreto.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.254-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Liliana Reichberg Latournerie

Fecha de ingreso: 25.04.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 21, inciso tercero, párrafo iii), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.

Gestión pendiente: Proceso RIT R-17-00046-2022 RUC 22-9-0000951-8, seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero Región Metropolitana.

Fecha sentencia: 27.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Mera (sentencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Art. 19 números 2 y 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: No hay.

Sentencias citadas: No hay.

Materias: Derecho de propiedad – Exenciones tributarias – Bien familiar

Doctrina:

- » *La figura de “bien familiar” solo limita la disposición del inmueble para proteger el hogar, pero no exime de pagar impuestos.*
- » *El uso gratuito de un activo social para fines personales equivale a un retiro de utilidades, lo que genera un incremento patrimonial para la requirente, y que debe tributar como tal.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en un reclamo tributario seguido ante el Tercer Tribunal Tributario y Aduanero de Santiago, causa RUC 22-9-0000951- 8, RIT GR 17-00046-2022, en contra la Resolución Exenta dictada por orden del Director Regional de la Dirección Regional Metropolitana Oriente del Servicio de Impuestos Internos, que rechazó la solicitud administrativa de devolución de impuestos pagados por error con motivo del uso del bien familiar en que vive junto a sus hijos, tras el divorcio con su ex cónyuge.

La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la aplicación del precepto legal impugnado vulnera o no el artículo 1º, inciso segundo de la Constitución (familia como núcleo fundamental de la sociedad), la igualdad ante la ley y la igualdad tributaria (artículos 19 Nº2 y 20, CPR).

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la protección constitucional a la familia no implica la creación de exenciones tributarias. En este caso, el inmueble utilizado por la requirente, aunque declarado bien familiar, es propiedad de una sociedad y no de la familia directamente. El Tribunal aclaró que la figura de “*bien familiar*” solo limita la disposición del inmueble para proteger el hogar, pero no exime de pagar impuestos. Al utilizar el bien sin que este sea necesario para producir renta, la requirente está obteniendo un beneficio económico que debe tributar como renta, según lo establecido en el artículo 21 de la Ley de Impuesto a la Renta, cuyo objetivo es evitar la elusión fiscal. Asimismo, el Tribunal determinó que no existe violación al principio de igualdad ante la ley, ya que la norma se aplica de manera general a todos los contribuyentes en situaciones similares. Las comparaciones que hizo la requirente con otras instituciones del derecho de familia, como los alimentos, fueron rechazadas por el Tribunal, pues no guardan relación con el uso de bienes sociales.

El Tribunal concluyó que el uso gratuito de un activo social para fines personales equivale a un retiro de utilidades, lo que genera un incremento patrimonial para la requirente, y que debe tributar como tal, descartando que el caso represente una infracción constitucional.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.359-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Laboratorios Andrómaco S.A., Francisco Javier Gálvez Fuentes, Rodrigo Antonio Parraguez Pavez, y José Luis Pinto Taylor

Fecha de ingreso: 26.05.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 156, 166, 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, del Código Sanitario.

Gestión pendiente: Proceso Rol C-330-2022, seguido ante el Vigésimo Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°16055-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 27.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 19, numerales 2 y 3; 38 y 76.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 2495, 3601, 8823, 9707, 10.303, 11.787, 12.815, 13.644, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles 1413, 301, 2036

Materias: Debido proceso – Presunción de inocencia – Derecho administrativo sancionador

Doctrina:

- » *La discrecionalidad administrativa para imponer multas no es arbitraria, ya que debe estar debidamente fundamentada y está sujeta a control judicial, lo que asegura el respeto al principio de proporcionalidad.*
- » *La administración debe probar los cargos más allá de lo consignado en el acta inspectiva, por ende no se viola el derecho a la defensa ni el debido proceso, dado que los sumariados tienen la oportunidad de controvertir los hechos en sede administrativa y judicial.*

Resumen de la sentencia

Laboratorios Andrómaco S.A. presentó un recurso de reclamación ante el 22º Juzgado Civil de Santiago (Rol C-330-2022) contra una sanción del Instituto de Salud Pública por comprimidos defectuosos. El tribunal rechazó el recurso, considerando probados los hechos y adecuada la sanción, lo que fue apelado ante la Corte de Apelaciones de Santiago (Rol N°16.055-2022).

El conflicto radica en la aplicación de los artículos 156, 166, 171 inciso segundo y 174 del Código Sanitario, vulneran derechos constitucionales como el debido proceso, la presunción de inocencia y la proporcionalidad en el derecho administrativo sancionador.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** de inaplicabilidad en términos similares a la STC Rol 14.360, vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.068-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Juan Hugo Bustos Chávez

Fecha de ingreso: 24.02.2023

Precepto legal impugnado: Frase “cuando lo interpusiere el Ministerio Público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°2227-2022, RUC N°2000475490-6, seguido ante el Sexto Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°818-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 28.12.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Marzi.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666; 2738; 4403; 4435; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017.

Sentencias citadas: STC Roles 1502, 1535, 2323, 2330, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Ministerio Público

Doctrina:

- » *El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia. La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación; no asegura la doble instancia. Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado.*
- » *La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse.*
- » *La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad. Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación.*

Resumen de la sentencia

En el proceso penal RIT N°2227-2022, la defensa apeló la exclusión de una prueba en el auto de apertura de juicio oral, pero su recurso fue declarado inadmisibles el 14 de febrero de 2023. Luego, presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones el 16 de febrero de 2023.

El problema es si la disposición impugnada viola la igualdad ante la ley al permitir solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, afectando también el derecho a defensa de otros intervinientes en el proceso penal.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.440, dictada el 6 de diciembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.414-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sebastián Nicolás Zamora Soto Fecha de ingreso

Precepto legal impugnado: Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°18286-2020, RUC N°2001009614-7, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°2735-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 28.12.2023

Resultado: Rechaza por empate

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Marzi.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666; 2738; 4403; 4435; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017.

Sentencias citadas: STC Roles 1502, 1535, 2323, 2330, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Ministerio Público

Doctrina:

- » *El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia. La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación; no asegura la doble instancia. Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado.*
- » *La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse.*
- » *La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad. Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación.*

Resumen de la sentencia

En el proceso RIT N°18286-2020, la defensa apeló el auto de apertura de juicio oral del 22 de mayo de 2023, solicitando la admisión del recurso y la inclusión de una prueba excluida.

El problema es si la disposición impugnada viola la igualdad ante la ley al permitir solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, afectando también el derecho a defensa de otros intervinientes en el proceso penal.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.440, dictada el 6 de diciembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.697-2023[Ir a la sentencia →](#)

Requiere: Darío Alfredo Parraguez Ramírez

Fecha de ingreso: 31.08.2023

Precepto legal impugnado: Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°4285-2021, RUC N°2110016158-0, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N°4282-2023 (Penal).

Fecha sentencia: 28.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sra. Marzi.

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Letelier (disidencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666; 2738; 4403; 4435; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017.

Sentencias citadas: STC Roles 1502, 1535, 2323, 2330, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Ministerio Público

Doctrina:

- » El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia. La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación; no asegura la doble instancia. Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado.
- » La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio

Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse.

- » La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad. Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación.

Resumen de la sentencia

En el proceso penal RIT N°4285-2021, la defensa interpuso un recurso de apelación contra el auto de apertura de juicio oral, solicitando que se permitiera un medio probatorio excluido. El recurso fue declarado inadmisibles por el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago. Luego, la defensa presentó un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones para que se admita la apelación.

El problema es si la disposición impugnada viola la igualdad ante la ley al permitir solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, afectando también el derecho a defensa de otros intervinientes en el proceso penal.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que el precepto impugnado no afecta las garantías constitucionales invocadas por el requirente. El Tribunal sostiene que la norma atacada, el artículo 277 del Código Procesal Penal, no limita de manera inconstitucional el derecho de la defensa a aportar pruebas, ya que existen otros mecanismos, como el recurso de nulidad, que permiten impugnar la exclusión de pruebas. Además, el Tribunal considera que la diferenciación entre las facultades del Ministerio Público y las de la defensa no es arbitraria, dado que ambas partes desempeñan roles distintos en el proceso penal.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.158-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Marco Enríquez-Ominami Gumucio

Fecha de ingreso: 27.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículos 141 inciso final, parte final; y 285 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal.

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°90-2022, RUC N°1800604602-5, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Fecha sentencia: 28.12.2023

Resultado: Acoge parcial

Votación: Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Núñez.

Redactores: Sr. Núñez (Sentencia).

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales, 1, 3, 4, 7, 16 y 21

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Rol 14.169

Sentencias citadas: STC Roles 43, 226, 280, 481, 1683, 2265, 3338, 14.169

Materias: Audiencia de juicio oral – Libertad personal – Derecho a defensa

Doctrina: *La obligación de comparecencia ininterrumpida a la audiencia de juicio oral afecta de manera excesiva los derechos fundamentales del acusado, en particular su libertad personal y su derecho a la defensa material, ya que impone una carga que no siempre es necesaria para la correcta administración de justicia.*

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente se refiere al juicio oral seguido ante el 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago bajo el RIT N°90-2022, en el que se cuestiona la obligación de comparecencia continua de los acusados durante toda la audiencia, según lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal. Este proceso tiene una duración proyectada de 18 meses, con una eventual extensión a 24 o 48 meses. La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la obligación del acusado de estar presente durante toda la audiencia de juicio oral, puede o no afectar el derecho de defensa y el debido proceso, dada la extensa duración del juicio.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento**, argumentando que la exigencia contenida en el artículo 285 del Código Procesal Penal, que obliga al acusado a estar presente durante toda la audiencia de juicio oral, resulta desproporcionada en contextos de juicios extraordinariamente extensos. La obligación de comparecencia ininterrumpida afecta de manera excesiva los derechos fundamentales del acusado, en particular su libertad personal y su derecho a la defensa material, ya que impone una carga que no siempre es necesaria para la correcta administración de justicia. El Tribunal subraya que dicha obligación, en lugar de fortalecer el debido proceso, podría convertirse en una restricción arbitraria que genera una pena anticipada, afectando negativamente al acusado en términos de su libertad ambulatoria y derechos laborales.

El fallo señala que la interpretación literal y formalista de la norma vulnera los derechos del acusado, particularmente en juicios de larga duración donde una gran parte de la prueba presentada no está directamente relacionada con cada uno de los acusados. En tales casos, la presencia del acusado no es indispensable para garantizar su derecho a la defensa, por lo que resulta desproporcionado obligarlo a estar presente en audiencias que no afectan su situación personal. En consecuencia, el Tribunal Constitucional acoge el requerimiento en cuanto a la inaplicabilidad de la expresión “*toda*”, permitiendo flexibilizar la obligación de asistencia según las circunstancias específicas del juicio.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.191-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Juan Pablo Longueira Montes**Fecha de ingreso:** 06.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 141, inciso final, parte final; y 285, inciso primero, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°90-2022, RUC N°1800604602-5, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**Fecha sentencia:** 28.12.2023**Resultado:** Acoge parcial**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sra. Muñoz; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sra. Silva

Redactores: Sr. Núñez (Sentencia); Sra. Silva (disidencia).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales, 1, 3, 4, 7, 16 y 21**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Rol 14.169**Sentencias citadas:** STC Roles 43, 226, 280, 481, 1683, 2265, 3338, 14.169**Materias:** Audiencia de juicio oral – Libertad personal – Derecho a defensa**Doctrina:** *La obligación de comparecencia ininterrumpida a la audiencia de juicio oral afecta de manera excesiva los derechos fundamentales del acusado, en particular su libertad personal y su derecho a la defensa material, ya que impone una carga que no siempre es necesaria para la correcta administración de justicia.***Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente se refiere al juicio oral seguido ante el 3° Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago bajo el RIT N°90-2022, en el que se cuestiona la obligación de comparecencia continua de los acusados durante toda la audiencia, según lo dispuesto en el artículo 285 del Código Procesal Penal. Este proceso tiene una duración proyectada de 18 meses, con una eventual extensión a 24 o 48 meses. La cuestión de constitucionalidad radica en determinar si la obligación del acusado de estar presente durante toda la audiencia de juicio oral, puede o no afectar el derecho de defensa y el debido proceso, dada la extensa duración del juicio.

El Tribunal Constitucional **acoge parcialmente el requerimiento** en términos similares a las STC Rol 14.158, Vid. Supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.182-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Elcira del Carmen Delgadillo Cabrera**Fecha de ingreso:** 04.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 230; 248, letra c), e inciso final; 259, inciso final; y 261, letra a), del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°1328-2019, RUC N°1910031664-4, seguido ante el Juzgado de Garantía de Vallenar.**Fecha sentencia:** 29.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera; Sr. Núñez.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández.

Redactores: Sr. Mera (sentencia); Sr. Letelier (disidencias).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numerales 2 y 3.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC Roles 5653, 6718, 7237, 8142, 8161, 8798, 8925, 8887, 9239, 9266, 9796, 9999, 10.007, 10.219, 9835, 10.067, 10.093, 11.325, 11.442, 13.011, 13.783, 1394, 1404, 2561, 2680, 2697, 2858, 6222, 8974, 12.041, 12.371, 12.380, 12.133, 12.380, 12.582, 12.739, 12.973, 13.309, 13.349, 13.168, 13.380, 13.586, 13.684, 13.715, 13.889, 13.958, 14.051, 13.870, 13.914, 14.182**Sentencias citadas:** STC Roles 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526**Materias:** Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal**Doctrina:**

- » *El ejercicio de la acción penal, por parte de un sujeto distinto al Ministerio Público, está garantizado por la Constitución tanto en su artículo 19N° 3°, inciso sexto, como en su artículo 83, inciso segundo.*
- » *La facultad que posee el Ministerio Público de comunicar su decisión de no perseverar en la investigación penal, por no haberse reunido los antecedentes suficientes para fundar la respectiva acusación, no infringe los artículos 7°, 76 y 83 de la Constitución. Dicha actuación se justifica en la especial atribución que la ley le ha otorgado al Ministerio Público para dirigir en forma exclusiva la investigación penal y decidir sobre su curso, actuando discrecional y responsablemente a este respecto.*
- » *El Ministerio Público puede sin mediar control judicial de fondo decidir el término de la acción penal, consistiendo el efecto de esta voluntad en impedir que la víctima y el querellante continúen con la acción penal ante la judicatura, lo que no se satisface con el mandato constitucional del artículo 83, inciso segundo, de la Constitución, referido al derecho a la acción penal por parte del ofendido.*

Resumen de la sentencia

En la gestión pendiente los requirentes que dedujeron querrela ante el Juzgado de Garantía de Valledupar por delitos de faltar a la verdad en causa civil, previsto y sancionado en el artículo 209 del Código Penal.

La cuestión de constitucionalidad radica en que los preceptos legales vulneraban el derecho constitucional de las víctimas a ejercer la acción penal, al otorgar al Ministerio Público la facultad exclusiva de formalizar la investigación y decidir no perseverar sin un control judicial efectivo. Además, la víctima no podría forzar la acusación, afectando su derecho a un procedimiento justo y racional, garantizado en la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza argumentando** que estos preceptos no vulneran los derechos constitucionales de las víctimas ni el debido proceso, ya que la Constitución otorga al Ministerio Público la facultad exclusiva de dirigir la investigación penal, incluyendo la decisión de formalizarla. El artículo 230, que otorga discrecionalidad al fiscal para formalizar la investigación, y el artículo 248 letra c), que permite no perseverar si no se reúnen antecedentes suficientes, fueron considerados coherentes con la autonomía del Ministerio Público y no obstaculizan la posibilidad de ejercer la acción penal.

El Tribunal también sostuvo que los artículos 259 y 261, que limitan la acusación a hechos y personas formalizadas, garantizan el derecho a la defensa y la coherencia del proceso. Estas disposiciones aseguran que el imputado conozca los hechos que se le imputan y tenga la oportunidad de preparar su defensa, lo cual es fundamental para un procedimiento justo. El Tribunal concluyó que permitir acusaciones sin formalización vulneraría el debido proceso, y que la exclusividad del Ministerio Público en la formalización y conducción de la investigación se ajusta a la Constitución.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.616-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Patricio Marín Lazo**Fecha de ingreso:** 09.08.2023**Precepto legal impugnado:** Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.**Gestión pendiente:** Proceso penal RIT N°410-2018, RUC N°1810002236-9, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Temuco, bajo el Rol N°0966-2023.**Fecha sentencia:** 29.12.2023**Resultado:** Rechaza por empate**Votación:**

- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Mera.
- » Voto por acoger: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sra. Marzi.

Redactores: Sr. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19, numeral 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC Roles 1502; 1535; 2330; 2323; 2354; 2615; 2628; 3197; 3721; 4044; 5666; 2738; 4403; 4435; 5579; 5668, 9329, 9400, 10.177, 10.205, 11.430, 11.250, 13.005, 12.663, 13.347, 13.459, 13.290, 13.451, 13.570, 13.642, 13.802, 13.872, 14.017.

Sentencias citadas: STC Roles 1502, 1535, 2323, 2330, 2354, 2615, 2628, 3197, 3721, 4044.

Materias: Debido proceso – Derecho al recurso – Ministerio Público

Doctrina:

- » *El legislador tiene discrecionalidad para establecer procedimientos en única o en doble instancia. La Constitución no garantiza el derecho al recurso de apelación; no asegura la doble instancia. Por lo demás, en materia procesal penal, el recurso de apelación es de derecho estricto y la posibilidad de recurrir de nulidad salvaguarda el derecho a defensa del imputado.*
- » *La no vulneración de la igualdad ante la ley por la diferencia de roles, también se justifica en que el imputado goza de presunción de inocencia. A diferencia de lo que ocurre con el Ministerio Público, el imputado goza de una protección que la legislación ha elevado a la calidad de derecho: la presunción de inocencia. De tal manera que el imputado no tiene que probar nada en el proceso; la carga de la prueba recae en el acusador y el imputado sólo tiene que defenderse.*
- » *La posibilidad de impugnación de una resolución judicial en materia penal es la regla general en nuestro sistema y es necesario resguardar una doble conformidad en el ejercicio del ius puniendi, o en las resoluciones que servirán de base para él, resultando insuficiente el recurso de nulidad. Es insuficiente desde que no es remedio suficiente para compensar la desigualdad entre el MP y el imputado y porque tampoco parece razonable dilatar para el imputado, hasta el término del proceso, la corrección de una actuación judicial que se puede corregir prontamente mediante la vía de la apelación.*

Resumen de la sentencia

En el proceso RIT N°410-2018, la defensa de Patricio Marín Lazo apeló la exclusión de pruebas en el juicio oral, pero el recurso fue declarado inadmisibles. Posteriormente, presentaron un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones.

El problema es si la disposición impugnada viola la igualdad ante la ley al permitir solo al Ministerio Público apelar la exclusión de pruebas, afectando también el derecho a defensa de otros intervinientes en el proceso penal.

Esta sentencia se expresa en términos similares a la que se pronuncia respecto de la causa rol 14.440, dictada el 6 de diciembre de 2023. Véase supra.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.156-2023[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Martin Abdon Arriagada Urrutia**Fecha de ingreso:** 24.03.2023**Precepto legal impugnado:** Artículos 17, inciso primero, del DFL N°5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y 61, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N°1500342994-3, RIT N°316- 2017, seguido ante el Juzgado de Garantía de Curicó, en actual conocimiento del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Curicó, bajo el RIT N°20-2023.**Fecha sentencia:** 29.12.2023**Resultado:** Rechaza**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sra. Marzi; Sr. Mera.
- » Disidencia: Sr. Letelier;

Redactores: Sra. Silva (sentencia); Sr. Letelier (disidencias).**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículos 16 numeral segundo y 19 numeral tercero.**Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado:** STC rol 10.006**Sentencias citadas:** STC 2152, 4103, 2916, 10006**Materias:** Derecho a sufragio – Alcalde – Inhabilidad temporal – presunción de inocencia – Servicio electoral – Ministerio Público**Doctrina:**

- » *El artículo 61 de la Ley N°18.695, que establece dicha inhabilitación en caso de suspensión del derecho a sufragio, es constitucional y no vulnera derechos fundamentales. La normativa busca proteger el principio de probidad en el ejercicio de cargos públicos y el régimen democrático al prever que un alcalde acusado por un delito que merece pena aflictiva no pueda continuar ejerciendo sus funciones mientras dure el proceso penal. Esta medida, aunque temporal, responde a la necesidad de evitar posibles conflictos de intereses o uso indebido de la autoridad durante el proceso penal.*
- » *La inhabilitación temporal está directamente relacionada con la suspensión del derecho a sufragio, lo cual es coherente con el marco constitucional que establece que para ser elegido o ejercer cargos de representación popular, es necesario contar con el derecho a sufragio activo. En este caso, al haberse suspendido ese derecho, la inhabilitación temporal del alcalde se ajusta a la ley y a la Constitución. Además, se subrayó que esta medida es de carácter provisional, y si el imputado resulta absuelto, podrá recuperar su cargo, lo que refuerza su proporcionalidad y respeto a los derechos del debido proceso.*

Resumen de la sentencia

El requerimiento de inaplicabilidad fue presentado por Martín Abdón Arriagada Urrutia, quien se encontraba acusado de fraude al fisco en un proceso penal en el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal

de Curicó. Como consecuencia de la acusación, el Ministerio Público envió una notificación al Servicio Electoral, lo que llevó a la suspensión de su derecho a sufragio y, por ende, la inhabilitación temporal para ejercer como alcalde de la Municipalidad de Sagrada Familia.

La cuestión de constitucionalidad radica en si las disposiciones de los artículos 17 de la Ley N°18.556 y 61 de la Ley N°18.695, al suspender el derecho a sufragio y la inhabilitación temporal para el cargo de alcalde sin intervención judicial previa, vulneran el principio democrático, el debido proceso y la presunción de inocencia consagrados en la Constitución.

El Tribunal Constitucional **rechaza el requerimiento** argumentando que la suspensión del derecho a sufragio establecida en el artículo 17 de la Ley N°18.556 es constitucionalmente válida cuando existe un auto de apertura de juicio oral firme o ejecutoriado, lo cual ocurrió en este caso. El Tribunal señaló que la sola acusación no es suficiente para suspender el derecho a sufragio, pero que una vez que el proceso penal ha avanzado a la etapa de apertura de juicio oral, con la debida intervención judicial, la suspensión está justificada y es acorde a la Constitución. Por lo tanto, la actuación del Ministerio Público, al notificar al Servicio Electoral sobre la acusación y activar la suspensión del sufragio, fue conforme a las disposiciones legales vigentes y no vulneró el debido proceso ni la presunción de inocencia.

En cuanto a la inhabilitación temporal para ejercer el cargo de alcalde, prevista en el artículo 61 de la Ley N°18.695, el Tribunal determinó que esta medida, derivada de la suspensión del derecho a sufragio, es una consecuencia legítima en el marco de la legislación vigente. Esta inhabilitación busca resguardar el régimen democrático y la probidad en el ejercicio de cargos públicos, especialmente cuando el acusado se encuentra en proceso por delitos que merecen pena aflictiva. El Tribunal consideró que esta medida es temporal y que no viola los derechos fundamentales del acusado, pues está sujeta al resultado del juicio penal, en el cual el imputado tiene plenas oportunidades de defensa.

SENTENCIA CAUSA ROL N°14.086-2023

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción

Fecha de ingreso: 02.03.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 19, N°1, del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°C-659-2020, seguido ante el Juzgado de Letras de Cañete, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción, por recurso de apelación, bajo el Rol N°1659-2022 (Civil).

Fecha sentencia: 29.12.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi; Sr. Núñez
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández

Redactores: Sra. Marzi (sentencia); Sr. Letelier (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 24

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC 11837-21; 7264-1; 5078; 2767; 991

Sentencias citadas: STC 1284

Materias: Derecho de propiedad – DL 2695

Doctrina: *La limitación de la posibilidad de que ciertos poseedores inscritos se opongan a la regularización de la propiedad, está diseñada para armonizar la posesión inscrita y la regularización de la pequeña propiedad raíz, sin generar un conflicto de constitucionalidad.*

Resumen de la sentencia

El juicio de la gestión pendiente consiste en un recurso de apelación interpuesto ante la Sexta Sala de la Corte de Apelaciones de Concepción, en el contexto de un proceso de regularización de un inmueble. En este caso, la señora María Soto Matamala solicitó la regularización de un predio ubicado en la comuna de Cañete, y se opuso a dicha regularización la señora María de los Ángeles Saravia Paz, quien se acreditó como poseedora inscrita del inmueble.

La cuestión de constitucionalidad se centra en si el precepto impugnado, que regula la posibilidad de oponer la posesión inscrita frente a una solicitud de regularización, vulnera el derecho de propiedad.

El Tribunal Constitucional rechaza el requerimiento argumentando que la norma impugnada, no genera un conflicto de constitucionalidad. El Tribunal explicó que la disposición en cuestión regula la posibilidad de que los poseedores inscritos se opongan a un proceso de regularización de la propiedad, excluyendo a aquellos que hayan prometido vender o recibido dinero por la venta del predio, aunque sea mediante un instrumento privado.

En conclusión, la norma impugnada no afecta el derecho de propiedad garantizado por la Constitución, ya que establece mecanismos compensatorios adecuados para proteger a los poseedores inscritos que no pueden oponerse a la regularización. Además, el Tribunal señaló que esta regulación es parte de un sistema diseñado para armonizar la posesión inscrita y la regularización de la pequeña propiedad raíz, asegurando que aquellos que tienen posesión material y cumplen con ciertos requisitos puedan regularizar su situación sin violar la propiedad de terceros.



V.
ANEXOS

Rol	14.733-23
Fecha de sentencia	02.11.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica.
Normas constitucionales	Artículo 84, inciso primero.
Resolución	Los incisos cuarto y quinto del artículo 189 contenido en el número 7 del artículo 1° del proyecto de ley que modifica diversos cuerpos legales, con el objeto de incluir en el delito de contrabando el ingreso o extracción de dinero del territorio nacional, en las condiciones que indica, correspondiente al boletín Nº 15.252-07, son conformes con la Constitución Política.
Ley Publicada	14.733-23

Rol	14.707-23
Fecha de sentencia	15.11.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del Estado.
Normas constitucionales	Artículos 8; 38; 55; 77; 84; 92 inciso final; 94 bis inciso final; 95 inciso final; 98 inciso primero; 99 inciso final y 108, de la Constitución.
Resolución	<p>1° Los artículos siguientes del proyecto de ley que moderniza la ley N°19.886 y otras leyes, para mejorar la calidad del gasto público, aumentar los estándares de probidad y transparencia e introducir principios de economía circular en las compras del estado, correspondiente al boletín N°14.137-05, son conformes con la Constitución Política:</p> <ul style="list-style-type: none">b) Artículo primero N°1 incisos primero; segundo en la oración: <i>“Respecto de las empresas públicas creadas por ley, la Contraloría General de la República y el Banco Central, les será aplicable en los términos señalados en los incisos siguientes”</i>; quinto y sexto. b) Artículo primero N°31.c) Artículo primero N°32 en lo que respecta a los artículos incorporados 22 bis, 22 ter, incisos primero y segundo, 22 quáter, 22 sexies, incisos primero a tercero, 22 septies incisos primero, segundo, tercero; y 22 octies.d) Artículo primero N°33, incisos primero, segundo y tercero del artículo 23.e) Artículo primero N°36, inciso primero del artículo 24.f) Artículo primero N°39, en lo que respecta al incorporado artículo 25 ter, inciso segundo.g) Artículo primero N°41 en lo que respecta a los incorporados artículos 26 quinquies inciso primero; 26 sexies, inciso segundo en la expresión <i>“En contra de dichas resoluciones también procederá la apelación, la que sólo podrá interponerse en el carácter de subsidiaria de la reposición pedida y para el caso de que ésta no sea acogida. La apelación se concederá sólo en el efecto devolutivo”</i>; y 26 septies, inciso primero, en la oración <i>“Cuando por sentencia firme y ejecutoriada se hubiere dado lugar a alguna de las acciones de impugnación o de nulidad señaladas en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 24, la parte interesada podrá interponer ante el tribunal ordinario de justicia competente en su domicilio o en el domicilio del Tribunal de Contratación Pública, demanda de</i>

indemnización de perjuicios”.

- h) Artículo tercero.
- i) Artículo primero N°s 11, en lo que respecta al artículo 8 bis, inciso final, y 17 en la oración *“Dichos funcionarios y funcionarias deberán realizar una declaración de patrimonio e intereses, en la forma dispuesta en la ley N° 20.880, sobre probidad en la función pública y prevención de los conflictos de intereses, y actualizarla conforme a lo dispuesto en dicha ley”* del incorporado artículo 12 bis, inciso segundo”.
- j) Artículo primero N°39, respecto del artículo agregado 25 bis, inciso octavo en la expresión *“será conocida por la Corte de Apelaciones de Santiago”*.
- k) Artículo primero N°43 e) que incorpora una letra J, en lo que respecta a su inciso final.
- l) Artículo primero N°46.

2° No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, de las restantes disposiciones del proyecto de ley, por no versar sobre materias que inciden en ley orgánica constitucional.

Ley Publicada	14.707-23
<hr/>	
Rol	14.852-23
Fecha de sentencia	05.12-2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que prohíbe la venta de cigarrillos electrónicos a menores de edad; que asimila a producto de tabaco los sistemas electrónicos de administración de nicotina, mecanismos semejantes sin nicotina y productos de tabaco calentado, y que regula los dispositivos alternativos con o sin nicotina.
Normas constitucionales	Artículo 77
Resolución	La disposición contenida en el numeral 15) del artículo único del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República.
Ley Publicada	14.852-23
<hr/>	
Rol	14.787-23
Fecha de sentencia	06.12.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que establece el deber de efectuar registros audiovisuales de las actuaciones policiales autónomas en el procedimiento penal. Artículo 84, inciso primero
Normas constitucionales	1° La frase <i>“...previa orden de destrucción emanada del ministerio público...”</i> , contenida en el inciso cuarto del artículo 228 bis, incorporado al código procesal penal por el artículo 1 del proyecto de ley es conforme con la constitución política, en el entendido que se señala en los considerandos 9° a 13° de la sentencia.
Resolución	2° No se emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, del resto de la disposición consultada del proyecto de ley, por no versar sobre materias reguladas en ley orgánica constitucional.
Ley Publicada	14.787-23

Rol	14.980-23
Fecha de sentencia	06.12.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley de Presupuestos del Sector Público para el año 2024.
Normas constitucionales	Artículo 111 y 113
Resolución	<p>1° Las disposiciones contenidas en el párrafo séptimo de la glosa 01, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto a la frase <i>“independiente del monto”</i>, en alusión a que se requerirá la aprobación de los consejos regionales en caso de modificaciones al presupuesto de funcionamiento del gobierno regional que incluyan transferencias a instituciones privadas; y las disposiciones contenidas en la glosa 02, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto alude a que <i>“deberán contar con la visación de la dirección de presupuestos”</i> las modificaciones a los presupuestos de inversión de los gobiernos regionales; ambas del proyecto de ley remitido por el Congreso Nacional a control preventivo, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la Constitución Política de la República.</p> <p>2° Este tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las disposiciones contenidas en el párrafo primero de la glosa 01, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales; de las disposiciones contenidas en el párrafo séptimo de la glosa 01, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto alude a que se requerirá la aprobación de los consejos regionales en caso de modificaciones al presupuesto de funcionamiento del gobierno regional que incluyan transferencias a instituciones privadas; ni de las disposiciones contenidas en la glosa 02, de la partida 31, correspondiente a gobiernos regionales, en cuanto alude a que las modificaciones a los presupuestos de inversión de los gobiernos regionales se realizarán mediante resoluciones del gobernador/a regional, y que éstas deberán contar con la aprobación del consejo regional, todas del proyecto de ley analizado, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.</p>
Ley Publicada	14.980-23
.....	
Rol	14.829-23
Fecha de sentencia	07.12.2023
Proyecto de Ley	Proyecto de ley que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras
Normas constitucionales	Artículo 108
Resolución	<p>2° Las siguientes disposiciones, contenidas en el proyecto de ley que fortalece la resiliencia del sistema financiero y sus infraestructuras, correspondiente al Boletín N°15.322-05, son conformes con la Constitución Política de la República:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Artículo 1 que modifica la Ley N°20.720, que sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo, en su numeral 2, incisos segundo, parte final, y cuarto, de la modificación a su artículo 140.2. Artículo 3 que introduce modificaciones en el artículo primero de la Ley N°18.840, que contiene la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de

Chile, en sus numerales 2, literal b); 3; 6, literal a); 7, en el nuevo artículo 36 bis; y 9.

3. Artículo 4 que introduce modificaciones en la Ley N°20.345, sobre Sistemas de compensación y liquidación de instrumentos financieros, en su numeral 3, en la modificación al inciso final del artículo 3; en el numeral 7, literal b), en la modificación al inciso tercero del artículo 10; y en el numeral 9 que introduce un nuevo artículo 49, en su inciso sexto.
4. Artículo 6 que introduce modificaciones en la Ley General de Cooperativas, cuyo Texto Refundido, Concordado y Sistematizado fue fijado por el Decreto con Fuerza de Ley N°5, de 2003, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, en los numerales 2, con relación a los nuevos incisos segundo y tercero de su artículo 19 bis, y 4, en el reemplazo de su artículo 87 en la frase “, *previo acuerdo favorable del Banco Central de Chile.*”, contenida en el inciso quinto, y en su inciso octavo.

Ley Publicada 14.829-23

Rol 15.041-23

Fecha de sentencia 28.12.2023

Proyecto de Ley Proyecto de ley que modifica disposiciones del Código de Minería; la ley N°21.420, que reduce o elimina exenciones tributarias que indica; la ley orgánica constitucional de Concesiones Mineras; la ley N°18.097 y el decreto ley N°3.525, de 1980, que crea el Servicio Nacional de Geología y Minería

Normas constitucionales Artículo 19 N°24, inciso séptimo

Resolución

- 1° Las siguientes disposiciones del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, son propias de ley orgánica constitucional y se encuentran ajustadas a la constitución política de la república: a) Artículo 1°, 1, N°IV, que sustituye el número 11 del artículo 10 de la Ley N°21.420, reemplazando su artículo 112, en los incisos primero, segundo y tercero; b) Artículo 1°, 1, N°V, a) que sustituye el inciso primero del artículo 112 bis incorporado en el código de minería; c) Artículo 3°, y d) Artículo primero transitorio.
- 2° Este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de las restantes disposiciones del proyecto de ley por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Ley Publicada 15.041-23

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.828-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 02.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
» Artículo 3° de la Ley N°17.798
» Artículo 13 de la Ley N°17.798
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC

Rol 14.612-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 03.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 171 inciso primero del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.676-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 03.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 23 inciso tercero del D.L. N°3.063, de 1979, sobre Ley de Rentas Municipales
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.687-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 03.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 1891 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

Rol 14.688-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 03.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 1891 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.745-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 03.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 1891 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

Rol 14.752-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 03.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.751-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 06.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, numeral 9), inciso primero, de la Ley N°18.101
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC

Rol 14.759-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 07.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 7° bis inciso tercero de la Ley N°19.070
» Artículo 34 C de la Ley N°19.070
» Artículo 72 letra l) de la Ley N°19.070
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.773-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 07.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 476 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.783-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 08.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 499 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 500 N°2 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 1891 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

Rol 14.617-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 09.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 162 inciso séptimo, primera parte, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.788-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 09.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.809-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 09.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 476 del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.735-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 10.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 318 del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.867-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 13.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.880-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 14.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 13 del Auto Acordado contenido en el Acta N°108-2020, de 2020, de la Corte Suprema, sobre procedimiento para investigar la responsabilidad disciplinaria de los integrantes del Poder Judicial, en el proceso disciplinario.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 54 inciso segundo N°3 LOCTC.

Rol 14.858-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 15.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 426 inciso segundo del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.872-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 15.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.873-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 15.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 53 inciso tercero del Código Tributario
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.821-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 17.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 67, N°6, letra a), de la Ley N°19.968
» Artículo 768, inciso antepenúltimo, del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.877-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 17.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 277 inciso segundo del Código Procesal Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 5 y 6 LOCTC.

Rol 14.811-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 20.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 472 del Código del Trabajo
» Artículo 476 inciso primero, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.876-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 20.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 22 incisos primero, segundo, quinto, y octavo, del D.F.L. N°707, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Sobre Cuentas Corrientes Bancarias y Cheques.
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.812-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 22.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 8°, numeral 9), inciso segundo, de la Ley N°18.101
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.924-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 27.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.803-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 28.11.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 507 inciso primero del Código del Trabajo
» Artículo 3° inciso cuarto del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.849-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 28.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 2° transitorio de la Ley N°21.484
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.862-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 30.11.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 769 inciso primero del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC.

Rol 14.859-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 89 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.945-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 174 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 175 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 182 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.962-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 04.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.823-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 05.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 168 incisos primero y final del Código del Trabajo
» Artículo 489 inciso segundo del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.955-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 426 inciso segundo del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.969-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 11.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 499 N°1 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.972-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 11.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 200 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 201 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.888-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 162 incisos, quinto, parte final, sexto y séptimo del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.898-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 767 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.907-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 390 quinquies del Código Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.987-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 12.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 5, letras “e” y “h” del D.F.L. N°1 del Ministerio de Hacienda, que fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado del Estatuto Orgánico del Servicio de Tesorerías
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°s 3 y 4 LOCTC.

Rol 14.845-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 13.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 385 inciso primero del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 394 incisos primero y segundo del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 399 del Código de Procedimiento Civil
» Artículo 1713 inciso primero del Código Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.954-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 16.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 472 del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.957-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 16.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.892-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 18.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo segundo transitorio de la Ley N°19.070
» Artículo 63 del Código del Trabajo
» Artículo 171 del Código del Trabajo
» Artículo 173 del Código del Trabajo
» Artículo 7° transitorio del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.893-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 18.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo segundo transitorio de la Ley N°19.070
» Artículo 63 del Código del Trabajo
» Artículo 171 del Código del Trabajo
» Artículo 173 del Código del Trabajo
» Artículo 7° transitorio del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.973-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 18.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 15.002-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 20.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD
DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.891-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 22.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 457 N°6 del Código de Procedimiento Penal
» Artículo 485 del Código de Procedimiento Penal
» Artículo 486 del Código de Procedimiento Penal
» Artículo 488 del Código de Procedimiento Penal
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.864-2023
Sala Segunda
Fecha Resolución 26.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 27 de la Ley N°19.968
» Artículo 88 del Código de Procedimiento Civil
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°6 LOCTC.

Rol 14.964-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 4 inciso primero de la Ley N°19.886
» Artículo 495 inciso final del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

Rol 14.909-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 439 inciso primero del Código del Trabajo
» Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°5 LOCTC.

Rol 14.934-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.12.2023
Precepto Legal Impugnado » Artículo 4 inciso primero de la Ley N°19.886
» Artículo 495 inciso final del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 84 N°3 LOCTC.

B) RESOLUCIONES DE INADMISIBILIDAD DE REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD DICTADAS EN EL PERÍODO.

Rol 14.995-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 4 BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322

Rol 14.996-2023
Sala Primera
Fecha Resolución 28.12.2023
Precepto Legal Impugnado Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo
Causal de Inadmisibilidad Artículo 4 BIS inciso segundo de la Ley N° 17.322

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.766-2022
Fecha sentencia 02.11.2023
Precepto legal impugnado Artículos 191, y 506, del Código del Trabajo
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Yáñez
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 13.985-2023
Fecha sentencia 03.11.2023
Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Pozo
Redactor disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.986-2023
 Fecha sentencia 03.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sr. Pozo
 Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 14.044-2023
 Fecha sentencia 03.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 476 del Código del Trabajo
 Resultado Rechaza por empate
 Redactor sentencia Sra. Marzi (voto por rechazar); Sr. Fernández (voto por acoger).
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.063-2023
 Fecha sentencia 03.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sr. Pozo
 Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 13.661-2023
 Fecha sentencia 08.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 19, inciso segundo, parte final, de la Ley N°18.410, que crea la Superintendencia de Electricidad y Combustibles.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Silva
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 13.705-2023
 Fecha sentencia 08.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 358, numerales 4° y 5°, del Código de Procedimiento Civil.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Yáñez
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.360-2023
 Fecha sentencia 08.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 156, 166, 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, del Código Sanitario.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Silva
 Redactor disidencia Sr. Fernández y Sr. Núñez

Rol causa 13.947-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 13.974-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 13.990-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, segunda parte, de la Ley N° 18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 14.045-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
 Resultado Rechaza por empate
 Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
 Redactor disidencia -

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.058-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
 Resultado Rechaza por empate
 Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.072-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sr. Mera
 Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol causa 14.100-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
 Resultado Rechaza por empate
 Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.129-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, en relación con el artículo 195, inciso tercero, parte final, en su remisión al artículo 196 ter de la Ley N°18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 14.138-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 195, inciso tercero, y 196 ter, inciso primero, parte final; e inciso segundo, parte primera, de la Ley 18.290
 Resultado Acoge parcial
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.145-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N° 18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 14.169-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 285, del Código Procesal Penal.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Sr. Núñez
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.245-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 14.247-2023
 Fecha sentencia 09.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Las y los Ministros que la suscriben.
 Redactor disidencia Las y los Ministros que la suscriben.

Rol causa 14.008-2023
 Fecha sentencia 15.11.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Silva
 Redactor disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa	14.099-2023
Fecha sentencia	15.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 470, inciso primero; y 472, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol causa	14.143-2023
Fecha sentencia	15.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 469, inciso primero, parte final; y 472, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol causa	14.147-2023
Fecha sentencia	15.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 4º, inciso primero, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios; y 495, inciso final, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Silva
Redactor disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol causa	14.445-2023
Fecha sentencia	15.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 5º, numeral 3º, en relación con el artículo 6º, inciso primero, del Código de Justicia Militar.
Resultado	Rechaza por empate
Redactor sentencia	Sra. Silva (voto por rechazar); Sr. Pozo (voto por acoger).
Redactor disidencia	-
.....	
Rol causa	14.165-2023
Fecha sentencia	17.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 5º transitorio, inciso tercero, de la Ley N°19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación.
Resultado	Acoge
Redactor sentencia	Sr. Fernández
Redactor disidencia	Sr. Letelier
.....	

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.446-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Frase “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores*”, contenida en el artículo 3°, inciso segundo; y de la frase “*Dicho interés se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 22, inciso sexto, ambas de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y de la frase “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 19, inciso décimo tercero, del D.L. N° 3500.

Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Letelier
Redactor disidencia Sr. Núñez

Rol causa 13.460-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Frase “*Se presumirá de derecho que se han efectuado los descuentos a que se refiere ese mismo artículo, por el solo hecho de haberse pagado total o parcialmente las respectivas remuneraciones a los trabajadores*”, contenida en el artículo 3°, inciso segundo; y de la frase “*Dicho interés se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 22, inciso sexto, ambas de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social; y de la frase “*El interés que se determine en conformidad a lo dispuesto en los incisos anteriores se capitalizará mensualmente*”, contenida en el artículo 19, inciso décimo tercero, del D.L. N° 3500.

Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Letelier
Redactor disidencia Sr. Núñez

Rol causa 13.740-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 4°, inciso primero, segunda frase, de la Ley N°19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios.

Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.769-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 13.803-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 506, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 13.862-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 472, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol causa 13.940-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 501, inciso tercero, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Fernández

Rol causa 14.088-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.170-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

Rol causa 14.213-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 506, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 14.284-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

Rol causa 14.288-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

Rol causa 14.290-2023
Fecha sentencia 23.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa	14.355-2023
Fecha sentencia	23.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del Código de Justicia Militar.
Resultado	Acoge
Redactor sentencia	Sr. Pozo
Redactor disidencia	Sr. Fernández

Rol causa	14.366-2023
Fecha sentencia	23.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza por empate
Redactor sentencia	Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia	-

Rol causa	14.435-2023
Fecha sentencia	23.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 387, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza por empate
Redactor sentencia	Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia	-

Rol causa	13.749-2023
Fecha sentencia	24.11.2023
Precepto legal impugnado	Frase <i>“Si el apelante es el ejecutado o la institución de previsión o de seguridad social, deberá previamente consignar la suma total que dicha sentencia ordene pagar, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior”</i> , contenida en el artículo 8, inciso primero, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sr. Vásquez

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.948-2023
Fecha sentencia 24.11.2023
Precepto legal impugnado Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 14.013-2023
Fecha sentencia 24.11.2023
Precepto legal impugnado Artículos 5°, 10° inciso segundo y 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sra. Silva; Sr. Vásquez

Rol causa 14.092-2023
Fecha sentencia 24.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo transitorio, inciso primero, de la Ley N°20.791, que modifica la Ley General de Urbanismo y Construcciones en materia de afectaciones de utilidad pública de los planes reguladores.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 14.093-2023
Fecha sentencia 24.11.2023
Precepto legal impugnado Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa	14.256-2023
Fecha sentencia	24.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 472, y 476, inciso primero, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sr. Fernández
.....	
Rol causa	14.276-2023
Fecha sentencia	24.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 429, inciso primero, parte final, del Código del Trabajo; y 4° BIS, inciso segundo, de la Ley N°17.322, que establece normas para la cobranza judicial de cotizaciones, aportes y multas de las instituciones de seguridad social.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sr. Vásquez
.....	
Rol causa	13.858-2023
Fecha sentencia	27.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 477, y 495 N°3, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	-
.....	
Rol causa	13.979-2023
Fecha sentencia	27.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	Sra. Silva
.....	
Rol causa	13.935-2023
Fecha sentencia	28.11.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 51, parte final, de la Ley N°20.283, sobre Recuperación del Bosque Nativo y Fomento Forestal.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sr. Pozo
Redactor disidencia	Sr. Núñez.
.....	

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.144-2023
Fecha sentencia 29.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 500, N°1, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia -

Rol causa 14.353-2023
Fecha sentencia 29.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 500, N°1, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia -

Rol causa 14.348-2023
Fecha sentencia 29.11.2023
Precepto legal impugnado Artículo 500, N° 1, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia -

Rol causa 13.287-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Frases “*algunas de las siguientes multas a beneficio fiscal en los siguientes casos*”; y “*a) De una a cincuenta unidades tributarias anuales, tratándose de infracciones que importen deficiencias en la calidad, continuidad u obligatoriedad de los servicios*”, contenidas en el artículo 11, inciso primero, de la Ley N°18.902, que crea la Superintendencia de Servicios Sanitarios
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Muñoz (sentencia)
Redactor disidencia Sr. Vásquez.

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.829-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículo decimosexto transitorio, inciso undécimo, letra b), de la Ley N°21.394, que introduce reformas al sistema de justicia para enfrentar la situación luego del estado de excepción constitucional de catástrofe por calamidad pública.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Muñoz
Redactor disidencia Sr. Núñez

Rol causa 13.873-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículos 426, y 427, inciso primero, del Código de Procedimiento Civil; 1.712, del Código Civil; y 390, del Código Orgánico de Tribunales.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Núñez
Redactor disidencia -

Rol causa 14.114-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 14.344-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículo 149, incisos segundo y final, del Código Tributario.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.433-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículo 201, inciso final, del Código Tributario.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia -

Rol causa 14.442-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; y los artículos 139, inciso primero, y 140, del Código Tributario, en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210; y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 14.443-2023
Fecha sentencia 05.12.2023
Precepto legal impugnado Artículo cuarto transitorio de la Ley N°21.210, que moderniza la legislación tributaria; y los artículos 139, inciso primero, y 140, del Código Tributario, en su redacción previa a las modificaciones introducidas por la Ley N°21.210; y 768, inciso segundo, del Código de Procedimiento Civil.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 14.339-2023
Fecha sentencia 6.12.2023
Precepto legal impugnado Artículos 248, letra c); y 259, inciso final, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 13.531-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Palabra “*solo*”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, sobre procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Yáñez
 Redactor disidencia Sr. Núñez

Rol causa 13.795-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 197, inciso quinto, parte final, de la Ley N°18.290.
 Resultado Acoge
 Redactor sentencia Sr. Fernández
 Redactor disidencia Sra. Yáñez

Rol causa 14.115-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Artículos 48 de la Ley de Rentas Municipales; y 53, inciso tercero, del Código Tributario.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Silva
 Redactor disidencia Sr. Vásquez

Rol causa 14.273-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Frases “*cuando lo interpusiere el Ministerio Público*”; y “*de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente*”, contenidas en el artículo 277, inciso segundo, del Código Procesal Penal.
 Resultado Rechaza por empate
 Redactor sentencia Sr. Mera (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.341-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sr. Mera
 Redactor disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.432-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 201, inciso final, del Código Tributario.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sra. Silva
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.440-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”; y “por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
 Resultado Rechaza por empate
 Redactor sentencia Sr. Mera (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.698-2023
 Fecha sentencia 06.12.2023
 Precepto legal impugnado Artículo 437, del Código del Trabajo.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sr. Mera
 Redactor disidencia -

Rol causa 14.188-2023
 Fecha sentencia 11.12.2023
 Precepto legal impugnado Frase “Con todo, tales límites de edad podrán ser distintos tratándose de la educación especial o diferencial, o de adecuaciones de aceleración curricular, las que se especificarán por decreto supremo expedido a través del Ministerio de Educación”, contenida en el artículo 27, del D.F.L. N° 2, del Ministerio de Educación, de 2009, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°20.370 con las normas no derogadas del decreto con Fuerza de Ley N°1, de 2005.
 Resultado Rechaza
 Redactor sentencia Sr. Fernández
 Redactor disidencia Sr. Letelier

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa	14.476-2023
Fecha sentencia	11.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 162, incisos quinto, oración final; sexto; y séptimo, del Código del Trabajo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Marzi
Redactor disidencia	-

Rol causa	14.434-2023
Fecha sentencia	19.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 28, inciso segundo, de la Ley N°20.285, sobre acceso a la información pública.
Resultado	Acoge
Redactor sentencia	Sr. Pozo
Redactor disidencia	Sra. Yáñez; Sr. Mera

Rol causa	14.323-2023
Fecha sentencia	19.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 137, inciso segundo, de la Ley N°18.834, sobre Estatuto Administrativo.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sr. Mera
Redactor disidencia	Sr. Fernández

Rol causa	14.212-2023
Fecha sentencia	20.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 2.331, del Código Civil.
Resultado	Acoge
Redactor sentencia	Sr. Letelier
Redactor disidencia	Sra. Silva

Rol causa	14.599-2023
Fecha sentencia	21.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 1°, inciso segundo, de la Ley N°18.216.
Resultado	Acoge
Redactor sentencia	Sr. Letelier
Redactor disidencia	Sr. Fernández

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa	14.436-2023
Fecha sentencia	26.12.2023
Precepto legal impugnado	Expresión “solo”, contenida en el artículo 32, inciso primero, de la Ley N°18.287, que establece procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sr. Mera
Redactor disidencia	Sr. Fernández

Rol causa	14.254-2023
Fecha sentencia	27.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículo 21, inciso tercero, párrafo iii), de la Ley sobre Impuesto a la Renta.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sr. Mera
Redactor disidencia	-

Rol causa	14.359-2023
Fecha sentencia	27.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 156, 166, 171, inciso segundo; y 174, inciso primero, del Código Sanitario.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Silva
Redactor disidencia	Sr. Letelier

Rol causa	14.068-2023
Fecha sentencia	28.11.2023
Precepto legal impugnado	Frase “cuando lo interpusiere el ministerio público por la exclusión de pruebas decretadas por el juez de garantía de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenida en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza por empate
Redactor sentencia	Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia	-

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa	14.414-2023
Fecha sentencia	28.12.2023
Precepto legal impugnado	Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza por empate
Redactor sentencia	Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia	-

Rol causa	14.697-2023
Fecha sentencia	28.12.2023
Precepto legal impugnado	Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado	Rechaza
Redactor sentencia	Sra. Yáñez
Redactor disidencia	Sr. Letelier

Rol causa	14.158-2023
Fecha sentencia	28.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 141 inciso final, parte final; y 285 inciso primero, ambos del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge parcial
Redactor sentencia	Sr. Núñez
Redactor disidencia	-

Rol causa	14.191-2023
Fecha sentencia	28.12.2023
Precepto legal impugnado	Artículos 141, inciso final, parte final; y 285, inciso primero, del Código Procesal Penal.
Resultado	Acoge parcial
Redactor sentencia	Sr. Núñez
Redactor disidencia	Silva

C) SENTENCIAS DE INAPLICABILIDAD PUBLICADAS EN EL PERÍODO.

Rol causa 14.182-2023
Fecha sentencia 29.12.2023
Precepto legal impugnado Artículos 230; 248, letra c), e inciso final; 259, inciso final; y 261, letra a), del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sr. Mera
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 14.616-2023
Fecha sentencia 29.12.2023
Precepto legal impugnado Frases “cuando lo interpusiere el Ministerio Público”; y “de acuerdo a lo previsto en el inciso tercero del artículo precedente”, contenidas en el artículo 277, del Código Procesal Penal.
Resultado Rechaza por empate
Redactor sentencia Sra. Yáñez (voto por rechazar); Sr. Letelier (voto por acoger).
Redactor disidencia -

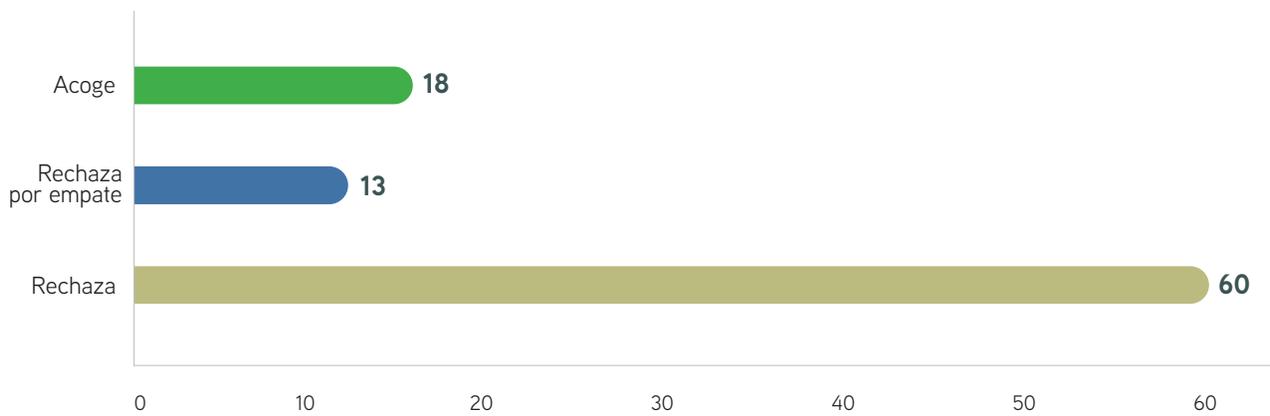
Rol causa 14.156-2023
Fecha sentencia 29.12.2023
Precepto legal impugnado Artículos 17, inciso primero, del DFL N°5-2017, del Ministerio de la Secretaría General de la Presidencia que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral; y 61, de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Silva
Redactor disidencia Sr. Letelier

Rol causa 14.086-2023
Fecha sentencia 29.12.2023
Precepto legal impugnado Artículo 19, N°1, del D.L. N°2.695, que fija normas para regularizar la posesión de la pequeña propiedad raíz y para la constitución del dominio sobre ella.
Resultado Rechaza
Redactor sentencia Sra. Marzi
Redactor disidencia Sr. Letelier

En el siguiente gráfico puede observarse los resultados respecto de los **91 requerimientos fallados** durante el período comprendido entre los meses noviembre y diciembre de 2023.

Tal como se observa, un total de **60 requerimientos fueron rechazados**. Por su parte, en **13 casos**, los requerimientos fueron **rechazados por producirse un empate de votos**.

A su vez, un total de **18 requerimientos fueron acogidos** en su totalidad.



IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 196TER, inciso primero, parte final, de la Ley 18.290

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.138-23

14.129-23

14.145-23

14.245-23

14.247-23

13.947-23

13.974-23

13.990-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 197, inciso quinto, parte final, de la Ley 18.290

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.795-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Art. 1º, inciso segundo, Ley 18.216

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.599-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

La frase “comunicar la decisión del ministerio público de”, contenida en el artículo 248, letra c), del código procesal penal, y del artículo 259 incisos final del mismo cuerpo legal

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

13.979-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 28, inciso segundo, de la ley N° 20.285

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.434-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 5º transitorio, inciso tercero, de la Ley N° 19.585, que modifica el Código Civil y otros cuerpos legales en materia de filiación

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.165-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 2331 del Código Civil

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.212-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Artículo 5°, numeral 3°, en relación con el artículo 6°, inciso primero, del código de justicia militar

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.355-23

IDENTIFICACIÓN DEL PRECEPTO LEGAL

Expresión “toda” contenida en el artículo 285 inciso primero del Código Procesal Penal

SENTENCIA QUE DECLARA INAPLICABLE EL PRECEPTO LEGAL.

14.158-23

14.191-23

14.169-23



IV.
RESOLUCIONES NO
AGREGADAS EN
BOLETINES ANTERIORES

PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE ENERO Y FEBRERO DE 2023
(BOLETÍN N°1 - 2023)

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.824-2022[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Brayan Henríquez Hernández**Fecha presentación:** 18.11.2022.**Precepto legal impugnado:** Artículo 196 ter inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.

Sin embargo, la ejecución de la respectiva pena sustitutiva quedará en suspenso por un año, tiempo durante el cual el condenado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad a la que fuere condenado.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°90-2022, RUC N°2200112843-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de Victoria.**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 03.01.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *En la gestión invocada, la sentencia pronunciada con fecha 1 de diciembre de 2022 se encuentra firme y ejecutoriada, por lo que no se cuenta con una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.939-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Jorge Luis Cid Cid**Fecha presentación:** 08.01.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2° y en el artículo 3° de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.

Gestión invocada: proceso penal RIT N°227-2020, RUC N°1700932187-K, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Coelemu**Sala:** Primera Sala

Fecha resolución: 11.01.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84, numeral 6

Integración: Ministra Yáñez; Ministro Vásquez; Ministro Fernández; Ministro Pica; Ministra Marzi

Doctrina: *El requerimiento de autos adolece del debido fundamento plausible para sortear el requisito negativo previsto en el artículo 84, numeral 6° de la Ley orgánica Constitucional de esta Magistratura. El actor no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación desplegada en el libelo de fojas 1 no se aparta de los razonamientos vertidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad, en que esta Magistratura ha optado, en muchos casos, por acoger las impugnaciones. A lo anterior ha de agregarse que en sentencias de fondo esta Magistratura ha desestimado impugnaciones a la norma señalada en considerativa 1ª, con gestión pendiente en que el requirente se encontraba imputado también por delito de violación (STC Rol N° 8726-20), reiterándose en el requerimiento de estos autos los conflictos de constitucionalidad que, a dicho efecto, han sido desvirtuados.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.962-2023

Requirente: Causa reservada

Fecha presentación: 14.01.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

No procederá la facultad establecida en el inciso precedente ni la del artículo 33 de esta ley, tratándose de los autores de los delitos consumados previstos en los artículos 141, incisos tercero, cuarto y quinto; 142, 150 A, 150 B, 293, 361, 362, 363, 365 bis, 366 incisos primero y segundo, 366 bis, 372 bis, 390, 390 bis, 390 ter, 391 y 411 quáter del Código Penal; o de los delitos o cuasidelitos que se cometan empleando alguna de las armas o elementos mencionados en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 2º y en el artículo 3º de la ley N° 17.798, salvo en los casos en que en la determinación de la pena se hubiere considerado la circunstancia primera establecida en el artículo 11 del mismo Código. Tampoco procederá respecto de aquellos delitos contra la vida y la integridad física de funcionarios de Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones y Gendarmería de Chile, o de funcionarios de las Fuerzas Armadas y servicios de su dependencia. En estos últimos dos supuestos, cuando los delitos se cometan mientras el funcionario ejerce funciones de resguardo del orden público, de protección de la infraestructura crítica, de resguardo de fronteras y/o funciones de fiscalización.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°325-2022, RUC N°1700199715-7, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Valparaíso, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valparaíso bajo el Rol N°2950-2022 (Penal).

Sala: Segunda

Fecha resolución: 17.01.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Pozo, Presidente subrogante, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requirente impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N° 18.216, debido a la prohibición que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación, por el cual fue imputado en la gestión.*

El requerimiento no tiene fundamento plausible, puesto que no entrega elementos nuevos y diversos para explicar la forma en que la gestión pendiente permitiría acreditar la existencia de una contravención constitucional, de ser aplicada la regla impugnada; por el contrario, su argumentación no se aparta de los razonamientos contenidos en casos presentados con infracciones a delitos de menor lesividad.

Además, en sentencias de fondo el Tribunal ha desestimado impugnaciones a la norma cuestionada con gestión pendiente en que el requirente se encontraba imputado también por delito de violación (STC Rol N° 8726-20), reiterándose en el requerimiento los conflictos de constitucionalidad que, a dicho efecto, han sido desvirtuados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.777-2022

Requirente: Causa reservada

Fecha presentación: 05.11.2022.

Precepto legal impugnado: Artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal.

Tampoco será susceptible de recurso alguno la sentencia que se dictare en el nuevo juicio que se realizare como consecuencia de la resolución que hubiere acogido el recurso de nulidad. No obstante, si la sentencia fuere condenatoria y la que se hubiere anulado hubiese sido absolutoria, procederá el recurso de nulidad en favor del acusado, conforme a las reglas generales.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°127-2020, RUC N°1601199171-1, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.

Sala: Primera

Fecha resolución: 17.01.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requirente señala que el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago lo condenó en marzo de 2022 por delitos de abuso sexual en carácter de reiterados. La Corte de Apelaciones de Santiago acogió un recurso de nulidad y ordenó un nuevo juicio. Luego, por sentencia de 24 de octubre de 2022, el tribunal lo condenó a la misma pena y por los mismos delitos. Su defensa interpuso un recurso de nulidad a esta última decisión, el que fue declarado inadmisibile por resolución de 4 de noviembre de 2022, en aplicación del artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal.*

Posteriormente, recurrida de reposición esta decisión, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal lo acogió y elevó el conocimiento del recurso a la Corte Suprema, la que declaró su inadmisibilidad por resolución de 9 de diciembre de 2022. Incidentado de nulidad lo anterior, éste fue igualmente desestimado, y consta el carácter de firma y ejecutoriada de la sentencia con fecha 15 de diciembre de 2022.

Por ello, no se tiene que la norma cuestionada de inaplicabilidad sea decisiva, en tanto el requerimiento fue deducido con posterioridad a que ésta fuera aplicada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.954-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Alicia Beniscelli Donoso**Fecha presentación:** 12.01.2023.**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

El tribunal, una vez reclamada su intervención en forma legal, actuará de oficio. Decretará las pruebas que estime necesarias, aun cuando no las hayan ofrecido las partes y rechazará mediante resolución fundada aquellas que considere inconducentes. De esta resolución se podrá deducir recurso de reposición en la misma audiencia. Adoptará, asimismo, las medidas tendientes a evitar la paralización del proceso y su prolongación indebida y, en consecuencia, no será aplicable el abandono del procedimiento.

» Artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N°17.322.

Acogida la acción, e incoada en el tribunal, no podrá alegarse por ninguna de las partes el abandono del procedimiento.

Gestión invocada: Proceso RIT P-1075-2015, RUC 15-3-0137684-4, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de San Miguel bajo el Rol N°692-2022 (Laboral Cobranza).

Sala: Primera**Fecha resolución:** 24.01.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. Los preceptos legales impugnados no son decisivos para la resolución del asunto.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *La gestión se encuentra en fase de ejecución ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Puente Alto. Indica que por la inactividad procesal incidentó de abandono del procedimiento conforme lo disponen los artículos 152 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. No obstante, las normas cuestionadas imposibilitan su alegación y el incidente podría ser rechazado, lo que implicaría vulneración a la Constitución en su artículo 19, numerales 2°, 3°, 24° y 26°, al contravenirse la igualdad ante la ley y la prohibición de discriminaciones arbitrarias, así como el debido proceso en faz del derecho al juzgamiento en un plazo razonable, el derecho de propiedad y la garantía de contenidos esencial de todos estos derechos.*

Dado el estado procesal de la gestión, no se tiene que las disposiciones impugnadas puedan ya resultar decisivas para la resolución del asunto. Al darse cuenta del ingreso del requerimiento de inaplicabilidad, se encontraban desestimados el incidente de abandono del procedimiento opuesto por la requirente y los recursos interpuestos a dicha decisión.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.927-2023[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Sindicato Nacional Interempresa de Montaje Industrial y Obras Civiles y Mantenición Técnica SINAMIND.

Fecha presentación: 24.01.2023.

Precepto legal impugnado: “Artículo 19 N°19 de la Constitución Política de la República; artículo 1 inciso 3º, 229, 243, 289 y siguientes, 446 y siguientes y 485 y siguientes, todos del Código del Trabajo”

Gestión invocada: Proceso RIT S-16-2020, RUC 20-40311086-9, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

Sala: Primera

Fecha resolución: 24.01.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°4 y N°6 LOCTC. No se impugna un precepto con rango legal y no tiene fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *Considerando las alegaciones de la requirente para sustentar el conflicto constitucional, unido al devenir procesal de la gestión, surge la inadmisibilidad. Se ha accionado respecto de preceptos que no ostentan rango legal, como sucede con la impugnación a disposiciones de la Constitución Política, a lo que se une la falta de fundamento plausible en la forma en que se ha estructurado el libelo.*

Además, el requerimiento está centrado en la discrepancia con la decisión del Juzgado de Letras del Trabajo de Calama de declarar admisible una acción de tutela laboral por derechos fundamentales en contra de la actora, por lo que el conflicto está constituido por el agravio de dicha decisión a sus intereses, ámbito de resolución ajeno a la acción de inaplicabilidad y para el cual existen eventuales instancias recursivas en que podría plantear y solicitar la enmienda conforme a derecho.

Junto a ello, se propone un conflicto constitucional por contravención a los artículos 6° y 7° de la Constitución. Dicha alegación requiere la vinculación con otras normas constitucionales que permitan explicar la forma concreta en que podrían transgredirse los principios de juridicidad y supremacía constitucional y así iniciar un contradictorio que pueda sortear el requisito de plausibilidad. Dado que la fundamentación de la requirente reseña que un determinado tribunal laboral se habría otorgado competencias que no ostenta, para la completitud del conflicto constitucional resultaba necesario que la vulneración alegada fuera debidamente vinculada con las restantes disposiciones que se habrían contravenido por la actuación del tribunal que, sin mediar eventual enmienda por las vías recursivas que contempla la ley, generaran la necesidad de un pronunciamiento de esta Magistratura en sede de inaplicabilidad. Esta última cuestión no se tiene de la acción deducida.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.982-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Luis Felipe Escobar Arrué

Fecha presentación: 19.01.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216

(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.962-23).

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°6-2023, RUC N°1900677145 1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.

Sala: Primera

Fecha resolución: 30.01.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica.

Doctrina: *El requirente impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, debido a la prohibición que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación, por el cual fue imputado en la gestión. Indica que existen delitos asimilables o más graves para los cuales existe tal posibilidad.*

El requerimiento no tiene fundamento plausible, en tanto se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante su especial forma de cumplimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.966-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Empresa Constructora Atlas Limitada

Fecha presentación: 31.01.2023

Precepto legal impugnado:

» Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

» Artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N°17.322

(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.954-23).

Gestión invocada: Proceso RIT P-197-2008 (y acumuladas P-906-2009, P-1573-2010 y P-2140-2010) seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 31.01.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La gestión se encuentra en fase de ejecución laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Iquique, por presuntas deudas previsionales de parte de la requirente e iniciada por Administradora de Fondos de Cesantía de Chile S.A. Explica que el día 25 de abril de 2022 incidentó de abandono del procedimiento por las deudas que iniciaron los procesos de ejecución, en tanto, se señala, no se realizaron gestiones útiles por largos periodos de tiempo.*

De la lectura del requerimiento se tiene que los capítulos de inconstitucionalidad han sido previamente presentados a la resolución del Tribunal, siendo desestimados en su jurisprudencia más reciente. Así, en este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas, no ostentando la acción de fundamento plausible o razonable al reiterarse argumentaciones ya debatidas en fallos dictados.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.973-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inversiones Bardi SpA.

Fecha presentación: 08.02.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 162 incisos quinto, sexto y séptimo del Código del Trabajo.

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago.

Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Gestión invocada: Proceso RIT C-3647-2022, RUC N°20-4-03125998, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 08.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente refiere que ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago se sustancia proceso en que tiene la calidad de ejecutada para el cumplimiento de una sentencia definitiva dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago. La causa se encuentra en tramitación y en estado de embargo de bienes suficientes y aprobación de bases del remate de un inmueble de su propiedad.*

Para fundar un conflicto constitucional que permita el inicio de un contradictorio, el requerimiento de inaplicabilidad debe contar con fundamento plausible o razonable. Esta exigencia, cumplida, permite al Tribunal avocarse al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, lo que exige el desarrollo de un específico conflicto constitucional. Así, no puede tenerse razonablemente fundado un requerimiento si éste no argumenta alegaciones constitucionales que han sido previa –y reiteradamente– desestimadas por el Tribunal.

Las alegaciones del requerimiento han sido ya presentadas al conocimiento y resolución de esta Magistratura, y desestimadas en su jurisprudencia más reciente. En este caso concreto no se aprecia un desarrollo argumentativo diferenciado para presentar un conflicto concreto de constitucionalidad en torno a las normas impugnadas.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.930-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Nibaldo Meza Garfía

Fecha presentación: 02.01.2023.

Precepto legal impugnado:

» Artículo 60 inciso quinto de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

En el requerimiento, los concejales podrán pedir al tribunal electoral regional respectivo la cesación en el cargo o, en subsidio, la aplicación de alguna de las medidas disciplinarias dispuestas en las letras a), b) y c) del artículo 120 de la ley N° 18.883, que aprueba el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales.

» Artículo 60, literal j), de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades.

El alcalde requerirá el acuerdo del concejo para: (...)

j) Suscribir los convenios de programación a que se refieren los artículos 8° bis y 8° ter y celebrar los convenios y contratos que involucren montos iguales o superiores al equivalente a 500 unidades tributarias mensuales, y que requerirán el acuerdo de la mayoría absoluta del concejo; no obstante, aquellos que comprometan al municipio por un plazo que exceda el período alcaldicio, requerirán el acuerdo de los dos tercios de dicho concejo. Asimismo, suscribir los convenios sobre aportes urbanos reembolsables que regula la Ley General de Urbanismo y Construcciones;

Gestión invocada: Proceso Rol N°11-2021, seguido ante el Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana, en conocimiento del Tribunal Calificador de Elecciones bajo el Rol N°190-2022.

Sala: Segunda.

Fecha resolución: 08.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente refiere que con fecha 25 de marzo de 2021, cuatro concejales de la comuna de Peñaflores, entablaron requerimiento de remoción en contra del alcalde por considerar que se había incurrido en notable abandono de deberes, proceso en conocimiento del Segundo Tribunal Electoral de la Región Metropolitana. En mayo de 2022 se dictó sentencia, acogiendo el requerimiento solo en cuanto aplica al alcalde la medida disciplinaria de censura con anotación en su hoja de vida funcionaria. Luego, el Tribunal Calificador de Elecciones, conociendo recursos de apelación, elevó la sanción a suspensión por treinta días más el 50% de sus remuneraciones.*

Certificado el estado procesal de la gestión, se tiene que esta última sentencia se encuentra ejecutoriada y devueltos los autos al Tribunal Electoral señalado. Por ello, no se cuenta con una gestión pendiente en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad solicitada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.923-2022

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Comercial ECCSA S.A.

Fecha presentación: 30.12.2022.

Precepto legal impugnado: Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.954-23).

Gestión invocada: Proceso RIT C-1954-2010, RUC 09-4-0023778-3, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 08.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La gestión se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en que la requirente es parte ejecutada. El 16 de diciembre de 2022 formuló incidente de abandono del procedimiento, en tanto, indica, transcurrieron más de cinco años desde la última gestión útil, el que fue rechazado por el tribunal en el mismo mes y año. Recurrida de reposición la resolución, ésta fue confirmada.*

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar. No se cuenta con una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.916-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** César Orellana Ortiz**Fecha presentación:** 08.02.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 2 de la Ley N°20.405.

El Instituto tiene por objeto la promoción y protección de los derechos humanos de las personas que habiten en el territorio de Chile, establecidos en las normas constitucionales y legales; en los tratados internacionales suscritos y ratificados por Chile y que se encuentran vigentes, así como los emanados de los principios generales del derecho, reconocidos por la comunidad internacional. En su organización interna se regirá por las disposiciones de esta ley y lo que señalen sus estatutos.

Los estatutos del Instituto establecerán sus normas de funcionamiento. Los estatutos y sus modificaciones serán propuestos al Presidente de la República por, a lo menos, una mayoría de tres cuartos de sus miembros, y su aprobación se dispondrá mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio de Justicia. Con todo, los estatutos deberán ajustarse a los principios internacionales que rigen a las instituciones nacionales de promoción y protección de los derechos humanos.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°240-2020, RUC N°1901280473-6, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°5488-2022 (Penal).**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 08.02.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente refiere que el 24 de diciembre de 2021 el Ministerio Público presentó acusación en su contra como autor del presunto delito de homicidio simple frustrado. Junto a ello, el 10 de enero de 2022, el Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), querellante, acusó particularmente. En audiencia de preparación de juicio oral de 25 de noviembre de 2022, su defensa dedujo excepción de previo y especial pronunciamiento en virtud del artículo 263 letra b) en relación al artículo 264 del Código Procesal Penal, fundada en la falta de legitimación activa por parte del INDH para proceder criminalmente, solicitando su exclusión como querellante y acusador particular. El Juez de Garantía rechazó la excepción, por lo que presentó un recurso de apelación para revertir la resolución, el que fue desestimado por sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago de 23 de enero de 2023.*

En dicho estado procesal la acción constitucional no puede prosperar, atendido que la gestión pendiente invocada por la parte requirente ha concluido su tramitación ordinaria y el hecho de encontrarse pendiente juicio oral ante el Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago no hace variar lo resuelto. El cuestionamiento a la participación del INDH como querellante y acusador particular fue deducido como excepción de previo y especial pronunciamiento en la audiencia de preparación de juicio oral, la cual se encuentra resuelta por el tribunal de alzada, no subsistiendo una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la norma cuestionada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.910-2022[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Javier Cortés Valenzuela**Fecha presentación:** 27.12.2022.**Precepto legal impugnado:** Artículo 387 inciso primero del Código Procesal Penal.

Improcedencia de recursos. La resolución que fallare un recurso de nulidad no será susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la revisión de la sentencia condenatoria firme de que se trata en este Código.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°175-2022, RUC N°2200166592-1, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Copiapó bajo el Rol N°465-2022 (Penal).**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 08.02.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina: De los antecedentes acompañados al requerimiento, se tiene que con fecha 7 de diciembre de 2022, la Corte de Apelaciones de Copiapó rechazó un recurso de nulidad interpuesto en contra de lo fallado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de la misma ciudad. En contra de la sentencia, interpuso recurso de casación en el fondo, el cual fue declarado inadmisibile el mismo mes y año. Posteriormente, recurrió de reposición a esta decisión, recurso también rechazado.

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar. No se cuenta con una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.826-2022[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Junta Nacional de Jardines Infantiles**Fecha presentación:** 21.11.2022.**Precepto legal impugnado:** Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
(*Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.954-23*).**Gestión invocada:** Proceso RIT C-200-2017, RUC 16-40047087-5, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción.**Sala:** Segunda.**Fecha resolución:** 08.02.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión invocada se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Concepción en proceso de cobranza judicial de cotizaciones previsionales, en que la requirente dedujo un incidente de abandono del procedimiento, el cual fue rechazado el 4 de noviembre de 2022. Posteriormente, interpuso un recurso de reposición, el que también fue desestimado por el tribunal y se ratifica con el certificado acompañado a fojas 25.**Por ello, no se cuenta con una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.***RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.814-2022**[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Miguel Mellado Ortiz**Fecha presentación:** 16.11.2022.**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.

» Artículo 4° BIS inciso segundo de la Ley N°17.322.

*(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.954-23).***Gestión invocada:** Proceso RIT A-346-2010, RUC 10-3-01969622, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Temuco.**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 08.02.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión invocada se sustancia ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Temuco, en proceso de cobranza judicial de cotizaciones previsionales. La requirente dedujo un incidente de abandono del procedimiento, el que fue rechazado por el tribunal con fecha 15 de noviembre de 2022.**Por ello, no se cuenta con una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.024-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Desarrollo Inmobiliario Bellavista S.A.**Fecha presentación:** 06.02.2023.**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 1.4.17 inciso primero de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

El permiso caducará automáticamente a los tres años de concedido si no se hubieren iniciado las obras correspondientes o si éstas hubieren permanecido paralizadas durante el mismo lapso.

» Artículo 151, letras b), c) y d), incisos primero y segundo, de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Los reclamos que se interpongan en contra de las resoluciones u omisiones ilegales de la municipalidad se sujetarán a las reglas siguientes: (...)

- b) *El mismo reclamo podrán entablar ante el alcalde los particulares agraviados por toda resolución u omisión de funcionarios, que estimen ilegales, dentro del plazo señalado en la letra anterior, contado desde la notificación administrativa de la resolución reclamada o desde el requerimiento, en el caso de las omisiones;*
- c) *Se considerará rechazado el reclamo si el alcalde no se pronunciare dentro del término de quince días, contado desde la fecha de su recepción en la municipalidad;*
- d) *Rechazado el reclamo en la forma señalada en la letra anterior o por resolución fundada del alcalde, el afectado podrá reclamar, dentro del plazo de quince días, ante la corte de apelaciones respectiva.*

Gestión invocada: Proceso Rol N°39.858-2022, seguido ante la Corte Suprema.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 09.02.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva, Sr. Núñez, Sra. Muñoz.**Doctrina:** *En la presente acción de inaplicabilidad se impugnan las disposiciones legales que, anteriormente, fueron declaradas inadmisibles en causa Rol N°13.793-2. En este segundo requerimiento se invoca nuevamente su incidencia en la misma gestión judicial con un conflicto constitucional análogo al previamente argumentado sobre el cual se resolvió la inadmisibilidad.**Por ello, no satisface el estándar de plausibilidad. Las pretensiones ya han sido hechas valer en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta, consistiendo en una reiteración argumentativa de una cuestión fallada.**El conflicto de constitucionalidad coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió e incurre en un vicio que le impide prosperar.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.981-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Rosa Muñoz Figueroa**Fecha presentación:** 09.02.2023.**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 1° incisos tercero y quinto de la Ley N°18.216.

En ningún caso podrá imponerse la pena establecida en la letra f) del inciso primero a los condenados por crímenes o simples delitos señalados por las leyes números 20.000, 19.366 y 18.403. No se aplicará ninguna de las penas sustitutivas contempladas en esta ley a las personas que hubieren sido condenadas con anterioridad por alguno de dichos crímenes o simples delitos en virtud de sentencia ejecutoriada, hayan cumplido o no efectivamente la condena.

Tratándose de simples delitos previstos en dicha ley, sólo procederán las penas sustitutivas de reclusión parcial y libertad vigilada intensiva.

» Artículo 17 B) inciso segundo de la Ley N°17.798.

Para determinar la pena en los delitos previstos en los artículos 8º, 9º, 10, 13, 14 y 14 D, y en todos los casos en que se cometa un delito o cuasidelito empleando alguna de las armas o elementos mencionados en el inciso anterior, el tribunal no tomará en consideración lo dispuesto en los artículos 65 a 69 del Código Penal y, en su lugar, determinará su cuantía dentro de los límites de cada pena señalada por la ley al delito, en atención al número y entidad de circunstancias atenuantes y agravantes, y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito. En consecuencia, el tribunal no podrá imponer una pena que sea mayor o menor a la señalada por la ley al delito, salvo lo dispuesto en los artículos 51 a 54, 72, 73 y 103 del Código Penal, en la ley N°20.084 y en las demás disposiciones de esta ley y de otras que otorguen a ciertas circunstancias el efecto de aumentar o rebajar dicha pena.

Gestión invocada: Proceso RIT N°9932-2020, RUC N°1901226739-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.**Sala:** Primera.**Fecha resolución:** 09.02.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva, Sr. Núñez, Sra. Muñoz.

Doctrina: *De la lectura del requerimiento no se tiene el desarrollo de un conflicto constitucional para activar la competencia de inaplicabilidad. Se cuestionan las decisiones adoptadas por el Ministerio Público al formular acusación fiscal por determinados tipos penales, imputación que no es posible sea enmendada o desvirtuada a través de una eventual sentencia estimativa de inaplicabilidad. Por el contrario, y luego de un juicio oral, ésta deberá ser resuelta por un tribunal competente en lo penal, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la Constitución.*

Si bien en diversas causas falladas por este Tribunal se ha declarado la admisibilidad de requerimientos respecto de tipos penales, una eventual sentencia estimatoria no permite señalar que exista una contradicción universal de la norma frente a la Carta Fundamental, o extraer conclusiones, reglas y principios generales aplicables a todos los casos, siendo deber de cada requirente argumentar razonablemente la contradictoriedad con la Constitución que se alega y sirve de fundamento a la inaplicabilidad solicitada, lo que no se ha cumplido en la especie.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.842-2022

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Marco Treuer Heysen

Fecha presentación: 24.11.2022.

Precepto legal impugnado: Artículo 387 inciso segundo del Código Procesal Penal.
(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.910-23).

Gestión invocada: Proceso penal, RIT N°4-2020, RUC N°1701008346-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 10.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La gestión invocada corresponde a un proceso penal en contra del requirente en que fue condenado por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Angol como autor del delito de homicidio simple. Recurrída de nulidad la sentencia por el Ministerio Público y los querellantes, la Corte de Apelaciones de Temuco acogió el arbitrio y dispuso la realización de nuevo juicio, en que también fue condenado. En contra del fallo, interpuso recurso de nulidad, el que se declaró inadmisibile por resolución de 16 de noviembre de 2022.*

De los antecedentes consta que la sentencia condenatoria encuentra firme y ejecutoriada, y derivada a etapa de cumplimiento al Juzgado de Garantía de Angol.

Así, no se cuenta con una gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.891-2022

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: M.M.C.

Fecha presentación: 16.12.2022.

Precepto legal impugnado: Artículo 13 del Código Penal.

Es circunstancia atenuante o agravante, según la naturaleza y accidentes del delito.

Ser el agraviado cónyuge o conviviente civil, pariente por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y en la colateral hasta el segundo grado, padre o hijo del ofensor.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°64-2022, RUC N°2001097358-K, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Osorno.

Sala: Primera

Fecha resolución: 10.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *El requirente refiere que fue acusado por delitos de abuso sexual y violación, ambos en persona menor de catorce años y en carácter de reiterados. En la acusación el Ministerio Público invocó la agravante contemplada en el artículo 13 del Código Penal.*

Para superar la exigencia de fundamento plausible, se debe estar en presencia de un conflicto constitucional, esto es, frente a una contradicción directa, clara y precisa del precepto legal eventualmente aplicable a un caso concreto con la Constitución, lo que desvirtúa la alegación de mera legalidad. El parámetro de contraste es la Constitución y no la ley, dado que el requerimiento de inaplicabilidad busca garantizar la supremacía constitucional.

En este caso, las alegaciones del requirente respecto a las infracciones constitucionales que reclama son insuficientes para tener por satisfecho el estándar de fundamento razonable.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.995-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Ilustre Municipalidad de Teno

Fecha presentación: 24.01.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 429 inciso primero, parte final, del Código del Trabajo.
(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.954-23).

Gestión invocada: Proceso RIT P-18982010, RUC N°1030163727-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Curicó

Sala: Primera

Fecha resolución: 10.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva, Sr. Núñez, Sra. Muñoz.

Doctrina: *En la gestión, la requirente formuló incidente de abandono de procedimiento, el cual fue rechazado con fecha 22 de julio de 2022, por aplicación del artículo 429 inciso primero del Código del Trabajo. Señala que el 26 de julio de 2022 interpuso recurso de reposición en contra de dicha resolución, el cual fue rechazado en resolución de 27 de julio de 2022.*

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar. La gestión ha concluido su tramitación ordinaria, no existiendo una en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.010-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Cristian Alejandro Palma Fuica

Fecha presentación: 31.01.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216.

(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.962-23).

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°6095-2022, RUCN°2200995157-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Temuco.

Sala: Primera

Fecha resolución: 10.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva, Sr. Núñez, Sra. Muñoz.

Doctrina: *El requirente impugna el artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216, debido a la prohibición que establece de otorgar eventuales penas sustitutivas a la pena privativa de libertad, entre otros, a los autores del delito de violación, por el cual fue imputado en la gestión.*

El requerimiento no tiene fundamento plausible, en tanto se torna ajeno a las impugnaciones verificadas en contexto de tipos penales previstos en la Ley de Control de Armas, con un supuesto que no es atendible a crímenes que constan en el catálogo punitivo en que se logra apreciar una vinculación entre la dañosidad del delito en sí con la sanción que a su respecto ha previsto el legislador, entre lo que debe encontrarse como parte integrante, su especial forma de cumplimiento.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.957-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria Lago Rapel SpA.

Fecha presentación: 12.01.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 5° de la Ley N°20.720.

Incidentes. Sólo podrán promoverse incidentes en aquellas materias en que esta ley lo permita expresamente. Se tramitarán conforme a las reglas generales previstas en el Código de Procedimiento Civil y no suspenderán el Procedimiento Concursal, salvo que esta ley establezca lo contrario.

Gestión invocada: Proceso Rol C-6346-2022, seguido ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago.

Sala: Primera.

Fecha resolución: 10.02.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sra. Silva, Sr. Núñez, Sra. Muñoz.

Doctrina: *La gestión pendiente se enmarca en un procedimiento concursal de liquidación forzosa de empresa deudora iniciado ante el Vigésimo Octavo Juzgado Civil de Santiago, en contra de la parte requirente por Servicio de Estacionamientos SpA. El 20 de octubre de 2022 se dictó resolución de liquidación forzosa, pese que a existía una solicitud de nulidad procesal pendiente ante el Vigésimo Noveno Juzgado Civil de Santiago en causa Rol C-7212-2021, que afectaba al título ejecutivo invocado.*

Refiere que, en uso del régimen general de las incidencias del Código de Procedimiento Civil, en contra de esta resolución dedujo incidente de nulidad de todo lo obrado por no existir título ejecutivo. Indica que el tribunal rechazó la incidencia argumentando que el artículo 5° de la ley 20.720 le impedía conocer y fallar esta incidencia. Recurrida de apelación esta resolución, fue declarada improcedente atendida su naturaleza jurídica y en aplicación del artículo 4° N°2 del mismo cuerpo legal.

En dicho estado procesal la acción constitucional deducida no puede prosperar. No existe una gestión judicial en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.014-21-INA[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Marcelo Leiva Venegas, Juez Titular del Juzgado de Familia de Osorno

Fecha de ingreso: 04.01.2021

Precepto legal impugnado: Artículos 205 y 206 del Código Civil,

Gestión pendiente: RIT C-165-2021, RUC 21-2-2194217-2, seguido ante el Juzgado de Familia de Osorno.

Fecha sentencia: 24.01.2023

Resultado: Acoge parcial

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Fernández; Sr. Núñez

Redactores: Sra. Yáñez (Sentencia); Sr. Núñez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numeral 2

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad:

- » Respecto del artículo 206: 1537-09, 2035-11, 2105-11, 2739-14, 2215-12, 6668-19 y 9961-20; 1340-09, 1563-09 y 1656-10; 2303-12; 2296-12, 2955-16, 3024-16, 2195-12, 2200-12, 2408-13 y 3239-16.
- » Respecto del artículo 205: 3364-17; 4018-17

Sentencias citadas: STC roles 3877; 2678; 506; 1340; 806; 784

Doctrinas:

- » *El derecho a la identidad se trata de un derecho implícito en la Convención y en la Carta Fundamental, y que ha sido reconocido en reiteradas oportunidades por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) y por diversos Tribunales Constitucionales de Latinoamérica, entre los cuales se encuentra esta Magistratura.*
- » *Las instituciones destinadas a garantizar la certeza jurídica, como la cosa juzgada o la prescripción, ceden cuando se trata del ejercicio del ejercicio de la acción de reclamación de filiación, que en nuestro ordenamiento jurídico garantiza el ejercicio del derecho a conocer los orígenes como parte integrante del derecho a la identidad.*
- » *La Constitución, de acuerdo con artículo 19 numeral 3°, asegura a todas las personas la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos, exigencia que se deriva precisamente de la igualdad ante la ley, como lo permite concluir el artículo 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tal mandato evidentemente no se cumple si se restringe a cierto grupo de personas, sin justificación razonable, la posibilidad determinar su filiación a través de la acción de reclamación que la legislación común establece.*

Materias: Igualdad ante la ley – derecho a la identidad – Derecho de familia – filiación–interpretación de la ley e inaplicabilidad.

Resumen de la sentencia

El Juez Titular de Familia de Osorno, Marcelo Leiva Venegas, requiere de inaplicabilidad los artículos 205 y 206 del Código Civil, en causa RIT C-165-2021, sobre demanda de reclamación de paternidad en contra del único heredero del presunto padre de la actora, fallecido el 25 de enero de 2020.

El demandado opuso excepción de falta de legitimidad pasiva, argumentando que no se encuentra en ninguna de las hipótesis de los artículos 205 y 206 señalados, ya que no sería ni el supuesto padre de la demandante, ni esta última es hija póstuma o se encuentra dentro de los 180 días siguientes al parto. En subsidio, contesta demanda solicitando su rechazo.

El requirente plantea si la limitación a la posibilidad de demandar a los herederos del presunto padre o madre, autorizándolo solo cuando éstos hayan fallecido antes del parto o, a más tardar, dentro de los ciento ochenta días siguientes al mismo, conforme a la aplicación al caso concreto de los preceptos legales impugnados, infringe o no la garantía de igualdad ante la ley (art. 19 N°2) y el derecho a la identidad (artículos 3, 5.1, 11.1, y 18 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y artículos 16 y 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos).

El Tribunal **acoge parcialmente el requerimiento** respecto del artículo 206 del Código Civil y rechaza la impugnación al artículo 205. Esto en atención a los siguientes argumentos.

Respecto del artículo 206 el Tribunal señala:

El artículo podría interpretarse como una excepción prescriptible a la imprescriptibilidad general de la acción de filiación establecida en el artículo 195 del Código Civil. También podría interpretarse como que la caducidad de la acción es aplicable solo si se intenta contra los herederos bajo las condiciones específicas mencionadas en el artículo 206.

Se plantea la posibilidad de que el artículo 206, al limitar la acción contra los herederos del progenitor fallecido solo a ciertas circunstancias, podría ser inconstitucional al restringir el derecho a la identidad y establecer una discriminación arbitraria.

El derecho a la identidad personal es fundamental y está protegido por tratados internacionales. Restringir la acción de filiación a condiciones específicas del artículo 206 podría vulnerar este derecho.

La aplicación del artículo 206 podría resultar en una discriminación arbitraria, ya que establece diferentes tratamientos para personas en situaciones similares sin una justificación objetiva y razonable.

El Tribunal opta por una interpretación que evita los efectos inconstitucionales en el caso específico presentado, pero reconoce que cualquier interpretación podría presentar problemas constitucionales. Se destaca que la mera posibilidad de aplicación del artículo 206 en el caso concreto requiere que el Tribunal se pronuncie sobre su inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

El Tribunal concluye que aplicar el artículo 206 en el caso en cuestión restringiría indebidamente el derecho a la identidad y establecería una discriminación inaceptable, lo que lleva a su inaplicabilidad en este contexto específico.

En lo que respecta al artículo 205, que otorga legitimación activa principalmente al hijo para reclamar su filiación en contra de sus progenitores o de cualquiera de estos si el hijo tiene determinada una filiación diferente, el Tribunal considera que, con la declaración de inaplicabilidad del artículo 206, que fue determinada en el Primer Capítulo, la aplicación del artículo 205 no genera efectos inconstitucionales en la gestión pendiente. Se establece que la demandante en el caso, al ser quien reclama la filiación, tiene legitimación activa bajo el artículo 205 para ejercer la acción de reclamación de filiación. El análisis del Tribunal sugiere que el artículo 205 debe ser complementado con lo dispuesto en el artículo 317, inciso segundo, del Código Civil, que establece quiénes son los contradictores legítimos en cuestiones de paternidad o maternidad, incluyendo a los herederos del padre o madre fallecidos. El Tribunal concluye que no se configura una infracción constitucional en la aplicación del artículo 205 del Código Civil, siempre y cuando se interprete en conjunto con el artículo 317. Esto permite que la acción de reclamación de filiación no matrimonial pueda dirigirse contra los herederos del progenitor fallecido.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.449-21-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Maderas Arauco S.A.**Fecha de ingreso:** 29.11.2021**Precepto legal impugnado:**

- » Artículos 162 incisos quinto, oración final, sexto, séptimo, octavo y noveno; y 453, N°1, inciso séptimo, del Código del Trabajo.

*Código del Trabajo.**Artículo 162.-**[...]*

Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo.

Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante el pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a éste mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago. Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador. No será exigible esta obligación del empleador cuando el monto adeudado por concepto de imposiciones morosas no exceda de la cantidad menor entre el 10% del total de la deuda previsional o 2 unidades tributarias mensuales, y siempre que dicho monto sea pagado por el empleador dentro del plazo de 15 días hábiles contado desde la notificación de la respectiva demanda.

Los errores u omisiones en que se incurra con ocasión de estas comunicaciones que no tengan relación con la obligación de pago íntegro de las imposiciones previsionales, no invalidarán la terminación del contrato, sin perjuicio de las sanciones administrativas que establece el artículo 506 de este Código.

La Inspección del Trabajo, de oficio o a petición de parte, estará especialmente facultada para exigir al empleador la acreditación del pago de cotizaciones previsionales al momento del despido, en los casos a que se refieren los incisos precedentes. Asimismo, estará facultada para exigir el pago de las cotizaciones devengadas durante el lapso a que se refiere el inciso séptimo. Las infracciones a este inciso se sancionarán con multa de 2 a 20 UTM.

- » Artículo 453. – En la audiencia preparatoria se aplicarán las siguientes reglas:

[...]

Cuando el demandado no contestare la demanda, o de hacerlo no negare en ella algunos de los hechos contenidos en la demanda, el juez, en la sentencia definitiva, podrá estimarlos como tácitamente admitidos.

Gestión pendiente: Proceso Rol N°536-2021 (Laboral Cobranza), sobre recurso de nulidad, seguido ante la Corte de Apelaciones de Concepción.

Fecha sentencia: 12.01.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Sra. Yáñez (sentencia); Sr. Vásquez (disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19, numerales 2, 3 y 19

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad:

- » Respecto del artículo 162: 10141; 10640; 9898; 9040; 8990; 8907; 8843; 8709; 8596; 8134; 8077; 7694; 7535; 7400; 7275; 7140; 7010; 6989; 6879; 6469; 6203; 6167; 6166; 5986; 5822; 5747; 5679; 5152; 5151; 4995; y 3722.
- » Respecto del artículo 453, numeral 1: 7797-19 y 5219-18.

Sentencias citadas: STC roles 3722; 8709; 11906

Doctrinas:

- » *Los artículos están diseñados para proteger derechos fundamentales como la protección del trabajo y la seguridad social, bajo el marco del artículo 19 de la Constitución de la República. La nulidad del despido sirve como un mecanismo para presionar a los empleadores a cumplir con sus obligaciones previsionales, apoyado en precedentes judiciales y legislativos que enfatizan su necesidad y legitimidad.*
- » *La sanción de la nulidad del despido proporcional, dado que el empleador puede detener sus efectos con el pago de las cotizaciones adeudadas*

Materias: Igualdad ante la ley – Debido proceso – derecho a la defensa – protección del trabajo – cotizaciones de seguridad social – derecho a la seguridad social – proporcionalidad de la sanción – enriquecimiento sin causa.

Resumen de la sentencia

El requerimiento fue interpuesto por Maderas Arauco S.A., en el marco de un proceso sobre nulidad de despido y cobro de prestaciones laborales. El debate se centra en la aplicabilidad y constitucionalidad de los artículos 162 (relacionado con la nulidad del despido por falta de pago de cotizaciones previsionales) y 453 (sobre la admisión tácita de los hechos cuando el demandado no contesta la demanda).

El Tribunal rechaza el requerimiento señalando que los artículos están diseñados para proteger derechos fundamentales como la protección del trabajo y la seguridad social, bajo el marco del artículo 19 de la Constitución de la República. La nulidad del despido sirve como un mecanismo para presionar a los empleadores a cumplir con sus obligaciones previsionales, apoyado en precedentes judiciales y legislativos que enfatizan su necesidad y legitimidad.

El Tribunal considera la sanción de la nulidad del despido proporcional, dado que el empleador puede detener sus efectos con el pago de las cotizaciones adeudadas. Se discute y confirma la razonabilidad del artículo 453, que permite considerar los hechos no controvertidos como admitidos, facilitando así el proceso judicial en casos de rebeldía del demandado.

Por otra parte, el Tribunal rechaza la idea de que la norma impugnada conduce a un enriquecimiento sin causa por parte del trabajador, ya que está claramente justificada en la ley y la Constitución.

Se concluye que la aplicación de estas normas en el caso concreto no ha vulnerado el derecho a un juicio justo ni el derecho de defensa.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.583-21-INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Myriam Elizabeth Mariela Amigo Arancibia**Fecha de ingreso:** 16.12.2021**Precepto legal impugnado:** Artículo 4°, inciso final del Código del Trabajo, en relación al artículo 2°, de la Ley N°19.945; y a los artículos 4°, inciso primero, segunda oración, de la Ley N°19.886, y 495, del Código del Trabajo.» *Código del Trabajo.**Artículo 4.-**(...)**De igual forma, en el caso de los trabajadores mencionados en el inciso final del artículo 1º, no se alterarán los derechos y obligaciones emanados de sus contratos individuales o de los instrumentos colectivos de trabajo, en el caso de cambio de la titularidad en la respectiva notaría, archivo y conservador.**Artículo 495.-**(...) Copia de esta sentencia deberá remitirse a la Dirección del Trabajo para su registro.*» *Ley 19.945.**Artículo 2º.- Declárese interpretado el inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en el siguiente sentido:**El inciso cuarto del artículo 1º del Código del Trabajo en cuanto señala que "Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se registrarán por las normas de este Código.", debe interpretarse y aplicarse de forma tal que la totalidad del estatuto laboral, en todas sus manifestaciones y expresiones, que emana del Código del Trabajo y leyes complementarias, resulte aplicable a los trabajadores que laboran en los oficios de notarías, archiveros o conservadores.*» *Ley N°19.886**Artículo 4º.- (...). Quedarán excluidos quienes, dentro de los dos años anteriores al momento de la presentación de la oferta, de la formulación de la propuesta o de la suscripción de la convención, según se trate de licitaciones públicas, privadas o contratación directa, hayan sido condenados por prácticas antisindicales o infracción a los derechos fundamentales del trabajador, o por delitos concursales establecidos en el Código Penal.***Gestión pendiente:** Proceso Rol N°92059-2021, sobre recurso de unificación de jurisprudencia, seguido ante la Excma. Corte Suprema.**Fecha sentencia:** 18.01.2023**Resultado:** Rechaza la impugnación al artículo 4°, inciso final del Código del Trabajo. Rechaza por empate de votos las impugnaciones respecto del artículo 4° de la Ley 19.886 y 495 del Código del Trabajo.**Votación:**

- » Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sra. Silva; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez.
- » Voto por rechazar: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sra. Marzi
- » Voto por acoger: Sres. Letelier; Fernández; Pica y Núñez

Redactores: Sra. Marzi (Sentencia); Sra. Silva (voto por rechazar); Sres. Fernández y Pica (voto por acoger)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículos 1° y 93, numeral 6

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad: STC 2101

Sentencias citadas: No se citan

Materias: Mera legalidad – continuidad laboral – notarías – Compras Públicas – registro de proveedores.

Doctrina: *La aplicación del efecto de la ley en el tiempo es un debate de legalidad y, en este caso en particular, no puede perderse de vista que las obligaciones laborales y previsionales de las notarías y las distintas normas que han intentado normarlas son anteriores al momento en que la requirente, en un acto que no puede sino presumirse libre y voluntario, decide ubicarse en el papel de empleador.*

Resumen de la sentencia

La requirente es notaria pública de la Cisterna, nombrada el 29 de diciembre de 2011. Ejerce el cargo titular de notaria de la 21ª notaría de Santiago desde el año 2014. La notaría correspondía con anterioridad al notario Raúl Perry. Al momento de hacerse cargo de la notaría, el personal estaba compuesto por un total de 97 personas. Una de las funcionarias, que se desempeñó por 39 años en la notaría, presentó demanda laboral, por actos vulneratorios de sus derechos fundamentales. La acción se entabla como despido indirecto y adicionalmente cobro de prestaciones laborales. El 18 de diciembre de 2020, el Juez del Trabajo acoge la demanda de la trabajadora, declarando que la notaría ha incurrido en hechos vulneratorios de los derechos fundamentales de la funcionaria notarial, debiendo pagar las prestaciones laborales correspondientes. La nulidad presentada por la empleadora es rechazada por la Corte de Apelaciones, confirmándose lo resuelto por el juez laboral. La gestión pendiente es la resolución de un recurso de unificación por la Corte Suprema.

El Tribunal **rechaza de forma unánime el requerimiento** respecto de la impugnación al inciso final del artículo 4°, del Código del Trabajo. A su vez, respecto de la impugnación del artículo 4, de la Ley 19.886 en relación con el artículo 495 del código laboral, se rechaza por producirse empate de votos.

La impugnación al artículo 4, inciso final, del Código del Trabajo se rechaza ya que al parecer del Tribunal se ha planteado una cuestión de mera legalidad. Esto porque la impugnación es más bien una cuestión interpretativa de la ley, lo que es competencia del juez del fondo de la gestión pendiente. Asimismo, la aplicación del efecto de la ley en el tiempo es un debate de legalidad y, en este caso en particular, no puede perderse de vista que las obligaciones laborales y previsionales de las notarías y las distintas normas que han intentado normarlas son anteriores al momento en que la requirente, en un acto que no puede sino presumirse libre y voluntario, decide ubicarse en el papel de empleador.

En lo que respecta al artículo 4, de la Ley 19.886, los votos por rechazar y acoger son los siguientes.

- » **Voto de rechazo.** Los preceptos reprochados, por los cuales se aplica medida accesorias de inhabilidad para contratar con la Administración, por un periodo de 2 años, por acogerse denuncia de tutela de derechos fundamentales en sede laboral en contra del requirente, no atenta contra la igualdad ante la ley y el principio de proporcionalidad, ni el debido proceso. La inhabilidad no resulta desproporcionada ni injusta toda vez que constituye una exigencia de cumplimiento de la ley; es consecuencia del cumplimiento del requisito que exige la ley para que opere la inhabilidad: condena en sentencia judicial precedida de un procedimiento en que el demandado pudo defenderse.

» **Voto por acoger.** La aplicación de una medida como la que impone el artículo 4º de la Ley Nº 19.886, al no encontrar una justificación en los fundamentos que sustentan la regulación contenida en dicho cuerpo legal, aparece como contraria a la garantía de igualdad ante la ley, asegurada en el artículo 19 Nº 2 de la Constitución. Lo que se reprocha en este caso es la envergadura de la medida complementaria o accesoria vis à vis con la sanción principal. Los términos en que se encuentran establecidos los preceptos legales impugnados determinan la imposición de una verdadera sanción de plano, al margen del debido proceso que requiere toda respuesta punitiva estatal. Tal restricción se refleja en la imposición de la medida misma de exclusión, la que no puede ser discutida en su procedencia, así como tampoco puede ser objeto de ponderación en su extensión.

**PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE MARZO Y ABRIL DE 2023
(BOLETÍN N°2 - 2023)**

STC 14.064-23[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que regula a las aplicaciones de transporte remunerado de pasajeros y los servicios que a través de ellas se presten.

Fecha de publicación: 28.03.2023

Iniciativa: Mensaje

Urgencia: Sin urgencia

Cámara de origen: C. Diputados

Boletín: N°11.934-15

Ley publicada: Ley N°21.553 (Diario Oficial del 19/04/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Actualizar los marcos normativos vigentes aplicables al transporte remunerado de pasajeros, en un contexto de economía colaborativa, regulando, asimismo, el trato entre los taxis tradicionales y las empresas de aplicaciones de transporte, estableciendo los requisitos que deben reunir estas últimas para el ejercicio de sus actividades, creando para ello un registro, a cargo del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones. De igual modo, se disponen determinados requisitos a los conductores asociados a tales plataformas, siendo el principal el que deban contar con licencia profesional, facultando, a su turno, a dicha Secretaría de Estado a establecer medidas para el acceso, la calidad y cobertura de los servicios de transporte. Por último, se pretenden contrarrestar eventuales impactos en la congestión vehicular, estableciendo un catálogo de infracciones y las sanciones correspondientes tanto para las Empresas de Aplicaciones de Transportes (EAT) como para los conductores, además de contemplar herramientas administrativas de carácter regulatorio, destinadas al mismo fin.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo 12, inciso cuarto.

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 77

Resolución: La disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 12 del proyecto de ley remitido, es propia de ley orgánica constitucional y se encuentra ajustada a la Constitución Política de la República.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: La disposición contenida en el inciso cuarto del artículo 12 del proyecto de ley remitido a control, es propia de la Ley Orgánica Constitucional a que alude el artículo 77, incisos primero y segundo, de la Constitución Política de la República, al incidir en la organización y atribuciones de los tribunales de justicia. En efecto, la preceptiva analizada tiene carácter orgánico constitucional al conferir nuevas atribuciones y competencias al juez de policía local de la comuna en que se haya cometido la infracción, para conocer y sancionar las infracciones que el mismo proyecto de ley en sus artículos 11 y 12 consigna respecto de las empresas de aplicación de transportes y de los conductores.

STC 14.006-23[Ir a la sentencia →](#)

Control de constitucionalidad del proyecto de ley que modifica el decreto ley N°2.460, de 1979, que dicta Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, en lo referente a su labor investigativa especializada.

Fecha de publicación: 28.03.2024

Iniciativa: Moción

Urgencia: Sin urgencia.

Cámara de origen: Senado

Boletín: N°15.317-07

Ley publicada: Ley N°21.552 (Diario Oficial del 14/04/2023)

Objetivos del proyecto de ley: Modificar el inciso primero del artículo 1° bis del Decreto Ley N°2.460 de 1979, del Ministerio de Defensa Nacional que dicta la Ley Orgánica de Policía de Investigaciones de Chile, con la finalidad de precisar su rol orientado al desarrollo de la investigación especializada de todos los delitos, especialmente aquellos complejos y relacionados con el crimen organizado, y a la prevención de la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos del Estado, y que contribuya a la generación de un sistema de seguridad pública integral, eficiente y eficaz, capaz de enfrentar los peligros, riesgos y amenazas que atentan contra la ciudadanía.

Disposiciones del proyecto sometidas a control preventivo de constitucionalidad: Artículo único

Normas de la Constitución que establece el ámbito de la LOC por la cual ha sido remitido el proyecto de ley: Artículo 38, inciso primero.

Resolución: Que este Tribunal no emite pronunciamiento, en examen preventivo de constitucionalidad, respecto de la disposición contenida en el artículo único del proyecto de ley remitido por el congreso nacional, por no versar sobre materias propias de ley orgánica constitucional.

Criterio de calificación de LOC del Tribunal Constitucional: La preceptiva consultada no altera la organización básica de la Policía de Investigaciones de Chile, como parte de la Administración del Estado, siendo una norma que se limita a precisar la misión institucional, en el marco de la función investigativa especializada de los delitos que compete a la Policía, conforme a la Constitución y la Ley. El precepto tampoco es propio de la ley orgánica constitucional sobre las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública a que se refiere el artículo 101, inciso segundo, de la Constitución Política, desde que, conforme a lo que señala la misma disposición, su misión la realizan conforme lo determinen sus respectivas leyes orgánicas y, de acuerdo con lo que dispone el inciso 2° del art. 105 de la Carta Fundamental, la Policía de Investigaciones se rige por lo que disponga su ley orgánica, sin que tal cuerpo normativo posea el rango de una ley orgánica constitucional, sino de ley común. Cabe hacer notar al respecto que únicamente es materia de ley orgánica constitucional lo dispuesto en el inciso 1° del art. 105 de la Constitución: las normas básicas sobre los nombramientos, ascensos y retiros de los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros y a la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, antigüedad, mando, sucesión de mando y presupuestos de las Fuerzas Armadas y Carabineros.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.014-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Inmobiliaria Marina Golf Rapel S.A.**Fecha presentación:** 01.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 472 del Código del Trabajo.

Las resoluciones que se dicten en los procedimientos regulados por este Párrafo serán inapelables, salvo lo dispuesto en el artículo 470.

Gestión invocada: Proceso RIT C-1161-2021, RUC N°18-4-0088844-9, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°163-2023 (Laboral-Cobranza).**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 01.03.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Pozo, Presidente subrogante, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *En la gestión judicial pendiente invocada fue declarado inadmisibile un recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Marina Golf Rapel S.A, siendo también desestimado el recurso de reposición interpuesto en contra de este pronunciamiento.*

De esta forma, no es posible afirmar la subsistencia de una gestión pendiente para el conflicto constitucional denunciado por la requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.029-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Javiera Vargas Muñoz**Fecha presentación:** 07.02.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 97 inciso primero del Código Orgánico de Tribunales.

Las sentencias que dicte la Corte Suprema al fallar los recursos de casación de fondo y forma, de nulidad en materia penal, de queja, de protección y de amparo, así como la revisión de sentencias firmes, no son susceptibles de recurso alguno, salvo el de aclaración, rectificación y enmienda que establece el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol N°13.437-2023, ante la Corte Suprema**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 03.03.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no será decisivo en la resolución del asunto**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pica, Sra. Marzi, Sra. Muñoz

Doctrina: *La requirente invoca como gestión pendiente un recurso de queja sustanciado ante la Corte Suprema. Sin embargo, del certificado acompañado a fojas 21 se constata que "El recurso antes individualizado fue ingresado con fecha siete de febrero de dos mil veintitrés y fallado "inadmisibile" el nueve de febrero pasado". En dicho estado procesal la preceptiva legal reprochada ya recibió aplicación, por lo que ha perdido oportunidad el requerimiento deducido.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°13.994-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Inmobiliaria y Constructora Edicasa Limitada

Fecha presentación: 24.01.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 470 inciso primero del Código del Trabajo.
(*Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.944-23*).

Gestión invocada: Proceso RIT C4161-2022, RUC 2140318464-8, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 17.03.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina: *En la gestión invocada se sigue un procedimiento de cobranza laboral en contra de la requirente, oponiendo excepciones que fueron desestimadas por resolución de 2 de noviembre de 2022, de conformidad al artículo 470 del Código del Trabajo. Únicamente, se dio traslado respecto de la excepción de remisión de deuda deducida, no excluida del catálogo de excepciones de la norma impugnada. En contra de este pronunciamiento interpuso recurso de apelación, el que fue declarado inadmisibile de conformidad a lo dispuesto en el artículo 472 del Código del Trabajo.*

En consecuencia, se encuentra concluida la gestión judicial pendiente invocada en lo que respecta al conflicto constitucional planteado, esto es, en relación con las excepciones a deducir en el marco de un procedimiento de cobranza laboral. Así, la acción constitucional no puede prosperar al no existir gestión judicial útil en que pueda hacerse efectiva la eventual declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad solicitada por la parte requirente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.097-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Eliazar Parra Santibáñez**Fecha presentación:** 07.03.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 165 inciso tercero del Código Procesal Penal.

Con todo, la declaración de nulidad no podrá retrotraer el procedimiento a etapas anteriores, a pretexto de repetición del acto, rectificación del error o cumplimiento del acto omitido, salvo en los casos en que ello correspondiere de acuerdo con las normas del recurso de nulidad. De este modo, si durante la audiencia de preparación del juicio oral se declarare la nulidad de actuaciones judiciales realizadas durante la etapa de investigación, el tribunal no podrá ordenar la reapertura de ésta. Asimismo, las nulidades declaradas durante el desarrollo de la audiencia del juicio oral no retrotraerán el procedimiento a la etapa de investigación o a la audiencia de preparación del juicio oral.

» Artículo 386 inciso primero del Código Procesal Penal.

Nulidad del juicio oral y de la sentencia. Salvo los casos mencionados en el artículo 385, si la Corte acogiere el recurso anulará total o parcialmente la sentencia y el juicio oral, determinará el estado en que hubiere de quedar el procedimiento y ordenará la remisión de los autos al tribunal no inhabilitado que correspondiere, para que éste disponga la realización de un nuevo juicio oral.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°88-2022, RUC N°1801220960-2, seguido ante el Séptimo Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, bajo el Rol N°744-2023 (Penal).**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 11.04.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *No se puede tener por fundado razonablemente el requerimiento, pues contiene una contradicción insalvable con lo pretendido en la gestión pendiente. Entre las causales alegadas en el recurso de nulidad interpuesto, pide que “[s]e declare la nulidad del juicio oral y de la sentencia en él pronunciada, ordenándose la realización de un nuevo juicio oral ante el Tribunal no inhabilitado que corresponda”, peticiones que encuentran sustento normativo en el artículo 386 del Código Procesal Penal, de modo que su eventual inaplicabilidad implicaría que el Tribunal que conoce del recurso no se encontraría en condiciones de acceder a lo solicitado por el propio requirente.*

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.388-22

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Víctor Andrés Larraín Suazo

Fecha de ingreso: 21.06.22

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, e inciso segundo, parte primera, de la Ley N°18.290.

Gestión pendiente:

- » Proceso penal RUC N°2001210892-4
- » RIT N°357-2021, seguido ante el Décimo Juzgado de Garantía de Santiago.

Fecha sentencia: 21.04.2023

Resultado:

- » Acoge respecto de inciso primero, parte final del artículo 196ter
- » Rechaza respecto del inciso segundo, parte primera.

Votación: Respecto de acoger la impugnación al inciso primero, parte final:

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Pozo; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi.
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva

Respecto de rechazar el inciso segundo: Votación unánime.

Redactores: Los Ministros que la suscriben

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 1º. Artículo 19 numerales 2, 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 13622; 13631; 13640; 13664; 13677; 13707, entre otras.

Sentencias citadas: STC Roles N° 2983-2016; 2365-2012; 2153-201; 2041-2011; 1448-2009; 787-2007.

Materias: Debido proceso – proporcionalidad – legalidad – igualdad ante la Ley y racionalidad

Doctrina: *En un Estado democrático, el ius puniendi y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad de manera desmedida.*

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

Resumen de la sentencia.

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo

la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

» El Tribunal acoge el inciso primero, parte final del artículo 196ter, sobre la base de los siguientes argumentos.

En un Estado democrático, el *ius puniendi* y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves que afecten bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad de manera desmedida.

La disposición que suspende la aplicación de las penas sustitutivas de privación de libertad por un año resulta desproporcionada e inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad la suspensión de la aplicación de penas sustitutivas de penas privativas de libertad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir.

Toda medida sustitutiva a la pena de privación de libertad debe considerarse como parte del cumplimiento de los fines resocializadores de la pena. En efecto, no existe ningún estudio que pruebe que las penas privativas de la libertad son más efectivas que las penas alternativas para resocializar a las personas y evitar que delincan en el futuro.

Por lo tanto, resulta desproporcionada la aplicación de la norma consignada en el artículo 196 ter de la Ley N°18.290, por cuanto, no resulta pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por o.tra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto por el que se sanciona con el respectivo reproche estatal resulta inconstitucional, al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Cabe hacer presente que esta falta de proporcionalidad implica a la vez una afectación al principio de igualdad, puesto que el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N°3, inciso final de la Constitución.

» El Tribunal rechaza impugnación del inciso segundo del artículo 196 ter, por las siguientes consideraciones.

El Tribunal Constitucional rechaza la impugnación estimando que no se ve suficientemente razonado en el libelo requirente que exista una diferencia de trato que implique discriminación atentatoria contra la igualdad ante la ley, teniendo presente para ello, que la concesión de una pena sustitutiva en el actual y nuevo sistema de penas de la Ley N°18.216 está dirigido a configurar un mecanismo destinado a acceder a la libertad vigilada intensiva, y en especial, a cambiar el cumplimiento efectivo de una pena y no, mediante la normativa específica del inciso segundo del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, eliminar u omitir los antecedentes penales conforme al inciso primero del artículo 38 de la Ley N°18.216, toda vez, que esta última disposición legal requiere el cumplimiento de requisitos y fundamentos suficientes para la procedencia de la eliminación de dichas anotaciones, de modo tal que se requiere acceder al beneficio de eliminación de anotaciones y antecedentes, siempre y cuando se cumplan y consten en autos los requisitos señalados en el artículo 33 de la Ley N°18.216, lo cual no se condice con los fundamentos a los que acceden estos sentenciadores, en la presente causa.

SENTENCIA CAUSA ROL N°12.870-2022

[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Tomislav Jorge Derpich Pacheco

Fecha de ingreso: 28.01.22

Precepto legal impugnado: Artículo 196 ter, inciso primero, parte final, de la Ley N°18.290.

Gestión pendiente: Proceso penal RUC N°1800704308-9, RIT N°414-2021, seguido ante el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

Fecha sentencia: 21.04.2023

Resultado: Rechaza por empate de votos.

Votación:

» Mayoría: Sra. Yáñez; Sr. Pozo; Sra. Silva; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sra. Muñoz.

» Disidencia: Sres. Vásquez y Fernández

Redactores: Los Ministros que la suscriben

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numerales 2, 3, inciso sexto.

Pronunciamientos previos de inaplicabilidad sobre el precepto legal impugnado: STC roles 12.077; 12.039; 11.557; 11.521; 10.793; 9185 y; 6593.

Sentencias citadas: STC roles 12.077; 12.039; 13.294; 13.041; 12.196; 2022; 2841; 2935; 1234; 1307; 1414; 10.793; 43; 792; 977; 12.039; 6593; 9185

Materias: Proporcionalidad de la ley penal – Ley Emilia – Ley del Tránsito

Resumen de la sentencia

El requirente enfrenta un proceso penal por el presunto delito de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir con resultado de muerte.

El dilema constitucional planteado radica en determinar si el artículo 196 ter de la Ley de Tránsito, afecta las garantías constitucionales de proporcionalidad, legalidad y debido proceso, como asimismo la de igualdad ante la ley y su racionalidad en el caso de autos, al obligar al infractor a un cumplimiento efectivo de parte de la pena privativa de libertad, aun cuando proceda la sustitución de la pena original en virtud de la Ley N°18.216.

» El voto por rechazar el requerimiento se funda en las siguientes razones.

Una vez adoptada la decisión judicial opera la ley suspendiendo la pena sustitutiva aplicada. En materia penal la faceta del examen de proporcionalidad le corresponde plenamente al juez penal y no puede el juez constitucional sustituir esta ponderación por varias razones. Primero, porque el precepto impugnado del artículo 196 ter de la Ley de Tránsito no impide al juez realizar un juicio penal sin excepción alguna. Se trata de conocer un juicio penal conforme a las reglas generales. En segundo lugar, porque no se trata solo de conocer el derecho sino que los hechos, los que no son susceptibles de ser, a su vez, conocidos y probados ante el juez constitucional. La necesaria ponderación de los bienes jurídicos en juego no puede darse en esta esfera. Y, tercero, porque este examen podría pensarse que dejaría sin control alguno el sub-juicio de proporcionalidad, en circunstancias que esta etapa es plenamente mandatada al propio legislador para estimar cuál es

la medida más correcta a aplicar y con el menor sacrificio de derechos fundamentales. Este es el examen de proporcionalidad en un marco pluralista y democrático.

La suspensión de la pena alternativa no vulnera la igualdad ante la ley. Al tratarse de una medida proporcional partimos de la base que se trata de una medida de carácter razonable. Es razonable hacer efectiva una pena potencial legítima. Es razonable una norma que no impide acceder a una pena alternativa a la privación de libertad. Es razonable que el legislador adopte una modalidad especial de otorgamiento de una pena alternativa. Es razonable que una persona cumpla un año de pena efectiva en relación con un tipo penal que puede quintuplicar esa penalidad. Es razonable proteger la vida de terceros (“salvo siempre el perjuicio de terceros”). Se trata de una medida objetiva que satisface el test de la igualdad ante la ley: no distingue en su aplicación a destinatarios específicos y se dirige contra todos los que vulneren esta preceptiva. Finalmente, puede debatirse en torno al parámetro de comparación. Esta cuestión merece ser respondida desde el examen de valoración de los delitos. El dilema es que el requirente y la sentencia no cuestionan el examen general de valoración penal de los delitos. Por ende, este no puede ser un juicio de igualdad que compare las penas abstractamente consideradas porque en ese plano se estiman constitucionales. Para ello, hay que recurrir a un examen concreto de parametrización de penas efectivamente consideradas. Sin embargo, un juicio de esta naturaleza, primero, no ha sido planteado así ante este Tribunal. Y, en segundo lugar, implicaría un juzgamiento de hechos que resulta ajeno a las competencias de este Tribunal conocer. El punto de comparación reside en sí mismo y tiene que ver con si este delito resiste una pena efectiva de un año. Y ello no es más que volver a que se trata de una medida efectivamente proporcional.

» El voto por acoger el requerimiento se funda en las siguientes razones.

En un Estado democrático el *ius puniendi* y las penas privativas de libertad se utilizan como último recurso, después de que esté plenamente establecido que el uso de otros mecanismos resulta insuficiente para sancionar las conductas delictivas más graves por afectar bienes jurídicos de la más alta importancia, lo que limita al legislador en el uso de penas de privación de libertad.

La disposición resulta inequitativa respecto a personas condenadas incluso por delitos de mayor gravedad. También es contraria al principio de proporcionalidad, pues es inidónea para cumplir los fines de reinserción social y de protección de la víctima que tiene la pena, en cuanto para esta última finalidad bastan las restricciones a la licencia de conducir. La aplicación de la norma impugnada resulta así desproporcionada porque no es pertinente que la norma de sanción (norma sustitutiva) sea modificada por otra norma de sanción específica (norma de aplicación de cumplimiento efectivo de años de prisión), lo cual implica que el injusto resulta inconstitucional al establecer una desviación de los fines de la pena, obviándose la lesión opuesta de peligro del bien o bienes jurídicos protegidos. Esta falta de proporcionalidad implica, a la vez, una afectación al principio de igualdad, porque el legislador debe hacer una ponderación entre lo gravoso de la pena y el hecho como único parámetro en el test de comparación, debiendo excluirse toda opción preventiva, como aquella que establece el artículo 196 ter ya citado, pues escapa al ámbito punitivo cualquier exceso que conlleve penar más allá del hecho punible descrito en la ley (principio de taxatividad), plasmado en el artículo 19, N°3, inciso final de la Constitución.

**PERÍODO COMPRENDIDO ENTRE MAYO Y JUNIO DE 2023
(BOLETÍN N°3 - 2023)**

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.423-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Malienko Baltra Baltra**Fecha presentación:** 11.06.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.

La tasación será la que figure en el rol de avalúos que esté vigente para los efectos de la contribución de haberes, a menos que el ejecutado solicite que se haga nueva tasación.

Gestión invocada: Proceso Rol N°C-13.117-2017, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 13.06.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no será decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *La gestión invocada consiste en proceso ejecutivo de obligación de dar sustanciado ante el Segundo Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado por Banco del Estado de Chile en contra del requirente. En julio de 2017 se despachó mandamiento de ejecución y embargo, y fue requerido de pago como ejecutado. Posteriormente, fueron presentadas las bases de remate y se fijó audiencia.*

Explica que el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al desproteger el derecho de propiedad frente al derecho de prenda general de los acreedores, al utilizar el monto mínimo para adjudicarse el bien raíz.

De los antecedentes expuestos por el requirente, la norma legal ya no puede resultar decisiva. Se omiten explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a lo que fuera requerida por la ejecutante, sin que pueda entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen.

La acción de inaplicabilidad, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.248-2023[Ir a la resolución →](#)**Requiere:** Andrea Olivares Zepeda**Fecha presentación:** 25.04.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 34° bis inciso primero del Decreto con Fuerza de Ley N°4, de 1982, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del Decreto con Fuerza de Ley N°1, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos.

Toda vez que en un juicio posesorio sumario a los que se refiere el Título IV del Libro III del Código de Procedimiento Civil, el juez decreta la suspensión o paralización de las obras que se llevan a cabo en virtud de una concesión eléctrica, se suspenderán los efectos de dicha orden de paralización o suspensión de obras si el concesionario consigna en la cuenta corriente del tribunal caución suficiente para responder de la demolición de la obra o de la indemnización de los perjuicios que, de continuarla, pudieran seguirse al contendor en tales juicios, en caso que a ello sea condenado por sentencia firme, según corresponda. Para estos fines, dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución que decretó la paralización de las obras, o dentro del plazo de tres días a contar de la fecha de la resolución a que se refiere el artículo 565 del Código de Procedimiento Civil, según corresponda, el juez fijará el monto de la caución antes referida. La suspensión de los efectos de la orden de paralización o suspensión de obras tendrá lugar desde el momento en que se consigne el monto de la referida caución en el tribunal.

Gestión invocada: Proceso Rol C-951-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena.**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 05.05.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La requirente invoca como gestión proceso Rol C-951-2023, seguido ante el Tercer Juzgado de Letras de La Serena, pero, conforme se ha certificado, por resolución de 28 de abril de 2023 el tribunal tuvo presente un avenimiento entre las partes del litigio.**En dicho estado procesal no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.239-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Paola Paz Saldívar Brant

Fecha presentación: 21.04.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 8°, N°9), segundo párrafo, parte final, de la Ley N°18.101.

Los juicios a que se refiere el artículo anterior se regirán por las reglas siguientes: (...)

9) (...) Todas las apelaciones se concederán en el solo efecto devolutivo; tendrán preferencia para su vista y fallo y durante su tramitación, no se podrá conceder orden de no innovar.

Gestión invocada: Proceso Rol C-1433-2021, seguido ante el Segundo Juzgado de Letras de Coquimbo, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N°191-2023 (Civil).

Sala: Segunda

Fecha resolución: 05.05.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°1 LOCTC. El requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *De acuerdo con los antecedentes acompañados al expediente constitucional, se tiene que en la gestión pendiente ante la Corte de Apelaciones de La Serena es parte recurrente la demandada, Sporty Premium Gym SpA, representada por doña Paola Paz Saldívar Brant, por lo que esta última, directamente, no se encuentra legitimada para accionar de inaplicabilidad, al no ser parte en la gestión judicial que invoca.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.318-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: José Andrés Pesce Aron

Fecha presentación: 16.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 18 inciso tercero, en la frase que indica, de la Ley N°17.322.

(...) los plazos de prescripción se considerarán interrumpidos en todo caso por la sola presentación de la demanda.

Gestión invocada: Proceso RIT D-9049-2019, RUC 19-30064976-1, seguido ante el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1510-2023 (Laboral Cobranza).

Sala: Segunda

Fecha resolución: 30.05.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.

Integración: Sr. Pozo, Presidente subrogante, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.

Doctrina: *La requirente invoca como gestión pendiente la causa en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago bajo el Rol N°1.510-2023 (Laboral Cobranza). Sin embargo, conforme ha sido certificado, en*

dicho recurso de apelación, por sentencia de 18 de mayo de 2023 se confirmó la sentencia de 17 de abril de 2023, dictada por el Juzgado de Cobranza Laboral y Previsional de Santiago, en autos RIT D-9049-2019.

En dicho estado procesal no se tiene por decisiva la normativa legal cuestionada en la gestión judicial invocada, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad no puede prosperar en su admisibilidad.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.337-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requiere: Rosa Muñoz Figueroa

Fecha presentación: 21.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216. Artículo 17 B inciso segundo de la Ley N°17.798.

(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.962-23 y rol 13.981-23)

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°9932-2020, RUC N°1901226739-0, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Bernardo.

Sala: Primera

Fecha resolución: 08.06.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.

Doctrina: *Siguiendo lo resuelto por este Tribunal en causa Rol N°13.981-23, en un requerimiento presentado por la actora para que incida en análoga gestión, no se tiene claridad de las disposiciones legales sobre las cuales se ha accionado de inaplicabilidad.*

Por ello, este segundo requerimiento no satisface el estándar de plausibilidad, en tanto las pretensiones ya han sido hechas valer previamente en la tramitación de una acción de inaplicabilidad resuelta y se trata de una reiteración argumentativa en torno a una cuestión fallada. En tal sentido, el conflicto de constitucionalidad coincide con el que en su oportunidad ya se resolvió, incurriendo en un vicio que le impide prosperar.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.367-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Ángelo Lagos Contreras**Fecha presentación:** 29.05.2023.**Precepto legal impugnado:** Artículo 195 inciso segundo de la Ley N°18.290.

El incumplimiento de la obligación de detener la marcha, prestar la ayuda posible y dar cuenta a la autoridad de todo accidente en que se produzcan lesiones, señalada en el artículo 176, se sancionará con la pena de presidio menor en su grado medio, inhabilidad perpetua para conducir vehículos de tracción mecánica y multa de siete a diez unidades tributarias mensuales.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°53-2022, RUC N°1900475230-1, seguido ante el Tercer Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago.**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 16.06.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La acción deducida no da cumplimiento a la exigencia constitucional y legal de encontrarse razonablemente fundada, al reiterar el contenido de requerimientos de inaplicabilidad ya desestimados por este Tribunal en el fondo, sin que agregue otros antecedentes del caso concreto u otras argumentaciones de inconstitucionalidad más allá de las ya rechazadas en sentencias anteriores.*

Esta Magistratura ya se ha pronunciado sobre la posible inconstitucionalidad de la misma norma legal reprochada, desestimando la infracción constitucional alegada.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.198-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** FDL Constructora Limitada**Fecha presentación:** 11.04.2023**Precepto legal impugnado:**

» Artículo 70 de la Ley N°16.742.

Prescribirán en seis meses todas las acciones que los contratistas de la Corporación de la Vivienda, de la Corporación de Servicios Habitacionales, de la Corporación de Mejoramiento Urbano, de la Corporación de Obras Urbanas y de la Empresa de Agua Potable de Santiago, puedan ejercitar en contra de las referidas Corporaciones y Empresas con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con ellas. El plazo para ejercer las acciones se contará desde la recepción provisoria que haga la Corporación o Empresa de las obras respectivas.

» Artículo 63 del D.S. N°355, de 1977.

Prescribirán en seis meses todas las acciones que los contratistas puedan ejercitar en contra del SERVIU con motivo de cualquier acto o contrato celebrado con él. El plazo para ejercer tales acciones se contará desde la recepción provisoria de las obras que efectúe dicho servicio.

Gestión invocada: Proceso Rol C-1920-2021, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Rancagua, en conocimiento de la Corte Suprema bajo el Rol N°39120-2023.

Sala: Segunda

Fecha resolución: 02.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°4 y N°6 LOCTC. No se impugna un precepto con rango legal y no tiene fundamento plausible.

Integración: Sr. Letelier, Presidente, Sra. Silva, Sr. Fernández, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *De la lectura del libelo, no se aprecia que la parte requirente explique plausiblemente la infracción constitucional planteada, ni cómo la aplicación de la regla de prescripción especial de corto tiempo contenida en el artículo 70 de la Ley N°16.742 infringiría-en su aplicación a una gestión judicial en tramitación- la igualdad ante la ley o el debido proceso asegurados por la Constitución Política.*

Por su parte, y respecto al reproche al artículo 63 del Decreto Supremo N° 355, no es procedente la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad de la ley respecto de normas infralegales.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.226-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Gonzalo Cisternas Sobarzo, en representación de Sociedad de Turismo Concepción S.A.

Fecha presentación: 19.04.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 6° inciso tercero, en la frase que indica, del Código de Procedimiento Civil.

Podrá, sin embargo, admitirse la comparecencia al juicio de una persona que obre sin poder en beneficio de otra, con tal que ofrezca garantía de que el interesado aprobará lo que se haya obrado en su nombre. El tribunal, para aceptar la representación, calificará las circunstancias del caso y la garantía ofrecida, y fijará un plazo para la ratificación del interesado.

Gestión invocada: Proceso Rol C-6029-2013, seguido ante el Primer Juzgado de Letras en lo Civil de Concepción, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Concepción bajo el Rol N°658-2023 (Civil).

Sala: Primera

Fecha resolución: 11.05.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°1 LOCTC. El requerimiento no es formulado por una persona u órgano legitimado.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *Conforme a los antecedentes del proceso, el abogado requirente no ha acreditado la representación que se arroga respecto de la Sociedad de Turismo Concepción S.A. y, por tanto, no es parte en una gestión o juicio pendiente que se encuentre legitimada para requerir de inaplicabilidad.*

De lo expuesto, el abogado Gonzalo Cisternas Sobarzo, por sí, no se encuentra legitimado por incoar la acción de fojas 1.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.292-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Luis Arturo Salgado Bueno**Fecha presentación:** 05.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 1° inciso segundo de la Ley N°18.216. Artículo 17 B inciso segundo de la Ley N°17.798.*(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 13.962-23 y rol 13.981-23).***Gestión invocada:** Proceso penal RIT N°475-2023, RUC N°2300453074-8, seguido ante el Juzgado de Garantía de San Javier.**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 30.05.2023**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sr. Pica.**Doctrina:** *De acuerdo con la gestión invocada, el requirente se encuentra imputado como autor de los presuntos delitos de homicidio calificado, y porte ilegal de arma de fuego y de municiones.**Al examinar los conflictos constitucionales del libelo, el que difiere de casos en que se imputa el mero porte o tenencia ilegal de armas, en el caso concreto y atendida la particularidad y el contexto de los ilícitos imputados al requirente, no se aprecia un esfuerzo argumentativo suficiente para hacerse cargo de las sentencias que, en este contexto, han sido ya expedidas con rechazo de las acciones deducidas con basamento en las mismas argumentaciones que se formulan por el actor, pero que no sortean el test de plausibilidad respecto de los delitos concernidos en el caso particular. Por lo anterior, carece de fundamento plausible.***RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.314-2023**[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Nelson Iberti Álvarez**Fecha presentación:** 14.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.*(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 14.423-23).***Gestión invocada:** Proceso Rol C-3603-2017, seguido ante el Vigésimoprimer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 08.06.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sr. Pozo, Presidente subrogante, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión invocada consiste en proceso ejecutivo de obligación de dar sustanciado ante el Vigésimoprimer Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado por Banco Itaú en contra del requirente. En*

marzo de 2017 se despachó mandamiento de ejecución y embargo, y fue requerido de pago como ejecutado. Posteriormente, fueron presentadas las bases de remate y realizó la adjudicación de un de los bienes raíces hipotecados y embargados en mayo de 2021.

Explica que el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al desproteger el derecho de propiedad frente al derecho de prenda general de los acreedores, en tanto pueden adjudicarse un inmueble cuyo valor comercial es superior a la deuda que se cobra.

De los antecedentes expuestos por el requirente, la norma legal ya no puede resultar decisiva. Se omiten explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a lo que fuera requerida por la ejecutante, sin que pueda entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen.

La acción de inaplicabilidad, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.295-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: José Carrasco Paredes

Fecha presentación: 07.05.2023.

Precepto legal impugnado: Artículo 240 del Código de Procedimiento Civil.

Cumplida una resolución, el tribunal tendrá facultad para decretar las medidas tendientes a dejar sin efecto todo lo que se haga en contravención a lo ejecutado.

El que quebrante lo ordenado cumplir será sancionado con reclusión menor en su grado medio a máximo.

Gestión invocada: Proceso penal RIT N°86-2023, RUCN°2300267219-7, seguido ante el Juzgado de Letras y Garantía de Laja

Sala: Primera

Fecha resolución: 08.06.2023

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Pica, Sra. Marzi.

Doctrina: *El requirente enfrenta proceso penal ante el Juzgado de Letras y Garantía de Laja por el delito contenido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, alegando, frente a los principios de legalidad, taxatividad, igualdad ante la ley y debido proceso, que su redacción no posibilita determinar con precisión la conducta que amerita sanción penal.*

Al examinar el requerimiento, se tiene que éste no cuenta con fundamento plausible. El conflicto debe ser resuelto por en la gestión invocada y excede a la competencia de esta Magistratura resolver un asunto de mera legalidad en que se estima que no procederían determinados requisitos para configurar un delito, lo que es claro de lo señalado a fojas 16, al argumentar que “se busca sancionarlo como supuesto autor de un hecho ilícito que no corresponde a la conducta que le fuera atribuida”. Así, no se ha acreditado el agravio constitucional concreto que se busca evitar a través de la inaplicabilidad, conforme el avance de la gestión pendiente y desarrollarse, más bien, una alegación en torno al sentido y alcance del precepto cuestionado.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.197-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Carlo Peña Rojas**Fecha presentación:** 10.04.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 486 inciso primero del Código de Procedimiento Civil.
*(Texto de disposiciones legales, ver causa rol 14.423-23).***Gestión invocada:** Proceso Rol N°11.591-2020, seguido ante el Vigesimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago.**Sala:** Segunda**Fecha resolución:** 18.05.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°5 LOCTC. El precepto legal impugnado no es decisivo en la resolución del asunto.**Integración:** Sr. Letelier, Presidente, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sra. Silva, Sra. Marzi.**Doctrina:** *La gestión invocada consiste en proceso ejecutivo de obligación de dar sustanciado ante el Vigesimosexto Juzgado de Letras en lo Civil de Santiago, iniciado por Banco de Chile en contra del requirente. En agosto de 2020 se despachó mandamiento de ejecución y embargo, y fue requerido de pago como ejecutado. Posteriormente, fueron presentadas las bases de remate y se fijó audiencia.**Explica que el artículo 486 del Código de Procedimiento Civil, infringe lo dispuesto en el artículo 19 N° 24 de la Constitución, al desproteger el derecho de propiedad frente al derecho de prenda general de los acreedores, en tanto pueden adjudicarse un inmueble cuyo valor comercial es superior a la deuda que se cobra.**De los antecedentes expuestos por el requirente, la norma legal ya no puede resultar decisiva. Se omiten explicaciones sobre la solicitud oportuna de tasación del inmueble objeto de subasta o la oposición a lo que fuera requerida por la ejecutante, sin que pueda entenderse estructurado un contradictorio constitucional a partir del caso concreto y en relación con la norma en examen.**La acción de inaplicabilidad, de ser el caso, sólo puede generar la inaplicación de preceptos legales vigentes en una específica gestión y no puede producir la anulación de hitos procesales anteriores.*

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.283-2023[Ir a la resolución →](#)**Requirente:** Víctor Vidal Villa**Fecha presentación:** 04.05.2023**Precepto legal impugnado:** Artículo 476 inciso primero del Código del Trabajo.

Sólo serán susceptibles de apelación las sentencias interlocutorias que pongan término al juicio o hagan imposible su continuación, las que se pronuncien sobre medidas cautelares y las que fijen el monto de las liquidaciones o reliquidaciones de beneficios de seguridad social.

Gestión invocada: Proceso RIT C-19-2022, RUC 21-4-0337551-6, seguido ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Rancagua bajo el Rol N°152-2023 (Laboral Cobranza), y de la Corte Suprema en proceso Rol N°87.444-2023.**Sala:** Primera**Fecha resolución:** 16.06.2023.**Causal de inadmisibilidad:** Artículo 84 N°6 LOCTC. Falta de fundamento plausible.**Integración:** Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente indica que interpuso recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones de Rancagua “en contra de la sentencia interlocutoria pronunciada con fecha 13 de abril de 2023, que desestimara el incidente de reducción y substitución de embargo planteado con fecha 27 de marzo de 2023, a folio 123, ante el Primer Juzgado de Letras de San Fernando”. Luego, anota que la parte recurrida de apelación interpuso, a su vez, recurso de hecho solicitando la declaración de inadmisibilidad. Por ello, se encontrarían pendientes de resolución ambos recursos.*

Examinando los antecedentes de la gestión, se constata que el señalado recurso de apelación fue declarado inadmisibile y, además, fue también resuelta la inadmisibilidad de un recurso de queja interpuesto a su respecto, en torno al cual se habría impugnado por medio de un recurso de reposición.

En tal mérito, se cuestiona la decisión adoptada por la Corte Suprema al declarar la inadmisibilidad de un recurso de queja, no pudiendo tenerse por idónea la impugnación para que, a través de una reposición, pueda evitarse el gravamen constitucional alegado. El literal a) del artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, al regular la sustanciación del recurso de queja, prescribe que sólo es susceptible de eventual enmienda a través de un recurso de reposición cuando éste se funda en “en error de hecho” frente a la declaración de inadmisibilidad. En el libelo de inaplicabilidad no se ha explicado fundadamente cómo se configuraría dicho error para que, de estimarse pertinente y resultar acogido el recurso, luego, por este Tribunal, sea necesario inaplicar una norma legal vigente.

RESOLUCIÓN DE INADMISIBILIDAD ROL N°14.255-2023

[Ir a la resolución →](#)

Requirente: Nolfá Cortés Alvarado

Fecha presentación: 25.04.2023

Precepto legal impugnado: Artículo 18-K de la Ley N°18.101.

Las normas de este Título serán aplicables, en lo pertinente, a las acciones de comodato precario que persigan la restitución del inmueble y a la acción de precario establecida en el artículo 2.195 del Código Civil.

Gestión invocada: Proceso Rol C-1098-2022, seguido ante el Juzgado de Letras de Illapel, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de La Serena bajo el Rol N°76-2023.

Sala: Primera

Fecha resolución: 14.06.2023.

Causal de inadmisibilidad: Artículo 84 N°3 LOCTC. No existe gestión judicial pendiente en tramitación.

Integración: Sra. Yáñez, Presidenta, Sr. Pozo, Sr. Vásquez, Sr. Fernández, Sra. Marzi.

Doctrina: *La parte requirente invoca como gestión pendiente un proceso sobre recurso de queja sustanciado ante la Corte de Apelaciones de La Serena. Sin embargo, y conforme a los antecedentes respectivos, por resolución de 16 de mayo de 2023, el Tribunal de Alzada lo declaró inadmisibile por improcedente.*

En este sentido, no existe gestión judicial pendiente en tramitación, presupuesto sin el cual la acción de inaplicabilidad de autos no puede prosperar en su admisibilidad.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.831-23-22 INA[Ir a la sentencia →](#)

Requirente: Inmobiliaria y Constructora Matilde Limitada

Fecha de ingreso: 22.11.2022

Precepto legal impugnado: artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal

Gestión pendiente: Proceso penal RIT N°6119-2020, RUC N°2010057394-7, seguido ante el Juzgado de Garantía de Colina, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de apelación, bajo el Rol N°4291-2022 (Penal)

Fecha sentencia: 24.05.2023

Resultado: Rechaza

Votación:

- » Mayoría: Sr. Pozo; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Marzi; Sr. Núñez; Sra. Muñoz.
- » Disidencia: Sr. Letelier; Sr. Vásquez

Redactores: Sr. Pica (Sentencia); Sr. Letelier (Disidencia)

Disposiciones constitucionales aplicadas: Artículo 19 numeral 3, incisos tercero y sexto. Artículo 83, inciso segundo.

Sentencias citadas: 138, 325, 821, 1244, 1337, 1341, 1380, 1394, 1404, 1445, 1467, 2510, 2702, 2680, 5653, 6718, 7237, 8060, 8142, 8161, 8798, 8887, 8925, 9239, 9266, 9835, 9853, 10112, 10166, 10826, 10953, 11442, 11603, 11526

Materias: Ministerio Público – Facultad de no perseverar – acción penal

Resumen de la sentencia

La gestión pendiente consiste en una querrela presentada por la requirente en contra de Michael Orellana Jofré, por un delito de falso testimonio del artículo 206 del Código Penal, seguido ante el Juzgado de Garantía de Valdivia, en actual conocimiento de la Corte de Apelaciones de Valdivia, por recurso de apelación.

El cuestionamiento a la constitucionalidad de la norma impugnada se basa en una supuesta infracción al artículo 19, N°3, incisos tercero y sexto de la Constitución Política de la República, en relación con el artículo 83, inciso segundo, dado que, a juicio del requirente, la facultad de no perseverar en el procedimiento por el Ministerio Público, infringe garantías constitucionales de la igualdad ante la ley y, la tutela judicial efectiva, al privarle al querellante de la opción del ejercicio de la acción penal.

El Tribunal **rechaza el requerimiento** fundándose en las siguientes razones.

El control de inaplicabilidad es de carácter concreto y de efectos inter partes, de lo cual deriva que para acoger un requerimiento es presupuesto necesario el acreditar un potencial efecto inconstitucional derivado de la aplicación del precepto cuestionado a la gestión pendiente, lo cual ha de ser evaluado en mérito de los elementos de hecho y derecho del caso concreto, en función de su estado procesal específico. De ello redundará que en función de los elementos del caso concreto un mismo precepto legal puede resultar inaplicable en algunos casos y en otros no.

El artículo 83 constitucional define al Ministerio Público como un órgano autónomo y jerarquizado, cuya misión es la dirección exclusiva de la investigación de los hechos constitutivos de delito, la participación de los involucrados o en el evento la inocencia del imputado, lo cual redundará, en el ejercicio de la acción penal. Es más, la Ley 19.640, en su artículo 3° consagra el principio de objetividad, de forma tal la regla del artículo 248 letra b) del Código Procesal Penal fija la regla que una vez cerrada la investigación el Fiscal podrá formular acusación, cuando lo estimare que la investigación tiene fundamento para el enjuiciamiento, obligación que importa que dicha determinación para formular la acusación escape a la competencia de la judicatura a fin de inmunizar la imparcialidad del juez y en el contexto del principio acusatorio que ilumina el sistema procesal penal, vigente.

Añade la Magistratura que en nada afecta el texto constitucional el ejercicio exclusivo de investigar los hechos punibles y la participación, como tampoco que el Ministerio Público para ejercer la acción penal de manera que respete el principio de legalidad penal, sea depositario del mandato de averiguar no solo los hechos constitutivos de delito, sino también aquellos que acrediten la inocencia del imputado.

Luego, en el proceso hermenéutico conducido por el Fiscal, tanto la decisión de acusar como la de no perseverar, tienen idéntico fundamento, que exista una investigación y que la apreciación lleve a la conclusión de tener suficientes antecedentes para acusar en un juicio, todo en virtud del mandato constitucional que le permite al Ministerio Público dirigir la investigación. Así, al confrontar las variables del principio acusatorio y el fin de separar la función investigativa de aquella de naturaleza jurisdiccional, la revisión, la valoración y la ponderación de los antecedentes emanados de la investigación nos conduce indefectiblemente a la exclusividad en la dirección que la indagatoria de imputaciones penales en la constitución quedó en manos del Ministerio Público;

Finalmente, el estatuto de la víctima debe interpretarse en armonía con el conjunto de derechos que el proceso penal atribuye a la víctima durante el desarrollo del enjuiciamiento penal y además, en el proceso investigativo, entre los cuales destaca la petición al Fiscal de aquellas diligencias pertinentes y útiles, para establecer la verosimilitud de los hechos indagados, y en el evento de una negativa se podrá reclamar al tenor del artículo 183 del Código Procesal Penal; asistir a actuaciones y diligencias propias de la investigación según el artículo 184 del Código Procesal Penal y las vías especiales de los artículos 186 y 257 del mismo cuerpo legal, en el sentido de poder ejercer el derecho a asistir e intervenir en las distintas instancias y la solicitud de reapertura de la indagatoria a fin de realizar diligencias.

SENTENCIA CAUSA ROL N°13.199-22-22 INA[Ir a la sentencia →](#)**Requirente:** Manuel Antonio Valderrama Escobar**Fecha de ingreso:** 28.04.2022**Precepto legal impugnado:** Artículo transitorio, segunda parte, de la Ley N°21.121, que modifica el Código Penal y otras normas legales para la prevención, detección y persecución de la corrupción**Gestión pendiente:** Proceso penal RUC N°1710023625-7, RIT N°9432-2017, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago.**Fecha sentencia:** 12.04.2023**Resultado:** Acoge**Votación:**

- » Mayoría: Sr. Letelier; Sr. Vásquez; Sr. Fernández; Sr. Pica; Sra. Muñoz
- » Disidencia: Sra. Yáñez; Sra. Silva; Sra. Marzi

Redactores: Sr. Letelier (Sentencia); Sra. Yáñez (Disidencia)**Disposiciones constitucionales aplicadas:** Artículo 19 N° 3, inciso octavo.**Sentencias citadas:** 15, 2957, 8536, 12125**Materias:** Temporalidad de la ley penal –Irretroactivad de la Ley Penal – Principio Pro Reo**Resumen de la sentencia**

La gestión pendiente consiste en una querrela presentada ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en contra de Manuel Valderrama Escobar por los delitos de desacato, previsto y sancionado en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil y de prevaricación, contemplado en los artículos 224, 225 y 226, todos del Código Penal.

La controversia constitucional dice relación con determinar si la norma jurídica impugnada, al establecer una regla de temporalidad de aplicación de la ley penal, afecta la garantía constitucional de la norma más favorable al afectado contemplada en el artículo 19N°3, inciso octavo de la Constitución.

El Tribunal **acoge el requerimiento**, fundándose en las siguientes razones.

La sentencia señala que la irretroactividad de la ley penal sea la regla tiene por fundamento “la seguridad jurídica, el ciudadano debe tener conciencia, al tiempo de incurrir en la conducta prohibida, de que contraviene el ordenamiento jurídico y debe estar en condiciones de conocer las consecuencias que ello le acarreará; para que así suceda la ley que se le aplicará tiene que haber sido promulgada con anterioridad a la comisión del hecho. Si la ley es posterior, nunca pudo tener esa conciencia y ese conocimiento y tampoco la posibilidad de adquirirlo”.

La Magistratura Constitucional en concordancia con el derecho fundamental referido, sostuvo que el artículo 9° del Código Civil establece que la ley sólo puede disponer para lo futuro, y no tendrá jamás efecto retroactivo; pero, tratándose de un precepto legal el principio de la irretroactividad de la ley es obligatorio para el juez y no para el legislador, el que puede dictar leyes retroactivas, ya que está sólo subordinado a la Carta Fundamental. No obstante, esta atribución del legislador tiene dos limitaciones: una de carácter civil y la otra de naturaleza penal. En materia civil, no puede, por

medio de la retroactividad de la ley, violar la garantía constitucional del derecho de propiedad en sus diversas especies que consagra en la actualidad el artículo 19, N°24, de la Constitución vigente. Y en materia penal, tiene la limitación establecida en el artículo 19, N°3, inciso penúltimo, que prescribe que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que la nueva ley favorezca al afectado. Así, la irretroactividad de la ley en materia penal tiene una excepción: se aplica en forma irretroactiva la nueva ley penal, “a menos” que esa nueva ley favorezca al afectado, el cual cometió un ilícito bajo el imperio de una anterior ley, que le es más desfavorable en relación con la “nova lex”.

En consecuencia, la inaplicabilidad del precepto impugnado apunta, únicamente, a permitirle al juez ejercer, en toda su extensión, sus facultades para determinar la ley aplicable y, en caso de resultar procedente conforme al mérito de los hechos y el derecho, aplicar retroactivamente las nuevas disposiciones penales, si éstas resultan favorables al imputado. Ello, conforme a las normas generales, constitucionales y legales, que rigen tal actividad, considerando además que el proceso penal tiene su inicio en junio de 2017 y la Ley N°21.121 se promulga el 12 de noviembre de 2018.



www.tribunalconstitucional.cl